Gaceta Parlamentaria



Iniciativas

CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA DEL HONORABLE CONBRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ P R E S E N T E S.-

JEÚS PAUL IBARRA COLLAZO, EDITH FABIOLA RESÉNDIZ GONZÁLEZ, JORGE ALBERTO MARES TORRES, ZAMIRA SILVA RAMOS integrantes de la organización de la sociedad civil Red Diversificadores Sociales AC, por nuestro propio derecho, nos permitimos a someter a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa, la iniciativa que propone reformar los artículos 15, 105 y 133 del Código Familiar para el estado de San Luis Potosí, lo que hacemos con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Los artículos 15, 105, 133 del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí violentan lo dispuesto en los artículos 1, 4 y 133 de nuestra Carta Magna, al transgredir derechos fundamentales como la igualdad y la no discriminación por razones de orientación o preferencia sexual, así como la protección que se debe brindar a la familia, entendida esta como una realidad social no homogeneizada, sino plural y diversa. Dichos artículos son discriminatorios y excluyentes ya que dejan sin la posibilidad contraer matrimonio, el concubinato y parentesco a las personas homosexuales sin prever ninguna otra figura jurídica que se equipare a dicha institución, lo cual es grave ya que se desprende de dicha situación que las familias conformadas por personas del mismo sexo quedan sin protección alguna ante un Estado que excluye y discrimina a las personas en razón de su orientación o preferencia sexual. Lo anterior causa una afectación tanto a los suscritos que buscamos contraer matrimonio como al resto de las parejas del mismo sexo.

En este sentido, la discriminación por preferencia sexual es toda distinción, exclusión o restricción basada en las preferencias sexuales, que tenga por efecto impedir el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas, ello porque al hacer referencia específica el citado precepto legal a un contrato "celebrado entre un hombre y una mujer", hace una distinción implícita entre el tipo de parejas heterosexuales, y las homosexuales, lo que conlleva a dejar fuera de la hipótesis normativa a estas últimas lo cual es nuestro caso y reduce el límite de posibilidades de contraer matrimonio únicamente a las primeras. En la legislación del Estado de San Luis Potosí, no existe una figura homóloga al matrimonio a la que pudiéramos tener acceso las parejas homosexuales que decidamos formar una familia, y es el matrimonio la única figura que el Estado reconoce y protege como familia, ello implica para las parejas homosexuales el impedimento de un derecho fundamental a recibir protección, discriminándonos por razón de nuestra preferencia sexual, lo cual es contrario a lo prescrito por nuestra Carta Magna.

En ese tenor, al impedirnos el acceso a la figura del matrimonio a las parejas del mismo sexo, sin que exista otra figura que reconozca nuestra unión y por la cual se protejan nuestros derechos que surgen positivados al constituirnos como familia, se está ante una exclusión fáctica plasmada en la ley por parte del legislador del Estado de San Luis Potosí, toda vez que impidió la posibilidad de que la unión entre dos personas de igual

género pudiéramos ser consideradas como un matrimonio, circunstancia que atiende a un trato diferenciado generado a partir de la finalidad perseguida con esa unión teniendo como base la discriminación. Ante la existencia del derecho a la protección jurídica de la familia, establecido en el artículo 4 constitucional el actuar del legislador constituye violaciones claras y graves en contra de los suscritos que violentan preceptos legales basándose en actos discriminatorios y transgreden de forma grave los derechos humanos de nosotros y de todas las personas que tenemos orientación sexual diversa a la heterosexual.

Ante tal situación la tesis jurisprudencial 46/2015 (10^a) de la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fijó su criterio al mencionar que no existe razón alguna de índole constitucional para no reconocer el matrimonio entre parejas del mismo sexo, tesis que a la letra dice:

MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. NO EXISTE RAZÓN DE ÍNDOLE CONSTITUCIONAL PARA NO RECONOCERLO. Las relaciones que entablan las parejas del mismo sexo pueden adecuarse perfectamente a los fundamentos actuales de la institución matrimonial y más ampliamente a los de la familia. Para todos los efectos relevantes, las parejas homosexuales se encuentran en una situación equivalente a las parejas heterosexuales, de tal manera que es totalmente injustificada su exclusión del matrimonio. La razón por la cual las parejas del mismo sexo no han gozado de la misma protección que las parejas heterosexuales no es por descuido del órgano legislativo, sino por el legado de severos prejuicios que han existido tradicionalmente en su contra y por la discriminación histórica.

El derecho a casarse no sólo comporta el derecho a tener acceso a los beneficios expresivos asociados al matrimonio, sino también el derecho a los beneficios materiales que las leyes adscriben a la institución. En el orden jurídico mexicano existen una gran cantidad de beneficios económicos y no económicos asociados al matrimonio. Entre éstos destacan los siguientes: (1) beneficios fiscales; (2) beneficios de solidaridad; (3) beneficios por causa de muerte de uno de los cónyuges; (4) beneficios de propiedad; (5) beneficios en la toma subrogada de decisiones médicas; y (6) beneficios migratorios para los cónyuges extranjeros. En este sentido, negar a las parejas homosexuales los beneficios tangibles e intangibles que son accesibles a las personas heterosexuales a través del matrimonio implica tratar a los homosexuales como si fueran "ciudadanos de segunda clase", lo cual esta Primera Sala no comparte.

No existe ninguna justificación racional para reconocer a los homosexuales todos los derechos fundamentales que les corresponden como individuos y, al mismo tiempo, reconocerles un conjunto incompleto de derechos cuando se conducen siguiendo su orientación sexual y se vinculan en relaciones estables de pareja. Los modelos para el reconocimiento de las parejas del mismo sexo, sin importar que su única diferencia con el matrimonio sea la denominación que se da a ambos tipos de instituciones, son inherentemente discriminatorios porque constituyen un régimen de "separados pero iguales". La exclusión de las parejas del mismo sexo de la institución matrimonial perpetúa la noción de que las parejas del mismo sexo son menos merecedoras de reconocimiento que las heterosexuales, ofendiendo con ello su dignidad como personas y su integridad.

Esta jurisprudencia es bastante clara al mencionar que no es por descuido legislativo que se excluya a las parejas del mismo sexo de la figura del matrimonio, sino "por el legado de severos prejuicios que han existido tradicionalmente" en nuestra contra "y por la discriminación histórica". Por tanto no hay motivo alguno por el que se nos continúe negando la celebración del matrimonio en San Luis Potosí.

La legislación vigente en torno al matrimonio es una discriminación evidente respecto a las personas con orientación no heterosexual; discriminación que se refuerza con las decisiones de funcionarias y funcionarios y servidores públicos que enfatizan está exclusión deliberadamente en detrimento de los derechos fundamentales de un amplio sector de la población y contraviniendo el artículo primero constitucional que otorga a todas las autoridades del estado ser promotoras y defensoras de los derechos humanos dejando a

dichos funcionarios la tarea que no sólo no hacen sino que contrario a la ley obstaculizan, siendo su actuar un obstáculo para el ejercicio de los derechos fundamentales de las personas.

Resulta importante recalcar el hecho de que la SCJN, en su tesis jurisprudencial 43/2015 (10ª), expone que "bajo ninguna circunstancia se puede negar o restringir a nadie un derecho con base en su orientación sexual", la cual consideramos pertinente transcribir íntegra:

MATRIMONIO. LA LEY DE CUALQUIER ENTIDAD FEDERATIVA QUE, POR UN LADO, CONSIDERE QUE LA FINALIDAD DE AQUÉL ES LA PROCREACIÓN Y/O QUE LO DEFINA COMO EL QUE SE CELEBRA ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER, ES INCONSTITUCIONAL. Considerar que la finalidad del matrimonio es la procreación constituye una medida no idónea para cumplir con la única finalidad constitucional a la que puede obedecer la medida: la protección de la familia como realidad social. Pretender vincular los requisitos del matrimonio a las preferencias sexuales de quienes pueden acceder a la institución matrimonial con la procreación es discriminatorio, pues excluye injustificadamente del acceso al matrimonio a las parejas homosexuales que están situadas en condiciones similares a las parejas heterosexuales. La distinción es discriminatoria porque las preferencias sexuales no constituyen un aspecto relevante para hacer la distinción en relación con el fin constitucionalmente imperioso. Como la finalidad del matrimonio no es la procreación, no tiene razón justificada que la unión matrimonial sea heterosexual, ni que se enuncie como "entre un solo hombre y una sola mujer". Dicha enunciación resulta discriminatoria en su mera expresión. Al respecto cabe recordar que está prohibida cualquier norma discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, tanto por parte de autoridades estatales como de particulares, pueden disminuir o restringir los derechos de una persona a partir de su orientación sexual. Así pues, bajo ninguna circunstancia se puede negar o restringir a nadie un derecho con base en su orientación sexual. Por tanto, no es factible hacer compatible o conforme un enunciado que es claramente excluyente.

En este mismo sentido, la tesis jurisprudencial 45/2015 (10ª) dice al pie de la letra que:

LIBERTAD CONFIGURATIVA DEL LEGISLADOR. ESTÁ LIMITADA POR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN QUE OPERAN DE MANERA TRANSVERSAL. Si bien los Congresos estatales poseen libertad de configuración para regular el estado civil de las personas, dicha facultad se encuentra limitada por los mandatos constitucionales y el reconocimiento de derechos humanos desde la Constitución y los tratados internacionales suscritos por México. El principio de igualdad y no discriminación aplica de manera transversal a los demás derechos humanos, y cualquier distinción, restricción, exclusión o preferencia en el ejercicio de dicho derecho que, además, se encuentre basada en alguna de las categorías prohibidas, constituye una violación del derecho citado. La discriminación puede operar de manera legal o de hecho, por objeto o resultado (directa o indirecta), o a través de la omisión de adoptar medidas temporales diferenciadas para responder o evitar perpetuar situaciones de discriminación estructural. Además, la discriminación puede tener un efecto único en el tiempo o puede operar también de manera continuada. La mera vigencia de una ley puede discriminar directamente a una persona o grupo de personas, o bien, puede discriminar indirectamente debido a un impacto diferenciado.

La SCJN ha sido muy clara al señalar que cada legislador o legisladora tiene libertad configurativa para regular el estado civil de las personas, sin embargo, la facultad se limita por los mandatos constitucionales. Por lo tanto, al tratar de someter a consulta popular o llevar a "estudio particular" los matrimonios homosexuales, no está reconociendo los derechos humanos de este sector de la población y violando de manera flagrante la Constitución y los tratados internacionales firmados y ratificados por México en esta materia. La SCJN además señala que la discriminación puede operar de manera legal, por lo que en San Luis Potosí al no contemplar la figura jurídica del matrimonio entre parejas del mismo sexo, se están violentando los principios constitucionales a la igualdad y la no discriminación.

En cuanto a la violación al principio de igualdad y no discriminación, sostenemos que respecto de la protección jurídica de las relaciones eróticas-afectivas, los homosexuales y lesbianas nos encontramos en una situación jurídica inferior en relación con los heterosexuales, ya que estos últimos cuentan con la institución jurídica del matrimonio que da publicidad y protección a sus relaciones erótico-afectivas, el cual constituye una garantía al derecho establecido en el artículo 4° constitucional (protección a las familias), y que está a su disposición desde que cumplen con la edad necesaria. Dicha situación se contrapone a la de los homosexuales al no contar con tal garantía, lo que se traduce en una desigualdad que no se encuentra razonablemente justificada por el legislador, ante situaciones análogas que deben gozar de la misma protección jurídica.

En este sentido, consideramos que se está en presencia de una discriminación prohibida por el artículo 1° constitucional y por múltiples tratados internacionales, ya que el único criterio utilizado para proteger una posible, futura o presente relación es el de preferencia sexual, criterio que no persigue ninguna finalidad constitucional admisible y que afecta a todos las parejas homosexuales del Estado de San Luis Potosí.

Respecto del tema de la violación al principio de igualdad y no discriminación como producto de una omisión legislativa, los inconformes manifestamos que, además de ser discriminatoria la exclusión que realizó el legislador a los homosexuales de la figura del matrimonio, se incumple con el mandato previsto en el artículo 4° constitucional de proteger a todos los tipos de familia, incluyendo la homoparental.

Asimismo, estimamos que dicha discriminación se materializa en el artículo 15, 105 y 133 del Código Familiar del Estado de San Luis Potosí, el cual establece que el matrimonio, el concubinato y el parentesco familiar es un contrato entre "un hombre y una mujer", por lo que hace una distinción implícita entre las parejas heterosexuales y las homosexuales. Además, dichos artículos son excluyentes, pues dejan fuera de la hipótesis normativa a las parejas homosexuales negando su acceso a la figura del matrimonio y el concubinato. Asimismo, el artículo reduce la posibilidad de acceso al matrimonio únicamente a las parejas heterosexuales. En este sentido, la discriminación materializada en el artículo se basa en la preferencia sexual de las personas, ya que una pareja homosexual siempre estará conformada por personas con preferencia sexual hacia personas de su mismo sexo.

Además, alegamos que las parejas homosexuales contamos con un derecho fundamental de recibir protección jurídica por parte del Estado cuando decidamos formar una familia homoparental. En este sentido, al contar todas las formas de familia con el mismo derecho a la protección del Estado, se entiende que la ley nos confiere el mismo estatus de igualdad, por lo que el legislador del Estado de San Luis Potosí se encuentra vinculado por el mandato constitucional previsto en el artículo 4º de crear una garantía a la cual puedan acceder sin distinción cada una de las familias.

Finalmente, sostenemos que el legislador incurre en una exclusión legislativa al crear una figura a la cual sólo pueden acceder las parejas heterosexuales dejando fuera del orden jurídico a las homosexuales. En virtud de tal exclusión, como parejas homoparentales, resentimos en nuestra esfera jurídica una lesión, la cual permanece día con día mientras no se reestructure el sistema normativo local, privándonos de las garantías mediante las cuales pueden hacer efectivo el derecho fundamental de protección jurídica del Estado a nuestra familia.

No obstante lo anterior, se han rechazado varias iniciativas de reforma a los artículos 15, 105 y 133 del Código Familiar para el estado de San Luis Potosí. Dichas iniciativas de reforma contemplaban garantías al ejercicio de derechos humanos, las cuales en esencia consisten en incluir en la celebración de la figura del matrimonio a

parejas del mismo sexo, al modificarse la porción normativa que establece "dos personas" en vez de "un hombre y una mujer".

A este respecto la Corte Interamericana ha sido muy clara al señalar que para comprobar que una diferenciación de trato ha sido utilizada en una decisión particular no es necesario que la totalidad de la misma se funde únicamente en la orientación sexual de una persona, pues resulta suficiente que se haya tenido en cuenta de forma implícita o explícita. Lo que resulta inconstitucional e inconvencional, pues un derecho que le está reconocido a todas las personas, no puede ser negado, restringido o inhibido a persona alguna por motivo de su orientación o preferencias sexuales, pues de lo contrario se atacaría directamente al artículo 1.1 de la Convención Americana.

Asimismo, se hace saber a la actual legislatura, que la norma que se pretende reformar es propiamente la que define la institución del matrimonio, pues ese concepto legal se encuentra inserto en el diverso artículo 15 y del Código Familiar del Estado de San Luis Potosí.

De la misma forma los artículos 105 y 133 que definen el concubinato y el parentesco familiar, excluyen a las parejas homosexuales al establecer que estos se adquieren por la unión entre un "hombre y una mujer" y los parientes del hombre y los parientes de la mujer.

Conviene precisar que los preceptos fueron publicados en el texto original del Código Familiar, publicado el 18 de diciembre de 2008, y que por cuanto hace al contenido discriminatorio que define la institución del matrimonio como la unión de un hombre y una mujer, no han sido revisados ni modificados desde aquella fecha. Por eso se aduce que el precepto que pretende reformarse refleja una consideración del matrimonio que no concuerda con la realidad social que impera, ni con el marco constitucional vigente, pues son incluso anteriores, y como tales ajenos a la reforma constitucional en materia de derechos humanos del año dos mil once.

A mayor abundamiento es importante mencionar que el desarrollo evolutivo del orden jurídico legal, debe permear a partir de las reformas al sistema jurídico mexicano en materia de derechos humanos en todos los ámbitos normativos, incluido el estatal, lo que no acontece en la especie, pues el Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí; no considera la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales, más aún no atiende al principio bajo el cual se considera que las normas son instrumentos vivos, en constante evolución, como lo ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos al igual que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Los promoventes señalamos que persiste un contexto agravado de discriminación en el estado de San Luis Potosí, toda vez que al momento de presentarse esta iniciativa, no ha existido pronunciamiento alguno y lo que denota la homofobia presente al interior del Congreso local. Las condiciones en la que la actual legislatura ha tratado el tema, incluso apoyando algunos de sus integrantes las marchas contra los matrimonios igualitarios dan pie para acreditar un estado agravado de discriminación, sistemática y que aparte opera de manera legal en San Luis Potosí.

Bajo esta consideración, como se ha expresado, la norma en cuestión resulta inconsistente no sólo a los tiempos y las condiciones actuales de vida, sino también con las normas supremas que reconocen a los derechos humanos, "instrumentos vivos" de acuerdo con la jurisprudencia interamericana.

Dicho lo anterior, es deber de esta Honorable Asamblea el garantizar el acceso a todos los derechos por parte de todas las personas, y asumir su obligación constitucional de respetar los derechos humanos de todas y todos.

Con base en los motivos expuestos, se presenta a consideración de este pleno el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

Único. Se **REFORMAN** los artículos 15, 105 y 133, del Código Familiar para el estado de San Luis Potosí.

ARTICULO 15. El matrimonio es la unión legal entre **dos personas**, libremente contraída, con igualdad de derechos, deberes y obligaciones, que hacen vida en común, con la finalidad de proporcionarse ayuda mutua, formando una familia.

• • •

ARTICULO 105. El concubinato es la unión de hecho **entre dos personas**, libres de impedimentos de parentesco entre sí y vínculo matrimonial, a través de la cohabitación doméstica, la unión sexual, el respeto y protección recíproca, con el propósito tácito de integrar una familia con o sin descendencia.

Si una misma persona establece varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputará concubinato.

ARTICULO 133. El parentesco de afinidad se contrae por el matrimonio, entre el cónyuge y los parientes del otro cónyuge respectivamente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

ATENTAMENTE

JEÚS PAUL IBARRA COLLAZO

EDITH FABIOLA RESNDIZ GONZÁLEZ

JORGE ALBERTO MARES TORRES

ZAMIRA SILVA RAMOS

C.C. DIPUTADOS DE LA LXI LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI. PRESENTE.

Los que suscribimos integrantes de la LXI Legislatura del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí. Diputado Jorge Luis Díaz Salinas; Diputada María Graciela Gaitán Díaz; Diputado Fernando Chávez Méndez; así como los Licenciados Felipe Aurelio Torres Zúñiga y Juana María Castillo Ortega, en nuestro carácter de Presidente y Secretaria, respectivamente, de la Asociación de Jueces del Poder Judicial del Estado, A.C., y como ciudadanos potosinos en pleno ejercicio de los derechos políticos que reconoce de forma amplia la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y en particular su Art 61, respecto del derecho de iniciar leyes. Conforme lo disponen en los Artículos 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, Sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa la presente Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un segundo párrafo al Artículo 663 del código de Procedimientos Civiles para el Estado para el Estado de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial Del Gobierno Del Estado, con fecha de 19 de junio de 1947, lo que hacemos con base en la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La seguridad jurídica del derecho de propiedad, tiene por objeto dar estabilidad sobre la pertenencia de los bienes inmuebles, dicha atribución estatal corre a cargo del Registro Publico de la Propiedad, cuya función es dar a conocer la verdadera situación jurídica de un inmueble, tanto respecto de derecho de propiedad como de las cargas o derechos reales que pueda reportar el bien, con la finalidad de impedir fraudes en las enajenaciones y gravámenes sobre estos; por lo que en atención a ello, devienen necesario que fin de que la Autoridad Judicial o Notario Publico, ante quien se tramite una sucesión testamentaria o intestamentaria, previa autorización del inventario y avaluó que lista los bienes que conforman el acervo hereditario, los interesados alleguen al procedimiento respectivo la libertad de gravamen de los bienes que conformen la masa hereditaria, ello, a efecto de constar que los mismos forman parte de esta, toda vez que como va se estableció en líneas que anteceden, los derechos reales, y en general cualquier gravamen o limitación de los mismos, deben inscribirse en el Registro Público De La Propiedad para surtir efectos contra terceros, por lo cual, es dicho documento, con el cual, se acredita el status de los bienes a heredar, es decir, si sobre estos se encuentran constituidos o no derechos reales y/o gravámenes, los cuales impliquen una afectación o limitación en el derecho que tiene una persona para usar. disfrutar o disponer del bien del que se trate, seguridad jurídica que debe extenderse a un hasta antes de la aprobación del proyecto de participación, toda vez que, si el inventario y avaluó fue aprobado sin dicha certeza, la autoridad ante quien se transmite la sucesión, a fin de poder adjudicar los herederos la parte que les corresponda de la masa hereditaria deben constar que dichos bienes sean propiedad del autor de la herencia, ello, atendiendo a los dispuesto en el numeral 1126 de la Ley Sustantiva Civil.

Conforme a lo expuesto, elevamos a la consideración de esta H. Asamblea Legislativa la siguiente iniciativa de reforma y adición del Articulo 663 del Código De Procedimientos Civiles Para El Estado De San Luis Potosí, misma que dice:

Dice	Debe Decir
Art 663	
Respecto de los créditos, títulos y demás	
documentales, se expresaran la fecha, el nombre	
de la persona obligada, el del notario ante quien	
se otorgaron y la clase de la obligación. Se	
describirán en la misma forma los títulos de	
propiedad de todos los bienes raíces que enlisten	Se deberán requerir al Albacea por la exhibición
en el inventario especificando además los datos	de libertad de gravamen reciente que
	corresponda al bien inmueble, misma que deberá

de su inscripción en las Oficinas del Registro	ser presentada ante la autoridad judicial en un
Publico de la Propiedad.	plazo no mayor a tres meses contados desde sus
·	fecha de expedición, en el entendido que dicha
	libertad deberá solicitarse previo a aprobar el
	inventario y avaluó, e incluso será exigible su
	requerimiento aun antes de aprobar el proyecto
	de participación y adjudicación, para el caso de
	que no se haya anexado en las etapas anteriores.

PROYECTO DE DECRETO

Único: Por el que se adiciona un segundo párrafo al Artículo 663 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

Articulo 663...Se deberán requerir al Albacea por la exhibición de libertad de gravamen reciente que corresponda al bien inmueble, misma que deberá ser presentada ante la autoridad judicial en un plazo no mayor a tres meses contados desde su fecha de expedición, en el entendido que dicha libertad deberá solicitarse previo a aprobar el inventario y avaluó, e incluso será exigible su requerimiento aun antes de aprobar el proyecto de participación y adjudicación, para el caso de que no se haya anexado en las etapas anteriores.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente adición entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial Del Estado.

SEGUNDA. Se deroga las demás disposiciones legales que se opongan a lo establecido en el presente DECRETO.

Integrantes de la Coordinación Política De la LXI Legislatura del H. Congreso del Estado

Diputado Jorge Luis Díaz Salinas

Diputada María Graciela Gaitán Díaz

Diputado Fernando Chávez Méndez

Integrantes de la Asociación de Jueces del Poder Judicial del Estado, A.C.

Lic. Felipe Aurelio Torres Zúñiga.

Presidente de la Asociación de Jueces del Poder Judicial del Estado A.C. Lic. Juana María Castillo Ortega. Secretaria de la Asociación de Jueces del poder Judicial del Estado A.C.

CC. Diputados Secretarios

de la LX Legislatura del H. Congreso del Estado Presente

El que suscribe LICENCIADO JORGE ANDRES LÓPEZ ESPINOSA, mexicano, mayor de edad, en mi calidad de ciudadano potosino, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos, el de calle Mariano Otero No. 685, colonia Tequisquiapan, de esta Ciudad Capital, y en ejercicio del derecho que me concede la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí en su artículo 61, así como los preceptos130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, 61, 62, 65 y 75 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, vengo a presentar para su consideración la siguiente iniciativa con PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA LA FRACCIÓN VIII AL ARTÍCULO 54, ASÍ COMO EL CAPÍTULO XI DENOMINADO "DEL INSTITUTO DE ESTUDIOS SUPERIORES DE DERECHOS HUMANOS" Y LOS ARTÍCULOS 81BIS. Y ARTÍCULO 81TER., DE Y A LA LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS, conforme a la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A partir del quehacer educativo del que esta Comisión Estatal de Derechos Humanos está obligada, según lo señalado en el artículo 3 de la Ley que lo rige, el cual señala como ejes rectores la protección, defensa, observancia, promoción, estudio, difusión y educación en y para los Derechos Humanos de toda persona que se encuentre en el territorio del Estado, relacionado con la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de junio de 2011, genera la necesidad de crear espacios de educación que permitan la implementación de una cultura de salvaguarda de los derechos humanos.

Desde aquel antecedente, existe una búsqueda incesante en la construcción de una ciudadanía informada, que tenga el conocimiento necesario para el ejercicio pleno de sus derechos, lo cual requiere del diseño de espacios y acciones específicas que permitan identificar aquellas problemáticas comunes a las que suelen enfrentarse quienes desde diversos espacios trabajan en favor de la educación en derechos humanos y en la construcción de una cultura de paz.

Es imperioso señalar que los derechos humanos sólo pueden hacerse realidad a través del reclamo continuo de su protección por parte de una población que conozca de ellos, ya que la educación en materia de derechos humanos promueve valores, creencias y actitudes que alientan a todas las personas a defender sus propios derechos y los de los demás. Igualmente, desarrolla la conciencia de que todos compartimos la responsabilidad común de hacer de los derechos humanos una realidad en todos los lugares en los que desarrollemos nuestras actividades.

Asimismo, la educación en materia de derechos humanos contribuye de manera esencial a la prevención a largo plazo de abusos y representa una importante inversión en el intento por conseguir una sociedad justa en la que los derechos humanos de toda persona sean valorados y respetados¹.

Cabe destacar, que son muchos los instrumentos y documentos internacionales en los que se han incorporado disposiciones relativas a la educación en derechos humanos, siendo algunos de estos:

¹ http://www.ohchr.org/SP/Issues/Education/EducationTraining/Pages/HREducationTrainingIndex.aspx

- 1. La Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 26);
- 2. La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (art. 7);
- 3. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 13);
- 4. La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (art. 10);
- 5. La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (art. 10);
- 6. La Convención sobre los Derechos del Niño (art. 29);
- 7. La Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares (art. 33):
- 8. La Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad (arts. 4 y 8);
- 9. La Declaración y Programa de Acción de Viena (parte I, párrs. 33 y 34, y parte II, párrs. 78 a 82);
- 10. El Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo (párrs. 7.3 y 7.37);
- 11. La Declaración y el Programa de Acción de Durban (Declaración, párrs. 95 a 97, y Programa de Acción, párrs. 129 a 139);
- 12. El Documento Final de la Conferencia de Examen de Durban (párrs. 22 y 107); y el Documento Final de la Cumbre Mundial.

Relacionado con lo anterior, actualmente existen iniciativas de educación en derechos humanos, en concreto la Campaña Mundial de Información Pública sobre los Derechos Humanos (en curso desde 1988), que se centra en la preparación y difusión de material de información sobre los derechos humanos; el Decenio Internacional de Acercamiento de las Culturas (2013-2022); el movimiento Educación para Todos (2000-2015); la Iniciativa Mundial del Secretario General de las Naciones Unidas titulada "En primer lugar la educación"; y la agenda para el desarrollo después de 2015.

De lo anterior, surge la necesidad de crear un espacio que permita a la ciudadanía, a maestros, profesionistas, empresarios, educadores y a toda aquella persona que brinde asistencia y esté involucrada en temas de derechos humanos, de poder estar en constante preparación y actualizado en la aplicación de todas las normas de protección y salvaguarda de los derechos humanos, y así tener en cada ciudadano un defensor y promotor de los derechos fundamentales.

De igual forma, la presente iniciativa tiene como objetivos primordiales, primero la creación del Instituto de Estudios Superiores en Derechos Humanos, el cual dé cumplimiento a los programas y proyectos que se generan de conformidad con los instrumentos internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y segundo cimentar las bases de una educación continua en derechos humanos, que tenga como finalidad:

- a) Fortalecer el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales;
- b) Desarrollar plenamente la personalidad humana y el sentido de la dignidad del ser humano;
- c) Promover la comprensión, la tolerancia, el respeto hacia la diversidad, la igualdad entre los géneros y las minorías;
- d) Facilitar la participación efectiva de todas las personas en una sociedad libre y democrática en la que impere el estado de derecho:
- e) Fomentar y mantener la paz;
- f) Promover un desarrollo sostenible centrado en las personas y la justicia social.

De igual forma, los objetivos educativos del Instituto abarcarían:

- a) Conocimientos y técnicas: aprender acerca de los derechos humanos y los mecanismos para su protección, así como adquirir la capacidad de aplicarlos en la vida cotidiana;
- b) Valores, actitudes y comportamientos: promover los valores y afianzar las actitudes y comportamientos que respeten los derechos humanos;
- c) Adopción de medidas: fomentar la adopción de medidas para defender y promover los derechos humanos.

Asimismo, el Instituto de Estudios Superiores en Derechos Humanos tendrá como pilares fundamentales de actuación:

- a) La formación de estudios superiores, investigación, diagnóstico, evaluación y certificación en derechos humanos;
- b) Brindar a sus integrantes una oferta educativa que garantice formación, capacitación y actualización;
- c) Ofrecer a los servidores públicos capacitación específica en gobernanza, políticas públicas con enfoque de derechos humanos, sensibilizar en su labor con grupos vulnerables, entre otras necesidades en derechos humanos; y
- e) Ofrecer al sector empresarial, educación, capacitación y certificación sobre los ejes de derechos humanos, seguridad laboral, no corrupción y medio ambiente.

En consecuencia, esta iniciativa propone adicionar al artículo 54 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, una fracción VIII en la que se incorpore dentro de la estructura orgánica al Instituto de Estudios Superiores en Derechos Humanos, así como un capitulo denominado "del Instituto de Estudios Superiores en Derechos Humanos", en donde se definan sus facultades y atribuciones.

La propuesta anterior se puede observar en el siguiente cuadro comparativo:

ACTUAL	REFORMA
ARTICULO 54. La Comisión contará con la estructura orgánica necesaria para atender las necesidades de defensa y promoción de los Derechos Humanos en el Estado, y procurar el buen funcionamiento interior de la misma, integrada de la siguiente forma:	ARTICULO 54. La Comisión contará con la estructura orgánica necesaria para atender las necesidades de defensa y promoción de los Derechos Humanos en el Estado, y procurar el buen funcionamiento interior de la misma, integrada de la siguiente forma:
I. La Presidencia de la Comisión; II. El Consejo; III. Secretaría Ejecutiva; IV. Secretaría Técnica; V. Visitadurías Generales; VI. Direcciones Operativas, y VII. Contraloría Interna.	I. La Presidencia de la Comisión; II. El Consejo; III. Secretaría Ejecutiva; IV. Secretaría Técnica; V. Visitadurías Generales; VI. Direcciones Operativas, VII. Contraloría Interna, y VIII. Instituto de Estudios Superiores en Derechos Humanos. Capítulo XI Del Instituto de Estudios Superiores en Derechos Humanos

Artículo 81 Bis. La Comisión, contará con un órgano académico denominado "Instituto de Estudios Superiores en Derechos Humanos", dirigido por un Rector, que será designado por la o el Presidente de la Comisión.

Artículo 81 Ter. El Instituto de Estudios Superiores en Derechos Humanos, tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

- I. Promover, impulsar y generar el desarrollo de estudios e investigaciones académicas, interdisciplinarias en el área de derechos humanos y materias afines;
- II. Impartir estudios de postgrado en los niveles académicos de "Especialidad y Maestría";
- III. De conformidad con el artículo 33 fracción VII de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, previa autorización por escrito de la Presidencia, la Rectoría podrá firmar acuerdos, convenios y/o contratos con diferentes instituciones académicas, sociales o privadas, locales, nacionales e internacionales, que apoyen los proyectos de estudios en materia de capacitación, enseñanza, divulgación e investigación en Derechos Humanos;
- IV. Promover la celebración de intercambios académicos con instituciones nacionales e internacionales, públicas y privadas;
- V. Dirigir, impulsar e incrementar de manera coordinada con el Secretario Ejecutivo, el acervo de la Biblioteca de la Comisión.
- VI. Apoyar a los órganos y a las unidades administrativas de la Comisión, investigadores, especialistas, estudiantes y público general;
- VII. Elaborar materiales didácticos y de divulgación en materia de Derechos Humanos:
- VII. Gestionar, previa autorización de la Presidencia de la Comisión, la obtención de recursos humanos y financieros para el ejercicio de sus funciones; y
- VIII. Las demás que le confieren el Reglamento Interior, así como aquellas que le asigne la o el Presidente de la Comisión.

Finalmente, se deberá valorar el impacto presupuestal que implica la creación de este Instituto, pero esto no debe de ser un impedimento u obstáculo para su concreción, ya que de inicio se pretende utilizar los recursos materiales, humanos, tecnológicos y de infraestructura con los que actualmente cuenta la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Por lo expuesto, someto a ese órgano colegiado el siguiente proyecto de decreto que ADICIONA la fracción VIII al artículo 54, así como el Capítulo XI denominado "Del Instituto de Estudios Superiores de Derechos Humanos" y los artículo 81Bis. y artículo 81Ter., de y a la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, para quedar como sigue:

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. Se ADICIONA la fracción VIII al artículo 54, así como el Capítulo XI denominado "Del Instituto de Estudios Superiores de Derechos Humanos" y los artículo 81Bis. y artículo 81Ter., de y a la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, para quedar como sigue:

ARTICULO 54. La Comisión contará con la estructura orgánica necesaria para atender las necesidades de defensa y promoción de los Derechos Humanos en el Estado, y procurar el buen funcionamiento interior de la misma, integrada de la siguiente forma:

- I. La Presidencia de la Comisión;
- II. El Consejo:
- III. Secretaría Ejecutiva;
- IV. Secretaría Técnica:
- V. Visitadurías Generales:
- VI. Direcciones Operativas,
- VII. Contraloría Interna, v
- VIII. Instituto de Estudios Superiores en Derechos Humanos.

Capítulo XI Del Instituto de Estudios Superiores en Derechos Humanos

Artículo 81 Bis. La Comisión, contará con un órgano académico denominado "Instituto de Estudios Superiores en Derechos Humanos", dirigido por un Rector, que será designado por la o el Presidente de la Comisión.

Artículo 81 Ter. El Instituto de Estudios Superiores en Derechos Humanos, tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

- I. Promover, impulsar y generar el desarrollo de estudios e investigaciones académicas, interdisciplinarias en el área de derechos humanos y materias afines;
- II. Impartir estudios de postgrado en los niveles académicos de Especialidad y Maestría;
- III. De conformidad con el artículo 33 fracción VII de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, previa autorización por escrito de la Presidencia, la Rectoría podrá firmar acuerdos, convenios y/o contratos con diferentes instituciones académicas, sociales o privadas, locales, nacionales e internacionales, que apoyen los proyectos de estudios en materia de capacitación, enseñanza, divulgación e investigación en Derechos Humanos:
- IV. Promover la celebración de intercambios académicos con instituciones nacionales e internacionales, públicas y privadas;

- V. Dirigir, impulsar e incrementar de manera coordinada con el Secretario Ejecutivo, el acervo de la Biblioteca de la Comisión;
- VI. Apoyar a los órganos y a las unidades administrativas de la Comisión, investigadores, especialistas, estudiantes y público general;
- VII. Elaborar materiales didácticos y de divulgación en materia de Derechos Humanos;
- VIII. Gestionar, previa autorización de la Presidencia de la Comisión, la obtención de recursos humanos y financieros para el ejercicio de sus funciones; y
- IX. Las demás que le confieren el Reglamento Interior, así como aquellas que le asigne la o el Presidente de la Comisión.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. El Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, tendrá un plazo de 90 días, a partir de la entrada en vigor de del presente Decreto, para nombrar al rector del Instituto de Estudios Superiores en Derechos Humanos.

TERCERO. El Consejo de la Comisión tendrá un plazo de 180 días, a partir de la entrada en vigor de del presente Decreto, para reformar el Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Derechos Humanos e incorporar la estructura orgánica del Instituto de Estudios Superiores en Derechos Humanos.

CUARTO. Se derogan las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente Decreto.

SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P, A 25 DE SEPTIEMBRE DE 2017 ATENTAMENTE

LIC. JORGE ANDRES LÓPEZ ESPINOSA

CC. Diputados Secretarios

de la LX Legislatura del H. Congreso del Estado Presente

El que suscribe LICENCIADO JORGE ANDRES LÓPEZ ESPINOSA, mexicano, mayor de edad, en mi calidad de ciudadano potosino, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos, el de calle Mariano Otero No. 685, colonia Tequisquiapan, de esta Ciudad Capital, y en ejercicio del derecho que me concede la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí en su artículo 61, así como los preceptos130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, 61, 62, 65 y 75 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, vengo a presentar para su consideración la siguiente iniciativa con QUE ADICIONA EL PÁRRAFO CUARTO Y LAS FRACCIONES PRIMERA A SEXTA, AL ARTÍCULO 26 DE LA LEY DE PREVENCIÓN Y SEGURIDAD ESCOLAR DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ, conforme a la siguiente.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A partir del quehacer educativo del que esta Comisión Estatal de Derechos Humanos está obligada, según lo señalado en el artículo 3 de la Ley que lo rige, el cual señala como ejes rectores la protección, defensa, observancia, promoción, estudio, difusión y educación en y para los Derechos Humanos de toda persona que se encuentre en el territorio del Estado, relacionado con la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de junio de 2011, genera la necesidad de crear espacios de educación que permitan la implementación de una cultura de salvaguarda de los derechos humanos.

La promoción de una cultura de respeto a los derechos humanos en los centros educativos, es una necesidad urgente frente a las manifestaciones de violencia y discriminación que se presentan de manera cotidiana; sin duda existe una respuesta por parte de las autoridades educativas ante estas manifestaciones. Lamentablemente la respuesta se plantea desde una posición adultocentrica, es decir, no se toma en cuenta las opiniones de las y los alumnos, esto debido a que no existen mecanismos de escucha. Es por ello que resulta indispensable materializar el derecho a la participación, con mayor precisión en la ley en comento, de las y los estudiantes que sean parte integrante del Comité de Prevención y Seguridad Escolar, describiendo las actividades que les corresponde realizar para prevenir y erradicar la violencia y promover una convivencia armónica.

La finalidad de esta propuesta es seguir cumpliendo con el objeto de la ley y continuar, con las actividades y funciones de prevención, cuya sustancia es la esencia que va encaminada a promover, proteger, difundir y garantizar los derechos humanos de todas y de todos los alumnos en el ámbito cultural, económico, político y social.

Cabe destacar, que el instrumento y documento internacional en los que se han incorporado la participación de las niñas, niños y adolescentes, son:

- La Convención de los derechos de los niños (1989)
- Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil
- "Directrices de Riad" (1990)

• Observación general No. 12 del comité de los derechos de niños de la ONU (2009)

De la convención de los derechos de los niños ha emanado una serie de legislación interna como son los lineamientos sobre la participación de Niñas, Niños y Adolescentes¹ aprobados mediante acuerdo en 2016, los gobiernos de los estados, deben garantizar la participación de niños, niñas y adolescentes, en los espacios educativos:

Las autoridades educativas y los gobiernos estatales, en el ámbito de sus respectivas competencias deben asegurar que, dentro de los espacios educativos, se garanticen mecanismos para que Niñas, Niños y Adolescentes puedan participar en la construcción de las decisiones de la comunidad educativa como son los consejos de participación social o las asambleas escolares. ²

Es necesario que los estados garanticen la participación de las niñas, niños y adolescentes, través, entre otros medios, de la modificación y adición a diversos ordenamientos en materia de educación. Esto con la finalidad de que los ordenamientos estén actualizados y armonizados, con estas nuevas disposiciones en materia de Derechos Humanos en el ámbito educativo.

En este sentido es importante destacar que La ley de Prevención y Seguridad Escolar del Estado y Municipios de San Luis Potosí, actualmente no contempla, define, o especifica la participación en las actividades y funciones que deben de tener, las y los alumnos que tengan la citada encomienda que versará en promover y difundir los derechos humanos en el interior del plantel educativo, al que se esté inscrita o inscrito, y de forma activa participen con la comunidad estudiantil, proporcionando información en derechos humanos, quienes estarán al tanto de la participación en la organización de eventos a favor de la promoción de los derechos humanos, mantenerse a la expectativa de la aplicación de cualquier medida de seguridad escolar que sea implementada por las autoridades escolares y estar acorde con lo establecido por los lineamientos antes citados. Esta ley omite las actividades y funciones de promoción y difusión de las y los alumnos en relación al ejercicio pleno de los derechos, por ello la obligación del Estado para cumplir de manera integral el respeto y garantizar los Derechos Humanos de las y los alumnos. La UNESCO³ se ha pronunciado en reiteradas ocasiones por el interés superior de la niñez, en el contexto mundial en el marco de absoluto e irrestricto respeto a los derechos de la infancia.

Por lo que resulta urgente incluir y prever las figuras de **PROMOTORAS** y **PROMOTORES** en DERECHOS HUMANOS para el nivel escolar de primaria y la figura de **CONSEJERAS y CONSEJEROS ESTUDIANTILES** en DERECHOS HUMANOS en el nivel secundaria y medio superior, con la intención de que en la práctica se haga efectiva la participación en quienes recaiga esta nominación que será acorde al cumplimiento de sus derechos, deberes y responsabilidades.

Esto permitirá y facilitará las expresiones en la información, comunicación que se ejerza en la participación activa en los planteles educativos, promoviendo una cultura de derechos humanos que derivado de los lineamientos⁴ para la participación de niñas, niños y adolescentes en México. Entre los propósitos no limitar temas como expresar puntos de vista, propuestas de solución, la problemática que viven en su comunidad educativa estas actividades

¹ Lineamientos sobre la participación de Niñas, Niños y Adolescentes, aprobada, mediante acuerdo 07/2016, con fundamento en los artículos 2 numeral II, 71, 72, 73, 74, 125 fracciones III, IX, XI, XII Y 127 último párrafo de la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y 2, 9 fracción VI, 16, 18 fracción XXI, 50, 51 y 52 del Manual de Operación en la Segunda Sesión Ordinaria 2016, celebrada el 15 de Agosto del 2016.

² Capítulo Segundo. Ámbito Escolar. Trigésimo Tercero. Contemplan los Consejos de Participación Social o las asambleas escolares.

³ Organización de las Naciones Unidas para la Ciencia, la Educación y la Cultura. Fundado en 1945. Sede en parís (Francia).

⁴ *Capítulo Segundo. Ámbito Escolar. Trigésimo Tercero*. Contemplan los Consejos de Participación Social o las asambleas escolares.

mantendrán informados a la comunidad estudiantil, en cuanto sus derechos, deberes y responsabilidades, lo cual ayudara a promover una cultura de respeto a los derechos humanos y la construcción de la paz, para evitar abusos o presuntas violaciones a los derechos humanos en los planteles educativos tratando siempre de que la actuación de las autoridades escolares sean lo más a pegadas a las directrices y protocolos específicos.

Atendiendo el interés superior de la niñez, la aplicación de las figuras que han quedado de manifiesto, será prioridad y una obligación para las autoridades escolares velar por los derechos humanos de las y los alumnos, para que en las escuelas de educación primaria y secundaria se apliquen estas nuevas disposiciones fomentando la participación, además de basar la cultura de respeto y fomento a los derechos humanos en los lineamientos para la participación⁵ de niñas, niños y adolecentes en México.

Las comunidades escolares llevarán acciones al interior de los planteles educativos, le corresponderá a las y los directivos, docente y alumnos procurar la cultura de la prevención de la violencia escolar y el autocuidado para evitar laceraciones a la integridad física y emocional de las y los alumnos a efecto de que se verifique periódicamente las escuelas.

POBLACION BENEFICIADA

El impacto que pudiera llegar a tener esta propuesta en caso de consolidarse, beneficiaria en un alto porcentaje al sector educativo por la importancia que requiere la atención en las escuelas ya que en el Estado de San Luis Potosí, se cuenta con aproximadamente 5000 mil escuelas públicas que imparten educación en los niveles de primaria y secundaria por lo que la comunidad escolar en términos de prevención se vería favorecida en la intención de prevenir, erradicar y sancionar la violencia escolar.

A continuación, se presenta una tabla con la comparación del artículo vigente y la propuesta de modificación:

Artículo vigente de la Ley de Prevención y Seguridad Escolar del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Artículo 26. El Comité de Prevención y Seguridad Escolar será coordinado por el Consejo Estatal de Prevención y Seguridad Escolar, y la persona titular del plantel educativo o a quien designe, debiendo integrarlo con el número de miembros que requieran las necesidades de cada escuela; dentro de los cuales se contemplará personal docente, padres de familia, y alumnos, dándose preferencia a la participación de éstos últimos como parte de su proceso formativo, y siempre atendiendo a la propia naturaleza del nivel educativo.

Artículo propuesto, de la Ley de Prevención y Seguridad del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Artículo 26. El Comité de Prevención y Seguridad Escolar será coordinado por el Consejo Estatal de Prevención y Seguridad Escolar, y la persona titular del plantel educativo o a quien designe, debiendo integrarlo con el número de miembros que requieran las necesidades de cada escuela; dentro de los cuales se contemplará personal docente, padres de familia, y alumnos, dándose preferencia a la participación de éstos últimos como parte de su proceso formativo, y siempre atendiendo a la propia naturaleza del nivel educativo.

⁵ SISTEMA NACIONAL DE PROTECCION INTEGRAL DE NIÑAS NIÑOS Y ADOLECENETES. Acuerdo 07/2016. Lineamientos para la participación de niñas, niños y adolecentes en México.

El comité será Presidido por el Director del plantel educativo y, preferentemente, se integrará con dos miembros del personal docente, un padre o madre de familia representante de cada salón, y por lo menos, dos alumnos que se encuentren en el último nivel escolar del plantel. Las decisiones en este comité deberán adoptarse por la mayoría de miembros presentes, y sesionará cuando sus integrantes lo determinen.

La persona titular del plantel educativo o quien designe, y que pertenezca al Comité de Prevención y Seguridad Escolar, será quien lo represente ante el Consejo Escolar correspondiente.

El comité será Presidido por el Director del plantel educativo y, preferentemente, se integrará con dos miembros del personal docente, un padre o madre de familia representante de cada salón, y por lo menos, dos alumnos que se encuentren en el último nivel escolar del plantel. Las decisiones en este comité deberán adoptarse por la mayoría de miembros presentes, y sesionará cuando sus integrantes lo determinen.

La persona titular del plantel educativo o quien designe, y que pertenezca al Comité de Prevención y Seguridad Escolar, será quien lo represente ante el Consejo Escolar correspondiente.

Las promotoras y promotores en derechos humanos para el nivel escolar de primaria y las consejeras y consejeros estudiantiles en derechos humanos en el nivel de educación secundaria y nivel medio superior, tendrán garantizada su participación e inclusión a través de los Consejos de participación social o las asambleas escolares, en cuanto a lo que les confieren las leyes y lineamientos en la materia, para proteger y promover sus derechos, deberes y responsabilidades. Por lo que se remiten a lo siguiente:

I. Las y los promotores y consejeros estudiantiles serán electos por las y los alumnos, en procesos participativos У democráticos. Los procedimientos de elección, en cuanto a la organización estarán a cargo de las autoridades escolares. cuyas disposiciones estarán

- contenidas en el reglamento escolar, lo referente a la convocatoria y a los requisitos de elegibilidad.
- II. Las y los promotores y consejeros estudiantiles, desempeñarán su encomienda por un periodo de un año de forma voluntaria y honorifica, con la posibilidad de reelegirse hasta por un periodo igual.
- III. Las y los promotores y consejeros estudiantiles a través de las y los alumnos promoverán la cultura de respeto a los derechos humanos, dentro y fuera de los planteles escolares, en coordinación con las autoridades educativas y el Comité de prevención y seguridad escolar.
- IV. Las y los consejeros y promotores estudiantiles, participarán activamente en la toma de decisiones que se establezcan en los planteles educativos, y en todos los asuntos relacionados de manera directa con las y los alumnos, docentes y directivos que sean de su competencia.
- V. Serán tomadas en consideración las expresiones y opiniones que emitan las y los promotores y consejeros, en relación a las decisiones que emitan las autoridades educativas de los asuntos del ámbito escolar, en

conjunto con el Comité de Prevención y Seguridad Escolar.

VI. Las y los consejeros y promotores estudiantiles absoluta actuaran con responsabilidad. comportándose siempre en el marco del respeto hacia las alumnas y alumnos, directivos. docentes. administrativo. personal padres, madres cuidadoras y cuidadores

DECRETO

QUE ADICIONA EL PÁRRAFO CUARTO Y LAS FRACCIONES PRIMERA A SEXTA, AL ARTÍCULO 26 DE LA LEY DE PREVENCIÓN Y SEGURIDAD ESCOLAR DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ.

ARTÍCULO ÚNICO. SE **ADICIONA** EL PÁRRAFO CUARTO Y LAS FRACCIONES PRIMERA A SEXTA, AL ARTÍCULO 26 DE LA LEY DE PREVENCIÓN Y SEGURIDAD ESCOLAR DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ.

ARTÍCULO 26. El Comité de Prevención y Seguridad Escolar será coordinado por el Consejo Estatal de Prevención y Seguridad Escolar, y la persona titular del plantel educativo o a quien designe, debiendo integrarlo con el número de miembros que requieran las necesidades de cada escuela; dentro de los cuales se contemplará personal docente, padres de familia, y alumnos, dándose preferencia a la participación de éstos últimos como parte de su proceso formativo, y siempre atendiendo a la propia naturaleza del nivel educativo.

El comité será Presidido por el Director del plantel educativo y, preferentemente, se integrará con dos miembros del personal docente, un padre o madre de familia representante de cada salón, y por lo menos, dos alumnos que se encuentren en el último nivel escolar del plantel. Las decisiones en este comité deberán adoptarse por la mayoría de miembros presentes, y sesionará cuando sus integrantes lo determinen.

La persona titular del plantel educativo o quien designe, y que pertenezca al Comité de Prevención y Seguridad Escolar, será quien lo represente ante el Consejo Escolar correspondiente.

Las promotoras y promotores en derechos humanos para el nivel escolar de primaria y las consejeras y consejeros estudiantiles en derechos humanos en el nivel de educación secundaria y nivel medio superior, tendrán garantizada su participación e inclusión a través de los Consejos de participación social o las asambleas escolares, en cuanto a lo que les confieren las leyes y lineamientos en la materia, para proteger y promover sus derechos, deberes y responsabilidades. Por lo que se remiten a lo siguiente:

- I. Las y los promotores y consejeros estudiantiles serán electos por las y los alumnos, en procesos participativos y democráticos. Los procedimientos de elección, en cuanto a la organización estarán a cargo de las autoridades escolares, cuyas disposiciones estarán contenidas en el reglamento escolar, lo referente a la convocatoria y a los requisitos de elegibilidad.
- II. Las y los promotores y consejeros estudiantiles, desempeñarán su encomienda por un periodo de un año de forma voluntaria y honorifica, con la posibilidad de reelegirse hasta por un periodo igual.
- III. Las y los promotores y consejeros estudiantiles a través de las y los alumnos promoverán la cultura de respeto a los derechos humanos, dentro y fuera de los planteles escolares, en coordinación con las autoridades educativas y el Comité de prevención y seguridad escolar.
- IV. Las y los consejeros y promotores estudiantiles, participarán activamente en la toma de decisiones que se establezcan en los planteles educativos, y en todos los asuntos relacionados de manera directa con las y los alumnos, docentes y directivos que sean de su competencia.
- V. Serán tomadas en consideración las expresiones y opiniones que emitan las y los promotores y consejeros, en relación a las decisiones que emitan las autoridades educativas de los asuntos del ámbito escolar, en conjunto con el Comité de Prevención y Seguridad Escolar.
- VI. Las y los consejeros y promotores estudiantiles actuaran con absoluta responsabilidad, comportándose siempre en el marco del respeto hacia las alumnas y alumnos, docentes, directivos, personal administrativo, padres, madres cuidadoras y cuidadores.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto. San Luis Potosí, San Luis Potosí al día quince de junio del dos mil dieciséis.

SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P, A 25 DE SEPTIEMBRE DE 2017 ATENTAMENTE

LIC. JORGE ANDRES LÓPEZ ESPINOSA

C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO PRESENTES.-

JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA, Diputado de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Institucional, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone REFORMAR los artículos 6°, fracción XXXV, 44, fracción IV, inciso f), 135, fracción XXII, 250 fracción XVI, 344 2° párrafo, 346, tercer párrafo, 348 fracciones I y III, 353, y DEROGAR 124, fracción III, 234 fracción IX y 356 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Según Teresa de Jesús Castro Arroyo¹, Licenciada en Informática y Estudiante de la Maestría en Ingeniería Administrativa "denominamos cultura al conjunto de modos de vida y costumbres, conocimientos y grado de desarrollo artístico, científico, industrial, en una época, grupo social, etc. (Real Academia Española, 2014)

La cultura como mecanismo tiene dos vertientes importantes: la primer es la adaptación lo que significa la manera en que respondemos según los cambios de hábitos y la segunda se refiere a que es acumulativa, es decir que viene de generación en generación en la cual puede haber algunas modificaciones, dada la evolución del entorno o por que se pierden algunos aspectos que ya no son necesarios.

Digital es aquello relativo a los dedos (las extremidades de las manos y los pies del ser humano). El concepto de todas formas, está estrechamente vinculado en la actualidad a la tecnología y la informática para hacer referencia a la representación de la información de modo binario. (Definición.de, 2015)

Hoy en día escuchar este término es algo muy común, ya que vivimos en la era de la digitalización donde toda la tecnología está adquiriendo literalmente ese significado, para muestra todos los teléfonos celulares, tabletas, tableros de autos, etc.

¹ Castro Arroyo Teresa de Jesús (2015, mayo 5). Cultura digital, tecnologías de la información y redes sociales. Visible en https://www.gestiopolis.com/cultura-digital-tecnologias-de-la-informacion-y-redes-sociales/

La cultura digital puede ser aplicada en todas las disciplinas y áreas de oportunidad, si bien es sabido que las relaciones sociales ahora comunican a todo el mundo en segundos, la educación es otro de los campos que se ha visto favorecido por el uso de las TICs y las herramientas que permiten un mejor desarrollo en las instituciones educativas; dentro del ámbito industrial todas las empresas se ven obligadas a mantenerse a la vanguardia digital para ofrecer mejores servicios y productos a sus clientes, el marketing es otra de las áreas que se ha visto favorecida, ampliando sus horizontes de venta a nivel mundial en segundos y cerrando ventas en tan solo un clic; la política por su parte también ha visto beneficios en sus campañas gracias a las redes sociales; la iglesia, la medicina, en fin todas las actividades alrededor del mundo tiene a su alcance el poder hacer uso de la cultura digital solo hemos mencionado un par dado que nunca terminaríamos de ejemplificarlas; si bien es sabido que estamos en un proceso de transición en donde las personas más grandes nos estamos adaptando, las nuevas generaciones ya vienes más integradas a todas estas herramientas".

En efecto, el uso de internet y de otras tecnologías de información y comunicación (conocidas como TIC's) han venido a disminuir la brecha digital en la que actualmente vivimos y a constituir una herramienta efectiva para gestionar y almacenar información, así como enviarla constantemente de un lugar a otro.

En el caso del internet este ha sido reconocido por la Organización de las Naciones Unidas (ONU) como un derecho humano, ya que lo considera equivalente al derecho de libertad de expresión, porque la ONU considera que es un instrumento poderoso para construir sociedades más democráticas.

María Elena Meneses Rocha, catedrática del Instituto Tecnológico de Monterrey, sostiene que el acceso a internet no tanto solo facilita el acceso a la información, sino que incrementa la participación ciudadana.

En tal sentido, considero que, el hecho de estar inmersos en una revolución tecnológica y digital nos coloca en el compromiso de plantear nuevos paradigmas tendientes a cambiar las formas y apreciaciones adquiridas en materia política y hacer el uso adecuado de dichas Tecnologías de la Información y Comunicación que constituyen una herramienta básica para fortalecer y difundir las propuestas de candidatos dentro de los procedimientos electorales en nuestro Estado, eliminando la propaganda electoral impresa por cualquier medio que genera un daño irreversible para nuestro medio ambiente.

Ello impactaría de manera considerable, no tan solo en buenas prácticas ambientales, sino contribuiría a alcanzar reducciones significativas con los recursos económicos que actualmente disponen las entidades para las campañas electorales.

La basura que genera la elaboración indiscriminada, cada tres años de propaganda electoral en nuestro Estado, es un problema que debemos erradicar proponiendo métodos más ingeniosos y efectivos que permitan a los políticos exponer sus propuestas de gobierno sin impactar al medio ambiente de manera irreversible.

Expertos en imagen pública y campañas electorales sostienen que el 40% de aceptación visual de un candidato se le debe a la propaganda que se coloca en bardas, lonas y espectaculares, sin embargo, no tenemos noción de estudios y análisis realizados a la fecha por dichos expertos en cuanto a la aceptación y resultados que podría representar el uso de redes sociales y otras tecnologías de información y comunicación.

Ello aunado a que el otro 60% de aceptación, infaliblemente radica en la labor que los candidatos hagan de manera directa con los electores para lograr votos, sean de su partido o no.

Ahora bien, no obstante disposiciones como la contenida en el artículo 356 de la Ley Electoral del Estado en el sentido de que los partidos y candidatos deberán utilizar en su propaganda impresa y demás elementos promocionales "preferentemente" materiales reciclables y de fácil degradación natural (contradiciéndose en dicho párrafo, al señalar primero "preferentemente" e inmediatamente después que solo se utilizarán dichos materiales), existen criterios, como el sostenido por Benjamín Ruiz Loyola, maestro en Ciencias Químicas y Académico por la Universidad Autónoma de México (UNAM), especializado en temas de impacto ambiental, contaminación, armas de destrucción masiva y drogas, consistente en que aún y cuando pareciera que lo biodegradable es lo más adecuado para el medio ambiente, en realidad no lo es, en razón de que dicho tipo de propaganda al desintegrarse a cielo abierto se transforma en partículas de dióxido de carbono (CO₂), uno de los gases de efecto invernadero.

En grandes cantidades, además suelen generar capas impermeables en el suelo, lo que impide la recarga de acuíferos e incrementa el riesgo de inundaciones.

Ahora bien, si la propaganda se entierra, como ocurre cuando va a parar a los rellenos sanitarios, la afectación es mayor porque se transforma en metano, que también es un gas de efecto invernadero pero 20 veces más dañino que el CO₂.

De ahí que resulten ociosos Acuerdos Administrativos, como el publicado en el Diario Oficial de la Federación el 02 de junio del 2015, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que norma los materiales a utilizar en la propaganda impresa que se utilice durante las campañas (reciclables y biodegradables, que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente).

Aunado a lo anterior, nuestra legislación federal, en el ánimo de normar dichos materiales a fin de proteger nuestro medio ambiente, pasa totalmente por inadvertido que el simple procedimiento de elaboración de tales materiales implica la explotación irracional de recursos naturales que se emplean para tal fabricación: árboles, agua y energía, así como la contaminación que generan los productos empleados para blanquear el papel, y los residuos que generan las impresiones en tintas.

Luego entonces, el verdadero cambio que podrá impactar ambiental y económicamente de manera efectiva a nuestro Estado en materia electoral, lo constituye, sin dudas, el hábito y buena práctica de "Cero propaganda impresa", a fin de reducir el consumo de papel, lonas, pancartas, espectaculares, volantes y demás elementos de publicidad que generan basura y aprovechar con eficacia las herramientas digitales virtuales como el correo electrónico, las redes sociales, los sitios web, y demás tecnologías de información y comunicación que constituyen alternativas a la utilización del papel y el plástico.

No hay que perder de vista que, precisamente entre las tecnologías de información y comunicación se encuentran contempladas la radio y la televisión, por lo que tomando en cuenta que la propaganda por tales tecnologías esta prevista en nuestra Ley Electoral del Estado, en los espacios que designa el Instituto Nacional Electoral de conformidad con el Convenio celebrado con el Consejo, podemos concluir que con ello se cubre el grueso de la población de electores, sin que pueda argüirse, por tanto, la inaccesibilidad al internet como una posible causa para no proceder a reducir como única herramienta de propaganda electoral, los medios digitales.

De acuerdo con los datos de la Encuesta Intercensal 2015, elaborada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en el Estado de San Luis Potosí sólo el 26.7 por ciento de las viviendas en el Estado cuenta con acceso a internet, esta cifra se coloca por debajo de la media nacional, que es de 32.9 por ciento.

Sin embargo en la Tecnología de Información y Comunicación que se encuentra por encima de la media nacional está la televisión de paga, siendo un dato notable, pertenencia de pantallas planas.

El 43 por ciento de las viviendas potosinas cuentan con algún sistema de televisión de paga y el 50.06 por ciento con una pantalla plana. La media nacional para estos rubros son de 40 y 45 por ciento respectivamente.

En cuanto a portabilidad de teléfonos móviles, el 72 por ciento de la población potosina cuenta con algún tipo de estos aparatos para la comunicación, la media nacional es del 78 por ciento.

Bajo tal contexto, la presente iniciativa pretende eliminar dentro del concepto de propaganda electoral (artículo 6°, fracción XXXV de la Ley Electoral del Estado) los términos de "escritos y publicaciones", y suprimir de todo el cuerpo de dicho Ordenamiento lo relativo a propaganda impresa y retiro de la misma, en sentido de responsabilidad con el ambiente y el desarrollo sostenible del Estado.

Para mejor proveer se presenta el siguiente cuadro comparativo del texto vigente de la Ley y la propuesta:

TEXTO VIGENTE

PROPUESTA

ARTÍCULO 6°. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

XXXV. Propaganda electoral: el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las respectivas candidaturas;

ARTÍCULO 44. El Pleno del Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

I a la III...

IV. De Coordinación:

- a) a la e)...
- f) Convenir, por sí, o a través de las comisiones distritales, y los comités municipales electorales, con las autoridades competentes, las bases y los procedimientos a que se sujetará la fijación de propaganda en lugares de uso común o de acceso público, así como el uso de altavoces y de otros medios de difusión masiva.

ARTÍCULO 6°. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

XXXV. Propaganda electoral: el conjunto de imágenes, grabaciones. provecciones. expresiones auditivas. visuales gráficas, o cualquier elemento virtual digital que durante la campaña electoral produzcan y difundan por cualquier tecnología información de comunicación (correo electrónico. páginas web, redes sociales, radio, televisión) los partidos políticos, candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las respectivas candidaturas:

ARTÍCULO 44. El Pleno del Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

I a la III...

IV. De Coordinación:

- a) a la e)...
- f) Convenir, por sí, o a través de las comisiones distritales, y los comités municipales electorales, con las autoridades competentes, las bases y los procedimientos a que se sujetará la difusión de propaganda, a través de las tecnologías de información y comunicación, así como el uso de altavoces y de otros medios de difusión masiva.

g) a la j)

g) a la j)

ARTÍCULO 124. Son atribuciones de los presidentes de casilla:

I a la II...

III. En caso de que en el local en el que se vaya a instalar la casilla o en el exterior del mismo, se encuentre fijada propaganda electoral o partidista, ordenará el inmediato retiro de la misma;

IV a la IX

ARTÍCULO 135. Son obligaciones de los partidos políticos:

l a la XXI...

XXII. Retirar dentro de los veinte días siguientes al de la jornada electoral que corresponda, la propaganda que en apoyo a sus candidatos hubieran fijado, pintado o instalado;

XXIII a la XXIX

ARTÍCULO 234. Son obligaciones de los aspirantes registrados:

I a la VIII...

IX. Retirar la propaganda utilizada una vez finalizada la etapa de obtención del respaldo ciudadano, dentro de los plazos y términos establecidos por el artículo 346 de esta Ley;

X a la XI

ARTÍCULO 250. Son obligaciones de los candidatos independientes registrados:

I a la XV...

XVI. Retirar dentro de los treinta días siguientes a la jornada electoral en que

ARTÍCULO 124. Son atribuciones de los presidentes de casilla:

I a la II...

III.SE DEROGA;

IV a la IX

ARTÍCULO 135. Son obligaciones de los partidos políticos:

I a la XXI...

XXII. Suspender dentro de los veinte días siguientes al de la jornada electoral que corresponda, la difusión de propaganda;

XXIII a la XXIX

ARTÍCULO 234. Son obligaciones de los aspirantes registrados:

I a la VIII...

IX. SE DEROGA;

X a la XI

ARTÍCULO 250. Son obligaciones de los candidatos independientes registrados:

I a la XV...

XVI. Suspender dentro de los treinta días siguientes a la jornada electoral en que participen, la difusión de su propaganda;

participen, la propaganda que hubiesen fijado o pintado:

XVII a XIX

ARTÍCULO 344...

. .

Se entiende por propaganda de precampaña el coniunto de escritos. publicaciones. imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo y términos establecidos por esta Ley, y el que señale la respectiva. convocatoria difunden precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.

• • •

Artículo 346...

. . .

Los partidos políticos, precandidatos y simpatizantes están obligados a retirar su propaganda electoral de precampaña veinte días después de su conclusión. De no retirarse, el Consejo tomará las medidas necesarias para su retiro con cargo a la ministración del financiamiento público que corresponda al partido, además de la imposición de la sanción de hasta doscientas veces de la Unidad de Medida y Actualización vigente, y podrá tomar las medidas conducentes.

. . .

ARTÍCULO 348. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y alianzas

XVII a XIX

ARTÍCULO 344...

. . .

Se entiende por propaganda conjunto precampaña el de publicaciones, imágenes, grabaciones, expresiones auditivas, provecciones. gráficas, o cualquier visuales v/o elemento virtual digital que durante el periodo y términos establecidos por esta Ley, y el que señale la convocatoria respectiva, produzcan v difundan los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular, por cualquier información tecnología de comunicación, con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos virtuales, visuales y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.

• • •

...

Artículo 346...

• •

Los partidos políticos, precandidatos y simpatizantes están obligados a suspender la difusión de su propaganda electoral de precampaña veinte días después de su conclusión. El Consejo tomará las medidas necesarias para el cese de dicha difusión cargo ministración con а la financiamiento público que corresponda al partido, además de la imposición de la sanción de hasta doscientas veces de la Unidad de Medida y Actualización vigente, y podrá tomar las medidas conducentes.

. . .

ARTÍCULO 348. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y alianzas partidarias y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Pleno del Consejo conforme a esta Ley.

partidarias y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Pleno del Consejo conforme a esta Ley.

Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:

I. Gastos de propaganda: comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares.

ARTÍCULO 353. La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político, alianza partidaria o coalición que ha registrado al candidato. En el caso de candidatos independientes, se deberá insertar en su propaganda de manera visible la leyenda: "candidato independiente".

ARTÍCULO 356. Los partidos políticos y candidatos independientes, son responsables de su propaganda y deben cuidar no se modifique el paisaje, ni perjudique los elementos que formen el entorno natural.

En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

- Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;
- II. Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determinen el Consejo,

Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:

I. Gastos de propaganda: comprenden los realizados en **páginas web, redes sociales**, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares.

ARTÍCULO 353. La propaganda que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político, alianza partidaria o coalición que ha registrado al candidato. En el caso de candidatos independientes, se deberá insertar en su propaganda de manera visible la leyenda: "candidato independiente".

ARTÍCULO 356. SE DEROGA

previo acuerdo con las autoridades correspondientes;

- III. No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, de infraestructura municipal o cualquier otra que integre el patrimonio urbano arquitectónico del Estado, o los bienes del Estado y municipios; ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. El Consejo ordenará el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;
- IV. No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, de infraestructura municipal o cualquier otra que integre el patrimonio urbano arquitectónico del Estado, o los bienes del Estado y municipios, ni carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico;
- V. No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos, ni en edificios públicos, y
- VI. No se podrá utilizar cualquier tipo de pegamento al fijar propaganda, que posteriormente dificulte su retiro.

Los partidos y candidatos, deberán utilizar en su propaganda impresa y demás elementos promocionales, materiales que no dañen el medio ambiente, preferentemente reciclables y de fácil degradación natural. Sólo podrá usarse materiales biodegradables o reciclables en la propaganda electoral impresa.

Los bastidores y mamparas de uso común serán repartidos por sorteo en forma

equitativa de conformidad a lo que corresponda a los partidos políticos registrados y, en su caso, los candidatos independientes, conforme al procedimiento que se acuerde en la sesión del Consejo respectivo que celebre en diciembre del año anterior al de la elección.

Las comisiones distritales, y los comités municipales dentro del ámbito de su competencia, harán cumplir estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar, con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos, y garantizar el cumplimiento de sus obligaciones en la materia.

La propaganda electoral, una vez terminadas las campañas que realicen los partidos políticos, y candidatos independientes, deberá ser retirada por los mismos, dentro de los veinte días siguientes a la conclusión de la iornada electoral.

Sin perjuicio de las sanciones que corresponde aplicar, dado el incumplimiento de lo dispuesto por este artículo, la autoridad electoral, por sí misma, o solicitándolo al ayuntamiento respectivo, podrá proceder al retiro de la propaganda en cuestión, con cargo a las prerrogativas de financiamiento público pendientes de ejercer, del partido o partidos políticos que corresponda.

Tratándose de candidatos independientes, se estará a lo dispuesto por el Título Décimo Cuarto y a los artículos 454 y 467 de esta Ley. Para lo anterior, el Pleno del Consejo deberá establecer el procedimiento respectivo, y los funcionarios o autoridades que estarán a cargo del retiro de la propaganda correspondiente.

Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar o adquirir propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en

contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

Durante todo el tiempo que duren los procesos electorales, está prohibido el uso de todo tipo de publicidad o propaganda relacionada con partidos políticos o candidatos, tanto en exterior como en el interior de los vehículos destinados al servicio de transporte público, y en los servicios auxiliares del mismo.

Por lo expuesto, presento ante esta Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO: Se reforman los artículos 6°, fracción XXXV, 44, fracción IV, inciso f), 135, fracción XXII, 250 fracción XVI, 344 2° párrafo, 346, tercer párrafo, 348 fracciones I y III, 353, y se derogan los artículos 124, fracción III, 234 fracción IX y 356 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 6°. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

XXXV. Propaganda electoral: el conjunto de imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones auditivas, visuales y/o gráficas, o cualquier elemento virtual digital que durante la campaña electoral produzcan y difundan por cualquier tecnología de información y comunicación (correo electrónico, páginas web, redes sociales, radio, televisión) los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las respectivas candidaturas;

ARTÍCULO 44. El Pleno del Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

I a la III...

- IV. De Coordinación:
 - a) a la e)...
- f) Convenir, por sí, o a través de las comisiones distritales, y los comités municipales electorales, con las autoridades competentes, las bases y los procedimientos a que se sujetará la difusión de propaganda, a través de las tecnologías de información y comunicación, así como el uso de altavoces y de otros medios de difusión masiva.

g) a la j)

ARTÍCULO 124. Son atribuciones de los presidentes de casilla:

I a la II...

III.SE DEROGA;

IV a la IX

ARTÍCULO 135. Son obligaciones de los partidos políticos:

I a la XXI...

XXII. Suspender dentro de los veinte días siguientes al de la jornada electoral que corresponda, la difusión de propaganda;

XXIII a la XXIX

ARTÍCULO 234. Son obligaciones de los aspirantes registrados:

I a la VIII...

IX. SE DEROGA;

X a la XI

ARTÍCULO 250. Son obligaciones de los candidatos independientes registrados:

I a la XV...

XVI. Suspender dentro de los treinta días siguientes a la jornada electoral en que participen, la difusión de su propaganda;

XVII a XIX

ARTÍCULO 344...

..

Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones auditivas, visuales y/o gráficas, o cualquier elemento virtual digital que durante el periodo y términos establecidos por esta Ley, y el que señale la convocatoria respectiva, produzcan y difundan los

precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular, por cualquier tecnología de información y comunicación, con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos virtuales, visuales y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.

•••

Artículo 346...

• •

Los partidos políticos, precandidatos y simpatizantes están obligados a **suspender la difusión de** su propaganda electoral de precampaña veinte días después de su conclusión. El Consejo tomará las medidas necesarias para **el cese de dicha difusión** con cargo a la ministración del financiamiento público que corresponda al partido, además de la imposición de la sanción de hasta doscientas veces de la Unidad de Medida y Actualización vigente, y podrá tomar las medidas conducentes.

. . .

ARTÍCULO 348. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y alianzas partidarias y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Pleno del Consejo conforme a esta Ley.

Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:

II. Gastos de propaganda: comprenden los realizados en **páginas web, redes sociales**, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares.

ARTÍCULO 353. La propaganda que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político, alianza partidaria o coalición que ha registrado al candidato. En el caso de candidatos independientes, se deberá insertar en su propaganda de manera visible la leyenda: "candidato independiente".

ARTÍCULO 356. SE DEROGA

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO.-Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

ATENTAMENTE

DIPUTADO JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA

C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO PRESENTES.-

JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA, Diputado de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Institucional, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone REFORMAR y ADICIONAR el artículo 23 de la Ley de Hacienda del Estado de San Luis Potosí, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley de Hacienda del Estado vigente, cuyas últimas reformas fueron publicadas en el Periódico Oficial del Estado en fecha 16 de marzo del 2017, contempla dentro de su capítulo de "Impuestos", en el artículo 20, el denominado "Impuesto sobre Erogaciones por remuneraciones al Trabajo Personal", cuyo objeto son las erogaciones en efectivo o en especie, por concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado o no, por los servicios prestados dentro del territorio del Estado.

De conformidad con el artículo 23 de dicho Ordenamiento, tal impuesto se causará, liquidará y pagará aplicando la tasa del 2.5% sobre la base de los sueldos o salarios, que se integran según las especificaciones y excepciones que señala la propia Ley.

Hasta el 2016, según el artículo 34 de la Ley del Presupuesto de Egresos del Estado de San Luis Potosí para el ejercicio Fiscal 2016, publicada en el Periódico Oficial del 19 de diciembre del 2015, el 20% de la recaudación neta que se obtenía del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal correspondía a la asignación de recursos al Fideicomiso Público de Inversión y Administración para el Desarrollo Económico del Estado de San Luis Potosí.

Dichos recursos fueron afectados para servir como fuente de pago del crédito contratado por el Ejecutivo del Estado al amparo del Decreto Legislativo 786 de fecha 27 de septiembre de 2014, siendo facultad del Comité Técnico de dicho Fideicomiso, la administración de los recursos remanentes que existan después de solventar la mensualidad de la obligación contraída.

Por su parte, la Ley del Presupuesto de Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 2017 publicada en el Periódico Oficial del Estado el 17 de noviembre del 2016, no contempla nada sobre el Fideicomiso de mérito, ni sobre el destino de los recursos obtenidos de la recaudación neta que se obtenga del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal.

Tampoco se tiene noción de la emisión de reglas de operación de dicho fideicomiso o sobre el crédito a que se refería la Ley del Presupuesto de Egresos del Estado de San Luis Potosí para el ejercicio Fiscal 2016, lo que nos lleva a presumir que durante este ejercicio, constituyeron ingresos no etiquetados de libre disposición.

Aun y cuando del estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos para el ejercicio 2017 detallado, y de la clasificación administrativa dentro del "gasto no etiquetado" se advierten egresos para Secretaria de Turismo, Secretaria de Cultura y al Instituto Potosino de Deporte considero que deben de existir egresos etiquetados con precisión para el trinomio "deporte-cultura-turismo" por ser detonante para el desarrollo económico de nuestro Estado.

Cuando me refiero al trinomio, quiero decir con ello la conjunción de dichos rubros, no de manera interdependiente como han venido operando en nuestro sistema, sino como punto de partida fundamental para la construcción de lo que actualmente se denomina, ya en muchas otras partes, como "turismo cultural" y "turismo deportivo" o "turismo activo". "La cultura, independientemente de cómo se interprete, subyace al proceso de desarrollo, es anterior a las estructuras económicas o políticas" (Throsby, 2001: 73).

La incorporación del tema cultural no como factor o área específica de la vida social dedicada exclusivamente a los asuntos patrimoniales o artísticos, sino constitutivo del ser, en principio debe asumirse como asunto de interés público y político que haga del recurso cultural un catalizador de los procesos de desarrollo.

En cualquier clase de turismo que se realiza siempre hay un tipo de contacto con la cultura receptora, contacto que se incrementa a medida que el patrimonio, las costumbres y las actividades de las comunidades rurales y urbanas se asumen como recurso para el despliegue de actividades turísticas.

La cultura otorga entonces, un valor agregado al producto turístico y lo convierte en una industria cultural en la cual libros, revistas, espectáculos de luz y sonido, videos, espectáculos artísticos y folklóricos reinventan los paisajes culturales.

Lo anterior, hace que la cultura, los bienes muebles e inmuebles, usos y costumbres, gastronomía, ritos y la vida cotidiana, se perfilen como activos que pueden contribuir al desarrollo socioeconómico de comunidades, empresas o individuos; esto aporta elementos para la distinción que se hace de la cultura como un medio (recurso para mejorar las condiciones de vida), pero también como un fin en sí mismo, en el sentido que los actos humanos nos identifican, nos otorgan sentido tanto individual como colectivo que invitan y atraen al extranjero a conocer nuestra diversidad, incidiendo de manera directa en la economía de nuestro Estado.

De la misma manera, el Deporte y el Turismo, como lo sostiene Miguel Ángel Nogueras Carrasco (Licenciado en Educación Física por la Universidad de Valencia y Técnico Superior de Formación) en su obra "El Deporte y el Turismo, una relación de ahora y para el futuro", son factores fundamentales de la cultura y de la economía, y una de las actividades económicas más relevantes como generadora de empleo y de riqueza.

Nuestro tradicional mercado de ríos y pueblos mágicos en nuestro Estado, actualmente constituye un básico vacacional, que debe explotarse y representar diversificación de ofertas.

En la actualidad la fórmula que combina turismo y deporte, se está constituyendo como uno de los atractivos más importantes en la nueva oferta turística, ya que es un mercado en expansión y ofrece grandes beneficios económicos a nivel local, autonómico y nacional.

En este tipo de turismo, la actividad deportiva y recreativa constituye una parte fundamental, así como el escenario natural donde se proyecta, ya que cada vez más, el turista desea realizar vacaciones activas y participar en maratones, carreras y retos como las que se realizan en la Sierra de Álvarez, Real de Catorce y el Naranjo, entre otras.

Además de los beneficios sociales y culturales las actividades de turismo activo, generan grandes impactos económicos, ya que el gasto realizado por un turista activo, repercute mucho más en la renta y el empleo locales, que ese mismo gasto realizado por un turista tradicional.

Podemos ver que en otros Estados, muchos alojamientos turísticos están situados junto a campos de golf o se equipan para facilitar el disfrute de diversos deportes como el esquí, el submarinismo o los deportes náuticos, las actividades de deporte aventura o simplemente para ofrecer la práctica de actividades físicas y deportivas en la naturaleza.

También la cultura del agua, que ha sido tradicional en las instalaciones deportivas, ha hecho su aparición en los hoteles, con la oferta de servicios que van desde la tradicional piscina hasta el SPA o balneario más completo, pasando por los tratamientos de salud, basados en la dietética y la actividad física.

Esta oferta de servicios turísticos, recoge la denominación de turismo deportivo o turismo activo, ya que se desarrolla en el medio natural, buscando el alojamiento en hoteles rurales y ubicados en espacios naturales, y que oferta como actividades más relevantes aquellas que desarrollan la actividad física en la naturaleza, como la escalada, el montañismo, el descenso de barrancos, el descenso de ríos, el senderismo, la orientación en la naturaleza, y todas las actividades que se realizan en el medio natural, de forma respetuosa y ecológica con el medio ambiente.

Es interesante complementar esta oferta de actividades físicas y deportivas, con actividades que permitan recorrer y conocer el patrimonio natural, artístico y cultural, de la zona o territorio donde se desarrolle el programa turístico. El turismo deportivo o turismo activo está estrechamente relacionado con el turismo rural, ya que puede intervenir como generador de rentas complementarias y estabilizador demográfico en el mundo rural.

Por tanto, la explotación de proyectos basados en dicho trinomio representará un detonante económico en nuestro Estado porque deporte-cultura-turismo son rubros vinculantes con la diversidad que constituyen promoción directa de nuestro Estado.

También acciones consistente en apoyos continuos y permanentes a deportistas destacados de este Estado para participar en: competencias internacionales, así como en representaciones en el extranjero de ballet folklórico u otros, en encuentros internacionales, en la integración de selecciones internacionales, en festivales internacionales de turismo o culturales y demás eventos de nivel internacional incidirá en el turismo como fuente de recursos económicos.

Dichos recursos generarán también la posibilidad de la organización local para que nuestro Estado sea sede, precisamente de eventos deportivos y representaciones artísticas y culturales internacionales.

Para tales efectos, propongo que la tasa del 2.5% (aprobada en el 2013 y vigente a la fecha) que prevé el artículo 23 de la Ley de Hacienda del Estado para la liquidación y pago del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, se aumente al 3%, y que dicho .5 % en que consistirá el aumento, se etiquete específicamente en un 0.16% a deporte, un 0.16% a cultura y un 0.16 a turismo para

proyectos conjuntos para el fortalecimiento del "turismo cultural" y "turismo deportivo" o "turismo activo".

Esto es, que lo recaudado por concepto de la tasa del 2.5% permanezca intocado, para que siga siendo utilizado para gastos de libre disposición y el .5% restante se etiquete para el concepto indicado, a fin de que constituya una inversión que genere mayores recursos para nuestro Estado.

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
ARTICULO 23. El Impuesto se causará,	ARTICULO 23. El Impuesto se causará,
liquidará y pagará aplicando la tasa del dos	liquidará y pagará aplicando la tasa del tres
punto cinco por ciento sobre la base que	por ciento sobre la base que señala el
señala el artículo anterior.	artículo anterior.
	El .5% de dicha tasa que se cause, liquide
	y pague, se destinará a un fondo para la
	implementación de acciones y proyectos
	conjuntos de la Secretaría de Cultura
	(0.16%), Secretaría de Turismo (0.16%) y
	el Instituto de Deporte (0.16%) dirigidos
	al fortalecimiento del "turismo cultural-
	deportivo o activo", así como para la
	participación de nuestro Estado en
	encuentros, festivales, competencias y representaciones internacionales, tanto
	deportivas como culturales.
	Lo anterior, independientemente de los
	recursos que para otros efectos se
	apliquen a dichos rubros.
	Se entiende por "Turismo cultural-
	deportivo o activo" los servicios
	turísticos que se desarrollen en espacios
	naturales que oferten actividades físicas
	relacionadas con dicho entorno, de
	forma respetuosa y ecológica con el
	medio ambiente.

Por lo expuesto, presento ante esta Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO: Se reforma y adiciona el artículo 23 de la Ley de Hacienda del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 23. El Impuesto se causará, liquidará y pagará aplicando la tasa del **tres por ciento** sobre la base que señala el artículo anterior.

El .5% de dicha tasa que se cause, liquide y pague, se destinará a un fondo para la implementación de acciones y proyectos conjuntos de la Secretaría de Cultura (0.16%), Secretaría de Turismo (0.16%) y el Instituto de Deporte (0.16%) dirigidos al fortalecimiento del "turismo cultural-deportivo o activo", así como para la participación de nuestro Estado en encuentros, festivales, competencias y representaciones internacionales, tanto deportivas como culturales.

Lo anterior, independientemente de los recursos que para otros efectos se apliquen a dichos rubros.

Se entiende por "Turismo cultural-deportivo o activo" los servicios turísticos que se desarrollen en espacios naturales que oferten actividades físicas relacionadas con dicho entorno, de forma respetuosa y ecológica con el medio ambiente.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO.-Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

ATENTAMENTE

DIPUTADO JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA

C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO PRESENTES.-

GUILLERMINA MORQUECHO PAZZI, Diputada de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza, en virtud de lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía, la presente iniciativa con proyecto de decreto propone modificar la Ley del Trasporte Público del Estado de San Luis Potosí.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Hoy en día es necesario partir de la premisa metodológica central de la incorporación de la perspectiva de género en todo el ciclo de la política pública y la gestión pública en su acción institucional desde su etapa de diagnóstico, diseño, formulación, presupuestación, implementación, seguimiento y evaluación, orientada a lograr la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

La perspectiva de género es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres que se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basadas en el género.

Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones.

Es a partir de esta mirada analítica, que la perspectiva de género contribuye a evidenciar y visibilizar las desigualdades y las formas de violencia que viven las mujeres y que tienen que ver con el acceso al trasporte público seguro.

Garantizar la seguridad de las mujeres en las ciudades es una medida ligada intrincadamente a distintos factores determinantes, de entre los que destaca el transporte público, ya que el riesgo de violencia normalmente aumenta en la noche cuando las calles y parques tienen iluminación inadecuada y los medios de transporte son menos disponibles y frecuentes.

Reconociendo que las mujeres son las principales responsables del trabajo reproductivo en el hogar, y que también participan en gran parte en labores productivas que generan ingresos; sensibilizándonos en las necesidades de las mujeres a la hora de ejercer su derecho a la ciudad, y al trasporte público, es una obligación que tenemos y una asignatura pendiente que tenemos que legislar.

Si logramos, desde el legislativo conjuntar esfuerzos tanto del gobierno como de la sociedad civil, para garantizar los derechos de las mujeres, promoviendo la eliminación de la violencia de género y su igualdad, tendremos una ciudad más segura y en consecuencia un trasporte público más seguro.

Cuando las mujeres pueden disfrutar de su vida sin temor a ser agredidas, en una ciudad donde no se ejerce violencia, garantizando sus derechos sin excluir a las niñas; es porque se ha logrado llevar a cabo acciones para atender, prevenir y sancionar la violencia contra ellas.

Texto actual

ARTÍCULO 2. El servicio de transporte público en el Estado se sustentará en los siguientes principios rectores:

- I. Movilidad sustentable;
- II. Eficiencia de gestión:
- III. Calidad del servicio, y
- IV. Formación del elemento humano

ARTICULO 6. Se entiende como formación del elemento humano, la capacitación para la prestación del servicio de transporte público pasajeros, y las acciones que tengan como fin impulsar el desarrollo de los conocimientos, habilidades y destrezas, concesionarios, dirigidas los а permisionarios, operadores, usuarios y ciudadanos en general, bajo siguientes lineamientos:

- I. Las autoridades del transporte público deberán impulsar de manera anual, programas de capacitación y acciones de desarrollo del personal, así como la evaluación de las aptitudes y actitudes de los operadores del servicio, a fin de que adquieran y actualicen las destrezas necesarias para el mejor desempeño de su actividad;
- II. Los concesionarios y permisionarios deberán conocer y actualizar los derechos y obligaciones derivados de la concesión o permiso otorgado. Asimismo, mantenerse actualizados en el conocimiento de los avances tecnológicos y administrativos en la materia;
- III. Los usuarios deberán conocer, en beneficio de ellos mismos y de la sociedad en general, los derechos y obligaciones inherentes al uso de cualquier sistema de transporte público; IV. Las autoridades correspondientes, estatales y municipales, deberán

Texto propuesto

ARTÍCULO 2. El servicio de transporte público en el Estado se sustentará en los siguientes principios rectores:

- I. Movilidad sustentable;
- II. Eficiencia de gestión;
- III. Calidad del servicio, y
- IV. Formación del elemento humano con perspectiva de género.

ARTICULO 6. Se entiende como formación del elemento humano. la capacitación para la prestación del servicio de transporte público pasajeros, y las acciones que tengan como fin impulsar el desarrollo de los conocimientos, habilidades y destrezas, dirigidas concesionarios, а los permisionarios, operadores, usuarios y ciudadanos en general con perspectiva de género, bajo siguientes los lineamientos:

- I. Las autoridades del transporte público deberán impulsar de manera anual, programas de capacitación y acciones de desarrollo del personal, así como la evaluación de las aptitudes y actitudes de los operadores del servicio, a fin de que adquieran y actualicen las destrezas necesarias para el mejor desempeño de su actividad:
- II. Los concesionarios y permisionarios deberán conocer y actualizar los derechos y obligaciones derivados de la concesión o permiso otorgado. Asimismo, mantenerse actualizados en el conocimiento de los avances tecnológicos y administrativos en la materia;
- III. Los usuarios deberán conocer, en beneficio de ellos mismos y de la sociedad en general, los derechos y obligaciones inherentes al uso de cualquier sistema de transporte público,

implementar programas y acciones de difusión sobre las disposiciones aplicables en materia de tránsito y transporte público, así como el uso responsable de vehículos particulares y de las vialidades, propiciando el fomento de la cultura del respeto, para una mejor convivencia urbana, y preferencia vial a, las personas con discapacidad, al peatón y al transporte colectivo, y

V. Las autoridades de transporte público, los concesionarios y permisionarios deben implementar en sus cursos de capacitación, la sensibilización acerca de las personas con discapacidad.

ARTICULO 12. Para la aplicación e interpretación de esta Ley, se utilizará el siguiente glosario:

- I. Accesibilidad: medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones que las demás, al entorno físico, transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas, tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público, o de uso público, tanto en zonas urbanas, como rurales;
- I Bis. Aforo: a la cantidad de usuarios transportados por un vehículo de transporte público de pasajeros en un periodo determinado;
- **II. Ayuntamíentos**: a los ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí;
- III. Bahía: al espacio delimitado en la vía pública para el ingreso y salida de los vehículos de transporte público, para el servicio de ascenso y descenso de pasaje;
- III Bis: Carril confinado: superficie de rodamiento en la vía pública con dispositivos que delimitan su perímetro, para el uso preferente o exclusivo de los servicios públicos de transporte;
- IV. Centro de transferencia: al espacio físico con infraestructura y equipamiento auxiliar de transporte, que sirve para el

así como los protocolos de prevención y seguridad dirigidos principalmente a mujeres y niñas;

- IV. Las autoridades correspondientes. estatales y municipales, deberán implementar programas y acciones de difusión sobre disposiciones las aplicables en materia de tránsito y transporte público, así como el uso responsable de vehículos particulares y de las vialidades, propiciando el fomento de la cultura del respeto, para una mejor convivencia urbana, y preferencia vial a, las personas con discapacidad, al peatón y al transporte colectivo, y
- V. Las autoridades de transporte público, los concesionarios y permisionarios deben implementar en sus cursos de capacitación, la sensibilización acerca de las personas con discapacidad y la perspectiva de género.

ARTICULO 12. Para la aplicación e interpretación de esta Ley, se utilizará el siguiente glosario:

- I. Accesibilidad: medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones que las demás, al entorno físico, transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas, tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público, o de uso público, tanto en zonas urbanas, como rurales:
- I Bis. Aforo: a la cantidad de usuarios transportados por un vehículo de transporte público de pasajeros en un periodo determinado;
- **II. Ayuntamíentos**: a los ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí:
- III. Bahía: al espacio delimitado en la vía pública para el ingreso y salida de los vehículos de transporte público, para el servicio de ascenso y descenso de pasaje;
- III Bis: Carril confinado: superficie de rodamiento en la vía pública con

trasbordo de los usuarios entre dos o más rutas o modos de transporte;

- V. Concesión: al acto administrativo, unilateral y exclusivo del titular del Ejecutivo del Estado, para otorgar a personas físicas o morales, el derecho de explotar el servicio de transporte público, o los servicios auxiliares del mismo, que no sean sujetos a la expedición de permiso anual;
- VI. Concesionario: a la persona física o moral que, en virtud de una concesión, realiza la prestación del servicio de transporte público de pasajeros o carga en las vías de competencia estatal v municipal, mediante la utilización de bienes de su propiedad, o bien de aquéllos en que acredite fehacientemente su derecho de uso: o el uso, aprovechamiento y explotación de los servicios auxiliares del transporte público, en los casos y modalidades que la presente Lev establece:
- **VII. Consejo**: al Consejo Estatal de Transporte Público;
- VIII. Consejo municipal: al Consejo Municipal de Transporte Público;
- IX. Corredor de transporte público: sistema de transporte público de pasaieros Urbano Masivo. con operación regulada. controlada ٧ recaudo centralizado, que opera de manera preferencial o exclusiva en una vialidad en la que se establece un Carril Confinado, que cuenta con zonas de ascenso y descenso de pasajeros, terminales en su origen y destino, así como demás equipamiento auxiliar de transporte necesario para SU funcionamiento, el cual opera la prestación del servicio bajo la figura de persona moral titular de concesión para la prestación del servicio público de transporte;
- **X. Costo:** a la cantidad pecuniaria que erogan los concesionarios y permisionarios del transporte público, en la adquisición de bienes y servicios inherentes a la prestación del mismo;

- dispositivos que delimitan su perímetro, para el uso preferente o exclusivo de los servicios públicos de transporte:
- IV. Centro de transferencia: al espacio físico con infraestructura y equipamiento auxiliar de transporte, que sirve para el trasbordo de los usuarios entre dos o más rutas o modos de transporte;
- V. Concesión: al acto administrativo, unilateral y exclusivo del titular del Ejecutivo del Estado, para otorgar a personas físicas o morales, el derecho de explotar el servicio de transporte público, o los servicios auxiliares del mismo, que no sean sujetos a la expedición de permiso anual;
- VI. Concesionario: a la persona física o moral que, en virtud de una concesión, realiza la prestación del servicio de transporte público de pasajeros o carga en las vías de competencia estatal v municipal, mediante la utilización de bienes de su propiedad, o bien de aquéllos en que acredite fehacientemente su derecho de uso: o el uso, aprovechamiento y explotación de los servicios auxiliares del transporte público, en los casos y modalidades que la presente Lev establece:
- **VII. Consejo**: al Consejo Estatal de Transporte Público:
- **VIII. Consejo municipal**: al Consejo Municipal de Transporte Público:
- IX. Corredor de transporte público: sistema de transporte público pasajeros Urbano Masivo. con regulada. operación controlada recaudo centralizado, que opera de manera preferencial o exclusiva en una vialidad en la que se establece un Carril Confinado, que cuenta con zonas de ascenso y descenso de pasajeros, terminales en su origen y destino, así como demás equipamiento auxiliar de transporte necesario para su funcionamiento, el cual opera la prestación del servicio bajo la figura de persona moral titular de concesión para

XI. Depósito de vehículos: al espacio físico determinado por la autoridad competente, para asegurar vehículos del transporte público;

XII. Dirección general: a la Dirección General de Comunicaciones y Transportes de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes;

XIII. Dirección general del Transporte colectivo metropolitano: a la Dirección General del Transporte Colectivo Metropolitano de la Secretaria de Comunicaciones y Transportes;

XIII BIS. Empresas de Redes de **Transporte:** Son aquellas que. basándose en el desarrollo de tecnologías de teléfonos inteligentes o similares y sistemas de posicionamiento global, únicamente medien el acuerdo entre usuarios y prestadores del servicio de transporte a través de aplicaciones, o bien, aquéllas que, por virtud de comerciales. acuerdos promuevan, promocionen o incentiven el uso de dichas tecnologías propias terceros, y cuyos esquemas tarifarios serán determinados en las plataformas tecnológicas.

El servicio de transporte por medio de aplicaciones será distinto de sistemas de transporte previstos en el artículo 21 de la presente Ley, y será prestado por conductores con licencia de conducir para automovilista o chofer del servicio particular, previamente registrados ante una plataforma tecnológica asociada a una Empresa de Redes de Transporte:

XIV.-Equipamiento auxiliar de transporte: a todos los accesorios directos e indirectos, complementarios de la operación del servicio de transporte público;

XIV BIS. Estudiante: persona que se encuentra cursando estudios académicos, ciencia, arte u oficio, en un centro docente público o privado con reconocimiento oficial:

la prestación del servicio público de transporte;

X. Costo: a la cantidad pecuniaria que erogan los concesionarios y permisionarios del transporte público, en la adquisición de bienes y servicios inherentes a la prestación del mismo;

XI. Depósito de vehículos: al espacio físico determinado por la autoridad competente, para asegurar vehículos del transporte público;

XII. Dirección general: a la Dirección General de Comunicaciones y Transportes de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes;

XIII. Dirección general del Transporte colectivo metropolitano: a la Dirección General del Transporte Colectivo Metropolitano de la Secretaria de Comunicaciones y Transportes;

XIII BIS. Empresas de Redes de Son **Transporte:** aquellas que, desarrollo basándose en el de tecnologías de teléfonos inteligentes o similares y sistemas de posicionamiento global, únicamente medien el acuerdo entre usuarios y prestadores del servicio de transporte a través de aplicaciones, o bien. aquéllas que, por virtud de acuerdos comerciales. promuevan, promocionen o incentiven el uso dichas tecnologías propias terceros, y cuyos esquemas tarifarios serán determinados en las plataformas tecnológicas.

El servicio de transporte por medio de aplicaciones será distinto de sistemas de transporte previstos en el artículo 21 de la presente Ley, y será prestado por conductores con licencia de conducir para automovilista o chofer del servicio particular, previamente registrados ante una plataforma tecnológica asociada a una Empresa de Redes de Transporte:

XIV.-Equipamiento auxiliar de transporte: a todos los accesorios directos e indirectos, complementarios

XV. Itinerario: a los puntos de recorrido de una ruta:

XVI. Lanzadera: al espacio físico donde permanecen momentáneamente estacionados los vehículos del transporte público, mientras se desocupan las posiciones de ascenso y descenso del pasaje, cuyo propósito es evitar la saturación de las bahías, sitios o terminales;

XVII. Ley: a la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí; XVIII. Licencia de conducir: al documento autorizado por la Secretaría, indispensable para operar un vehículo de transporte en todas sus modalidades; XIX. Mantenimiento: a la acción de reparar y mantener o conservar en buen estado los vehículos y los servicios auxiliares del transporte, afectos a una concesión o permiso:

XX. Operador: a la persona autorizada mediante la licencia correspondiente para conducir un vehículo del servicio de transporte público de pasajeros en cualquiera de sus modalidades;

XXI. Peatón: a la persona que transita a pie por la vía pública;

XXII. **Permiso** temporal: acto administrativo y unilateral del titular de la Comunicaciones Secretaría de Transportes, para otorgar a personas físicas o morales el derecho de explotar temporalmente, el servicio de transporte público, o el uso, aprovechamiento y explotación de los servicios auxiliares del transporte público en los casos y modalidades que consigna la presente Ley;

XXIII. Permisionario: persona física o moral que, al amparo de un permiso temporal, presta servicio público de transporte en las vías de jurisdicción estatal y municipal, mediante la utilización de bienes de su propiedad, o de aquéllos en los que acredite fehacientemente el derecho de su uso; o el uso, aprovechamiento y explotación de los servicios auxiliares del transporte

de la operación del servicio de transporte público;

XIV BIS. Estudiante: persona que se encuentra cursando estudios académicos, ciencia, arte u oficio, en un centro docente público o privado con reconocimiento oficial:

XV. Itinerario: a los puntos de recorrido de una ruta:

XVI. Lanzadera: al espacio físico donde permanecen momentáneamente estacionados los vehículos del transporte público, mientras se desocupan las posiciones de ascenso y descenso del pasaje, cuyo propósito es evitar la saturación de las bahías, sitios o terminales;

XVII. Ley: a la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí; XVIII. Licencia de conducir: al documento autorizado por la Secretaría, indispensable para operar un vehículo de transporte en todas sus modalidades; XIX. Mantenimiento: a la acción de reparar y mantener o conservar en buen estado los vehículos y los servicios auxiliares del transporte, afectos a una concesión o permiso;

XX. Operador: a la persona autorizada mediante la licencia correspondiente para conducir un vehículo del servicio de transporte público de pasajeros en cualquiera de sus modalidades;

XXI. Peatón: a la persona que transita a pie por la vía pública;

XXII. **Permiso** temporal: acto administrativo y unilateral del titular de la Secretaría de Comunicaciones Transportes, para otorgar a personas físicas o morales el derecho de explotar temporalmente, el servicio de transporte público, o el uso, aprovechamiento y explotación de los servicios auxiliares del transporte público en los casos y modalidades que consigna la presente Ley;

XXIII. Permisionario: persona física o moral que, al amparo de un permiso temporal, presta servicio público de

público en los casos y modalidades que la presente Ley establece;

XXIII Bis. Persona con discapacidad: toda aquélla que por razón congénita o adquirida presenta una más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual sensorial. va sea permanente o temporal, v que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en igualdad de condiciones con las demás:

XXIV. Ramal: a la extensión al itinerario de una ruta., que se autoriza a partir de puntos intermedios del recorrido:

XXV. Refrendo: al acto administrativo por medio del cual la Secretaria confirma la vigencia de la concesión, o permiso correspondiente, previa verificación del cumplimiento de las condiciones y requisitos que dieron origen a su expedición.

XXVI. Registro: al Registro del Transporte Público;

XXVII. Reglamento: al Reglamento de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí

XXVIII. Reincidencia: a la comisión de una misma infracción en dos o más ocasiones:

Revista Vehicular: XXIX. la а inspección física. Mecánica У administrativa de los vehículos del transporte público, a fin de comprobar el cumplimiento disposiciones de las reglamentarias en materia de equipo, aditamentos, sistemas y, en general las condiciones de operación especificaciones técnicas para la óptima prestación del servicio:

XXX. Revocar: al cato jurídico por el que se deja sin efecto un acto o resolución, por voluntad de la propia autoridad que la emitió;

XXXI. Ruta: al recorrido autorizado sobre las vialidades de competencia estatal y municipal, que realizan las unidades del transporte público;

transporte en las vías de jurisdicción estatal y municipal, mediante la utilización de bienes de su propiedad, o de aquéllos en los que acredite fehacientemente el derecho de su uso; o el uso, aprovechamiento y explotación de los servicios auxiliares del transporte público en los casos y modalidades que la presente Ley establece:

XXIII Bis. Persona con discapacidad: toda aquélla que por razón congénita o presenta adquirida una 0 más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual sensorial, ya 0 permanente o temporal, y que interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en igualdad de condiciones con las demás:

XXIII Ter. Protocolos de prevención y seguridad: Manuales de prevención y seguridad que consisten en la protección de los usuarios del trasporte público, dirigidos principalmente a mujeres y niñas, de los posibles riesgos que se pueden encontrar al transitar por las distintas rutas de dicho trasporte.

XXIV. Ramal: a la extensión al itinerario de una ruta., que se autoriza a partir de puntos intermedios del recorrido;

XXV. Refrendo: al acto administrativo por medio del cual la Secretaria confirma la vigencia de la concesión, o permiso correspondiente, previa verificación del cumplimiento de las condiciones y requisitos que dieron origen a su expedición.

XXVI. Registro: al Registro del Transporte Público;

XXVII. Reglamento: al Reglamento de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí

XXVIII. Reincidencia: a la comisión de una misma infracción en dos o más ocasiones:

XXIX. Revista Vehicular: a la inspección física. Mecánica y administrativa de los vehículos del transporte público, a fin de comprobar el

XXXII. Requisa: al uso temporal y forzoso de los bienes de una persona o empresa por parte del Estado, para remediar una necesidad de interés público;

XXXIII. Secretaría general: a la Secretaría General de Gobierno del Estado de San Luis Potosí;

XXXIV. Secretaría: a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes;

XXXV. Señalética: a los elementos visuales de contenido informativo, indicativo, restrictivo, preventivo, prohibitivo o de cualquier índole, que se colocan en la vía pública, en los servicios auxiliares y en los vehículos;

XXXVI. Servicio público transporte: prestación del servicio de transporte público de personas. equipajes y cosas mediante el pago de una retribución en numerario, que se ofrece directamente a la población por el Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría Comunicaciones de Transportes, sus entidades, o terceros personas físicas o morales a las que el Gobierno del Estado otoraue concesiones o permisos temporales, el cual se efectúa por medio de vehículos autorizados por la propia Secretaría, en las calles y caminos de jurisdicción estatal o municipal;

XXXVII. Servicios auxiliares: a los bienes muebles o inmuebles de infraestructura, complementarios a la prestación del servicio de transporte público previstos por esta Ley y su Reglamento, susceptibles de permiso o concesión a particulares;

XXXVIII. Servicio particular de transporte: a la actividad en virtud de la cual las personas físicas o morales satisfacen sus necesidades de transporte de pasajeros o de carga, que tengan como fin el desarrollo de actividades particulares el cumplimiento de su objetivo social y que no se ofrece al público en general;

cumplimiento de las disposiciones reglamentarias en materia de equipo, aditamentos, sistemas y, en general las condiciones de operación y especificaciones técnicas para la óptima prestación del servicio:

XXX. Revocar: al cato jurídico por el que se deja sin efecto un acto o resolución, por voluntad de la propia autoridad que la emitió:

XXXI. Ruta: al recorrido autorizado sobre las vialidades de competencia estatal y municipal, que realizan las unidades del transporte público;

XXXII. Requisa: al uso temporal y forzoso de los bienes de una persona o empresa por parte del Estado, para remediar una necesidad de interés público:

XXXIII. Secretaría general: a la Secretaría General de Gobierno del Estado de San Luis Potosí;

XXXIV. Secretaría: a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes;

XXXV. Señalética: a los elementos visuales de contenido informativo, indicativo, restrictivo, preventivo, prohibitivo o de cualquier índole, que se colocan en la vía pública, en los servicios auxiliares y en los vehículos;

Servicio XXXVI. público transporte: prestación del servicio de transporte público de personas, equipajes y cosas mediante el pago de una retribución en numerario, que se ofrece directamente a la población por el Eiecutivo del Estado, a través de la Secretaría Comunicaciones de Transportes, sus entidades, o terceros personas físicas o morales a las que el Gobierno del Estado otorque concesiones o permisos temporales, el cual se efectúa por medio de vehículos autorizados por la propia Secretaría, en las calles y caminos de jurisdicción estatal o municipal:

XXXVII. Servicios auxiliares: a los bienes muebles o inmuebles de infraestructura, complementarios a la

XXXVIII Bis: Sistema integrado de transporte: sistema que usa múltiples medios de transporte que actúan conjuntamente para desplazar usuarios, a través del uso de una infraestructura, itinerario, tarifa, y sistema de validación común:

XXXIX. Tarifa: a la contraprestación que pagan los usuarios por el servicio de transporte público; público:

XL. Terminal: al lugar donde se realiza el ascenso y descenso pasajeros, ya sea que esté situado en un punto inicial o final de la ruta concesionada, equipado con servicios para el pasaje, siendo requisitos mínimos contar con sanitarios y áreas de espera;

XLI. Titular del ejecutivo del estado: al Gobernador del Estado de San Luis Potosí;

XLII. Transporte colectivo metropolitano: el que se presta en la zona metropolitana, conformada por los municipios de San Luis Potosí, Soledad de Graciano Sánchez, Cerro de San Pedro, Zaragoza, Villa de Reyes y Mexquitíc de Carmona, con vehículos de más de cinco pasajeros;

XLIII. Transporte público: al servicio de transporte público de pasajeros y de carga;

XLIV. Usuario: a la persona que utiliza el servicio público de transporte en cualquiera de sus modalidades, así como del equipamiento auxiliar y de las vialidades;

XLV. Utilidad: a la ganancia obtenida que corresponde a la diferencia entre los gastos requeridos para la producción de un bien o de un servicio, y los ingresos correspondientes;

XLVI. Vehículo: a todo medio automotor terrestre diseñado o acondicionado para transportar personas y su carga;

XLVII. Vialidad: al conjunto integrado de vías de comunicación terrestre, federales, estatales y municipales, cuya función es permitir el tránsito de personas y vehículos, y

prestación del servicio de transporte público previstos por esta Ley y su Reglamento, susceptibles de permiso o concesión a particulares;

XXXVIII. Servicio particular transporte: a la actividad en virtud de la cual las personas físicas o morales satisfacen sus necesidades transporte de pasajeros o de carga, que tengan como fin el desarrollo de actividades particulares el cumplimiento de su objetivo social y que no se ofrece al público en general;

XXXVIII Bis: Sistema integrado de transporte: sistema que usa múltiples medios de transporte que actúan conjuntamente para desplazar usuarios, a través del uso de una infraestructura, itinerario, tarifa, y sistema de validación común:

XXXIX. Tarifa: a la contraprestación que pagan los usuarios por el servicio de transporte público; público:

XL. Terminal: al lugar donde se realiza el ascenso y descenso pasajeros, ya sea que esté situado en un punto inicial o final de la ruta concesionada, equipado con servicios para el pasaje, siendo requisitos mínimos contar con sanitarios y áreas de espera;

XLI. Titular del ejecutivo del estado: al Gobernador del Estado de San Luis Potosí;

XLII. Transporte colectivo metropolitano: el que se presta en la zona metropolitana, conformada por los municipios de San Luis Potosí, Soledad de Graciano Sánchez, Cerro de San Pedro, Zaragoza, Villa de Reyes y Mexquitíc de Carmona, con vehículos de más de cinco pasajeros;

XLIII. Transporte público: al servicio de transporte público de pasajeros y de carga;

XLIV. Usuario: a la persona que utiliza el servicio público de transporte en cualquiera de sus modalidades, así como del equipamiento auxiliar y de las vialidades:

XLVIII. Vías públicas: a las avenidas, calles. calzadas. plazas. parques. andadores. caminos. bulevares. caminos de acceso. ciclopistas v banquetas; así como los caminos vecinales. brechas. carreteras. desviaciones, veredas, senderos, sus acotamientos, los puentes que unan a las vías públicas y a las zonas de protección de ambos, destinados al tránsito de vehículos, peatones semovientes.

ARTICULO 13. lα Secretaría coordinará y llevará a cabo, en los términos de esta Ley, programas de información, orientación y asesorías a transportistas. permisionarios. concesionarios y usuarios del transporte público, en todas sus modalidades, en relación con los servicios del transporte, así como sobre los derechos v obligaciones de unos y otros; asimismo, realizará campañas de orientación y de concientización a usuarios, personas con discapacidad, y prestadores del para la prevención servicio, accidentes.

ARTICULO 17. El titular de la Secretaria, además de las que le confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, tendrá las siguientes atribuciones:

- Aplicar la política general dictada por el Ejecutivo, y los programas en materia de movilidad sustentable y transporte público en el Estado;
- II. Desahogar el procedimiento para otorgar, revocar, modificar, suspender, o declarar la nulidad de concesiones y permisos para la prestación del servicio de transporte público en cualquiera de sus modalidades; así como emitir opinión al titular del Ejecutivo del Estado, para autorizar las cesiones de derechos de las concesiones previstos por esta Ley;
- III. Autorizar y revisar, por sí o a través de las direcciones generales de,

XLV. Utilidad: a la ganancia obtenida que corresponde a la diferencia entre los gastos requeridos para la producción de un bien o de un servicio, y los ingresos correspondientes:

XLVI. Vehículo: a todo medio automotor terrestre diseñado o acondicionado para transportar personas y su carga;

XLVII. Vialidad: al conjunto integrado de vías de comunicación terrestre, federales, estatales y municipales, cuya función es permitir el tránsito de personas y vehículos, y

XLVIII. Vías públicas: a las avenidas, calzadas. plazas, calles, parques. andadores. caminos. bulevares. caminos de ciclopistas acceso. banquetas; así como los caminos vecinales. brechas. carreteras. desviaciones, veredas, senderos, sus acotamientos, los puentes que unan a las vías públicas y a las zonas de protección de ambos, destinados al tránsito de vehículos, peatones semovientes.

ARTICULO 13. La Secretaría coordinará y llevará a cabo, en los términos de esta Ley, programas de información, orientación y asesorías a transportistas. permisionarios. concesionarios y usuarios del transporte público, en todas sus modalidades, en relación con los servicios del transporte. así como sobre los derechos obligaciones de unos y otros; asimismo, realizará campañas, con perspectiva de género, de orientación y de concientización a usuarios, personas con discapacidad, y prestadores del servicio. para la prevención de accidentes.

ARTICULO 17. El titular de la Secretaria, además de las que le confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Aplicar la política general dictada por el Ejecutivo, y los programas en materia

Comunicaciones y Transportes; o la del Transporte Colectivo Metropolitano, según corresponda, con acuerdo del titular del Ejecutivo y, en su caso, previo análisis y recomendación del Consejo, las rutas, horarios, itinerarios, tablas de distancia, terminales, paraderos, y todo aquello relacionado con la operación eficiente del servicio de transporte público en las vías de comunicación que no sean de jurisdicción federal;

- IV. Ordenar los procedimientos de inspección y vigilancia del servicio del transporte público, en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables:
- V. Llevar el registro de los operadores y unidades del servicio de transporte público, y verificar que los mismos cumplan con los requisitos establecidos por la presente Ley;
- VI. Presentar las denuncias y querellas ante el Ministerio Público, en los casos que proceda;
- VII. Otorgar los permisos temporales para la prestación del servicio público de transporte en los términos que la presente Ley señala, organizando, en su caso, los servicios emergentes de transporte público cuando las circunstancias lo ameriten:
- VIII. Autorizar los convenios que los concesionarios celebren entre si, fijando las bases para unión, combinación y enlace entre los distintos medios de transporte, siempre y cuando dichos convenios conlleven al mejoramiento sustancial del servicio de transporte:
- IX. Revisar y aprobar los proyectos de las actas constitutivas de las personas morales para la prestación del servicio público del transporte, así como las modificaciones a las mismas;
- X. Vigilar el cumplimiento de las condiciones establecidas en las concesiones y permisos para la prestación del servicio, en cualquiera de sus modalidades:

- de movilidad sustentable y transporte público en el Estado;
- II. Desahogar el procedimiento para otorgar, revocar, modificar, suspender, o declarar la nulidad de concesiones y permisos para la prestación del servicio de transporte público en cualquiera de sus modalidades; así como emitir opinión al titular del Ejecutivo del Estado, para autorizar las cesiones de derechos de las concesiones previstos por esta Ley;
- III. Autorizar y revisar, por sí o a través de las direcciones generales Comunicaciones y Transportes; o la del Metropolitano, Transporte Colectivo según corresponda, con acuerdo del titular del Ejecutivo y, en su caso, previo análisis y recomendación del Conseio. las rutas, horarios, itinerarios, tablas de distancia. terminales. paraderos. protocolos prevención de seguridad dirigidos principalmente a mujeres y niñas, y todo aquello relacionado con la operación eficiente del servicio de transporte público en las vías de comunicación que no sean de jurisdicción federal;
- IV. Ordenar los procedimientos de inspección y vigilancia del servicio del transporte público, en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables:
- V. Llevar el registro de los operadores y unidades del servicio de transporte público, y verificar que los mismos cumplan con los requisitos establecidos por la presente Ley;
- VI. Presentar las denuncias y querellas ante el Ministerio Público, en los casos que proceda;
- VII. Otorgar los permisos temporales para la prestación del servicio público de transporte en los términos que la presente Ley señala, organizando, en su caso, los servicios emergentes de transporte público cuando las circunstancias lo ameriten;

- XI. Autorizar la publicidad y propaganda de cualquier tipo que se fije o transmita a través de las unidades del transporte público, en sus paraderos, bases de servicio, terminales de pasajeros o de carga, en los términos de esta Ley y demás normatividad aplicable;
- XII. Exigir a los concesionarios y permisionarios la constitución de los fidecomisos establecidos en esta Ley, para la renovación de unidades y la adquisición de seguros que cubran la responsabilidad objetiva en que pudiera incurrir el transportista; así como aprobar la constitución de fondos de garantía cuando se lo soliciten;
- XIII. Revisar que se cumpla de conformidad a lo que establezca esta Ley o el Reglamento respectivo, la sustitución de los vehículos, siempre que se encuentre en el rango de los diez años;
- XIV. Imponer las sanciones que procedan de conformidad con la presente Ley y sus reglamentos;
- XV. Celebrar convenios de coordinación con organismos o instituciones, a fin de llevar a cabo programas de capacitación para operadores del transporte público, y
- XVI. Las demás que le encomiende el titular del Ejecutivo del Estado, así como las establecidas por las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

- VIII. Autorizar los convenios que los concesionarios celebren entre si, fijando las bases para unión, combinación y enlace entre los distintos medios de transporte, siempre y cuando dichos convenios conlleven al mejoramiento sustancial del servicio de transporte;
- IX. Revisar y aprobar los proyectos de las actas constitutivas de las personas morales para la prestación del servicio público del transporte, así como las modificaciones a las mismas;
- X. Vigilar el cumplimiento de las condiciones establecidas en las concesiones y permisos para la prestación del servicio, en cualquiera de sus modalidades;
- XI. Autorizar la publicidad y propaganda de cualquier tipo que se fije o transmita a través de las unidades del transporte público, en sus paraderos, bases de servicio, terminales de pasajeros o de carga, en los términos de esta Ley y demás normatividad aplicable;
- XII. Exigir a los concesionarios y permisionarios la constitución de los fidecomisos establecidos en esta Ley, para la renovación de unidades y la adquisición de seguros que cubran la responsabilidad objetiva en que pudiera incurrir el transportista; así como aprobar la constitución de fondos de garantía cuando se lo soliciten;
- XIII. Revisar que se cumpla de conformidad a lo que establezca esta Ley o el Reglamento respectivo, la sustitución de los vehículos, siempre que se encuentre en el rango de los diez años;
- XIV. Imponer las sanciones que procedan de conformidad con la presente Ley y sus reglamentos;
- XV. Celebrar convenios de coordinación con organismos o instituciones, a fin de llevar a cabo programas de capacitación para operadores del transporte público, v
- XVI. Las demás que le encomiende el titular del Ejecutivo del Estado, así como

	las establecidas por las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.
--	--

Por lo anteriormente expuesto someto a la consideración de esta Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

UNICO. Se reforman los artículos; 2º en su fracción IV; 6º primer párrafo, y en sus fracciones III y V; 12 para agregar una fracción XXIII Ter; 13; y, 17 en su fracción III, de y a la Ley de Trasporte Público del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2. El servicio de transporte público en el Estado se sustentará en los siguientes principios rectores:

lalll...

IV. Formación del elemento humano con perspectiva de género.

ARTICULO 6. Se entiende como formación del elemento humano, la capacitación para la prestación del servicio de transporte público de pasajeros, y las acciones que tengan como fin impulsar el desarrollo de los conocimientos, habilidades y destrezas, dirigidas a los concesionarios, permisionarios, operadores, usuarios y ciudadanos en general **con perspectiva de género**, bajo los siguientes lineamientos:

I a II...

III. Los usuarios deberán conocer, en beneficio de ellos mismos y de la sociedad en general, los derechos y obligaciones inherentes al uso de cualquier sistema de transporte público, **así como los protocolos de prevención y seguridad dirigidos principalmente a mujeres y niñas**;

V. Las autoridades de transporte público, los concesionarios y permisionarios deben implementar en sus cursos de capacitación, la sensibilización acerca de las personas con discapacidad y **la perspectiva de género**.

ARTICULO 12. Para la aplicación e interpretación de esta Ley, se utilizará el siguiente glosario:

La XXIII Bis...

XXIII Ter. Protocolos de prevención y seguridad: Manuales de prevención y seguridad que consisten en la protección de los usuarios del trasporte público, dirigidos principalmente a mujeres y niñas, de los posibles riesgos que se pueden encontrar al transitar por las distintas rutas de dicho trasporte. XXIV a XI VIII

ARTICULO 13. La Secretaría coordinará y llevará a cabo, en los términos de esta Ley, programas de información, orientación y asesorías a transportistas, permisionarios, concesionarios y usuarios del transporte público, en todas sus modalidades, en relación con los servicios del transporte, así como sobre los derechos y obligaciones de unos y otros; asimismo, realizará campañas, **con perspectiva de género**, de orientación y de concientización a usuarios, personas con discapacidad, y prestadores del servicio, para la prevención de accidentes.

ARTICULO 17. El titular de la Secretaria, además de las que le confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, tendrá las siguientes atribuciones:

I a II...

III. Autorizar y revisar, por sí o a través de las direcciones generales de, Comunicaciones y Transportes; o la del Transporte Colectivo Metropolitano, según corresponda, con acuerdo del titular del Ejecutivo y, en su caso, previo análisis y recomendación del Consejo, las rutas, horarios, itinerarios, tablas de distancia, terminales, paraderos, **protocolos de prevención y seguridad dirigidos principalmente a mujeres y niñas,** y todo aquello relacionado con la operación eficiente del servicio de transporte público en las vías de comunicación que no sean de jurisdicción federal; IV a XVI...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.-Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

En San Luis Potosí, S.L.P., a los 29 días del mes de septiembre del año 2017.

A T E N T A M E N T E
DIP. GUILLERMINA MORQUECHO PAZZI

CC. Diputados Secretarios de la LXI Legislatura Del Honorable Congreso Del Estado de San Luis Potosí, Presentes.

Dip. Fernando Chávez Méndez, integrante de la LXI Legislatura y miembro del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y los artículos 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Soberanía, **Iniciativa con Proyecto de Decreto que ADICIONA los artículos 118 Bis y Ter a la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí,** misma que fundamento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley de Transporte Público de la Entidad establece en su artículo 118 lo siguiente: "<u>El</u> <u>Consejo Estatal de Transporte Público es un órgano auxiliar del titular del Ejecutivo y del Congreso del Estado, y tendrá a su cargo el estudio y discusión de los problemas de transporte público de la Entidad, y recomendar las acciones conducentes para su mejoramiento."</u>

De lo anterior se desprende que el Consejo Estatal del Transporte tiene a su cargo, <u>el</u> <u>estudio y discusión de los problemas de transporte público de la Entidad, y recomendar las acciones conducentes para su mejoramiento.</u>

Actualmente el Consejo debe sesionar cada dos meses cuando menos, y en dichas reuniones se analizan los diversos temas que atañen al transporte público.

Sin embargo, seguimos observando ciertas deficiencias en materia del transporte público como con son; los accidentes viales; calidad del servicio; la falta de capacitación de los operadores; no hay infraestructura vial; y sobre todo, persiste una mala imagen de nuestro transporte público.

Es por ello que presento ante esta Soberanía, propuesta que tiene como finalidad que el Consejo Estatal del Transporte cuente con comisiones ordinarias que analicen los siguientes temas:

- 1) Atención al Usuario;
- 2) Concesiones y Permisos;
- 3) Movilidad sustentable;
- 4) Calidad del Servicio; y
- 5) Formación del elemento humano.

Con estas comisiones dicho órgano fortalece su trabajo ya que estas comisiones analizaran en forma particular los asuntos que se les encomienden y realizaran las propuestas necesarias ante el pleno del referido Consejo.

Igualmente el crecimiento poblacional y la necesidad de regular las necesidades de expansión justifican la realización de esta clase de estudios para la elaboración de estrategias que contribuya a solucionar uno de los grandes problemas de las grandes ciudades: la movilidad, por ello esta propuesta establece que una de las comisiones sea la de movilidad sustentable.

Con esta propuesta reforzamos que el transporte público debe tratarse como un bien social y cultural, y no como un bien económico. El modo en que se ejerza este derecho debe ser sostenible, de manera que pueda ser disfrutado por las generaciones actuales y futuras. Si bien lo adecuado del derecho puede estar determinado en parte por factores económicos, sociales, culturales o ecológicos, algunos elementos esenciales que deben ser tomados en cuenta en cualquier contexto determinado son: disponibilidad, accesibilidad, asequibilidad, sin discriminación, calidad, seguridad, equidad y sostenibilidad.

Es de capital importancia decir que busco en todo momento que el transporte público cuente con los órganos necesarios para lograr que este preste un servicio de calidad.

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este Honorable Pleno, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **ADICIONA** los artículos 118 Bis y Ter a la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

Artículo 118 Bis. El Consejo Estatal y Municipal funcionará en Pleno o Comisiones.

Se entiende por Pleno la reunión de la mitad más uno de todos los integrantes del Consejo que tenga por objeto conocer, analizar o resolver sobre uno o varios asuntos de acuerdo a la convocatoria que la motiva.

El reglamento respectivo debe contener la integración de las comisiones las cuales deberán ser nombradas por el Pleno y estas conocerán, analizarán y resolverán los asuntos específicos de su competencia, o que le sean turnados por el Pleno.

Las Comisiones tendrán un coordinador nombrado por el Pleno a propuesta de su Presidente. Tomarán sus decisiones por mayoría de votos y deberán contar, para que éstas tengan validez, con el refrendo del Presidente del Consejo. Las Comisiones rendirán informes sobre los avances de los trabajos al Presidente del Consejo.

Artículo 118 ter. Las comisiones podrán ser ordinarias y especiales.

Las ordinarias son cinco y su funcionamiento será permanente debiendo sesionar por lo menos una vez antes de cada sesión ordinaria del Pleno. Se consideran Ordinarias las Comisiones de:

- I. Atención al Usuario;
- **II.** Concesiones y Permisos;
- III. Movilidad sustentable;
- IV. Calidad del Servicio; y
- V. Formación del elemento humano.

Las Comisiones Especiales tendrán carácter temporal y serán nombradas por el Pleno del Consejo para el desarrollo de los trabajos y programas que éste les encomiende.

Las Comisiones podrán solicitar al presidente del Consejo, por acuerdo de la mayoría de sus miembros, la convocatoria a una reunión extraordinaria del Pleno.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO. P R E S E N T E.

El que suscribe, **Oscar Carlos Vera Fabregat**, Diputado de la Fracción Parlamentaria, Única e Indivisible, del Partido Político Estatal "Conciencia Popular"; en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que propone, **REFORMAR**, el artículo 109, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de San Luis Potosí. **El objetivo de la iniciativa** es dotar de validez la publicación de listas de acuerdos en internet, como medio de notificación de los juzgados o salas del Supremo Tribubal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, con independencia de que las partes, y sus representantes, puedan acudir al órgano jurisdiccional para consultar las listas de acuerdos, al constituirse como un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de medios electrónicos, y generan el conocimiento fidedigno y auténtico de que la información obtenida es cierta, al estar publicadas en el sitio web institucional; con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de San Luis Potosí, las notificaciones se harán, personalmente; por cédula; por lista de acuerdos en los términos de los artículos 117 a 122; por edictos; por correo; por telégrafo; por correo electrónico; o por cualquier otro medio que los avances tecnológicos permitan su control y registro.

Según se puede apreciar del artículo 109 del Código en trato, será notificado personalmente en el domicilio señalado por los mencionados en el primer párrafo del artículo 107, en los términos que el numeral señala, y que por economía legislativa se reproducen en su integridad como si a la letra se insertare, estableciéndose, además, que el resto de resoluciones, se notificarán a las partes por lista en los estrados del juzgado y en la página de internet del Poder Judicial del Estado. Al respecto, la publicación de listas de acuerdos en internet, bajo la norma vigente, sólo tienen carácter informativo, siendo la publicación en los estrados del Juzgado o Sala, la que dé validez a las notificaciones, dado que esa publicación es solo con el propósito de dar publicidad a las listas de acuerdos, pero no exime a las partes y sus representantes de acudir al órgano jurisdiccional para consultar las listas de acuerdos.

Ahora bien, según lo dispone el artículo 121 último párrafo de la Ley Adjetiva Civil del Estado, la sola publicación de la lista de acuerdos en los estrados del juzgado o tribunal, y en la página de internet del Poder Judicial, se tendrá por hecha y surtirá sus efectos en la misma fecha de publicación. Es decir, por disposición expresa no solo tiene el propósito de dar publicidad a la lista, sino que se convierte en un medio informativo con validez oficial, al ser subida en la página institucional del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.

El objetivo de la presente iniciativa es dotar de validez a la publicación de listas de acuerdos en internet como medio de notificación de las partes, las cuales deberán ser puestas al dominio público en los estrados del Juzgado o Sala, de manera impresa.

La premisa parte de que los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate.

Acorde con el criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, un hecho notorio, desde el punto de vista jurídico, es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión, de manera que, al ser notorio, la ley exime de su prueba por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o se tramita el procedimiento. De ese modo, las listas de acuerdos de las Salas o Juzgados, que están publicadas en su página web oficial, al encontrarse situadas en una red informática, y publicadas en su version impresa en los estrados del mismo sitio de los antes nombrados, constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de medios electrónicos.

Tratándose de los tribunales, los hechos notorios se definen como aquellos que el órgano judicial conoce institucionalmente con motivo de su propia actividad profesional; situación esta última que coincide con lo asentado en la ejecutoria de la contradicción de tesis 4/2007-PL, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 103/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, junio de 2007, página 285, de rubro: "HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE." De ese modo, las listas de acuerdos publicadas en la página web oficial, si bien no sustituye las listas de acuerdos

colocadas en los estrados de las Salas y Juzgados del Poder Judicial del Estado, lo cierto es que genera el conocimiento fidedigno y auténtico de que la información obtenida, ya sea que se trate de autos o sentencias, coincide fielmente con la agregada físicamente al expediente; de ahí que la información almacenada en dicha herramienta deba terer validez para efectos de las notifiaciones de los órganos jurisdiccionales, contribuyendo así al principio de economía procesal que debe regir en el proceso, a fin de lograr el menor desgaste posible de la actividad judicial, máxime que la información objeto de consulta en el referido sistema reúne, precisamente, las características propias de los hechos notorios en general, pues ésta es del conocimiento de las partes intervinientes en el juicio; es posible su verificación a través de la consulta en dicho sistema automatizado; para su validez es innecesaria la observación o participación directa de todos los intervinientes; y su captura aconteció en el momento en que se produjo la decisión. Sirve de apoyo la Tesis: (V Región)30.2 K (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 21, Agosto de 2015, Tomo III, Pag. 2181, Tesis Aislada(Civil), bajo el rubro: HECHOS NOTORIOS. PUEDEN INVOCARSE COMO TALES, LOS AUTOS O RESOLUCIONES CAPTURADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE), AL SER INFORMACIÓN FIDEDIGNA Y AUTÉNTICA.

PROYECTO DE DECRETO

La Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, decreta lo siguiente:

ÚNICO. Se **REFORMA**, el artículo 109, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de San Luis Potosí; para quedar como sigue:

ART. 109...

I a IV...

...

La publicación de listas de acuerdos en internet, tienen la misma validez de las notificaciones que se hagan mediante la publicación en los estrados del Juzgado o Sala, con independencia de que las partes, y sus representantes, puedan acudir al órgano jurisdiccional para consultar las listas de acuerdos. Para que sean válidas, se requiere que el formato que las contenga esté firmado por el Secretario de Acuerdos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

ATENTAMENTE

Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat
Integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Político Estatal
Conciencia Popular

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO.

PRESENTE.

El que suscribe, **Oscar Carlos Vera Fabregat**, Diputado de la Fracción Parlamentaria, Única e Indivisible, del Partido Político Estatal "Conciencia Popular"; en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que propone, **REFORMAR**, los artículos, 29, y 32 de la Ley del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Plan de San Luis. Los objetivos de la iniciativa son: **a)** Que cada ejemplar del periódico, que sea reproducido en la página electrónica de la dirección en internet, se publique el mismo día a su versión impresa; **b)** Establecer una sanción en contra del Director para el caso que no cumpla con la disposición anterior, y **c)** Hacer responsables a la Secretaría, y la dirección, por la fidelidad de los textos divulgados; con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 4º de la Ley del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Plan de San Luis, el periódico es el órgano informativo permanente y de interés público, cuya función consiste en publicar los documentos emanados de los poderes, Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado, de los organismos constitucionales autónomos estatales; los ayuntamientos, de la Federación, así como aquéllos que por disposición de la ley deban ser publicados para que tengan efecto obligatorio; para tal efecto, se debe garantizar al gobernado el derecho al conocimiento oportuno de los mismos.

En ese orden de ideas, <u>los efectos de la publicación</u> de los actos y ordenamientos legales en el periódico, <u>son la publicidad y vigencia legal</u>, en los términos que del mismo decreto, acuerdo o disposición general se desprenda.

Ahora bien, dentro de las atribuciones del Director Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Plan de San Luis, se encuentran compilar y constatar la legitimidad de la información que se publique en el periódico, así como ordenar y vigilar que se difunda, de manera inmediata, el ejemplar del periódico correspondiente al día de su publicación, por la vía electrónica disponible

Por principio de cuentas, la norma establece dos obligaciones de suma importancia las cuales debe cumplir el Director: 1) La legitimidad y fidelidad de los textos divulgados, y 2) la difución inmediata de los ejemplares del periodico por la vía electrónica.

De acuerdo con el artículo 29 de la Ley del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Plan de San Luis, cada ejemplar del periódico debe sera reproducido en la página electrónica de la dirección en internet, inmediatamente a su publicación impresa; sin embargo, es ampliamente conocido que tal obligación no se cumple, pues baste hacer una simple consulta a la página: http://apps.slp.gob.mx/po/., para constatar la ineficiencia del medio, su disfuncionalidad, la falta y carencia de los documentos que deben ser publicados; la no amabilidad del medio para hacer la búsqueda específica de documentos, y el manifiesto estado de falta de fidelidad de los textos divulgados, sin dejar de lado que la supuesta publicación de los ejemplares del periódico por la vía electrónica no se hace en tiempo real ni de manera inmediata, a la par de la versión impresa del mismo, lo que en esencia es contrario a la propio norma.

En ese sentido, el objetivo de esta iniciativa es establecer que cada ejemplar del periódico será reproducido en la página electrónica de la dirección en internet, el mismo día que su publicación impresa, como sucede con Diario Oficial de la Federación, al no existir impedimento legal, ni material para ese cometido. De igual manera, es introducir una sanción pecuniaria al Director para el caso en que este incumpla con las obligaciones a que se refieren los artículos, 22, 29, y 32, de la Ley del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Plan de San Luis, en razón de que actualmente no existe alguna disposición que así lo prevea, y por el otro lado, porque es bien conocido que si una ley no tiene consecuencias de derecho como lo es una sanción, resulta imperfecta, y actualiza aquella premisa que sostenía: "expídase, pero no se cumpla"; situación que no es acorde a los tiempos que se viven, en los que se privilegia la máxima publicidad, transparencia, y legalidad, entre otros principios.

Por último, se propone establecer que la Secretaría, y la dirección, responderán por la fidelidad de los textos divulgados, quedando la consulta de los formatos electrónicos a la responsabilidad del usuario, cambio sustancial, pues actualmente la fidelidad de los textos resulta impune para quienes son los sujetos obligados, lo que es jurídicamente inaceptable.

PROYECTO DE DECRETO

La Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, decreta lo siguiente:

ÚNICO. Se **REFORMA,** los artículos, 29, y 32 de la Ley del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Plan de San Luis; para quedar como sigue:

ARTICULO 29. Cada ejemplar del periódico será reproducido en la página electrónica de la dirección en internet, el mismo día a su publicación impresa. Para el caso de que el Director no cumpla con este artículo, la Secretaría le impondrá una multa de doscientos a seiscientos días de la Unidad de Medida y Actualización vigente; sin perjucio de la responsabilidad administrativa en la que incurra conforme a la ley en la materia.

ARTICULO 32. La Secretaría, y la dirección, responderán por la fidelidad de los textos divulgados, quedando la consulta del formato electrónico bajo la responsabilidad del usuario.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

ATENTAMENTE

Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat
Integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Político Estatal
Conciencia Popular

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO.

PRESENTE.

El que suscribe, **Oscar Carlos Vera Fabregat**, Diputado de la Fracción Parlamentaria, Única e Indivisible, del Partido Político Estatal "Conciencia Popular"; en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que propone, **REFORMAR**, el párrafo primero del artículo 118 del Códigio de Procedimientos Civiles del Estado de San Luis Potosí. **El objetivo de la presente iniciativa es establecer que las personas autorizadas, además de acreditar encontrarse legalmente autorizadas para ejercer la profesión de abogado o licenciado en derecho, deberán firmar en el escrito respectivo la aceptación del cargo conferido, por lo que en caso de no hacerlo no se tendrán por designados**; con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Conforme al artículo 44 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de San Luis Potosí, todo el que, conforme a la Ley, esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, puede comparecer en juicio. En ese sentido, los interesados y sus representantes legítimos podrán comparecer en juicio por sí, o por medio de procurador con poder bastante.

Las disposiciones relativas a la figura del mandato (en general y judicial), contenidas en los artículos, 44 al 46, 105 al 120, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, tienen aspectos esenciales en lo que toca a la autorización para oír y recibir notificaciones, de los cuales se puede se puede desprender que en el mandato judicial, en donde existe un encargo del mandante hacia el mandatario, que puede otorgarse en escrito presentado, para que aquél ejecute, por cuenta de éste (en su representación), los actos jurídicos que le encargue.

En ese sentido, el mandato se perfecciona con la aceptación del mandatario a través de comparecencia; es decir, de manera expresa o tácita; sin embargo, se considera que a efecto de ternerlo como expresión primera de voluntad, es preciso que debe darse cuando alguna de las partes lo nombre en el escrito en que así lo exprese y sea presentado ante el Juez, hacienlo mediante la firma del abogado o litigante ante el Juez de los autos, en razón de que una vez aceptado el poder, se tiene obligación, y se es responsable, de seguir el juicio por todas sus instancias mientras no cese la representación, debiendo practicarse todo lo necesario para la defensa del poderdante.

No pasa desapercibido al iniciante el hecho que el artículo 118 del Código de Procedimientos Civiles del Estado dispone que las personas autorizadas deberán acreditar encontrarse legalmente autorizadas para ejercer la profesión de abogado o licenciado en derecho, debiendo proporcionar los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización y mostrar la cédula profesional, o carta de pasante para la práctica de la abogacía en las diligencias de prueba en que intervengan, momento en el cual se acepta de manera tácita el cargo conferido, sin embargo, en la práctica procesal existen casos en que las partes pueden nombrar abogados dentro de un juicio sin que estos siquiera conozcan del asunto ni mucho menos tengan relación directa o indirecto con las mismas, ni mucho menos han comparecido o intervenido en la práctica de diligencia alguna o bien no aceptan el cargo expresamente, motivo por el que se considera se vulnera el principio de seguridad y certeza porque en esencia pueden darse, como lo es, infinidad de juicios en donde no existe dentro de los autos la manifestación de voluntad de aceptación del cargo, ya sea expresa o tácita, incluso en donde el autorizado no sabe o no se entera serlo, lo que para los principios del derecho señalados, es inaceptable.

Si bien se puede llegar a colegir la aceptación del cargo en los términos señalados, se considera contemplar dentro de la norma en trato la obligación, pero también el derecho, del autorizado para expresar la aceptación del cargo conferido con la plasma de su rúbrica dentro del escrito en que haya sido nombrado por alguna de las partes, con la consecuencia jurídica de que en caso de no hacerlo, perderá no tendrá la facultad ni las obligaciones que deriven del mismo, en perjuicio de la parte que lo hubiere designado, y únicamente tendrá las que se indican en el penúltimo párrafo de este artículo. Esto condicionará al mandante a hacer del conocimiento al mandatario de tales circunstancia, perfilando un derecho que actualmente es un acto de tipo unilateral, que si bien no exige para su perfeccionamiento la aceptación expresa del abogado o licenciado en derecho, en un acto bilateral que necesariamente ha de contar con la aceptación expresa de quien ha de comparecer en juicio a defender el derecho del mandante, así como quien será responsable de las consecuencias que deriven del cargo.

PROYECTO DE DECRETO

La Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, decreta lo siguiente:

ÚNICO. Se **REFORMA**, el párrafo primero del artículo 118 del Códigio de Procedimientos Civiles del Estado de San Luis Potosí; para quedar como sigue:

ART. 118.- Las partes podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre a una o varias personas con capacidad legal, quienes quedarán facultadas para interponer los recursos que procedan, ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas, alegar en las audiencias, pedir se dicte sentencia para evitar la consumación del término de caducidad por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá substituir o delegar dichas facultades en un tercero. Las personas autorizadas conforme a la primera parte de este párrafo, deberán

acreditar encontrarse legalmente autorizadas para ejercer la profesión de abogado o licenciado en derecho, debiendo **suscribir de puño y letra el escrito en que se otorgue dicha autorización y** proporcionar los datos correspondientes, **así como** mostrar la cédula profesional, o carta de pasante para la práctica de la abogacía en las diligencias de prueba en que intervengan, en el entendido que el autorizado que no cumpla con lo anterior, perderá la facultad a que se refiere este artículo en perjuicio de la parte que lo hubiere designado, y únicamente tendrá las que se indican en el penúltimo párrafo de este artículo.

...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

ATENTAMENTE

Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat
Integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Político Estatal
Conciencia Popular

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, PRESENTES.

La suscrita, **María Rebeca Terán Guevara**, diputada del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXI Legislatura, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promuevo iniciativa que plantea REFORMA el párrafo primero del artículo 20 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de San Luis Potosí; que sustento en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La equidad de género es un aspecto fundamental en materia de derechos humanos de los ciudadanos, contenidos en nuestra Carta Fundamental y además parte de la igualdad entre hombre y mujeres consignadas en la ley de la materia tanto a nivel federal como a nivel estatal.

En razón de lo anterior, es preciso señalar que parte de los compromisos gubernamentales es el de velar por la observancia de tal disposición, sobre todo en materias de gran trascendencia como lo son el de la transparencia y lo tocante a la corrupción, por ello, el privilegiar la participación ciudadana es uno de los pilares que garanticen la vigencia de la tutela y vigencia de la ley, por lo que la aplicación del principio de equidad es fundamental para que opere adecuadamente el sistema en materia anticorrupción.

Sin embargo, no obstante lo anterior, en la entidad al homologar la legislación atendiendo a la obligación de elaborar las bases normativas en torno al sistema anticorrupción se omitió sentar las bases de este principio en cuanto a la conformación del Comité de Participación Ciudadana, que se encuentra tutelado por la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción, por lo que ya en el plano de los hechos, dicho Comité fue creado sin dicha observancia al no estar inserto en la legislación.

Por lo anterior se plantea modificación en este sentido a efecto de contar con elementos normativos que nos permitan que al igual que en la conformación de los diversos órganos gubernamentales se observe el principio de equidad de género.

PROYECTO DE DECRETO

UNICO. Se REFORMA el párrafo primero del artículo 20 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 20. En la misma forma que los integrantes numerarios, serán nombrados los integrantes supernumerarios, pudiendo elegirse también dentro de la lista de los propuestos como numerarios, procurando de ser el caso, que en la conformación del Comité de Participación Ciudadana se observe la equidad de género. Los integrantes supernumerarios tendrán las funciones que les asigne la ley y sustituirán, en el orden en que hayan sido nombrados por la Comisión de Selección, a aquéllos integrantes numerarios en sus faltas temporales y, provisionalmente, en las absolutas. En este último caso, los integrantes supernumerarios permanecerán en el desempeño del cargo hasta que tome posesión el integrante numerario nombrado para cubrir la vacante.

...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. MARIA REBECA TERAN GUEVARA

San Luis Potosí, S.L.P., 28 de septiembre de 2017

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS LXI LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. PRESENTES .-

DIP. ROBERTO ALEJANDRO SEGOVIA HERNÁNDEZ, integrante del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de esta LXI Legislatura, en ejercicio de las facultades que me concede la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí en su numeral 61; la Ley Orgánica del Poder Leaislativo del Estado de San Luis Potosí, en sus artículos 15 fracción I y 130; y en apego a lo establecido en los artículos 131 de la ley Oraánica del Poder Leaislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, y 65, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, me permito someter a la consideración de esta Soberanía, Iniciativa que plantea reformar las fracciones IX y XIII, del artículo 2°; de la Ley de Bibliotecas del Estado y Municipios de San Luis Potosí, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

El día 17 de diciembre de 2015, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, así como de otras leyes para crear la Secretaría de Cultura; con lo cual El Consejo Nacional para la Cultura y las Artes se transforma en la Secretaria de Cultura.

Lo anterior queda asentado en el artículo segundo del decreto en comento, el cual señala:

SEGUNDO. El Consejo Nacional para la Cultura y las Artes se transforma en la Secretaria de Cultura, por lo que todos sus bienes y recursos materiales, financieros y humanos se transferirán a la mencionada Secretaría, junto con los expedientes, archivos, acervos y demás documentación, en cualquier formato, que se encuentre bajo su resquardo.

Es por cuanto, con la presente reforma se busca actualizar la Ley de Bibliotecas del Estado y Municipios de San Luis Potosí, para que haga una correcta referencia.

Es por lo anteriormente argumentado que se propone el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO.

ÚNICO. - Se reforma la Ley de Bibliotecas del Estado y Municipios de San Luis Potosí, en su artículo 2, fracciones IX y XIII; quedando de la siguiente manera:

ARTICULO 2°. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

l. ... IX. Dirección General de Bibliotecas (DGB): institución dependiente de la Secretaria de Cultura Federal, que tiene sustento jurídico en la Ley General de Bibliotecas, y opera la Red Nacional de Bibliotecas Públicas;

XIII. Red Nacional de Bibliotecas: conjunto de bibliotecas públicas que operan a nivel nacional, coordinada por la Dirección General de Bibliotecas, dependiente de la Secretaria de Cultura Federal, У

. . .

TRANSITORIOS

PRIMERO. - Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que contravengan este Decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., a veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete.

ATENTAMENTE

DIP. ROBERTO ALEJANDRO SEGOVIA HERNÁNDEZ.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Presentes.

Con fundamento en lo establecido por los artículos 71 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y 15 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, y en virtud de que las citadas disposiciones facultan a las Legislaturas de los Estados para iniciar ante el Congreso de la Unión las leyes, reformas, derogaciones y decretos que sean de la competencia de éste, **Héctor Meraz Rivera**, Diputado local en la LXI Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, me permito proponer Iniciativa con Proyecto de Decreto para que esta Soberanía, apruebe presentar al Congreso de la Unión propuesta de adición en materia de procedimientos penales, al incluir una nueva fracción XII al artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, con la finalidad de que la prisión preventiva oficiosa sea aplicable a los imputados del delito de abigeato, de acuerdo a su tipificación en el Código Penal Federal. Con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con la entrada en vigor del Nuevo Sistema de Justicia Penal, se aplican las disposiciones contenidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, conllevando que los delitos que no se consideran graves en las disposiciones nacionales no ameriten medidas precautorias, como por ejemplo la prisión preventiva, causando que quienes cometen estos delitos puedan enfrentar su proceso en libertad, como es el caso del abigeato.

A pesar de las ventajas operativas que en su conjunto puede traer para los organismos de Procuración de Justicia la aplicación de principios como la presunción de inocencia y la implementación de los procesos en libertad, debemos de contemplar que, en el caso concreto del delito del abigeato en los últimos años, a pesar de intensos programas de combate a este ilícito y modificaciones legislativas, la incidencia no se ha reducido sustancialmente, los afectados optan por no denunciar, la desconfianza hacia la capacidad de las autoridades aumenta y se vulnera una importante fuente de ingreso del país, especialmente del ámbito rural.

Por el contrario, la incidencia del delito de abigeato ha mantenido números altos en años y meses recientes, y está tomando nuevas formas, como diferentes modus operandi, formación de bandas e involucramiento del crimen organizado, además, el hecho de que los abigeos puedan enfrentar sus procesos en libertad, causa la percepción a los afectados, de que no se está ejerciendo una adecuada procuración de justicia comparada a los impactos prácticos de ese fenómeno.

A nivel nacional, y de acuerdo a los datos reportados por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, ha habido un aumento en la incidencia del abigeato desde el año 2013, presentando un pico en el año 2014, y aunque los números de los años siguientes muestran una tendencia a la baja, los números continúan manteniendo una alta incidencia. Además, en los meses de este año 2017 que ya han sido contabilizados, hasta mayo, se presentan casi 2 mil 500 casos.

AÑO	2017 20	016	2015	2014	2013
Casos en el País	2 483	6 685	8 052	8294	7633
	(hasta mayo)				

Fuente: Reportes de incidencia delictiva del fuero común del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

No debemos olvidar que las estadísticas citadas no abarcan los delitos sin denunciar, la cual compone una cifra negra que, de acuerdo a las experiencias recientes de los productores afectados, por ejemplo, en el estado de San Luis Potosí (uno de los que tienen cifra negra más alta en el país), está creciendo, porque cada vez menos afectados denuncian esos delitos debido a que consideran que es inútil.¹

De hecho, a pesar de que el número de casos cuantificados hasta el mes de mayo y por lo tanto su pronóstico estadístico, es bajo comparado a los otros años; en varios estados de nuestro país, el fenómeno ha crecido, así como sus afectaciones, dañando seriamente el patrimonio de los productores, así como su percepción acerca del Estado de Derecho en el país.

Por ejemplo, en el caso de Zacatecas, medios locales reportan que durante este año: "Tan sólo en el mes de junio se duplicó el número de denuncias por este delito en territorio zacatecano. Las estadísticas publicadas este viernes por el Sistema Nacional de Seguridad Pública (SNSP) refieren que hubo 44 casos en la entidad durante ese mes, mientras que en mayo se tuvo un registro de 21 hechos. Con esta cifra, junio se coloca como el mes con

¹http://grupoinformador.com.mx/2014/05/23/6109/el-aumento-del-abigeato-y-el-combate-delincia-organizada-o-comun <u>Consultado el 14 de septiembre</u>

mayor cantidad de reportes de abigeato de los dos últimos años, tan sólo a la par de los 44 casos de noviembre de 2016."²

Para el caso de Tabasco, uno de los estados con mayor afectación tenemos que: "El robo de ganado se alzó en un 68 por ciento, al pasar de 40 casos registrados en junio contra 67 en julio, de igual forma el delito de homicidio cometido con arma blanca subió hasta en un 100 por ciento, según las cifras reveladas por el Sistema Nacional de Seguridad Pública." Mientras que en Veracruz, el fenómeno ha alcanzado mayor afectación, ya que durante los primeros 7 meses de este año, se han registrado 449 casos, que de acuerdo a las estadísticas del Sistema Nacional de Seguridad Pública, representa un aumento del 122% respecto al mismo periodo del año pasado en esa entidad.

De hecho, cerrando el primer semestre del año, los estados más afectados por ese delito fueron Veracruz con 404 casos, Tabasco con 279, Jalisco con 189, Guanajuato con 179 y Zacatecas con 170. Lo anterior a fines de junio del 2017, y como se ha podido ver el número de casos denunciados ha seguido aumentando de forma alarmante en estas entidades.⁴

Esas son las 5 entidades con mayor afectación de acuerdo a denuncias, pero estadísticas oficiales, de organizaciones de productores, medios locales y nacionales, han reportado aumentos en otros estados como Sonora, Querétaro, Oaxaca y San Luis Potosí; siendo una constante, la presencia de una cifra negra que impide conocer el número real de delitos.⁵ En el estado de San Luis Potosí, por ejemplo, el abigeato se ha vuelto un gran problema para los productores ganaderos potosinos, causándoles serios perjuicios en su patrimonio; incluso es difícil conocer los daños reales por la falta de denuncia. No obstante "según datos recientes proporcionados por seguridad pública del estado los municipios con mayor incidencia en el delito son Villa Juárez, Cerritos, Rioverde y Ciudad Fernández, atendiendo un promedio de 10 a 15 denuncias ante números de emergencia por semana."6

²http://ljz.mx/2017/07/24/zacatecas-quinto-estado-con-mas-casos-de-abigeato-en-primer-semestre-de-2017/ Consultado el 13 de septiembre 2017

³http://www.tabascohoy.com/nota/404582/bajan-robos-suben-abigeato-y-violacion Consultado el 14 de septiembre 2017 ⁴http://ljz.mx/2017/07/24/zacatecas-quinto-estado-con-mas-casos-de-abigeato-en-primer-semestre-de-2017/

Consultado el 13 de septiembre 2017

⁵ http://www.expreso.com.mx/seccion/sonora/20507-imparable-el-abigeato-en-sur-del-estado.html http://www.eluniversalqueretaro.mx/sociedad/07-03-2017/proponen-crear-fiscalia-que-persiga-el-abigeat http://www.enlineadirecta.info/noticia.php?article=315284 Consultados el 14 de septiembre 2017

⁶ http://planoinformativo.com/nota/id/500050/noticia/-abigeato,-delito-constante-en-la-zona-media Consultado el 11 de septiembre 2017

Por ejemplo, la región Huasteca es un caso particular debido a su colindancia con varios estados; ahí, en los últimos meses se ha incrementado el robo de ganado, que a veces se vende en Entidades diferentes a donde se sustrae, buscando mayores ganancias, en actos perpetrados por bandas interestatales.

A pesar de que se ha respondido implementando operativos y esfuerzos coordinados entre distintas autoridades, que resulta necesarios para actuar frente a las bandas de abigeos que operan en traspasando límites estatales, la incidencia de este delito se mantiene con una tendencia creciente en la región, donde la problemática incluye la falta de denuncia y la inconformidad de los productores frente a las nuevas disposiciones procesales.

En este contexto, la LXI Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, ha trabajado en constante proximidad a los afectados, y producto de ese acercamiento, se ha expedido una nueva Ley de Ganadería, que fortalece disposiciones en materia de trazabilidad, control en movilización y acreditación de propiedad, así mismo, se han aprobado reformas al Código Penal Estatal para perfeccionar la tipificación de esa conducta delictiva y aumentar las penas aplicables.

El abigeato ha constituido una preocupación constante en las labores legislativas, debido a que el impacto de estas actividades delictivas no se debe subestimar, ni a nivel estatal ni nacional. Por ejemplo, los precios de las cabezas de ganado mayor y menor, fluctúan en el mercado, pero por lo general alcanzan varios miles de pesos, sin contar las variaciones de valor que implican el tiempo y recursos, como agua, forraje y medicinas invertidos en la cría y crecimiento del ganado. Por lo que las pérdidas son dramáticas; en un momento se pierden años de inversión.

No debemos olvidar tampoco que el abigeato constituye un golpe directo a la economía rural, un sector con el que la administración pública mexicana en su conjunto se ha comprometido en años recientes para subsanar sus condiciones, debido ante todo a los contextos de pobreza y desarrollo desigual, y por eso, el impacto que supone para los pequeños productores es devastador para la economía de sus familias y de sus comunidades.

A nivel global y en términos económicos, debemos considerar que la producción ganadera en México es de gran importancia; en lo exterior, constituye un ramo de exportaciones que atrae divisas extranjeras; en el mercado interior es un pilar de la soberanía alimentaria mexicana y constituye más de 40 por ciento del PIB del campo mexicano. Y, en su conjunto, genera una derrama económica de más de 235 mil millones de pesos y da

empleo directo a más de 6 millones de personas, más los empleos indirectos que la producción cárnica genera.⁷

Por todo lo anterior, no podemos permitir que se siga causando perjuicios a un ramo de tan gran valor tanto económico como social para nuestro país, pues este delito produce no solo una afectación a la producción económica y alimentaria, sino también daños a patrimonios de familias en el ámbito rural, así como el quebrantamiento sistemático del estado de derecho.

Como respuesta, diversos Códigos Penales estatales se han reformado en años recientes, por ejemplo en San Luis Potosí, Veracruz, y Tabasco, entre otros donde se han reportado grandes pérdidas entre los productores ganaderos debido al abigeato.

Los gobiernos estatales, municipales, Poderes Judiciales de los estados, corporaciones de seguridad pública y los propios productores han implementado medidas dentro de una serie de esfuerzos coordinados y sostenidos en diferentes lugares del país.

Sin embargo la eficacia de estas medidas legislativas ve reducida, debido a que los organismos de procuración de justicia de las Entidades, a pesar de todos los esfuerzos, a veces se ven rebasados por fenómenos como la movilidad de las bandas, picos de alta incidencia y la falta de denuncia.

Por lo tanto el problema es que los organismos estatales se encuentran limitados por varias circunstancias a la hora de procesar estos delitos, y, al no estar el abigeato clasificado como una conducta que amerite penas precautorias en el Código Nacional de Procedimientos Penales, se ha producido el efecto de que los imputados por este delito enfrentan su proceso en libertad, hecho que en estos casos específicos, y en medio de las circunstancias citadas, dificulta aún más la tarea de procuración de justicia.

Para comprender más acerca de este ilícito, tenemos que tomar en cuenta que los márgenes de ganancia que el abigeato deja, junto con la posibilidad de enfrentar el proceso en libertad facilitando el intento por evitar por completo la Ley y reincidir, es sumamente atractivo, aún a pesar de que los Códigos Penales de varias entidades hayan aumentado las penas. Así, existe una necesidad urgente de reformar las disposiciones que se aplican en materia procedimental, con el objetivo de apoyar la procuración de justicia, mejorar la confianza de los afectados y establecer, como disuasivo, medidas punitivas que sean más grandes que los beneficios en la percepción del infractor.

_

⁷ http://www.inforural.com.mx/tipifican-san-lazaro-delito-abigeato-violencia-sera-castigado-10-anos-prision/ Consultado el 11 de septiembre 2017

Con esta reforma el Juez de Control estará habilitado de ordenar la Prisión Preventiva Oficiosa para los imputados por el delito de abigeato, puesto que el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, contiene un catálogo de delitos que ameritan esa medida precautoria y que están previstos en el Código Penal Federal; por lo que la presente propuesta, planea incluir al abigeato en esa catalogación, a la par de otros delitos, puesto que la tipificación de este delito ha sido recientemente adicionada al Código Penal Federal. Por esos motivos, considero necesario presentar esta iniciativa de reforma a nivel nacional, para adicionar nueva fracción XII al artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Hay que destacar que, producto de una reforma reciente, que muestra la preocupación del Legislador Federal por este problema, el delito de abigeato en la legislación federal, está contemplado en el Código Penal Federal en su artículos 381 Ter, de la siguiente manera:

Artículo 381 Ter.- Comete el delito de abigeato, quien por sí o por interpósita persona se apodere de una o más cabezas de ganado, sin consentimiento de quien legalmente pueda disponer de ellas.

Se considerará ganado, para los efectos de este delito, a las especies: bovina, caballar, asnal, mular, ovina, caprina, porcina o de una o más colonias de abejas en un apiario; así como aquél domesticado, bravo, de pezuña, ganado mayor o ganado menor, independientemente de la actividad típica del animal.

Por tal delito, se impondrán de dos a diez años de prisión.

Se equiparará al delito de abigeato y se sancionará con la misma pena que éste, el sacrificio de ganado sin el consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo.

Además de que en el artículo 381 Quater se incluyen disposiciones para volverlo delito calificado y cuando se cometa por asociación delictuosa, banda o pandilla.

Finalmente, no podemos permitir el avance de la criminalidad y es necesario que desde el diseño de nuestros marcos normativos demos mayor apoyoa la Procuración de Justicia, brindando las herramientas adecuadas a las autoridades y organismos responsables de esa tarea, por lo que a través de las reformas necesarias, se propone disuadir, con la privación de la libertad a través de la prisión preventiva, a los delincuentes e impedir la proliferación de estos actos y de sus afectaciones.

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este honorable pleno, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. La LXI Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí aprueba promover ante el Congreso de la Unión, Iniciativa que propone ADICIONAR la fracción XII al artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

Artículo 167. Causas de procedencia

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al Juez de control la prisión preventiva o el resguardo domiciliario cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso, siempre y cuando la causa diversa no sea acumulable o conexa en los términos del presente Código.

En el supuesto de que el imputado esté siendo procesado por otro delito distinto de aquel en el que se solicite la prisión preventiva, deberá analizarse si ambos procesos son susceptibles de acumulación, en cuyo caso la existencia de proceso previo no dará lugar por si sola a la procedencia de la prisión preventiva.

El Juez de control en el ámbito de su competencia, ordenará la prisión preventiva oficiosamente en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley contra la seguridad de la Nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud; robo de ganado o abigeato.

Las leyes generales de salud, secuestro y trata de personas establecerán los supuestos que ameriten prisión preventiva oficiosa.

La ley en materia de delincuencia organizada establecerá los supuestos que ameriten prisión preventiva oficiosa.

Se consideran delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, los previstos en el Código Penal Federal de la manera siguiente: ...

l	;
II	;
Ш.	;
XII.	Abigeato, previsto en el artículo 381 Ter.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

ATENTAMENTE

DIP. HÉCTOR MERAZ RIVERA

Diputados Secretarios de la LXI Legislatura del Estado de San Luis Potosí PRESENTES:-

Esther Angélica Martínez Cárdenas integrante de la LXI Legislatura del Estado de San Luis Potosí, en ejercicio de las atribuciones establecidas en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, 131, 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62, 63, 65, y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Estado de San Luís Potosí, someto a consideración de este cuerpo colegiado la siguiente:

Iniciativa que adiciona segundo párrafo al artículo 15 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí

Bajo la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La rendición de cuentas, es uno de los valores y principios que alientan la profundización en la vida democrática. De ahí, la importancia de la regulación sobre el uso de los recursos públicos, a efecto de que garantizar que cumplan con los fines a los que están destinados, y se favorezca al bienestar de la colectividad, dando cuenta los responsables de ejercerlos sobre los resultados alcanzados.

Lo anterior implica que el ejercicio de los recursos públicos tenga un constante proceso de seguimiento y control.

Esta situación representa para el país uno de los ejes de trabajo de los últimos años. En apoyo a este proceso, fue expedida la Ley General de Contabilidad Gubernamental, que tiene como finalidad homogenizar la manera en cómo se registra el ejercicio de los recursos públicos, regulando además el cierre del ciclo presupuestario estableciendo los requisitos mínimos que han de contener las cuentas públicas.

En este sentido, la Ley General de Contabilidad Gubernamental determina a partir del artículo 53 los contenidos de las cuentas públicas.

Por lo anterior, los entes auditables del Estado de San Luis Potosí, deben integrar sus cuentas públicas conforme a la normativa de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; los acuerdos de la CONAC y en su caso, los Acuerdos del Consejo de Armonización Contable del Estado de San Luis Potosí.

A continuación se muestra el contenido definido por la Ley General de Contabilidad Gubernamental respecto de la integración de las Cuentas Públicas.

Ley General de Contabilidad Gubernamental				
Federación y	Municipios			
Estados				
Artículo 53 La cuenta pública del	Artículo 55 Las cuentas públicas de los			
Gobierno Federal, que será formulada	ayuntamientos de los municipios y de los			
por la Secretaría de Hacienda, <i>y las de</i>	órganos político-administrativos de las			
las entidades federativas deberá	demarcaciones territoriales del Distrito Federal			
atender en su cobertura a lo	deberán contener, como mínimo, la información			

<u>establecido en su marco legal vigente</u> <u>y contendrá como mínimo</u>:

- I. Información contable, conforme a lo señalado en la fracción I del artículo 46 de esta Ley;
- II. Información Presupuestaria, conforme a lo señalado en la fracción II del artículo 46 de esta Ley:
- III. Información programática, de acuerdo con la clasificación establecida en la fracción III del artículo 46 de esta Ley;
- IV. Análisis cualitativo de los indicadores de la postura fiscal. estableciendo vínculo su con los objetivos y prioridades definidas en la materia, en el programa económico anual:
- a) Ingresos presupuestarios;
- **b)** Gastos presupuestarios;
- c) Postura Fiscal;
- d) Deuda pública, y
- **V.** La información a que se refieren las fracciones I a III de este artículo, organizada por dependencia y entidad.

Artículo 54.-La información presupuestaria y programática que forme parte de la cuenta pública deberá relacionarse, en lo conducente, con los objetivos y prioridades de la planeación del desarrollo. Asimismo, deberá incluir los resultados de la evaluación del desempeño de los programas federales, de las entidades federativas. municipales v de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal. respectivamente. así como los vinculados al ejercicio de los recursos federales que les hayan sido transferidos.

Para ello, deberán utilizar indicadores que permitan determinar el cumplimiento de las metas y objetivos de cada uno de los programas, así como vincular los mismos con la planeación del desarrollo.

Adicionalmente se deberá presentar información por dependencia y entidad,

contable y presupuestaria a que se refiere el <u>artículo 48</u>. Asimismo, de considerarlo necesario, el consejo determinará la información adicional que al respecto se requiera, en atención a las características de los mismos.

Artículo 48.- En lo relativo a los ayuntamientos de los municipios y los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, los sistemas deberán producir, como mínimo, la información contable y presupuestaria a que se refiere el artículo 46, fracción I, incisos a), b), c), e) y f); y fracción II, incisos a) y b).

Artículo 46.- En lo relativo a la Federación, los sistemas contables de las dependencias del poder Ejecutivo; los poderes Legislativo y Judicial; las entidades y los órganos autónomos permitirán, en la medida que corresponda, la generación periódica de los estados y la información financiera que a continuación se señala:

- I. Información contable, con la desagregación siguiente:
- a) Estado de situación financiera;
- **b)** Estado de variación en la hacienda pública;
- **c)** Estado de cambios en la situación financiera;
- e) Notas a los estados financieros;
- f) Estado analítico del activo;
- **II.** Información presupuestaria, con la desagregación siguiente:
- a) Estado analítico de ingresos, del que se derivará la presentación en clasificación económica por fuente de financiamiento y concepto, incluyendo los ingresos excedentes generados;
- b) Estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos del que se derivarán las siguientes clasificaciones:
- i. Administrativa;
- ii. Económica y por objeto del gasto,y
- iii. Funcional-programática;
- El estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos deberá

de	acuerdo	con	la	clasificación	identificar los montos y adecuaciones
esta	blecida en	la frac	ción	IV del artículo	presupuestarias y subejercicios por
46 d	le esta Ley				Ramo y/o Programa;

Lo anterior muestra que el contenido, alcance y por tanto volumen de las cuentas públicas es cada vez más amplio e implica una serie de volúmenes y tomos que ayudan a precisar el uso, destino y resultados alcanzados en el ejercicio de los recursos públicos.

Ahora bien, la nueva Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, establece en su artículo 15 plazos específicos para la entrega de cuentas públicas del Pleno a la Comisión de Vigilancia y a su vez, la Comisión de Vigilancia a la Auditoría Superior del Estado.

Si consideramos la cantidad de información que debe presentarse conforme a la Ley General de Contabilidad, la reproducción de la misma en los plazos señalados como parte del resguardo y archivo por parte del propio Congreso supone complicaciones de cumplimiento.

Es importante matizar lo anterior, toda vez que en la Ley de Auditoria Superior del Estado de San Luis Potosí, que se abrogó con la expedición de la nueva Ley, hubo por parte de esta Legislatura la reforma para obligar a los entes auditables a que entregar sus cuentas públicas en original con copia certificada y el correspondiente soporte en medios electrónicos, a efecto de apoyar los procesos legislativos de archivo, y agilizar con ello la entrega de las cuentas públicas al ente fiscalizador.

Sin embargo, esta modificación hecha por esta Legislatura no fue incorporada en la nueva Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas, por lo que se propone se incluya un segundo párrafo al artículo 15, mostrando un cuadro comparativo de carácter ilustrativo:

Texto Vigente

Texto Propuesto

ARTÍCULO 15. Una vez que los entes auditables, presenten ante el Congreso del Estado, las Cuentas Públicas de acuerdo a los términos establecidos en el artículo 53 de la Constitución Política del Estado, el Congreso del Estado turnará, a más tardar en tres días hábiles, contados a partir de su recepción, las Cuentas Públicas del ejercicio que corresponda, a la Comisión. Esta Comisión tendrá el mismo plazo para turnarlas a la Auditoría Superior del Estado, con el objeto de que inicie la fiscalización de la Cuenta Pública del ejercicio del que se trate.

ARTÍCULO 15. Una vez que los entes auditables, presenten ante el Congreso del Estado, las Cuentas Públicas de acuerdo a los términos establecidos en el artículo 53 de la Constitución Política del Estado, el Congreso del Estado turnará, a más tardar en tres días hábiles, contados a partir de su recepción, las Cuentas Públicas del ejercicio que corresponda, a la Comisión. Esta Comisión tendrá el mismo plazo para turnarlas a la Auditoría Superior del Estado, con el objeto de que inicie la fiscalización de la Cuenta Pública del ejercicio del que se trate.

Es obligación de los entes auditables presentar su cuenta pública en original con copia certificada, así como su respectivo soporte en medios electrónicos, dejando el Congreso para su archivo, la copia certificada.

En razón de lo anterior, se propone el siguiente:

Proyecto de Decreto **ARTÍCULO 15.** Una vez que los entes auditables, presenten ante el Congreso del Estado, las Cuentas Públicas de acuerdo a los términos establecidos en el artículo 53 de la Constitución Política del Estado, el Congreso del Estado turnará, a más tardar en tres días hábiles, contados a partir de su recepción, las Cuentas Públicas del ejercicio que corresponda, a la Comisión. Esta Comisión tendrá el mismo plazo para turnarlas a la Auditoría Superior del Estado, con el objeto de que inicie la fiscalización de la Cuenta Pública del ejercicio del que se trate.

Es obligación de los entes auditables presentar su cuenta pública en original con copia certificada, así como su respectivo soporte en medios electrónicos, dejando el Congreso para su archivo, la copia certificada.

Artículos transitorios

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

San Luis Potosí, S.L.P. Octubre 2 de 2017.

Dip. Esther Angélica Martínez Cárdenas

Firma correspondiente a la iniciativa para adicionar segundo párrafo al artículo 15 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, de fecha 2 de octubre de 2017.

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, P R E S E N T E S.

El suscrito, **Jesús Quintero Díaz**, diputado del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXI Legislatura, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promuevo iniciativa que **REFORMA** la fracción XII del artículo 128 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí; que sustento en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Uno de los aspectos más apremiantes en materia de movilidad urbana, no es la construcción de espacios destinados a ello o la construcción de nuevas vías de comunicación, sino que uno de los pilares básicos de la movilidad urbana reside en el uso de vehículos no motorizados para lo m cual es necesario que se establezcan lineamientos puntuales en torno a cómo deben desarrollarse o en que sitios pueden ubicarse.

Sabemos que parte de los requerimientos de nuestra ciudad es precisamente abordar la problemática en torno al crecimiento poblacional y por ende el incremento de parque vehicular, lo cual no solamente se vislumbra como un problema en la capital del Estado sino en todos los municipios, razón por la que en atención de las necesidades especificas en cada uno de ellos deben considerarse las opciones para el transporte sustentable.

En este orden de ideas debemos contar con precisiones puntales que garanticen que se incentive el uso de vehículos no motorizados, así como de motocicletas pero siempre contando con la infraestructura necesario para ello, misma que brinde seguridad tanto a los usuarios de estos vehículos como a los peatones y a los automovilistas, pues en razón de esto se agilizará la movilidad de un lugar a otro de manera segura y rápida.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se reforma la fracción XII del artículo 128 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 128. ...

I a XI. ...

XII. Las previsiones necesarias para la movilidad sustentable, debiendo considerar en las mediciones, diseño y ejecución en la construcción, remodelación y rehabilitación de vialidades en áreas urbanas, las zonas y áreas de circulación peatonal, y accesibilidad para el desplazamiento de vehículos distintos al automotor, estableciendo para ello los lineamientos de construcción de las áreas de circulación unidireccional para el desplazamiento de estos vehículos, considerando además la instalación de señalética e infraestructura necesaria para la circulación segura de los ciclistas, motociclistas y peatones, en los términos de la legislación vigente en materia de tránsito vehicular.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. JESUS QUINTERO DIAZ

San Luis Potosí, S.L.P., 02 de octubre de 2017

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, P R E S E N T E S.

El suscrito, **Jesús Quintero Díaz**, diputado del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXI Legislatura, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promuevo iniciativa que **ADICIONA** fracción VII al artículo 10 de la Ley de Ambiental del Estado de San Luis Potosí; que sustento en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, denominada de "Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo." Es una de las normas que tutela la protección de especies, cuando por efecto del desarrollo humano se lleva a cabo una actividad determinada que afecte su hábitat.

Es por ello que en atención a tal norma deben darse atención a las prescripciones ahí contenidas a efecto de garantizar la subsistencia de la biota, sin embargo, cuando se llevan actividades de cualquier tipo en la que se afecte un sitio en el que se considera refugio u hogar en términos generales de diversas especies y estas no están consideradas dentro de la norma estas son abatidas y con ello se destruye la población de una determinada especie, lo cual afecta de sobremanera en la constitución de los hábitats naturales y por ende la construcción y evolución de los ecosistemas.

Lo anterior no solamente afecta en términos ambientales sino que también puede generar desequilibrios que puedan llegar a provocar el surgimiento de plagas pues al no contar con los depredadores naturales puede existir sobrepoblación de una especie en particular, lo cual puede afectar en gran medida la salud y seguridad de la población.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se adiciona fracción VII al artículo 10 de la Ley de Ambiental del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 10. ...

I a IV. ... V. ...;

VI. ..., y

VII. Coordinar la reubicación de especies de flora y fauna silvestre cuando éstas no se encuentren tuteladas dentro de las normas oficiales mexicanas para su conservación, tutela o protección, garantizando el equilibrio entre especies y evitando la destrucción de la población de los ecosistemas en la entidad.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. JESUS QUINTERO DIAZ

San Luis Potosí, S.L.P., 02 de octubre de 2017

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, PRESENTES.

Los suscritos, **María Rebeca Terán Guevara** y **Sergio Enrique Desfassiux Cabello** diputados integrantes de la LXI Legislatura, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promuevo iniciativa que el día 03 de noviembre como "Día del Transportista Potosino"; que sustento en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los transportistas día a día son parte del proceso de desarrollo de una localidad, una ciudad y en términos generales de un país, a ellos debemos que los insumos necesarios se encuentren a la mano para desarrollar las actividades necesarias para el crecimiento en la industria y en general en todas las ramas del desarrollo.

Es así que contamos con personas de gran talante que no dudan un instante en sortear las vicisitudes que puedan presentarse en su camino con tal de cumplir la encomienda, arriesgando muchas veces sus vidas y la estabilidad de sus familias pues el oficio es celoso y deben ausentarse por largo tiempo de sus hogares.

Existen muchos casos de choferes que en el cumplimiento de su labor pierden la vida y la mayoría de las veces pasan sin pena ni gloria por este mundo, cuando en realidad a ellos les debemos mucho, es por ello que es necesario que se haga un reconocimiento de su gran labor, de su tesón, de su esfuerzo y sobretodo de su responsabilidad.

Asimismo es justo que este reconocimiento no sea solamente encuadrado a los hombres sino también a las mujeres pues en la rama del transporte es loable su labor y muy digna de reconocimiento pues diariamente muchas mujeres jefas de familia se debaten entre su labor y su familia para cumplir de buena manera con ambas responsabilidades.

Tenemos ejemplo de mujeres que son choferes ya sea de transporte público o privado y que no deben ser excluidas sino más bien reconocidas y en esta labor de inclusión también ser parte de un festejo en honor a los hombre y mujeres que diariamente entregan su dedicación para llevar a cabo esta digna labor de ser transportista.

Por ello se plante que el día 03 de noviembre sea reconocido como "Día del Transportista Potosino", fecha en la que se celebre su labor y esfuerzo y se rinda homenaje a todos esos hombres y mujeres que han perdido a la vida desempeñando su labor.

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. Se declara el día 03 de noviembre como "Día del Transportista Potosino".

SEGUNDO. Sin perjuicio de las conmemoraciones que lleve a cabo la Secretaria de Comunicaciones y Transportes de San Luis Potosí y otras instituciones, se reconocerá como "Día del Transportista Potosino", la labor desempeñada por todos los choferes en la entidad, entregándose reconocimiento y/o premio, en su caso, a quienes hayan sobresalido en su actividad.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., 28 de septiembre de 2017

Dictámenes con Proyecto de Decreto

C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO PRESENTES.

A la Comisión de Ecología y Medio Ambiente le fue turnada en Sesión Ordinaria del Congreso del Estado celebrada el 8 de Junio de 2017, iniciativa que busca **REFORMAR** el artículo 98 de y a la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Legislador Jesús Cardona Mireles.

Una vez que se realizó el estudio y análisis del asunto referido, los diputados que integramos la Comisión de Ecología y Medio Ambiente, exponemos el dictamen correspondiente bajo los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que la iniciativa de mérito cumple con los requisitos que establecen los artículos 61, 62, y 65 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado en vigor.

SEGUNDO. Que la iniciativa en estudio fue presentada por quien tiene el derecho, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 61 de la Constitución Política del Estado, por lo que resulta procedente realizar el estudio y dictamen correspondientes.

TERCERO. Que conforme a lo dispuesto por los numerales, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado; 94 fracción I, y 98 fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Comisión de Ecología y Medio Ambiente es competente para dictaminar sobre el asunto citado en el preámbulo.

CUARTO. Que de acuerdo a los tratados internacionales y a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

QUINTO. Que el artículo 15 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí establece: "Todos los habitantes del Estado tienen derecho a gozar de un ambiente sano, por lo que, en la esfera de su competencia y concurrentemente con los ayuntamientos, el Gobierno del Estado llevará a cabo programas para conservar, proteger y mejorar los recursos naturales de la Entidad, así como para prevenir y combatir la contaminación ambiental. Las leyes que al efecto se expidan serán de orden público e interés social y fomentarán la cultura de protección a la naturaleza, el mejoramiento del ambiente, el

aprovechamiento racional de los recursos naturales y la protección y propagación de la flora y la fauna existentes en el territorio del Estado."

SEXTO. Que la iniciativa es viable en virtud de que propone que la SEGAM, previa opinión de las dependencias que correspondan, con la participación de la Comisión Estatal de Ecología o del Subcomité Sectorial del COPLADE, establezca y publique en su página de internet, la clasificación y listados de las actividades riesgosas, y que no solo sean publicadas en el Periódico Oficial del Estado, sino también en la página de internet de la SEGAM y en los diarios de mayor circulación en la Entidad, actualizándolos constantemente.

Las actividades riesgosas entendidas de acuerdo a El Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) en el Artículo 146 que establece que en la clasificación de estas actividades se deberán tomar en cuenta: "Las características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológico-infecciosas (CRETIB) para el equilibrio ecológico o el ambiente, de los materiales que se generen o manejen en los establecimientos industriales, comerciales o de servicios, considerando, además, los volúmenes de manejo y la ubicación del establecimiento".

Para una mayor comprensión se presenta un cuadro comparativo, con los artículos vigentes, y la propuesta.

TABLA COMPARATIVA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

ACTUAL

ARTICULO 98. La SEGAM, previa opinión de las dependencias que correspondan, con la participación de la Comisión Estatal de Ecología o del Subcomité Sectorial del COPLADE, establecerá la clasificación y listados de las actividades riesgosas, en virtud de características de las tóxicas flamabilidad volúmenes de los ٧ materiales que se manejen en los establecimientos comerciales. industriales o de servicios, considerando además la ubicación del establecimiento.

Se exceptuarán de dicha clasificación las actividades comprendidas en los listados de actividades clasificadas como altamente riesgosas emitidas por la federación. El acuerdo aprobatorio contendrá el respectivo listado y deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Estado y en alguno de los diarios de mayor circulación en la Entidad. La misma regla deberá observarse en el

REFORMA

ARTICULO 98. La SEGAM, previa opinión de las dependencias que correspondan, con la participación de la Comisión Estatal de Ecología o del Subcomité Sectorial del COPLADE, establecerá y publicara en su página de internet, la clasificación y listados de las actividades riesgosas, en virtud de características tóxicas las O de flamabilidad y volúmenes los de materiales que se manejen en los establecimientos comerciales. industriales o de servicios, considerando además ubicación del la establecimiento.

Se exceptuarán de dicha clasificación las actividades comprendidas en los listados de actividades clasificadas como altamente riesgosas emitidas por la federación. El acuerdo aprobatorio contendrá el respectivo listado y deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Estado, en la página de internet de la SEGAM y en los diarios de mayor

listado de obras y actividades que	circulación en la Entidad,
causen o puedan causar impacto	
ambiental significativo.	misma regla deberá observarse en el
	listado de obras y actividades que
	causen o puedan causar impacto
	ambiental significativo.

Por lo expuesto, los integrantes de la Comisión que suscriben, con fundamento en los artículos, 92 párrafo segundo; y 94, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Soberanía, con modificaciones, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Se REFORMA el artículo 98 de y a la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La información y la difusión de las actividades riesgosas es un tema de vital importancia, ya que es la única manera de preparar algunas medidas que apoyen para la prevención de accidentes y percances que pueden ser peligrosos para la vida humana.

Hay empresas industriales, comerciales y de servicios que manejan productos tóxicos, flamables y en volúmenes que pueden provocar desgracias de grandes proporciones y que pueden afectar gravemente a la población.

En la actualidad el internet es el medio de difusión más oportuno, ya que se tiene acceso a la información de manera casi inmediata y la mayoría de las personas tienen la posibilidad de conocer sobre los asuntos que son de su incumbencia.

Caso contrario sucede con mucha gente que no tiene acceso al Periódico Oficial o no tiene dinero para adquirir un periódico de circulación comercial.

En estos temas, la Secretaria de Ecología y Medio Ambiente debe mantener en su página de internet, la información de manera oportuna, sobre la ubicación de las empresas o establecimientos que manejan productos o materias primas que pueden dañar a las personas, para que las dependencias que tienen injerencia en estas actividades, procuren las medidas de vigilancia, prevención y apoyo para evitar los desastres que se puedan llegar a presentar.

Considero que también es necesario que la población cuente con la oportuna y suficiente información para que tome las precauciones necesarias en su entorno.

Por todo lo anterior, presento esta iniciativa, con el fin de que la SEGAM además de publicar las actividades riesgosas que afectan al medio ambiente en el Diario Oficial del Estado y en algún diario de mayor circulación, también sean publicadas en su página de Internet y que actualice constantemente la información.

Esta modificación tendrá como finalidad que la población tenga la información disponible a la mayor brevedad y de manera más simple y actualizada.

PROYECTO DE DECRETO

UNICO.- se REFORMA el artículo 98 de y a la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí.

ARTICULO 98. La SEGAM, previa opinión de las dependencias que correspondan, con la participación de la Comisión Estatal de Ecología o del Subcomité Sectorial del COPLADE, establecerá **y publicara en su página de internet**, la clasificación y listados de las actividades riesgosas, en virtud de las características tóxicas o de flamabilidad y volúmenes de los materiales que se manejen en los establecimientos comerciales, industriales o de servicios, considerando además la ubicación del establecimiento.

Se exceptuarán de dicha clasificación las actividades comprendidas en los listados de actividades clasificadas como altamente riesgosas emitidas por la federación. El acuerdo aprobatorio contendrá el respectivo listado y deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Estado, **en la página de internet de la SEGAM y en los diarios** de mayor circulación en la Entidad, **actualizándolo constantemente**. La misma regla deberá observarse en el listado de obras y actividades que causen o puedan causar impacto ambiental significativo.

TRANSITORIOS

PRIMERO; Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO: Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SALA "LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA", DEL EDIFICIO PRESIDENTE JUÁREZ DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE.

POR LA COMISIÓN DE ECOLOGIA Y MEDIO AMBIENTE

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Jesús Cardona Mireles Presidente			
Dip. Héctor Mendizábal Pérez Vicepresidente	fizie P.		
Dip. Gerardo Serrano Gaviño Secretario			

FIRMAS del dictamen a la iniciativa de decreto que REFORMA, el artículo 98 de y a la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Legislador Jesús Cardona Mireles. TURNO 4352

CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ PRESENTES.

A las comisiones de, Desarrollo Territorial Sustentable; Hacienda del Estado; y Vigilancia les fue turnada en Sesión Ordinaria de fecha 8 de junio de 2017, bajo el turno Nº 4362, la iniciativa que presenta el Gobernador Constitucional del Estado, para reformar el artículo 166 en su fracción I párrafo último, de La Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de San Luis Potosí.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 92, 98 fracciones, VIII, XII y XXI, 106, 110 y 118 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 75, 85, 86, 143 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, llevamos a cabo el presente estudio, con base en los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 92, 98 fracciones, VIII, XII y XXI, 106, 110 y 118 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, compete al Congreso del Estado por conducto de las comisiones actuantes, conocer y dictaminar la iniciativa planteada.

SEGUNDO. En Sesión Ordinaria de esta Soberanía del 8 de junio de 2017, la Directiva consignó a estas dictaminadoras bajo el número de turno 4362, la iniciativa citada en el proemio.

TERCERO. Que acorde a lo preceptuado por el artículo, 61 de la Constitución Política del Estado; el proponente de la iniciativa se encuentra legitimado para promoverla ante este Congreso.

CUARTO. Se incluye el siguiente comparativo entre la Ley vigente y la propuesta que plantea esta iniciativa respecto al artículo que se propone reformar:

Lev de Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí

Texto vigente	Texto propuesto
ARTÍCULO 166	ARTÍCULO 166
l	l
a)	a)
b)	b)
c)	c)
En la ejecución de obras por administración directa, las instituciones podrán ejercer hasta un veinte por ciento de su presupuesto anual autorizado para obra pública; además, serán aplicables las disposiciones de esta Ley, y	En la ejecución de obras por administración directa, las instituciones podrán ejercer hasta un veinte por ciento de su presupuesto anual autorizado para obra pública; además, serán aplicables las disposiciones de esta Ley, salvo cuando se trate de

instituciones u organismos que por disposición constitucional gocen de autonomía y tengan presupuesto propio libertad ٧ autodeterminación, autogobierno y administración, y derivado de ello con normatividad cuenten específica que regule el manejo y aplicación de los recursos que por sí mismos generan, así como de los que dispongan con origen en fuente estatal o federal, en cuyo caso dicho porcentaje podrá variar de acuerdo a lo que dispongan sus propios ordenamientos, siempre que éstos se encuentren vigentes y debidamente aprobados por sus órganos de gobierno conforme a los procedimientos aplicables previamente У existentes, y no contravengan la legislación federal; quedando en todos los casos sujetos a la supervisión, vigilancia fiscalización de sus respectivos órganos internos de control y en su caso de la Entidad Superior de Fiscalización. No es aplicable esta salvedad a los municipios del Estado, y II... II... a) a e) ... a) a e) ...

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, 143 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado; sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley de Coordinación Fiscal, Federal, establece en su Artículo 49 lo siguiente: "Artículo 49. Las aportaciones y sus accesorios que con cargo a los Fondos a que se refiere este Capítulo reciban las entidades y, en su caso, los municipios las alcaldías de la Ciudad de México, no serán embargables, ni los gobiernos correspondientes podrán, bajo ninguna circunstancia, gravarlas ni afectarlas en garantía o destinarse a mecanismos de fuente de pago, salvo por lo dispuesto en los artículos 50, 51 y 52 de esta Ley. Dichas aportaciones y sus accesorios, en ningún caso podrán destinarse a fines distintos a los expresamente previstos en los artículos 26, 29, 33, 37, 40, 42, 45, 47, así como lo dispuesto en el presente artículo de esta Ley.

"Las aportaciones federales serán administradas y ejercidas por los gobiernos de las entidades federativas y, en su caso, de los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México que las reciban, conforme a sus propias leyes en lo que no se contrapongan a la legislación federal, salvo en el caso de los recursos para el pago de servicios personales previsto en el Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo, en el cual se observará lo dispuesto en el artículo 26 de esta Ley. En todos los casos deberán registrarlas como ingresos que deberán destinarse específicamente a los fines establecidos en los artículos citados en el párrafo anterior.

"Para efectos del entero de los Fondos de Aportaciones a que se refiere el artículo 25 de esta Ley, salvo por lo dispuesto en el artículo 52 de este capítulo, no procederán los anticipos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 7o. de la misma.

"El control, la evaluación y fiscalización del manejo de los recursos federales a que se refiere este Capítulo quedará a cargo de las siguientes autoridades, en las etapas que se indican:

- I. Desde el inicio del proceso de presupuestación, en términos de la legislación presupuestaria federal y hasta la entrega de los recursos correspondientes a las Entidades Federativas, corresponderá a la Secretaría de la Función Pública;
- II. Recibidos los recursos de los fondos de que se trate por las Entidades Federativas, los Municipios y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, hasta su erogación total, corresponderá a las autoridades de control y supervisión interna de los gobiernos locales. La supervisión y vigilancia no podrán implicar limitaciones ni restricciones, de cualquier índole, en la administración y ejercicio de dichos Fondos;
- III. La fiscalización sobre el ejercicio de los recursos de los Fondos a que se refiere el presente Capítulo corresponde a la Auditoría Superior de la Federación en los términos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación; IV.
- IV. La Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, al fiscalizar la Cuenta Pública Federal que corresponda, verificará que las dependencias del Ejecutivo Federal cumplieron con las disposiciones legales y administrativas federales y, por lo que hace a la ejecución de los recursos de los Fondos a los que se refiere este capítulo, la misma se realizará en términos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación. Para efectos de la fiscalización a que se refiere el párrafo anterior y con el objeto de fortalecer el alcance, profundidad, calidad y seguimiento de las revisiones realizadas por la Auditoría Superior de la Federación, se transferirá a ésta el 0.1 por ciento de los recursos de los fondos de aportaciones federales aprobados en el Presupuesto de Egresos de la Federación, con excepción del componente de servicios personales previsto en el Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo. La Secretaría

deducirá el monto correspondiente de los Fondos antes referidos, y lo transferirá a la Auditoría Superior de la Federación a más tardar el último día hábil del mes de junio de cada ejercicio fiscal;

V. El ejercicio de los recursos a que se refiere el presente capítulo deberá sujetarse a la evaluación del desempeño en términos del artículo 110 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. Los resultados del ejercicio de dichos recursos deberán ser evaluados, con base en indicadores, a fin de verificar el cumplimiento de los objetivos a los que se encuentran destinados los Fondos de Aportaciones Federales conforme a la presente Ley, incluyendo, en su caso, el resultado cuando concurran recursos de la entidades federativas, municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. Para efectos de la evaluación a que se refiere el párrafo anterior, se transferirá hasta el 0.05 por ciento de los recursos de los fondos de aportaciones federales aprobados en el Presupuesto de Egresos de la Federación, con excepción del componente de servicios personales previsto en el Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo, al mecanismo que para tal efecto establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Es así que las aportaciones federales que recibe nuestra Entidad son administradas y ejercidas por el Gobierno del Estado y los municipios, conforme las leyes estatales que se aplican en cada caso, siendo en materia de obra pública y servicios relacionados con las mismas, la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, que establece disposiciones aplicables en sus artículos 43,163, 164, 165,166, 167, 168,169 y 179 entre otros; en el caso que nos ocupa, específicamente el artículo 166 establece de forma general el porcentaje de los recursos recibidos del que puede disponerse para ejecución de obras por administración directa, siendo éste de hasta un veinte por ciento de su presupuesto anual autorizado para obra pública.

Esta disposición, representa en determinados casos una limitante al ejercicio de los recursos de origen federal asignados a organismos constitucionalmente autónomos que cuentan con infraestructura, equipo, maquinaria y mano de obra directa, capacitada y eficiente -en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la referida Ley- que puede generalmente disminuir los costos de las obras, y que sin embargo, se ven obligados a ejercerlos a través de contratación de terceros sea por asignación directa o procedimientos de licitación. Por ello, se hace necesario establecer una excepción relativa a la obligatoriedad de aplicar tal porcentaje, excepción que únicamente se aplicará bajo supuestos determinados que son los siguientes:

- 1. Deberá tratarse de instituciones u organismos que por disposición constitucional gocen de autonomía y tengan presupuesto propio y libertad de autodeterminación, autogobierno y administración.
- 2. Que derivado de dicha autonomía y capacidad jurídica de autodeterminación cuenten con normatividad específica que regule el manejo y aplicación de los recursos que tales organismos generan por si mismos, así como de los recursos de que dispongan con origen en fuente estatal o federal.
- 3. Dicho porcentaje podrá variar de acuerdo a lo que dispongan sus propios ordenamientos, siempre que dichas disposiciones se encuentren vigentes y debidamente aprobadas por sus órganos de gobierno conforme a los procedimientos aplicables y previamente existentes, y no contravengan la legislación federal;
- 4. Quedarán en todos los casos sujetos a la supervisión, vigilancia y fiscalización de los órganos de control estatales y en su caso de la Auditoría Superior de la Federación.
- 5. Lo anterior, por su naturaleza, no será aplicable a los municipios ni a sus dependencias y entidades.

Con esta salvedad, se permitirá que con toda responsabilidad los organismos constitucionales autónomos que generan recursos propios y que aplican también recursos estatales y federales, puedan conforme a sus propios ordenamientos y con la aprobación de sus órganos de gobierno decidir la forma de administración de los mismos, siempre en la mira de disminuir los costos, elevar la calidad de las obras y aprovechar lo mejor posible tales recursos en beneficio público.

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo 166 en su fracción I párrafo último, de La Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de San Luis Potosí; para quedar como sigue:

ARTÍCULO 166. ... I. ... a)... b)... c) ...

En la ejecución de obras por administración directa, las instituciones podrán ejercer hasta un veinte por ciento de su presupuesto anual autorizado para obra pública; además, serán aplicables las disposiciones de esta Ley, salvo cuando se trate de instituciones u organismos que por disposición constitucional gocen de autonomía y tengan presupuesto propio y libertad de autodeterminación, autogobierno y administración, y derivado de ello cuenten con normatividad específica que regule el manejo y aplicación de los recursos que por sí mismos generan, así como de los que dispongan con origen en fuente estatal o federal, en cuyo caso dicho porcentaje podrá variar de acuerdo a lo que dispongan sus propios ordenamientos, siempre que éstos se encuentren vigentes y debidamente aprobados por sus órganos de gobierno conforme a los procedimientos aplicables y previamente existentes, y no contravengan la legislación federal; quedando en todos los casos sujetos a la supervisión, vigilancia y fiscalización de sus respectivos órganos internos de control y en su caso de la Entidad Superior de Fiscalización. No es aplicable esta salvedad a los municipios del Estado, y

II...
a) a e) ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.

PROYECTADA EN LAS OFICINAS DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.



LIBRE Y

"2017, Un Siglo de las Constituciones"

POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO TERRITORIAL SUSTENTABLE

IGR ESO DEL E SOBERANO	INTEGRANTE		SENTIDO DEL VOTO				
uis Potosí	INTEGRANTE	A FAVOR		ABSTENCIÓN			
DIP.	JORGE LUIS DÍAZ SALINAS Presidente						
DIP. F	ERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ Vicepresidente						
DIP.	JOSÉ BELMÁREZ HERRERA Secretario	Li Latine	org Herror				
DI	P. ENRIQUE ALEJANDRO FLORES FLORES Vocal						
	DIP. SERGIO ENRIQUE DESFASSIUX CABELLO Vocal		1				
DIP. N	/IANUEL BARRERA GUILLÉN Vocal	Ç.t.	-				

Firmas del Dictamen donde se reforma el artículo 166 en su fracción I el párrafo último de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas. (Turno 4362).



POR LA COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO				
INTEGRANTE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN		
DIP. ESTHER ANGÉLICA MARTÍNEZ CÁRDENAS Presidenta	As S				
DIP. HÉCTOR MENDIZÁBAL PÉREZ Vicepresidente	Sifery of	3			
DIP. MARIANO NIÑO MARTÍNEZ Secretario	Janish .	7			
DIP. GERARDO LIMÓN MONTELONGO Vocal	Jik				
Vocal					
Vocal					
DIP. MANUEL BARRERA GUILLÉN Vocal					

Firmas del Dictamen donde se reforma el artículo 166 en su fracción l el párrafo último de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas. (Turno 4362).



POR LA COMISIÓN DE VIGILANCIA

HONORABLE CONGR	ESO DEL ESTADOINTEGRANTE		SENTIDO DEL V	/ОТО
LIBRE Y SO	BERANO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
San Luis	Potosí DIP. MARÍA GRACIELA GAITÁN DÍAZ Presidenta	Minhalet	þ	
	DIP. HÉCTOR MENDIZÁBAL PÉREZ Vicepresidente	leen & S. J.		
·	DIP. GERARDO LIMÓN MONTELONGO Secretario			
	DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ Vocal			
	DIP. GUILLERMINA MORQUECHO PAZZI Vocal	Sympolit &		
	DIP. JESÚS CARDONA MIRELES Vocal			
	DIP. MARIANO NIÑO MARTÍNEZ Vocal			

Firmas del Dictamen donde se reforma el artículo 166 en su fracción I el párrafo último de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas. (Turno 4362).

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DEL CONGRESO DEL ESTADO, PRESENTES.

A las comisiones de, Salud y Asistencia Social; y Derechos Humanos, Equidad y Género, les fue turnada en Sesión Ordinaria de fecha 22 de septiembre del año dos mil dieciséis, iniciativa que busca reforma los artículos, 4° en sus fracciones, XVIII, y XIX, y 54 en sus fracciones, III, y IV; y adicionar a los artículos, 4° la fracción XX, y 54 la fracción V, de y a la Ley de Salud del Estado, presentada por el Legislador José Luis Romero Calzada.

Asimismo, a la Comisión de Salud y Asistencia Social, le fue turnada en Sesión Ordinaria de fecha 22 de septiembre de año dos mil dieciséis, la iniciativa que pretende reformar el artículo 67, y la denominación del capítulo VIII del Título Tercero; y adicionar párrafo al artículo 66, éste como segundo, por lo que el actual segundo pasa a ser párrafo tercero, de y a la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí. Y modificar estipulaciones de los artículos, 5°, y 13, del Reglamento Interior del organismo descentralizado de la administración pública denominado Servicios de Salud en San Luis Potosí; presentada por el Diputado José Luis Romero Calzada.

Igualmente a las comisiones de, Salud y Asistencia Social; y Derechos Humanos, Equidad y Género, les fue turnada en Sesión Ordinaria del 27 de octubre del año dos mil dieciséis, la iniciativa que pretende adicionar el artículo 24 Bis, de y a la Ley de Salud del Estado, presentada por la Diputada María Graciela Gaitán Díaz.

De igual forma, a las comisiones, de Salud y Asistencia Social; y Derechos Humanos, Equidad y Género, les fue turnada en Sesión Ordinaria de fecha 29 de septiembre del año dos mil dieciséis, la iniciativa que busca reformar el artículo 39 Bis en su párrafo primero, de la Ley de Salud del Estado, presentada por el Legislador Oscar Bautista Villegas.

También a las comisiones de, Salud y Asistencia Social; y Derechos Humanos, Equidad y Género, les fue turnada en Sesión Ordinaria de fecha 24 de noviembre del año dos mil dieciséis, la iniciativa que pretende reformar el artículo 54 en sus fracciones, II a IV; y adicionar al mismo artículo 54 las fracciones V a VII, de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, presentada por la Legisladora Guillermina Morquecho Pazzi.

Asimismo, a las comisiones de, Salud y Asistencia Social; Derechos Humanos, Equidad y Género; y Trabajo y Previsión Social, les fue turnada la iniciativa que reforma el artículo, 54 fracciones II, III y IV; y adiciona la fracción V al artículo 54, de y a la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, y que además reforma los artículos, 3° fracción VI de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, presentada por la Legisladora María Rebeca Terán Guevara.

Que todas las iniciativas son coincidentes en modificar la Ley de Salud del Estado, por lo que las dictaminadoras determinan resolverlas en un solo dictamen; así mismo, revisaron y analizaron la viabilidad y legalidad de las iniciativas para llegar a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que con fundamento en lo estipulado por los artículos 98, 103, 114 y 116 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, a las comisiones que se turnaron las iniciativas tienen atribuciones para conocerlas, analizarlas y proponer lo procedente respecto de las mismas.

SEGUNDO. Que las iniciativas cumplen con los requisitos estipulados en los artículos, 130, y 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis.

TERCERO. Que los integrantes de las dictaminadoras consideran pertinente la transcripción de los argumentos de la exposición de motivos de la primera iniciativa que se enuncia en el preámbulo de este Dictamen, que a la letra dice:

"El objetivo del "parto humanizado" es recuperar el parto como un evento natural, seguro, saludable y trascendente para el que las mujeres están preparadas naturalmente. Esto quiere decir que el cuerpo sabe lo que hace y lo único que se busca es que la mujer decida como dar a la luz de la manera más cómoda, y no que sea algo impuesto por los médicos.

En el parto humanizado se promueve no separar al recién nacido de su madre inmediatamente, sino al contrario, que el bebé pase el mayor tiempo posible cerca de ella por varias horas hasta que la mamá lo decida, a quien durante esas horas se le capacita sobre los cuidados al recién nacido, sobre la forma correcta de brindar alimentación con leche materna e informar a la madre sobre todos los beneficios que traerá a ella y a su bebé la lactancia. El contacto piel con piel inmediato del recién nacido y su madre tras el nacimiento, regula el ritmo cardíaco, la temperatura, la glucosa en sangre y el sistema inmunitario del bebé. La separación provoca que el recién nacido se sienta desamparado y sufra estrés.

Las tasas de cesáreas mundialmente en hospitales son de un 15 por ciento, en México se tiene el índice de un 95 por ciento de cesáreas; en cuanto al Estado de San Luis Potosí en el 2014 se registraron 16 mil 746 nacimientos en los hospitales de la Secretaria de Salud de los cuales 4 mil 272 fueron cesárea.

La figura del "parto humanizado" ya ha sido incluida en legislaciones como la Argentina, en su Ley Nacional No. 25.929, aprobada por el Senado y la Cámara de Diputados de la Nación, derivado de la Declaración sobre difusión del Parto Humanizado.

En México, no es novedad dicha figura, pues desde febrero del 2014, el Centro de Investigación Infantil de la Ciudad de México (CIMIGEM) inició la "Campaña de Sensibilización del Parto Humanizado".

En el Congreso de la Unión, la Diputada Laura Valeria Guzmán Vázquez, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó iniciativa que propone reformar los artículos 64 y 64 bis de la Ley General de Salud, la cual se encuentra visible en la Gaceta parlamentaria del 8 de marzo del 2016.

En nuestro Estado, la Secretaria de Salud de Gobierno del Estado, con el objetivo de que la mujer embarazada elija como dar a luz a su bebé, ofrecen la alternativa del parto humanizado, con lo que se busca también, evitar el número de cesáreas y partos traumáticos, a través de los Hospitales de Aquismón y Rioverde, Ciudad Valles y Niño y la Mujer.

La Secretaria de Salud de Gobierno del Estado busca que con el parto humanizado se tenga la satisfacción de las madres respecto a cómo se vive el del parto, reduciendo el número de cesáreas innecesarias y partos traumáticos.

Con las campañas y programas descritos, se busca concientizar a la sociedad, sobre que el embarazo no es una enfermedad, sino un proceso natural, que debe vigilarse, atenderse y cuidarse con el fin de no tener complicación que interrumpa su proceso, es decir, consentimiento informado.

Sin embargo, es importante elevar a Ley las acciones tendientes a promover el parto humanizado, para que no quede solo en campañas de concientización de la sociedad, sino en una obligación del Estado.

Lo anterior, en virtud de que "parto humanizado" es un concepto que requiere para su entendimiento, de un cambio en la actitud de quienes asisten a las mujeres que están pariendo, y no solo un cambio de actitud de la sociedad.

No es fácil cambiar los paradigmas, "LO MÁS DIFÍCIL ES APRENDER A DESAPRENDER", los médicos reciben en las facultades una educación rígida que difícilmente acepta cambios; sin embargo la presente propuesta impactará en la disminución del índice de mortandad que representa la práctica de las cesáreas en la actualidad, ya que dichas operaciones se han convertido en un problema de salud pública, pues existen factores de riesgo como lo son la edad de la mujer (mayor o menor de 30 años), cuando es primeriza y el grado de especialización de los médicos en obstetricia, entre otros, sobre los cuales no se les da la información correspondiente a las pacientes y sus familiares."

De igual manera, las revisoras concluimos en adicionar al presente dictamen, un cuadro comparativo sobre lo que el iniciante pretende modificar en la legislación de salud vigente, que establece:

Ley de Salud del Estado	Ley de Salud del Estado		
Texto normativo vigente	Texto normativo propuesto		
ARTÍCULO 4°. Para los efectos de la presente	ARTÍCULO 4°. Para los efectos de la presente		
Ley se entenderá por:	Ley se entenderá por:		
la XIX	I a XIX		
	XX. Parto humanizado: es aquel en que se		
	toman en consideración, como prioridad, los		
	deseos de la mujer, y no los del médico, es		
	decir, que se contribuye a crear un ambiente en		
	torno a la mujer, que haga que ese momento lo		
	viva de forma humana y no medicalizado, y que,		
	por tanto la intervención médica sea		
	proporcional a las necesidades que se vayan		
	produciendo.		
ARTÍCULO 54	ARTÍCULO 54		
I a III	I a III		
	IV. Acciones de capacitación y actualización		
	permanente de los recursos humanos para la		
	salud, en materia de parto humanizado.		

Ahora bien, la hipótesis planteada por el promovente tiene como objetivo el tutelar el derecho al libre desarrollo de la personalidad, si bien este derecho no se encuentra de forma expresa en la Constitución General de la República, a manera de protección, sólo se menciona el libre desarrollo de la personalidad en el artículo 19 de la misma, relacionado a las medidas cautelares, (como lo es la prisión preventiva) que deberá dictar un juez en los casos que se atente contra el libre desarrollo de la personalidad.

En el mismo sentido, se encuentra en nuestro Código Político Local, en el artículo 10, mismo que establece las características que deberá contener la educación que imparta el Estado, teniendo por objeto el pleno desarrollo de todas las potencialidades del ser humano.

No obstante, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, realiza una aproximación para definir en que consiste el principio del Libre Desarrollo de la Personalidad y señala:

"Época: Novena Época Registro: 165822 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXX, Diciembre de 2009 Materia(s): Civil, Constitucional

Tesis: P. LXVI/2009

Página: 7

De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.

Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número LXVI/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve".

Si bien, los elementos que se señalan en los tres documentos que anteceden se encuentran acotados a las diversas esferas en las que la persona humana se desarrolla y para el caso que nos ocupa es dable tomar la referencia del ámbito internacional en materia del libre desarrollo de la personalidad, que señala:

"siendo estos últimos producto de un desarrollo progresivo e histórico de los máximos ideales de la humanidad, dirigidos al establecimiento y mejora de las condiciones para la protección de la dignidad humana, atributo de la persona humana, reconocidos por la comunidad internacional mediante instrumentos jurídicos internacionales. Por lo que, los derechos humanos son un producto histórico, mismos que se fueron creando de manera progresiva.

Lo anterior, ha ido evolucionando fortaleciéndose después de la segunda guerra mundial, surge la creación de la ONU y la Declaración Universal de Derechos Humanos, lo que concientizó a la comunidad internacional en evitar la violación sistemática de los derechos humanos estableciéndose un catálogo de los mismos, los cuales fueron proclamados y ratificados por la comunidad internacional. En este contexto, surge el ideal que estos son interdependientes, progresivos e indivisibles, a fin de lograr la dignidad humana".1

Es así que las dictaminadoras concluimos que la propuesta del Diputado promovente, es tendente a respetar el Principio del Libre Desarrollo de la Personalidad, toda vez que la misma, permite que la mujer sea quien decida qué tipo de parto quiere tener, no así el médico tratante, quien sólo debe intervenir informando a la mujer que dará a luz o a sus familiares si existe algún tipo de riesgo inminente que ponga en peligro su vida.

Aunado a ello, las revisoras consideramos indispensable solicitar al Colegio de Ginecología y Obstetricia de San Luis Potosí, su opinión al respecto y que establece:

_

¹ http://www.corteidh.or.cr/tablas/r31089.pdf (Consultada el 2 de marzo del 2017)

Dr. Hermilo Ruiz Martinez Dr. Pedro Mario Grima/do Dra. Ma. Del Carmen Gómes

Prosecretario: Dr. Fernando O'Farrill San Protesorem: Dr.Miguel Arriaga Gamboa Comité de Admisión

Dr. Emiadio Melo Soto

Dr. Emigaio Meio Soto Dr. Guillermo Rivera Margine: Dr. Vicente Ortiz Pérez Editor del Boletín Dr. Heriberto Lizaola Día: de León.





COLEGIO DE GINECOLOGÍA Y OBSTETRICIA DE SAN LUIS POTOSI MESA DIRECTIVA 2016-2017

San Luis Potosí, S. L. P. a 10 de abril de 2017

Dip. Guillermina Morquecho Pazzi Presidenta de la Comisión de Salud y Asistencia Social Presente

En el Colegio de Ginecología y Obstetricia de San Luis Potosí, S. C. nos sentimos agradecidos, a la vez entusiastas y motivados al ser considerados, y que nuestra opinión en base a información documentada pueda contribuir a la toma de decisiones, para mejorar la calidad de vida de la población en San Luis Potosí.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS: OBSERVACIONES

Texto: que la mujer decida dar a la luz de la manera más cómoda, y no que sea algo impuesto

Observación: que la mujer decida dar a luz de la manera más cómoda y optima de acuerdo a la

valoración y asesorías médica.

que el bebé pase el mayor tiempo posible cerca de ella por varias horas, hasta que la Texto:

mamá lo decida.

Observación: que el bebé pase el mayor tiempo posible cerca de ella por varias horas, hasta que la

mamá lo decida, siempre y cuando el estado de salud de ambos lo permita.

Texto:

Regula el ritmo cardiaco, la temperatura, la glucosa en sangre y el sistema inmune del

Observación: Se deben cumplir requisitos para contacto piel a

piel -Marin N., Valverde E., Cabañas F.

Episodio aparentemente letal neonatal durante el "piel con piel". Tratamiento con

hipotermia. Anales de pediatría,79(2013),pp.253-256

-Rodríguez-Alarcón J., Asla., Fernández-Llebrez L.

Episodios aparentemente letales en las primeras dos horas de vida durante el contacto piel con piel. Incidencia y factores de riesgo. Progresos de obstetricia y ginecología, 54(2011),pp.55-59

-Andrés V., García P., Rimet Y.

Case Report: Apparent Life-Threatening Events in Presumably Healthy Newborns

during Early Skin ti — Skin Contact. Pediatrics, 127(2011),pp.1073-1076

Texto: En México se tiene el índice de un 95 por ciento de cesáreas; en cuanto al Estado

de San Luis Potosí en el 2014 se registraron 16 mil 746 nacimiento en los

hospitales de la Secretaría de Salud de los cuales 4mil 272 fueron cesárea.

Observación: Según cifras del INEGI en 2014 en la República Mexicana se registraron 46% de cesáreas y el Estado de San Luis Potosí un 25% de cesáreas (por debajo

de la cifra nacional y que corresponde a la cifra anotada en el texto arriba)

Texto: Centro de Investigación Infantil de la Ciudad de México (CIMIGEM)

Observación: Desconocemos si CIMIGEM es Hospital Privado, si está certificado. La

información en Internet es limitada y no aporta información sobre parto

humanizado.

Texto: Los médicos reciben en las facultades una educación rígida que dificilmente

acepta cambios.

Observación: El médico está en constante cambio, actualización y adaptación a la

medicina moderna.

Texto: Impactara en la disminución del índice de mortandad que representa la práctica

de las cesáreas en la actualidad.

Observación: La mortalidad en pacientes a las que se les realiza cesárea es generalmente

debido a la patología o enfermedad que indica la cesárea misma.

PROPUESTA: OBSERVACIONES

Texto: XX.-Parto humanizado: Es aquel en que se toman en consideración, como

prioridad, los deseos de la mujer, y no los del médico, es decir que se contribuye...... que ese momento lo viva de una forma humana y no medicalizado.

Observación: XX.-Parto humanizado: Es aquel en que se toman en consideración, como

prioridad, los deseos de la mujer, mientras no esté en riesgo la integridad de

la madre y del bebé, es decir que se contribuye que ese momento lo

viva de una forma humanizada y no medicalizado.

TRANSITORIOS: OBSERVACIONES

Texto: CUARTO.- Informar sobre los beneficios de un parto humanizado y las

consecuencias de una cesárea.

Observación: CUARTO.- Informar sobre los beneficios y riesgos de un parto humanizado y las

consecuencias de una cesárea.

PARTO HUMANIZADO

En principio sugerimos un nombre que describa un modelo **Nacimiento respetado, digno y seguro.**

Conceptos a considerar:

La mujer y su bebé son los protagonistas

La experiencia del nacimiento es un momento único e irrepetible y debe darse en las mejores condiciones de dignidad humana.

Es fundamental respetar los procesos naturales y considerar las decisiones de ambos padres.

Se reconoce la autonomía de decisión de cada mujer embarazada; pero debe quedar claro que no son expertas en obstetricia y que ocasiones no basta con vigilar los procesos naturales del embarazo, trabajo de parto, nacimiento y puerperio.

Se deben tomar en cuenta de manera explícita las opiniones, deseo y valores de la madre y familiares.

Debemos reconocer la diversidad cultural que existe entre las mujeres mexicanas, se puede enriquecer el proceso del nacimiento integrando elementos tradicionales.

Utilizar medicamentos, monitoreo e intervenciones cuando estén validadas y con indicación precisa que redunde en la salud del binomio Madre - Bebé; y que previamente hay sido entendida y consentida por la Madre.

Existen protocolos de seguridad clínica basados en la evidencia probados y validados; el hecho de no seguirlos implica riesgos y posibles complicaciones.

En la obstetricia actual no caben los procedimientos de rutina, especialmente aquellos invasivos como la episiotomía y mucho menos la cesárea.

Las mujeres tienen derecho a decidir tener un trabajo de parto y un nacimiento sin dolor utilizando los avances médicos que ello lo permitan.

Las mujeres tienen derecho a decidir la vía de nacimiento, siempre conociendo los riesgos y beneficios de su toma de decisión.

En la atención integral se involucra después del nacimiento entre otros aspectos, apego inmediato, alojamiento conjunto y la lactancia materna; posibles siempre y cuando las condiciones del recién nacido y la madre sean las adecuadas.

Se requieren de espacios físicos habilitantes, suficientes, confortables y privados, inmobiliario, monitores e instrumental funcional; ropa hospitalaria digna.

El acompañamiento del padre durante el trabajo de parto y el nacimiento se ha dado en la práctica privada desde hace veinticinco arios en nuestro país; pero que en las instituciones públicas rebasadas por mucho de su capacidad funcional óptima, en este momento no es posible ofertar.

El proceso del embarazo, trabajo de parto, nacimiento y puerperio; aunque natural, como en todas las especies, conlleva un riesgo biológico.

El enfoque de una atención segura no solo se refiere a las competencias obstétricas del personal de salud de cualquier nivel que estará en el proceso del nacimiento.

Atención segura se refiere a la capacidad de traslado seguro en el caso de eventualidades durante el proceso.

Atención segura se refiere la capacidad instalada resolutiva en caso de eventualidades o complicaciones; estos acompañados por personal médico con las competencias necesarias.

No podemos ignorar que los avances médicos y la atención en instituciones de salud han logrado reducir la mortalidad materna de 1 en 222 en 1950, a 1 en 2635 en 2015.

Debemos de reconocer que para lograr cambios debemos de realizar cambios no solo de actitud y conocimientos sino también de infraestructura, capacidad instalada, recursos de materiales, personal capacitado pero también suficiente.

Consideramos que todos queremos un proceso de cuidado de nuestras mujeres, de la gestación, del trabajo de parto, del nacimiento, del puerperio y del cuidado del recién nacido; de la más alta calidad, digno y respetuoso; en el marco de la seguridad que los conocimientos obstetricia actual nos puede brindar.

Trabajemos juntos para lograrlo, antes de legislar les pedimos continuar trabajando en ello con todos los involucrados y considerar todas las visiones de los problemas y de las posibles soluciones.

Estamos en la mejor disposición para intercambiar información en éste y otros temas con las personas que ustedes consideren. En éste tema incluso con el Diputado José Luis Romero Calzada.

Con el deseo de que la información proporcionada sea de utilidad, reciba las más altas de nuestras consideraciones.

Dra. María del Carmen Gómez García

Dr. Hermilo Ruiz Martínez

Dr. Fernando A. Matienzo López

Dr. Manuel Mendoza Huerta

Dr. Paulo Felipe Meade Treviño

Dr. Fernando O'Farrill Santoscoy

Atentamente

Dr. Hermilo Ruiz Martínez. Presidente

CGOSLP

Derivado de lo anterior, es que las revisoras consideramos procedente la iniciativa en estudio, toda vez de que con la presente reforma se tomará de manera prioritaria los deseos de la futura madre, siempre que los mismos no pongan en riesgo su vida y la del bebé que se encuentra por nacer.

CUARTO. Que en relación con la segunda iniciativa, propuesta por el Diputado José Luis Romero Calzada, las que dictaminan realizan de igual forma la transcripción de los argumentos que presenta en la exposición de motivos, que señalan:

"El Capítulo VIII de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí se denomina "Donación y Trasplantes" y contiene únicamente dos artículos que se refieren exclusivamente a la donación de órganos, tejidos y células de seres humanos.

Consideramos que dicho Ordenamiento pierde de vista que bajo el rubro de "donación", también debe encontrarse previsto lo relativo a la sangre y sus componentes, y el plasma.

Lo anterior, en armonía a lo previsto por el Título Décimo Cuarto de la Ley General de Salud denominado ""Donación, Trasplantes y Pérdida de la Vida", de cuyo artículo 313, fracción III, podemos advertir, que en materia de donación, las políticas de salud, se apoyarán no solo en el Centro Nacional de Trasplantes, sino en el Centro Nacional de Transfusión Sanguínea.

De la misma manera, el artículo 314 de la Ley General de Salud, incluye entre sus definiciones, no solo los términos "trasplante" sino también el de "transfusión", en la inteligencia de que el primero se refiere a órganos y el segundo a sangre y sus componentes y plasma; y así mismo encontramos en dichas definiciones las correspondientes a "órgano", "sangre" y "plasma".

Es importante puntualizar que el Reglamento Interior del Organismo Descentralizado de la Administración Pública denominado Servicios de Salud en San Luis Potosí publicado el 11 de septiembre de 1996 en el Periódico Oficial ha sido modificado y adicionado en dos ocasiones, esto es, el 19 de octubre del 2002 y el 7 de julio del 2005, y en ninguna de sus adiciones se han incluido al Centro Estatal de Trasplantes, ni al Centro Estatal de Transfusión Sanguínea.

Si bien es cierto, que la adición a dicho Reglamento, publicada el 7 de julio del 2005 en el Periódico Oficial, incluye, entre las atribuciones de la Dirección de Protección contra Riesgos Sanitarios (artículo 13, fracción XIII) la consistente en "coordinar las actividades del Centro Estatal de la Trasfusión Sanguínea", no menos cierto lo

es, que no se establecen las funciones y atribuciones de dicho organismo, ni se abunda sobre su naturaleza jurídica, y en su caso, las actividades que desarrollará, no obstante que en el organigrama publicado en la página virtud de Servicios de Salud del Estado, aparece como dependiente de la Dirección de Políticas y Calidad de Salud.

Por su parte, el Centro Estatal de Trasplantes, tampoco se encuentra previsto en el Reglamento que nos ocupa, sin embargo, encuentra su definición y atribuciones en la Ley de Trasplantes de Órganos, Tejidos y sus Componentes del Estado de San Luis Potosí, y por tanto, podemos advertir, que es el "organismo descentralizado de la administración pública, encargado de la política pública en materia de donación y trasplantes de órganos".

Bajo tal contexto, se propone cambiar la denominación del capítulo VIII de la Ley de Salud del Estado a "Donación, Trasplantes y Transfusiones", e incluir en los artículos 66 y 67 de dicho Ordenamiento, dentro de las donaciones, las relativas a sangre y sus componentes, así como las de plasma; y de la misma manera incluir al Centro Estatal de Transfusión Sanguínea.

Asimismo se propone incluir un último párrafo al artículo 5° del Reglamento Interior del Organismo Descentralizado de la Administración Pública denominado Servicios de Salud en San Luis Potosí, que señale expresamente que los Servicios de Salud del Estado coordinarán los organismos denominados Centro Estatal de Transfusión Sanguínea.

Por último, es importante incluir en el artículo 13 fracción XIII del Reglamento Interior del Organismo Descentralizado de la Administración Pública denominado Servicios de Salud en San Luis Potosí, que la Dirección de Protección contra Riesgos Sanitarios también coordinara las actividades del Centro Estatal de Trasplantes, ya que del contenido de la diversa fracción XIX podemos concluir que sí se encuentra dentro de sus facultades la consistente en mantener un estricto control sanitario de las disposiciones de órganos, tejidos y células.

Todas las adiciones y modificaciones propuestas, son necesarias a fin de lograr una armonización normativa, es decir, de una metodología de análisis, por técnica, el resultado debe ser adecuar nuestra legislación, para que sea eficaz y congruente.

Nuestro aparato legislativo forma parte de un engranaje denominado orden jurídico del Estado, dentro del cual debemos colocar debidamente las piezas, para su debido y eficiente funcionamiento".

Lov do Salud dal Estado

De igual forma, se presenta el cuadro comparativo de la legislación vigente y la propuesta en cita, lo anterior permite un mejor conocimiento sobre lo que se analiza:

Lou do Colud do Estado

Ley de Salud de Estado	Ley de Salud del Estado
Texto normativo vigente	Texto normativo propuesto
CAPITULO VIII	CAPITULO VIII
Donación y Trasplantes	Donación, Trasplantes y Transfusiones
ARTICULO 66. La Secretaría de Salud del Estado, en coordinación con las autoridades federales, así como con el Consejo Nacional, y el Centro Estatal de Trasplantes, se encargará del control sanitario de las donaciones y trasplantes de órganos, tejidos y células de seres humanos.	ARTICULO 66. La Secretaría de Salud del Estado, en coordinación con las autoridades federales, así como con el Consejo Nacional, y el Centro Estatal de Trasplantes, se encargará del control sanitario de las donaciones y trasplantes de órganos, tejidos y células de seres humanos.
	De la misma manera, la Secretaría de Salud del Estado, en coordinación con las autoridades federales, así como el Centro Nacional y el Centro Estatal de Transfusión Sanguínea, se encargará del control sanitario de las donaciones y transfusiones de sangre y sus componentes. y plasma.

ARTICULO 67. El Centro Estatal de Trasplantes trabajará coordinadamente con el Consejo Nacional de Trasplantes, en el fomento y promoción de la cultura de donación.

ARTICULO 67. El Centro Estatal de Trasplantes y el Centro Estatal de Transfusión Sanguínea, trabajarán coordinadamente, con el Consejo Nacional de Trasplantes y el Centro Nacional de Transfusión Sanguínea, respectivamente, en el fomento y promoción de la cultura de donación.

REGLAMENTO INTERIOR DEL ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DENOMINADO SERVICIOS DE SALUD EN SAN LUIS POTOSÍ

REGLAMENTO INTERIOR DEL ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DENOMINADO SERVICIOS DE SALUD EN SAN LUIS POTOSÍ

Artículo 5°. Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos que le competen, los servicios de salud de San Luis Potosí contarán con las siguientes unidades administrativas:

Artículo 5°. Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos que le competen, los servicios de salud de San Luis Potosí contarán con las siguientes unidades administrativas:

....

Los servicios de salud contarán también con los siguientes órganos:

Centro Estatal de Trasplantes Centro Estatal de Transfusión Sanguínea

Artículo 13. Son atribuciones de la Dirección de Protección Contra Riesgos Sanitarios, las siguientes:

Artículo 13. Son atribuciones de la Dirección de Protección Contra Riesgos Sanitarios, las siguientes:

I a la XII...

I a la XII...

....

XIII. Coordinar, supervisar y evaluar el control sanitario de los establecimientos, vehículos, actividades, productos y equipos sujetos a control, en su competencia, así como coordinar las actividades del Centro Estatal de la Transfusión Sanguínea y el Laboratorio Estatal de Salud Publica en materia de la investigación, epidemiología, regulación, control y fomento sanitario.

XIII. Coordinar, supervisar y evaluar el control sanitario de los establecimientos, vehículos, actividades, productos y equipos sujetos a control, en su competencia, así como coordinar las actividades del **Centro Estatal de Trasplantes**, Centro Estatal de la Transfusión Sanguínea y el Laboratorio Estatal de Salud Publica en materia de la investigación, epidemiología, regulación, control y fomento sanitario.

De la revisión por parte de las dictaminadoras encontramos que los contenidos propuestos derivan de un proceso de armonización legislativa respecto de la Ley General de Salud, en los artículos siguientes:

"Artículo 313. Compete a la Secretaría de Salud:

I. El control y la vigilancia sanitarios de la disposición y trasplantes de órganos, tejidos y células de seres humanos, en los términos establecidos por esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;

II. La regulación sobre cadáveres, en los términos de esta Ley;

III. Establecer y dirigir las políticas en salud en materia de donación, procuración y trasplantes de órganos, tejidos y células, para lo cual se apoyará en el Centro Nacional de Trasplantes, y en el Centro Nacional de la Transfusión Sanguínea:

IV. Emitir las disposiciones de carácter general que permitan la homologación de los criterios de atención médica integral en la materia, y

V. Elaborar y llevar a cabo, en coordinación con las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud y con los gobiernos de las entidades federativas, campañas permanentes de concientización sobre la importancia de la donación de órganos, tejidos y células para fines de trasplantes, así como de sangre y sus componentes para efectos de transfusiones y otros usos terapéuticos.

Artículo 314 Bis.- Los gobiernos de las entidades federativas deberán establecer centros de trasplantes, los cuales coadyuvarán con el Centro Nacional de Trasplantes presentando sus programas de trasplantes e integrando y actualizando la información del Registro Nacional de Trasplantes, de conformidad con lo que señalen esta Ley y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 314 Bis 1.- El Subsistema Nacional de Donación y Trasplantes está constituido por las dependencias y entidades de la Administración Pública, tanto federal como de las entidades federativas, el Centro Nacional de Trasplantes, los Centros Estatales de Trasplantes y el del Distrito Federal y las personas físicas o morales de los sectores público, social y privado que presten servicios de salud o se dediquen a actividades relacionadas con los trasplantes o la donación de órganos, tejidos y células, así como por los programas y los mecanismos de vinculación, coordinación y colaboración de acciones que se establezcan entre éstas.

La política en materia de donación y trasplantes deberá guiarse por la transparencia, la equidad y la eficiencia, debiendo protegerse los datos personales en términos de las disposiciones aplicables".

En este sentido, resulta viable su aprobación y por lo tanto la adecuación al ordenamiento respectivo. De la segunda propuesta que se presenta en la iniciativa en comento, consistente en modificar el Reglamento Interior del Organismo Descentralizado de la Administración Pública, denominado Servicios de Salud en San Luis Potosí, las revisoras hemos de señalar que la facultad de modificar el ordenamiento en comento, compete única y exclusivamente al Gobernador del Estado, lo anterior conforme el artículo 80 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y en lo establecido en el artículo 14 fracción XV del ordenamiento local de salud, misma que señala las competencias de los Servicios de Salud del Estado, en materia de salubridad general, toda vez de ser un órgano descentralizado de la administración pública federal, por lo que su ámbito de competencia se encuentra establecido en la Ley General de Salud y sus reglamentos, en este sentido este Honorable Congreso del Estado, se encuentra imposibilitado para realizar cualquier tipo de modificación a la reglamentación citada, por lo que es inviable para su aprobación.

QUINTO. Que respecto de la tercera iniciativa, misma que presenta el Diputado Oscar Bautista Villegas, las revisoras realizamos ejercicio similar sobre las argumentaciones plasmadas en su exposición de motivos, estableciendo lo siguiente:

"Sabemos que muchas veces cuando nos encontramos ante la eventualidad de que una persona cercana recibe atención médica, ya sea simplemente de consulta externa o que requiera hospitalización muchas veces nos encontramos con que la información que recibimos si bien nos es proporcionada, la misma nos deja ante dudas y muchas veces desconocemos exactamente las implicaciones tanto de la atención requerida como de cómo va cambiando la situación ante la evolución del estado de salud del paciente.

Lo anterior muchas veces nos lleva a tomar decisiones en estado de indefensión al desconocer exactamente qué es lo que nos explican, debido a que la mayoría de las veces los profesionales de la salud usan términos que desconocemos o que simplemente no comprendemos.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha fijado un criterio al respecto en los siguientes términos:

Época: Décima Época Registro: 2012509 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 09 de septiembre de 2016 10:18 h

Materia(s): (Constitucional) Tesis: 1a. CCXXV/2016 (10a.)

PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ATENCIÓN MÉDICA. CONTENIDO DEL DEBER DE INFORMAR AL PACIENTE EN MATERIA MÉDICO-SANITARIA.

De la Ley General de Salud y el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, se infiere que el profesionista médico tiene una obligación de aportar al paciente todos los elementos necesarios para que éste tome una decisión libre e informada sobre su tratamiento o ausencia del mismo. En ese sentido, ante la insuficiencia de regulación normativa sobre este supuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación entiende que el otorgamiento de información para cumplir con el deber de informar consiste, como mínimo y dependiendo de cada caso concreto, en el estado de salud del paciente, el diagnóstico de su padecimiento, el tratamiento o intervenciones necesarias para tratar el mismo y sus alternativas, así como los riesgos inherentes y los efectos que puedan tener tales tratamientos o intervenciones; de ahí que el contenido que debe satisfacer este derecho no es inmutable, sino que se actualiza supuesto a supuesto. Por su parte, el sujeto de tal deber es, por regla general, el médico responsable del paciente y, en particular, aquellos profesionistas médicos que ejecuten un acto médico concreto (proceso asistencial, técnica o procedimiento invasivo, interconsulta, etcétera) que pueda incidir en la esfera de derechos del paciente. El destinatario de esta información debe ser el propio paciente o las personas unidas al mismo por vínculos familiares, de hecho o legales que jurídicamente puedan tomar una decisión sobre su atención médica. Adicionalmente, debe destacarse que el deber de informar no se agota en una etapa en específico ni su cumplimiento se actualiza siquiendo ciertos pasos previamente identificados. Dependerá de cada caso concreto y de su contexto fáctico, teniendo como premisa fundamental que la información deberá ser continuada, verdadera, comprensible, explícita, proporcionada al momento en que el médico lo considere viable, previo a cualquier tratamiento o intervención y su otorgamiento podrá ser oral o escrito. El grado y temporalidad del otorgamiento de la información penderán de la capacidad del paciente, los deseos de información del mismo (no se le puede obligar a recibir la información si no es su voluntad; es decir, si rechazó su conocimiento de manera expresa), el nivel de riesgo y la concurrencia de un estado de urgencia. Asimismo, tal como sucede con el consentimiento informado, un supuesto de excepción de este derecho a ser informado tiene lugar cuando los sucesos fácticos no permiten una demora ante la posibilidad de que se origine un daño grave o irreversible al paciente.

PRIMERA SALA

Amparo directo 51/2013. Alfonso Franco Ponce (su sucesión). 2 de diciembre de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Miguel Antonio Núñez Valadez.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de septiembre de 2016 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación."

Criterio que fija las bases para que los usuarios de los servicios de salud cuenten con información suficiente, y no solamente en esos términos, sino que además ésta sea continuada dependiendo de la variación del estado de salud de los pacientes, ello con el objetivo de que evitar posibles daños al paciente, pero ante todo garantizar que en todo momento los usuarios de los servicios de salud se encuentren informados sobre todo lo que respecta a su salud.

Asimismo en los mismos términos podemos citar la siguiente tesis:

"Época: Décima Época Registro: 2012112 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 32, Julio de 2016, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. CC/2016 (10a.)

Página: 323

PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ATENCIÓN MÉDICA. EL DEBER DE INFORMAR Y SU RECONOCIMIENTO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO.

En atención a lo previsto en los artículos 51 de la Ley General de Salud y 48 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, esta Primera Sala considera que el profesionista médico tiene una obligación de aportar al paciente todos los elementos necesarios para que éste tome una decisión libre e informada sobre su tratamiento o ausencia del mismo, lo cual tiene sustento directo en el respeto y protección de los derechos a la integridad corporal, salud, conciencia, intimidad y vida de todo paciente; es decir, toda vez que estos derechos no pueden ser afectados o incididos más que por voluntad expresa de una persona, en el ordenamiento jurídico se reconoce el deber de informar, que radica en un derecho de todo usuario de la atención médica y una obligación del respectivo profesionista médico-sanitario de otorgar los elementos informativos necesarios a fin de que tales usuarios tomen una determinación adecuada a sus intereses en relación con su propio cuerpo.

Amparo directo 51/2013. Alfonso Franco Ponce (su sucesión). 2 de diciembre de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien formuló voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Miguel Antonio Núñez Valadez.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación."

Para mayor abundamiento se cita la siguiente tesis:

"Época: Décima Época Registro: 2012107 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 32, Julio de 2016, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. CXCVII/2016 (10a.)

Página: 314

CONSENTIMIENTO INFORMADO EN MATERIA MÉDICO-SANITARIA. SUS FINALIDADES Y SUPUESTOS NORMATIVOS DE SU EXCEPCIÓN.

Derivado de lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 93/2011, puede afirmarse que el consentimiento informado en materia médico-sanitaria cumple una doble finalidad: por un lado, constituye la autorización de una persona para someterse a procedimientos o tratamientos médicos que pueden incidir en su integridad física, salud, vida o libertad de conciencia y, por otro lado, es una forma de cumplimiento por parte de los médicos del deber de informar al paciente sobre el diagnóstico, tratamiento y/o procedimiento médico, así como de las implicaciones, efectos o consecuencias que pudiera traer a su salud, integridad física o vida. Consecuentemente, como lo prevén los artículos 50 de la Ley General de Salud y 80 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, este consentimiento deberá recabarse al ingreso al hospital de una persona a fin de poder practicarle los procedimientos médico-quirúrgicos para su debida atención como usuario de ese servicio de salud, así como previamente a cada procedimiento que entrañe un alto riesgo para el paciente. No obstante, la propia normativa reglamentaria permite a su vez casos de excepción a esta regla general de la aquiescencia en cada caso que entrañe un alto riesgo para el paciente. Dicha excepción consiste en que cuando concurra un caso de urgencia o el paciente se encuentre en un estado de incapacidad transitoria o permanente y tampoco sea posible que su familiar más cercano, tutor o representante autorice los tratamientos o procedimientos médico-quirúrgicos necesarios, los médicos de que se trate, previa valoración del caso y con el acuerdo de dos de ellos, realizarán el tratamiento o procedimiento que se requiera, dejando constancia por escrito en el

expediente clínico de dicho actuar, de conformidad con el artículo 81 del reglamento citado. Ahora, si bien esta norma no establece claramente cuáles son los momentos en que se actualiza la denominada "ausencia" de los familiares, tutores o representantes o la concurrencia de un caso urgente, de una interpretación sistemática y teleológica de su contenido, se advierte que su ámbito de aplicación requiere, en primer lugar, que cuando el paciente se encuentre en un estado de incapacidad y las circunstancias fácticas lo permitan, deberá recabarse de manera forzosa la autorización para el respectivo tratamiento o procedimiento por parte de su familiar más cercano, tutor o representante; sin embargo, cuando tales personas no se encuentren en el hospital y/o el tratamiento o procedimiento del padecimiento del paciente sea de un carácter urgente (estado de necesidad) que, si se aguarda la aludida autorización, conllevaría a una afectación grave o irreversible a la integridad física, salud o vida del paciente, entonces dicho tratamiento o procedimiento podrá efectuarse bajo el acuerdo de dos médicos (en el caso de que físicamente existan en ese lugar, pues hay servicios de salud en el país donde no están asignados dos de ellos) y ante su más estricta responsabilidad, con el condicionamiento de que se asiente la valoración del caso y toda la información pertinente en el expediente clínico.

Amparo directo 51/2013. Alfonso Franco Ponce (su sucesión). 2 de diciembre de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien formuló voto concurrente en el que se aparta de las consideraciones contenidas en la presente tesis, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Miguel Antonio Núñez Valadez.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 93/2011 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XI, Tomo 1, agosto de 2012, página 213.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación."

Por último, queda claro que la información que deben recibir los usuarios de los servicios de salud es toral en la toma de decisiones, por ello ésta no debe acotarse a la que se recibe en primera instancia sino que debe ir variando y seguirse proporcionando en razón de los avances o retrocesos en el estado de salud de quienes reciben atención médica, con la finalidad de evitar afectaciones graves e irreversibles en la salud de los potosinos a falta de información".

De igual manera, y con la intención de mejor proveer a los integrantes de esta Honorable Asamblea, es que las revisoras presentamos un cuadro comparativo a fin de lograr una plena identificación del dispositivo que se pretende reformar, incluyéndose en el presente la norma general en materia de salud, que a la letra dice:

Ley General de Salud Texto normativo vigente	Ley de Salud del Estado Texto normativo vigente	Ley de Salud del Estado Texto normativo propuesto
Artículo 51 Bis 1 Los usuarios tendrán derecho a recibir información suficiente, clara, oportuna, y veraz, así como la orientación que sea necesaria respecto de su salud y sobre los riesgos y alternativas de los procedimientos, diagnósticos terapéuticos y quirúrgicos que se le indiquen o apliquen.	ARTICULO 39 BIS. Las personas usuarias tendrán derecho a recibir información suficiente, clara, oportuna, y veraz, así como la orientación que sea necesaria respecto de su salud, y sobre los riesgos y alternativas de los procedimientos, diagnósticos terapéuticos y quirúrgicos que se les indiquen o apliquen.	ARTICULO 39 BIS. Las personas usuarias tendrán derecho a recibir información suficiente, continuada, clara, oportuna y veraz así como la orientación que sea necesaria respecto de su salud, tratamiento y sobre los riesgos y alternativas de los procedimientos, diagnósticos terapéuticos y quirúrgicos que se les indiquen o apliquen.
Cuando se trate de la atención a los usuarios originarios de pueblos y comunidades indígenas, estos tendrán derecho	En general, los usuarios de los servicios públicos de salud, contarán con facilidades para acceder a una segunda opinión.	

a obtener información necesaria	
en su lengua.	

Lo anterior, permite identificar la inclusión a la redacción del concepto "continuada" es decir, que el paciente o sus familiares tienen el derecho a recibir de forma continua la información sobre el tratamiento específico que se le aplicará como señala uno de los criterios jurisprudenciales, a fin de asegurar al paciente una estabilidad en la toma de decisiones, sin embargo las dictaminadoras consideran que no se puede dudar del quehacer profesional de los expertos en materia de salud, toda vez que estarían contraviniendo los principios que salvaguarda la "ética en el servicio público", en este sentido nos encontramos conscientes de que si bien existen hospitales privados, no todas las personas se atienden en ellos, en razón de que reciben atención médica como beneficiarios de alguno de los sistemas de seguridad social, lo que implica que exista una gran demanda al interior de dichas instituciones.

Como señala Adolfo Lugo Verduzco," la ética y el derecho en vez de ubicarse en ámbitos distintos son coincidentes respecto de la conducta deseable. En nuestro País no existe un Código de ética específico para los servidores públicos pero existen diversas disposiciones jurídicas cuyo propósito ha sido orientar la conducta del servidor público y en su caso fincar responsabilidades de orden administrativo e imponer sanciones de carácter penal.

Además de la regulación jurídica en el servicio público, bien puede hablarse de una mística en la identificación de temas que se realizan y con los fines que a través de ellas se pretenda alcanzar, valores como legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia son primordiales en el ejercicio de cualquier profesión, es por ello, que más allá de que se contemple una información de manera continuada se debe considerar de capital importancia los valores mencionados, en tal sentido las revisoras consideran que no existen condiciones para aprobar la propuesta, pues la misma se encuentra implícita en los valores mencionados, por lo que la misma resulta improcedente.

SEXTO. Que en lo relacionado a la cuarta iniciativa presentada por la Legisladora María Graciela Gaitán Díaz, las revisoras decidimos realizar el mismo ejercicio de plasmar al presente, los elementos argumentativos que justifican la misma y que dicen:

"El artículo 4º de nuestra Constitución Federal, otorga a toda persona el derecho a la salud; así mismo, establece la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general. El numeral mencionado se concatena con el dispositivo 12 de la Constitución Local, que a la letra dice: "El Estado protegerá y promoverá el derecho fundamental a la salud de sus habitantes". Entonces, se deduce que quienes habitan el Estado de San Luis Potosí, tienen el derecho constitucional de la protección de la salud, mismo que debe aplicarse a toda la población **sin distinción alguna.**

Ahora bien, respecto al tema específico sobre el cual versa este instrumento legislativo, se puede conceptualizar como **atención médica domiciliaria**, considerando lo que definen las instituciones de seguridad social, "la que se brinda a las personas que, por estar imposibilitados física o psíquicamente, no pueden acudir a las instituciones de salud a recibir atención médica."

Respecto a lo anterior, en la Vertiente de Salud, correspondiente al Eje 2 "San Luis Incluyente" del Primer Informe de Gobierno del Estado de San Luis Potosí, acertadamente se define a la **salud**, como **el bien más preciado de una persona**. Así mismo, menciona que "el contar con ella permite desarrollar todas nuestras capacidades y estar en condiciones de alcanzar los objetivos que se tienen por delante"². Finalmente, establece como una de las prioridades del Gobierno Estatal, que la totalidad de los potosinos tengan la oportunidad de acceder a los servicios de Salud.

² http://www.slp.gob.mx/PRIMERINFORME/modulo_menusolo/assets/informe_eje2_salud_cualitativo.pdf, consultado el 24 de octubre de 2016.

Mi intención, a través de la presente iniciativa, es replicar en la legislación estatal en salud, lo que ya se realiza por el Instituto Mexicano del Seguro Social, y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, quienes en sus reglamentos contemplan las visitas de atención domiciliaria a pacientes que así lo requieren, de la siguiente manera:

"REGLAMENTO DE PRESTACIONES MÉDICAS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

Artículo 74. El servicio de atención médica domiciliaria se podrá proporcionar a los derechohabientes por los médicos adscritos a la unidad de medicina familiar correspondiente, sólo cuando se encuentren imposibilitados física o psíquicamente para acudir a los servicios de consulta externa.

Artículo 75. La atención médica domiciliaria deberá solicitarse en la unidad médica de adscripción o por vía telefónica, proporcionando todos los datos necesarios para facilitar al Instituto la comprobación de los derechos de la persona que solicita la atención.

REGLAMENTO DE SERVICIOS MÉDICOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

ARTICULO 69. La Atención Médica Domiciliaria al Adulto Mayor y Extensión Hospitalaria al Domicilio, se brindará a los Derechohabientes cuando se encuentren imposibilitados física o psíquicamente o en su caso, por presentar un evento de presencia súbita que ponga en riesgo la pérdida total o parcial de un órgano o la vida del paciente, situación que imposibilita acudir a Consulta Externa General o al servicio de urgencias hospitalaria.

ARTICULO 70. Los servicios de Atención Médica Domiciliaria al Adulto Mayor y Extensión Hospitalaria al Domicilio, deberán solicitarse en la Unidad Médica de adscripción, Unidad Hospitalaria y, en el caso de la presencia súbita de alguna enfermedad, de ser necesario, podrá pedir apoyo vía telefónica al servicio de ISSSTEMERGENCIAS, debiendo proporcionar a este servicio todos los datos de afiliación y vigencia del Derechohabiente, para facilitar la comprobación de derechos del paciente y recibir la Atención Médica respectiva."

En la Ley General de Salud, se contempla la posibilidad de brindar atención domiciliaria a enfermos en situación terminal; y por otra parte, la atención médica domiciliaria, ha sido aprobada en las leyes de salud de Entidades como Jalisco y la Ciudad de México, siendo responsabilidad de los Servicios de Salud de Gobierno del Estado, el cumplimiento de dichas disposiciones.

Considero que una de las prioridades para cualquier gobierno, es garantizar la salud de las personas, y estar en mejora constante. Lamentablemente hacen falta acciones en el tema, hay población realmente vulnerable que lo necesita. Como lo he mencionado en párrafos que antecede, el objetivo esencial del presente proyecto, es considerar la posibilidad de **implementar la atención médica domiciliaria en San Luis Potosí, misma que estará a cargo de los Servicios de Salud del Estado**, y conforme a la reglamentación que al efecto expidan".

Ahora bien las revisoras hemos analizado la propuesta de la Diputada promovente, quien pretende la implementación de la atención médica domiciliaria en el Estado, misma que estará a cargo de los servicios de salud, en este sentido, la pretensión de la iniciante considera implícitamente que la atención médica debe otorgarse a la población abierta, es decir, a aquella que no cuente con servicios de atención en salud, y manifiesta en su propuesta que su atención es replicar lo establecido en los Reglamentos de prestaciones médicas tanto del Instituto Mexicano del Seguro Social, como del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, sendos reglamentos establecen que dicha asistencia médica a domicilio, es derivada de una prestación de seguridad social.

Ahora bien, la propuesta obliga a referenciarnos a la norma general de salud, dado que la promovente la invoca, en este sentido las dictaminadoras consideramos viable trascribir los artículos que se relacionan al tema, a fin de poder llegar a una conclusión sobre el tema que se analiza, en este sentido es indispensable señalar, quienes son las autoridades prestadoras de los Servicios de Salud,

estableciéndose lo siguiente:

"CAPITULO III Prestadores de Servicios de Salud

Artículo 34.- Para los efectos de esta Ley, los servicios de salud, atendiendo a los prestadores de los mismos, se clasifican en:

I. Servicios públicos a la población en general;

- II. Servicios a derechohabientes de instituciones públicas de seguridad social o los que con sus propios recursos o por encargo del Poder Ejecutivo Federal, presten las mismas instituciones a otros grupos de usuarios;
 - **III.** Servicios sociales y privados, sea cual fuere la forma en que se contraten, y
 - IV. Otros que se presten de conformidad con lo que establezca la autoridad sanitaria.

Artículo 35.- Son servicios públicos a la población en general los que se presten en establecimientos públicos de salud a los residentes del país que así lo requieran, preferentemente a favor de personas pertenecientes a grupos sociales en situación de vulnerabilidad, regidos por criterios de universalidad y de gratuidad en el momento de usar los servicios, fundados en las condiciones socioeconómicas de los usuarios.

Los derechohabientes de las instituciones de seguridad social podrán acceder a los servicios a que se refiere el párrafo anterior en los términos de los convenios que al efecto se suscriban con dichas instituciones, de conformidad con las disposiciones aplicables. (Énfasis añadido)

En los artículos subsecuentes se establecen los tipos de servicios, no obstante para el tema que nos ocupa solo se transcriben el dispositivo relacionado con la población que no cuenta con sistema de protección social en salud.

Artículo 39.- Son servicios de salud de carácter social los que presten, directamente o mediante la contratación de seguros individuales o colectivos, los grupos y organizaciones sociales a sus miembros y a los beneficiarios de los mismos.

Ahora bien, la misma norma señala cuales son los servicios a los que se tiene acceso, toda vez que la persona obtiene la calidad de "usuaria" de los mismos, señalándose:

CAPITULO IV Usuarios de los Servicios de Salud y Participación de la Comunidad

Artículo 50.- Para los efectos de esta Ley, se considera usuario de servicios de salud a toda persona que requiera y obtenga los que presten los sectores público, social y privado, en las condiciones y conforme a las bases que para cada modalidad se establezcan en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 51.- Los usuarios tendrán derecho a obtener prestaciones de salud oportunas y de calidad idónea y a recibir atención profesional y éticamente responsable, así como trato respetuoso y digno de los profesionales, técnicos y auxiliares.

Los usuarios tendrán el derecho de elegir, de manera libre y voluntaria, al médico que los atienda de entre los médicos de la unidad del primer nivel de atención que les corresponda por domicilio, en función del horario de labores y de la disponibilidad de espacios del médico elegido y con base en las reglas generales que determine cada institución. En el caso de las instituciones de seguridad social, sólo los asegurados podrán ejercer este derecho, a favor suyo y de sus beneficiarios.

En este mismo orden de ideas, quienes dictaminamos la propuesta en cita, atendemos que la población que se encuentra sin protección social en salud, debe solicitarla ante la autoridad la misma, a fin de que ésta población quede sujeta de los beneficios que la legislación de la materia mandata, lo anterior queda sujeto los dispositivos del Sistema de Protección Social en Salud, que señala:

"TÍTULO TERCERO BIS De la Protección Social en Salud

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 77 bis 1.- Todos los mexicanos tienen derecho a ser incorporados al Sistema de Protección Social en Salud de conformidad con el artículo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin importar su condición social.

La protección social en salud es un mecanismo por el cual el Estado garantizará el acceso efectivo, oportuno, de calidad, sin desembolso al momento de utilización y sin discriminación a los servicios médico-quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios que satisfagan de manera integral las necesidades de salud, mediante la combinación de intervenciones de promoción de la salud, prevención, diagnóstico, tratamiento y de rehabilitación, seleccionadas en forma prioritaria según criterios de seguridad, eficacia, costo, efectividad, adherencia a normas éticas profesionales y aceptabilidad social. Como mínimo se deberán contemplar los servicios de consulta externa en el primer nivel de atención, así como de consulta externa y hospitalización para las especialidades básicas de: medicina interna, cirugía general, ginecoobstetricia, pediatría y geriatría, en el segundo nivel de atención.

Las disposiciones reglamentarias establecerán los criterios necesarios para la secuencia y alcances de cada intervención que se provea en los términos de este Título.

Artículo 77 bis 3.- Las familias y personas que no sean derechohabientes de las instituciones de seguridad social o no cuenten con algún otro mecanismo de previsión social en salud, se incorporarán al Sistema de Protección Social en Salud que les corresponda en razón de su domicilio, con lo cual gozarán de las acciones de protección en salud a que se refiere este Título. (Énfasis añadido)

Artículo 77 bis 5.- La competencia entre la Federación y las entidades federativas en la ejecución de las acciones de protección social en salud quedará distribuida conforme a lo siguiente:

A) Corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Salud:

I. a XVII. ...

- **B)** Corresponde a los gobiernos de las entidades federativas, dentro de sus respectivas circunscripciones territoriales:
- *I.* Proveer los servicios de salud en los términos de este Título y demás disposiciones de esta Ley, así como de los reglamentos aplicables, disponiendo de la capacidad de insumos y del suministro de medicamentos necesarios para su oferta oportuna y de calidad;
- **II.** Identificar e incorporar por conducto del Régimen Estatal de Protección Social en Salud, beneficiarios al Sistema de Protección Social en Salud, para lo cual ejercerán actividades de difusión y promoción, así como las correspondientes al proceso de incorporación, incluyendo la integración, administración y actualización del padrón de beneficiarios en su entidad, conforme a los lineamientos establecidos para tal efecto por la Secretaría de Salud:

III. a VIII. ... y

IX. Promover la participación de los municipios en los Regímenes Estatales de Protección Social en Salud y sus aportaciones económicas mediante la suscripción de convenios, de conformidad con la legislación estatal aplicable.

Si bien es cierto, el promovente manifiesta dicha prestación de visita médica a domicilio se encuentra establecida en la ley de la materia, lo anterior, deriva de una contraprestación para quienes se encuentre inscritos en alguno de los regímenes de protección social en salud, así mismo se establece como una obligación para las autoridades sanitarias y sólo aplica para aquellos pacientes que se encuentre en fase terminal, como se enmarca:

"CAPÍTULO II De los Derechos de los Enfermos en Situación Terminal

Artículo 166 Bis 3. Los pacientes enfermos en situación terminal tienen los siguientes derechos:

- I. Recibir atención médica integral;
- II. Ingresar a las instituciones de salud cuando requiera atención médica;
- **III.** Dejar voluntariamente la institución de salud en que esté hospitalizado, de conformidad a las disposiciones aplicables;
- IV. Recibir un trato digno, respetuoso y profesional procurando preservar su calidad de vida;
- **V.** Recibir información clara, oportuna y suficiente sobre las condiciones y efectos de su enfermedad y los tipos de tratamientos por los cuales puede optar según la enfermedad que padezca;
- **VI.** Dar su consentimiento informado por escrito para la aplicación o no de tratamientos, medicamentos y cuidados paliativos adecuados a su enfermedad, necesidades y calidad de vida;
- VII. Solicitar al médico que le administre medicamentos que mitiguen el dolor;
- **VIII.** Renunciar, abandonar o negarse en cualquier momento a recibir o continuar el tratamiento que considere extraordinario;
- IX. Optar por recibir los cuidados paliativos en un domicilio particular;
- X. Designar, a algún familiar, representante legal o a una persona de su confianza, para el caso de que, con el avance de la enfermedad, esté impedido a expresar su voluntad, lo haga en su representación:
- **XI.** A recibir los servicios espirituales, cuando lo solicite él, su familia, representante legal o persona de su confianza; y
- XII. Los demás que las leyes señalen.

CAPÍTULO III De las Facultades y Obligaciones de las Instituciones de Salud

Artículo 166 Bis 13. Las Instituciones del Sistema Nacional de Salud:

- I. Ofrecerán el servicio para la atención debida a los enfermos en situación terminal;
- II. Proporcionarán los servicios de orientación, asesoría y seguimiento al enfermo en situación terminal y o sus familiares o persona de confianza en el caso de que los cuidados paliativos se realicen en el domicilio particular;

III. De igual manera, en el caso de que los cuidados paliativos se realicen en el domicilio particular, la Secretaría pondrá en operación una línea telefónica de acceso gratuito para que se le oriente, asesore y dé seguimiento al enfermo en situación terminal o a sus familiares o persona de su confianza:

IV. Proporcionarán los cuidados paliativos correspondientes al tipo y grado de enfermedad, desde el momento del diagnóstico de la enfermedad terminal hasta el último momento;

V. Fomentarán la creación de áreas especializadas que presten atención a los enfermos en situación terminal; y

VI. Garantizarán la capacitación y actualización permanente de los recursos humanos para la salud, en materia de cuidados paliativos y atención a enfermos en situación terminal.

En este sentido, es de mencionarse que la propuesta que se plantea existe ya como un programa de salud coordinado por el Instituto Mexicano del Seguro Social, y que mediante el acuerdo que establece las Reglas de Operación del Programa IMSS- Prospera para el Ejercicio Fiscal 2017, manifiesta lo siguiente:

"Que el Programa IMSS-PROSPERA es administrado por el Instituto Mexicano del Seguro Social, a través de la Unidad del Programa IMSS-PROSPERA, en coordinación con las Direcciones de Prestaciones Médicas, de Finanzas y de Administración, así como, con las Delegaciones del IMSS, y tiene por objeto garantizar el derecho constitucional a la salud, mediante el otorgamiento de servicios de salud de primer y segundo nivel a favor de la población que carece de seguridad social, especialmente en las zonas rurales y urbano-marginadas del territorio nacional donde el Programa cuenta con establecimientos médicos.

IMSS-PROSPERA es un programa de salud del Gobierno Federal administrado por el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS). Ofrece servicios de salud a la población no protegida por los sistemas de seguridad social, especialmente en zonas rurales donde el Programa se constituye en el referente para la atención a la salud, desde una perspectiva comunitaria, lo que contribuye a la inclusión social y a hacer efectivo el derecho constitucional a la protección de la salud.

IMSS-PROSPERA al dirigirse a la población que carece de seguridad social, se inscribe en el marco del Sistema de Protección Social en Salud, en virtud de lo dispuesto en el Artículo Décimo Sexto Transitorio por el que se reforma y adiciona la Ley General de Salud el 15 de mayo de 2003. (Énfasis añadido)

Los recursos con los que opera provienen del Ramo 19 "Aportaciones a Seguridad Social" y constituyen un subsidio federal. Su administración se realiza con independencia en su manejo y operación, a través de la Unidad del Programa IMSS-PROSPERA, en coordinación con las Direcciones de Finanzas y de Administración, así como, con las Delegaciones del IMSS. Así mismo, la contabilización de los ingresos y gastos del Programa se realiza separada y pormenorizadamente del presupuesto del IMSS, por la Dirección de Finanzas y de Administración, así como, por las Delegaciones del IMSS en las que el Programa tiene presencia, en total apego a las disposiciones federales contenidas en la Ley del Seguro Social, Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria (LFPRH), Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria (RLFPRH), Presupuesto de Egresos de la Federación (PEF) aprobado anualmente, así como en el Decreto que establece las medidas para el uso eficiente, transparente y eficaz de los recursos públicos, y las acciones de disciplina presupuestaria en el ejercicio del gasto público, así como para la modernización de la Administración Pública Federal, y en los Lineamientos por los que se establecen medidas de austeridad en el gasto de operación en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, publicados en el DOF del 22 de febrero de 2016".

Las que en su Catálogo de servicios otorgados, apoyados y reconocidos, se encuentra el Programa de Atención a Domicilio, sin embargo para obtener la misma debe obligadamente estar inscrito en el programa gubernamental, es por lo anterior que quienes dictaminamos la presente consideramos que la iniciativa resulta procedente, toda vez que quienes reciban dicha atención se encuentren inscritos en el Programa de Protección Social en Salud, dirigido a población abierta.

SÉPTIMO. Que respecto a la quinta iniciativa que presenta la Diputada Guillermina Morquecho Pazzi, las revisoras realizamos el mismo ejercicio de presentar a este Honorable Congreso del Estado, las argumentaciones plasmadas en la exposición de motivos de la misma, además de un cuadro comparativo del dispositivo que se pretende reformar:

"Con la presente iniciativa pretendo modificar el artículo 54 de la Ley de Salud del Estado con el objeto de que la autoridad en materia de salud fomente la lactancia materna exclusiva, así como sus beneficios; se proporcione información de las vacunas que existen y las que en el sector salud, estableciendo riesgos y beneficios; se fomente la higiene en la preparación de alimentos y la alimentación sana; así como dar seguimiento al crecimiento y desarrollo de los menores que habitan en el estado de San Luis Potosí.

De todos es conocido que el alimento ideal para el recién nacido es la leche materna, ningún otro alimento puede sustituirlo, los bebés alimentados con leche materna contraen menos enfermedades y están mejor nutridos que los que reciben otros alimentos con biberón, se estima que la alimentación "**exclusiva**" con leche materna durante los seis primeros meses de vida, permitirá evitar alrededor de un millón y medio de muertes infantiles al año.

La Organización Mundial de la Salud (OMS) y la UNICEF recomiendan la lactancia materna inmediata en la primera hora de vida y como forma exclusiva de alimentación hasta alrededor de los seis meses de edad, y posteriormente la introducción de alimentos complementarios seguros y nutricionalmente adecuados a partir de los 6 meses, continuando la lactancia materna hasta los 2 años. En ese sentido propongo la modificación del artículo 54 en su fracción II.

En lo que respecta a la materia de vacunación, es necesario que la población y la familia conozcan los beneficios y posibles riesgos que pudieran presentarse en ese acto, lo que proporcionaría mayor conocimiento sobre la importancia de las vacunas. Es tarea del personal médico enfatizar en este problema para garantizar mayor confiabilidad del programa de vacunación y seguridad en la población vacunada; debe, además, estar preparado para atender cualquier evento que surja en su área de salud o evento adverso que se produzca. El personal médico del sector salud, debe cumplir tres funciones básicas fundamentales: la educativa, la preventiva y la de vigilancia. Es por ello que propongo la modificación a la fracción III del artículo 54 de la Ley de Salud.

El sostener prácticas y medidas de higiene en los alimentos es casi tan importante como una buena y equilibrada alimentación. Existen razones concretas por la que es importante preservar la higiene de lo que consumimos, no se trata sólo de un discurso bonito.

Establecer y ejecutar medidas de higiene en nuestro hogar, garantizará que los alimentos no se contaminen y en consecuencia, que no haya daño para la salud de cada miembro de la familia que los consuma, pero sobre todo, los menores que son por su condición el grupo más vulnerable.

En ese mismo sentido, en los primeros años de vida, tener una alimentación saludable y balanceada es de vital importancia para que los niños sean saludables, puedan crecer con normalidad y adquieran los nutrientes y vitaminas necesarias para poder desempeñarse en sus actividades cotidianas y académicas.

Los hábitos alimentarios que se formen en la infancia los acompañaran a lo largo de su vida, por lo que es fundamental prestar atención y hacer un seguimiento continuo de los alimentos que los niños consumen. Hay que tener en cuenta que una alimentación saludable ayuda a prevenir carencias nutricionales o enfermedades infantiles.

De los padres o tutores depende que los niños se alimenten de manera correcta para que puedan crecer saludables y con los nutrientes suficientes para un buen desarrollo intelectual y físico.

Finalmente, desde mi punto de vista, si incluimos en la Ley de Salud el que se documente en el expediente clínico todos los de parámetros que permitan dar un seguimiento apropiado del crecimiento y desarrollo del menor, como una obligación de las autoridades de salud, me parece que estaremos dando una mejor atención y cuidados a este sector de la población, que son lo que más lo necesitan".

Ley de Salud del Estado Texto normativo vigente

ARTICULO 54. En la organización y operación de los servicios de salud destinadas a la atención materno-infantil, las autoridades sanitarias del Estado establecerán:

- I. Procedimientos que permitan la participación activa de la familia en la prevención y atención oportuna de los padecimientos de las personas usuarias:
- II. Acciones de orientación, seguimiento y vigilancia institucional, fomento a la lactancia materna, orientación durante el embarazo sobre el manejo y uso de alimentos con alto valor nutricional y bajo contenido calórico, resaltando su importancia durante la etapa gestacional y, en su caso, la ayuda alimentaria directa tendiente a mejorar el estado nutricional del grupo materno infantil;
- **III.** Acciones para controlar las enfermedades prevenibles por vacunación, los procesos diarreicos y las infecciones respiratorias agudas de los menores de cinco años, y

IV. Acciones para implementar programas de estimulación temprana en el primer nivel de atención, que contengan estrategias apropiadas de las áreas rural y urbana para inscribir a niñas y niños e informar a madres y padres, familia y comunidad, de los beneficios de éstas.

Ley de Salud del Estado Texto normativo propuesto

ARTICULO 54. En la organización y operación de los servicios de salud destinadas a la atención materno-infantil, las autoridades sanitarias del Estado establecerán:

- I. Procedimientos que permitan la participación activa de la familia en la prevención y atención oportuna de los padecimientos de las personas usuarias:
- II. Acciones de orientación, seguimiento y vigilancia institucional, fomento a la lactancia materna exclusiva, haciendo énfasis en las ventajas y beneficios que aporta al menor; orientación durante el embarazo sobre el manejo y uso de alimentos con alto valor nutricional y bajo contenido calórico, resaltando su importancia durante la etapa gestacional y, en su caso, la ayuda alimentaria directa tendiente a mejorar el estado nutricional del grupo materno infantil;
- III. Acciones para controlar las enfermedades prevenibles por vacunación, los procesos diarreicos y las infecciones respiratorias agudas de los menores de cinco años, así como proporcionar a los padres y/o responsables del menor, información acerca de otras vacunas que no se encuentren en el sistema de vacunación con explicación del riesgo beneficio;
- IV. Acciones para implementar programas de estimulación temprana en el primer nivel de atención, que contengan estrategias apropiadas de las áreas rural y urbana para inscribir a niñas y niños e informar a madres y padres, familia y comunidad, de los beneficios de éstas.
- V. Fomentar en los padres o responsables las medidas higiénicas personales indispensables, en la preparación de los alimentos, lavado de manos y aislamiento preventivo del contagio de padecimientos infecciosos.
- VI. Proporcionar a los padres información suficiente y sencilla sobre el manejo de alimentos como medida que favorezca un crecimiento adecuado y prevenga trastornos relacionados con la nutrición; y

VII. Incluir y documentar en el expediente clínico todos los de parámetros que
permitan dar un seguimiento apropiado del crecimiento y desarrollo del menor.

Que las dictaminadoras coinciden que la misma tiene por objeto establecer una mayor especificidad respecto de acciones concretas en materia de prevención como se encuentra en los numerales, 6°, y 115 de la Ley General de Salud, en este sentido las dictaminadoras han considerado como procedente la misma bajo el principio de armonización.

OCTAVO. Que de igual forma, las que dictaminan presentan los argumentos de la Exposición de Motivos, así como un cuadro comparativo de la iniciativa de la legisladora María Rebeca Terán Guevara, que establece:

"De acuerdo con la investigación publicada en agosto 2016 por el Instituto Belisario Domínguez del Senado de la República³, la lactancia materna tiene múltiples e importantes beneficios para el niño o niña, la madre, la familia y la sociedad en general.

Organismos internacionales como la Organización Mundial de la Salud (OMS), el Fondo Internacional de Emergencia de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) y la Organización Internacional del Trabajo (OIT), señalan como el primero y más importante la supervivencia de los niños, ya que los niños amamantados tienen seis veces más posibilidades de supervivencia que los niños que no lo son. Asimismo favorece la nutrición óptima para el bebé, protege al lactante de infecciones, disminuye el riesgo de muerte súbita, diarrea, otitis, meningitis, enfermedades atópicas entre otras; favorece a bebés prematuros, el vínculo madre – hijo; así como el desarrollo mental e intelectual de los infantes.

En los niños reduce la tendencia al sobrepeso y obesidad, reduce diabetes tipo 2 y tiene beneficios a largo plazo en el desarrollo cognitivo de las personas ya que se relaciona positivamente con puntuaciones más altas en el IQ (escala de inteligencia para adultos), lo cual es un factor de incidencia en el logro de más años de escolarización, y de mayor ingreso económico.

En las madres reduce la hemorragia post parto y acelera la recuperación del útero, pérdida de peso, protege contra osteoporosis, disminuye riesgo de artritis, reduce el riesgo de contraer cáncer de ovario y mama, diabetes tipo 2, depresión postparto, entre otros.

También la lactancia trae beneficios para las familias, ya que representa un ahorro considerable. De acuerdo con el estudio Impacto en la economía familiar por el uso de sucedáneos de leche materna en bebés sanos y uso de fórmulas especiales realizado por Lucía Leonor Cuevas, las familias con bebés gastan un promedio entre \$700 hasta \$1700 mensuales en leche de fórmula, aun cuando la alimentación del bebé sea lactancia mixta. Por lo cual, cuando la familia tiene salario mínimo y un solo proveedor, representa de un 20% hasta un 30% del ingreso familiar, dependiendo del tipo de fórmula.

Sin embargo, si bien la lactancia materna tiene como consecuencia enormes beneficios para la población, especialmente la más vulnerable ésta ha disminuido drásticamente en México. El porcentaje de lactancia materna exclusiva bajó de 22.3% a 14.5% de 2006 a 2012; además en el medio rural, descendió a la mitad, de 36.9% a 18.5%. Teniendo una duración promedio cercana a los diez meses.

A partir de un estudio realizado por Navarro Estrella⁴ con madres derechohabientes del IMSS en Baja California, los investigadores concluyen que es probable que la calidad de los conocimientos sobre la lactancia materna, la experiencia previa con ella y tener facilidades laborales influyan en la decisión de prolongarla no. Por otro

³ Carla Angélica Gómez Mcfarland. Los derechos de la lactancia materna en México. Cuaderno No. 24. Instituto Belisario Domínguez. Agosto 2016.

⁴ Manuel Navarro Estrella, María Ximena Duque López y Juan Antonio Trejo y Pérez. Factores que influyen en el abandono temprano de la lactancia por mujeres trabajadoras. Salud Pública de México 2003, 45 (4). Recuperado de http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=10645406. Consultado en marzo de 2016.

lado, según la Encuesta Nacional de Salud y Nutrición, la lactancia materna se está deteriorando y es importante que el personal de los sistemas de salud tenga competencias efectivas desarrolladas en el tema, para promoverla y protegerla de una manera integral.

Actualmente, la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, establece que la leche materna debe ser el alimento exclusivo hasta los seis meses y complementario hasta los dos años, disposición que si bien está conforme a lo establecido por la Ley General de Salud, no concuerda con la recomendación de la OMS, que es que la lactancia materna debe ser exclusiva en los primeros seis meses de vida y constituirse como alimento principal hasta los dos años de edad, siendo los alimentos sólidos un complemento de ésta y no a la inversa.

Por lo que esta iniciativa busca hacer énfasis en la importancia que tiene la promoción de la lactancia materna tal y como lo recomienda el organismo antes mencionado.

Asimismo se propone que dentro de la organización y operación de los servicios de salud destinadas a la atención materno-infantil, las autoridades sanitarias del Estado establezcan, la creación de un banco de leche, atendiendo a lo señalado en el Artículo 64, fracción II. Bis de la Ley General de Salud.

Por otro lado, se plantea incluir como violencia laboral en el artículo 3° fracción VI de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, el impedimento a las mujeres de llevar a cabo el período de lactancia previsto en la ley, en concordancia con lo estipulado en la Ley General en la materia.

Indispensable es y está en el marco de nuestra responsabilidad buscar que la legislación local sea un instrumento que establezca reglas que promuevan la lactancia materna, apoyen a las madres en este proceso y que atiendan las disposiciones de las Leyes Generales correspondientes y las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud.

En el mismo tenor, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia contempla como violencia laboral el impedimento a las mujeres de llevar a cabo el período de lactancia previsto en la ley; por lo que esta iniciativa busca incluir lo correspondiente en el artículo 3° de la ley local de la materia".

Ley de Salud del Estado San Luis Potosí Texto normativo vigente	Ley de Salud del Estado San Luis Potosí Texto normativo propuesto
ARTÍCULO 54	ARTÍCULO 54
I	I
II. Acciones de orientación y vigilancia institucional, fomento a la lactancia materna y, en su caso, la ayuda alimentaria directa tendiente a mejorar el estado nutricional del grupo materno-infantil;	II. Acciones de orientación y vigilancia institucional, capacitación y fomento para la lactancia materna y amamantamiento, incentivando a que la leche materna sea alimento exclusivo durante seis meses y principal hasta avanzado el segundo año de vida y, en su caso, la ayuda alimentaria directa tendiente a mejorar el estado nutricional del grupo materno infantil, además de impulsar, la instalación de lactarios en los centros de trabajo de los sectores público y privado;
III. Acciones para controlar las enfermedades prevenibles por vacunación, los procesos diarreicos y las infecciones respiratorias agudas de los menores de cinco años, y	III. Acciones para controlar las enfermedades prevenibles por vacunación, los procesos diarreicos y las infecciones respiratorias agudas de los menores de cinco años;

IV. Acciones para implementar programas de IV. Acciones para implementar programas de estimulación temprana en el primer nivel de estimulación temprana en el primer nivel de atención. aue contengan estrategias atención. aue contengan estrategias apropiadas de las áreas rural y urbana para apropiadas de las áreas rural y urbana para inscribir a niñas y niños e informar a madres y inscribir a niñas y niños e informar a madres y padres, familia y comunidad, de los beneficios padres, familia y comunidad, de los beneficios de éstas. de éstas. v V. Al menos un banco de leche humana en el Estado en alguno de los establecimientos de salud que cuente con servicios neonatales. Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí Potosí Texto normativo vigente **Texto normativo propuesto** ARTÍCULO 3°. ... ARTÍCULO 3°. ... I. a V. ... I. a V. ... VI. Violencia laboral: la negativa ilegal a VI. Violencia laboral: la negativa ilegal a contratar a la víctima, o a respetar su contratar a la Víctima o a respetar su permanencia o condiciones generales de permanencia o condiciones generales de trabajo; la descalificación del trabajo realizado, trabajo: la descalificación del trabajo realizado. amenazas. la intimidación. amenazas. la intimidación. humillaciones, la explotación y todo tipo de humillaciones, la explotación, el impedimento a discriminación por condición de género; las mujeres de llevar a cabo el período de lactancia previsto en la ley y todo tipo de discriminación por condición de género; VII. a XII. ... VII. a XII. ...

Cabe mencionar, que la propuesta del fomento a la lactancia materna, se encuentra positivizada en el ámbito local, en la Ley de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, que señala:

"ARTÍCULO 45. ...

• • •

I.a VIII...

IX. Promover en todos los grupos de la sociedad y, en particular, en quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, los principios básicos de la salud y la nutrición, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes:

X. a XII. ...

XIII. Asegurar la prestación de servicios de atención médica respetuosa, efectiva e integral durante el embarazo, parto y puerperio, así como para sus hijas e hijos, y promover la lactancia materna exclusiva dentro de los primeros seis meses y complementaria hasta los dos años, así como garantizar el acceso a métodos anticonceptivos;

XIV. a XXIV. ..."

Por otra parte, resulta atendible señalar que la creación de por lo menos un banco de leche por entidad federativa, se encuentra contemplada en el artículo 64 fracción II bis; de la Ley General de Salud, lo que por jerarquía normativa el enunciado normativo en mención, se establezca o no, en la norma local debe ser atendido por el Estado, de igual manera la obligación mencionada queda sujeta a otra norma de equivalente valor jerárquico, como lo es la Ley de Disciplina Financiera para las Entidades Federativas y Municipios, en su artículo 16 que a la letra dice:

"Artículo 16.- El Ejecutivo de la Entidad Federativa, por conducto de la secretaría de finanzas o su equivalente, realizará una estimación del impacto presupuestario de las iniciativas de ley o decretos que se presenten a la consideración de la Legislatura local. Asimismo, realizará estimaciones sobre el impacto presupuestario de las disposiciones administrativas que impliquen costos para su implementación.

Todo proyecto de ley o decreto que sea sometido a votación del Pleno de la Legislatura local, deberá incluir en su dictamen correspondiente una estimación sobre el impacto presupuestario del proyecto. La aprobación y ejecución de nuevas obligaciones financieras derivadas de la legislación local, se realizará en el marco del principio de balance presupuestario sostenible, por lo cual, se sujetarán a la capacidad financiera de la Entidad Federativa". (Énfasis añadido)

Aunado a lo anterior, las revisoras señalamos que la iniciativa manifiesta que las madres lactantes tendrán acceso a la leche materna de forma gratuita, en razón de que la misma es donada por parte de otras madres lactantes, sin embargo la iniciativa es omisa en la creación de un procedimiento especializado que señale como será, mantener, conservar y hasta cierto punto congelar la leche materna que se pretende distribuir, la cual obligadamente también exige una erogación por parte del Estado.

De igual manera, las revisoras señalamos que la misma incumple con lo que establece la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, que a la letra dice:

"ARTÍCULO 19. A toda propuesta de aumento o creación de gasto del proyecto de Presupuesto de Egresos, deberá agregarse la correspondiente iniciativa de ingreso distinta al financiamiento, o compensarse con reducciones en otras previsiones de gasto.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 48 de esta Ley, no procederá pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto de Egresos o determinado por ley posterior; en este último caso, primero se tendrá que aprobar la fuente de ingresos adicional, para cubrir los nuevos gastos en los términos del párrafo anterior.

Las iniciativas de ley o de Decreto que se presenten a la consideración del Congreso del Estado deberán ir acompañadas por una evaluación del impacto presupuestario del mismo, la cual será validada por el Ejecutivo Estatal, previo a su aprobación". (Enfasis añadido)

En este sentido, la propuesta que se analiza carece de los elementos de impacto presupuestal que exigen las normas invocadas, además de no presentar una aproximación del porcentaje de la población a la que se pretende atender, lo que resulta incierto el número de beneficiarios, luego entonces, la creación de bancos o establecimientos exclusivos para la conservación de la leche materna, resulta inatendible

Ahora bien, respecto a la segunda propuesta, la misma se encuentra armonizada con la Ley General de acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que a la letra dice:

"ARTÍCULO 11. Constituye violencia laboral: la negativa ilegal a contratar a la Víctima o a respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo; la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, la explotación, el impedimento a las mujeres de llevar a cabo el período de lactancia previsto en la ley y todo tipo de discriminación por condición de género".

Por lo que la ampliación del concepto de violencia de laboral, este se encuentra como un derecho de las mujeres en la Ley Federal del Trabajo, que a la letra dice:

Artículo 170.- Las madres trabajadoras tendrán los siguientes derechos:

Durante el período del embarazo, no realizarán trabajos que exijan esfuerzos considerables y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación, tales como levantar, tirar o empujar grandes pesos, que produzcan trepidación, estar de pie durante largo tiempo o que actúen o puedan alterar su estado psíquico y nervioso;

II. Disfrutarán de un descanso de seis semanas anteriores y seis posteriores al parto. A solicitud expresa de la trabajadora, previa autorización escrita del médico de la institución de seguridad social que le corresponda o, en su caso, del servicio de salud que otorgue el patrón, tomando en cuenta la opinión del patrón y la naturaleza del trabajo que desempeñe, se podrá transferir hasta cuatro de las seis semanas de descanso previas al parto para después del mismo. En caso de que los hijos hayan nacido con cualquier tipo de discapacidad o requieran atención médica hospitalaria, el descanso podrá ser de hasta ocho semanas posteriores al parto, previa presentación del certificado médico correspondiente.

En caso de que se presente autorización de médicos particulares, ésta deberá contener el nombre y número de cédula profesional de quien los expida, la fecha y el estado médico de la trabajadora.

Il Bis. En caso de adopción de un infante disfrutarán de un descanso de seis semanas con goce de sueldo, posteriores al día en que lo reciban;

III. Los períodos de descanso a que se refiere la fracción anterior se prorrogarán por el tiempo necesario en el caso de que se encuentren imposibilitadas para trabajar a causa del embarazo o del parto;

IV. En el período de lactancia hasta por el término máximo de seis meses, tendrán dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos, en lugar adecuado e higiénico que designe la empresa, o bien, cuando esto no sea posible, previo acuerdo con el patrón se reducirá en una hora su jornada de trabajo durante el período señalado;

V. a VII. ..."

Por lo que siendo un derecho establecido a favor de la madre lactante, ampliar su conceptualización en términos de violencia laboral, no conculca al mismo, antes bien resulta dable la adecuación a la norma que se pretende reformar, por lo expuesto, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, ponemos a consideración del Honorable Pleno, el siguiente

DICTAMEN

PRIMERO. Son de aprobarse y se aprueban con modificaciones las iniciativas siguientes:

1. Que reforma los artículos, 4° en sus fracciones, XVIII, y XIX, y 54 en sus fracciones, III, y IV; y adicionar a los artículos, 4° la fracción XX, y 54 la fracción V, de y a la Ley de Salud del Estado, presentada por el

Legislador José Luis Romero Calzada.

- 2. Que reforma el artículo 67, y la denominación del capítulo VIII del Título Tercero; y adicionar párrafo al artículo 66, éste como segundo, por lo que el actual segundo pasa a ser párrafo tercero, de y a la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí. Y modifica los artículos, 5°, y 13, del Reglamento Interior del organismo descentralizado de la administración pública denominado Servicios de Salud en San Luis Potosí; presentada por el Diputado José Luis Romero Calzada.
- **3.** Que adiciona el artículo 24 Bis, de y a la Ley de Salud del Estado, promovida por la Diputada María Graciela Gaitán Díaz.
- **4.** Que reforma el artículo 54 en sus fracciones, II a IV; y adicionar al mismo artículo 54 las fracciones V a VII, de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, presentada por la Legisladora Guillermina Morquecho Pazzi.
- **5.** Que reforma el artículo, 54 fracciones II, III y IV; y adiciona la fracción V al artículo 54, de y a la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí; y que además reforma los artículos, 3° fracción VI de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, presentada por la Legisladora María Rebeca Terán Guevara.

SEGUNDO. Se desecha por improcedente la iniciativa que busca reformar el artículo 39 Bis en su párrafo primero, de la Ley de Salud del Estado, presentada por el Legislador Oscar Bautista Villegas.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Estas adecuaciones tienen como finalidad la inclusión de diversos temas en materia de salud, entre éstos el denominado "parto humanizado", mismo que tiene como objetivo lograr que sea adoptado como un evento de naturaleza, éste debe realizarse en un ambiente salubre y la mujer en condiciones seguras para dejar que su cuerpo actúe por sí solo, todo lo anterior llevado con la vigilancia y auxilio de los profesionales de la salud, es decir, con los cuidados pertinentes que eviten poner en peligro la vida de la mujer que dará a luz y a la niña o niño que esté poner nacer, lo que implica la menor medicación posible por parte de dichos profesionales.

En este sentido, se ofrece a la mujer una alternativa, es decir, la decisión de cómo quiere que nazca su hija o hijo y, con ello, evitar el mayor número de cesáreas posibles, toda vez de que las mismas no dejan de ser eventos traumáticos para ambos.

Por otra parte, dotar de mayor protección a los derechohabientes en el tema del Derecho a la Salud, fue la inclusión de establecer como obligatoriedad el que los servicios de salud del Estado, realicen visitas médicas cuando así sea necesario, a aquellos pacientes que por su condición no pueden trasladarse a las clínicas o centros de salud.

De igual manera, se realizan armonizaciones en materia de trasplantes y transfusiones de conformidad con los artículos 313 y 314 Bis de la Ley General de Salud; así como la posibilidad de que el Estado pueda crear, al menos, un banco de leche materna de conformidad con el artículo 64 de dicha Ley General.

Por otro lado, se modifica el concepto de Violencia Laboral para incluir en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, como uno de los tipos de violencia, el impedimento a las mujeres de llevar a cabo el período de lactancia previsto en la ley, en concordancia con lo estipulado en la Ley General de la materia.

Indispensable es que la legislación local sea un instrumento que formalice reglas claras y precisas que promuevan la lactancia materna y apoyen a las madres en este proceso, atendiendo a las disposiciones de las leyes generales así como a las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud dicho tópico.

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. Se **REFORMA** los artículos, 54 en su párrafo primero, y fracciones, II a IV, y 67, así como la denominación del capítulo IX; y **ADICIONA** a y los, artículo 4° la fracción IX 24 Bis, 54 las fracciones, V a VII, 66 un párrafo, éste como segundo por lo que actual segundo pasa a ser párrafo tercero, de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí. Y **REFORMA** el artículo 3° en sus fracciones VI, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 4º...

I a IX. ...

IX Bis. Parto humanizado: es aquél en que se toman en consideración, como prioridad, los deseos de la mujer, siempre que no se encuentre en riesgo la integridad de la madre y el bebé, contribuyéndose a crear un ambiente en torno a la mujer que haga que ese momento lo viva plenamente y no de forma medicalizada, por tanto, la intervención médica sea proporcional a las necesidades que se vayan produciendo;

X a XX. ...

ARTÍCULO 24 Bis. Los Servicios de Salud proporcionarán, en la medida de sus capacidades presupuestales, atención médica domiciliaria a los derechohabientes que se encuentren inscritos al sistema de protección social de salud, de conformidad con lo que establece el artículo 151 de este Ordenamiento y que, por imposibilidad física, los pacientes no puedan acudir a los servicios de salud pública y atención médica, o se trate de campañas de medicina preventiva.

ARTÍCULO 54. En la organización y operación de los servicios de salud destinados a la atención materno-infantil, las autoridades sanitarias del Estado establecerán:

I....

II.Acciones de orientación, seguimiento y vigilancia institucional, fomento a la lactancia materna exclusiva y amamantamiento, haciendo énfasis en las ventajas y beneficios que aporta al menor, a fin de promover que éste sea su alimento exclusivo durante seis meses, y principal hasta avanzado el segundo año de vida; además de orientación durante el embarazo sobre el manejo y uso

de alimentos con alto valor nutricional y bajo contenido calórico, resaltando su importancia durante la etapa gestacional y, en su caso, la ayuda alimentaria directa tendiente a mejorar el estado nutricional del grupo materno infantil;

III. Acciones para controlar las enfermedades prevenibles por vacunación, los procesos diarreicos y las infecciones respiratorias agudas de los menores de cinco años, así como proporcionar a los padres y/o responsables del menor, información acerca de otras vacunas que no se encuentren en el sistema de vacunación con explicación del riesgo – beneficio;

IV....;

V.Fomentar en los padres o responsables las medidas higiénicas personales indispensables en la preparación de los alimentos, lavado de manos y aislamiento preventivo del contagio de padecimientos infecciosos;

VI.Proporcionar a los padres información suficiente y sencilla sobre el manejo de alimentos, como medida que favorezca un crecimiento adecuado y prevenga trastornos relacionados con la nutrición, y

VII.Incluir y documentar en el expediente clínico, todos los parámetros que permitan dar un seguimiento apropiado del crecimiento y desarrollo del menor.

CAPÍTULO IX **Donación, Trasplantes y Transfusiones**

ARTÍCULO 66. ...

De la misma manera, la Secretaría de Salud del Estado, en coordinación con las autoridades federales, así como el Centro Nacional, y el Centro Estatal de Transfusión Sanguínea, se encargará del control sanitario de las donaciones y transfusiones de sangre y sus componentes, y plasma.

. . .

ARTÍCULO 67. El Centro Estatal de Trasplantes, y el Centro Estatal de Transfusión Sanguínea, trabajarán coordinadamente con el Consejo Nacional de Trasplantes, y el Centro Nacional de Transfusión Sanguínea, respectivamente, en el fomento y promoción de la cultura de donación.

SEGUNDO. Se **REFORMA** el artículo 3°en su fracción VI, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 3°. ...

I a V. ...

VI. Violencia laboral: la negativa ilegal a contratar a la víctima, o a respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo; la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la

intimidación, las humillaciones, la explotación, el impedimento a las mujeres de llevar a cabo el período de lactancia previsto en la ley, y todo tipo de discriminación por condición de género;

VII a XII. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente este Decreto.

DADO EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

POR LA COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL

Nombre	Firma	
Diputada Guillermina Morquecho Pazzi Presidenta	I morquelo les	
Diputada Lucila Nava Piña Vicepresidenta	Huo A FOVOR	
Diputada María Graciela Gaitán Díaz Secretaria	Meen Brainle Scate 4.	FAUOL
Diputado José Luis Romero Calzada Vocal		
Diputada Josefina Salazar Báez Vocal	A	favor
	// `	

^{*}Firmas del Dictamen que expide diversas reformas y adiciones a la Ley de Salud del Estado (Turnos 2409, 2411, 2688, 2468, 2881, 2420)

POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, EQUIDAD Y GÉNERO

Nombre	Firma
Diputada Dulcelina Sánchez de Lira Presidenta	asaso
Diputada Josefina Salazar Báez Vicepresidenta	A favor
Diputada Martha Orta Rodríguez Secretaria	<i>D</i> (

^{*}Firmas del Dictamen que expide diversas reformas y adiciones a la Ley de Salud del Estado (Turnos 2409, 2411, 2688, 2468, 2881, 2420)

POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

Nombre	Firma
Diputado José Belmárez Herrera Presidente	Law Believery Hen
Diputado Enrique Alejandro Flores Flores Vicepresidente	٧
Diputada Esther Angélica Martínez Cárdenas Secretario	A F

 $^{^\}star$ Firmas del Dictamen que expide diversas reformas y adiciones a la Ley de Salud del Estado (Turnos 2409, 2411, 2688, 2468, 2881, 2420)

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PRESENTES.

A la Comisión de Ecología y Medio Ambiente le fue turnada en sesión ordinaria del Congreso del Estado, celebrada el 23 de marzo de dos mil diecisiete, la iniciativa Que busca **reformar** los artículos, 3°, 6º, 77, y 85; y **adicionar** el artículo 2º, BIS, de y a la Ley Estatal de Protección de los Animales.

Una vez que se realizó el estudio y análisis del asunto referido, los diputados que integramos la Comisión de Ecología y Medio Ambiente, exponemos el dictamen correspondiente bajo los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que la iniciativa de mérito cumple con los requisitos que establecen los artículos 62, 65, y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado en vigor.

SEGUNDO. Que la iniciativa en estudio fue presentada por quien tiene el derecho, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 61 de la Constitución Política del Estado por lo que resulta procedente realizar el estudio y dictamen correspondiente

TERCERO. Que conforme a lo dispuesto por los artículos 98 fracción IX, y 107, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, la Comisión de Ecología y Medio Ambiente es competente para dictaminar sobre el asunto citado en el preámbulo.

CUARTO. Que el asunto turnado no contraviene los preceptos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí.

QUINTO. Que la *Declaración Universal de los Derechos del Animal* fue firmada en Londres, el 23 de septiembre de 1977, y adoptada por la Liga Internacional de los Derechos del Animal, y tiene el objetivo de reconocer que los animales pueden sentir y sufrir, y que se deben de respetar sus necesidades, Esta declaración encuentra su origen en la Sociedad Mundial para la Protección Animal, apoyada por organizaciones de bienestar animal a nivel mundial como: la Sociedad Humanitaria de los Estados Unidos; y la Organización Mundial de Sanidad Animal.

SEXTO. Que la protección animal es un valor que, además de adquirir, debemos mantener y transmitir a las siguientes generaciones, como forma de crear conciencia y erradicar la violencia, ya que fomenta valores de paz, solidaridad y respeto a cualquier forma de vida que, entre otras, evita la realización de conductas delictivas; por ello se debe de buscar y promover una enseñanza humanitaria total, en la cual los objetivos se logren usando métodos alternativos humanitarios, y en la cual la compasión, el respeto a la vida, y las habilidades del pensamiento crítico se valoren y desarrollen.

SÉPTIMO. Que la promovente de esta iniciativa, sustenta los principios básicos del trato digno hacia los animales publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 24 de Enero de 2017, en el que se reforma el artículo 87 Bis 2 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que indican que los gobiernos federal, estatales, el de la Ciudad de México y de los municipios regularán el trato digno y respetuoso que deberá darse a los animales.

Para ello, establece como principios básicos el suministrarles agua y alimento suficientes, a efecto de mantenerlos sanos y con una nutrición adecuada.

Proporcionarles un ambiente adecuado para su descanso, movimiento y estancia; brindarles atención médica preventiva y en caso de enfermedad, tratamiento expedito avalado por un veterinario, y permitirles la expresión de su comportamiento natural.

OCTAVO. Que esta dictaminadora considera que en lo que se refiere a la propuesta de reforma al **ARTÍCULO 77**. En el que se plantea que se prohíba que se azuce a un animal para que ataque a las personas.

Esta dictaminadora considera que ya se encuentra señalado como delito en el Código Penal Local en el ARTÍCULO 146. Que mandata:

"Cuando un animal cause lesiones u homicidio será responsable el que con esa intención lo azuce o suelte o haga esto último por descuido se le impondrá la pena que corresponda al delito doloso o culposo según sea el caso".

Y por otra parte es necesario rescatar la parte de ese mismo numeral, en el que se refiere a "Queda prohibido organizar, inducir o provocar peleas de perros" y darle una ubicación más precisa. Para ello se sugiere la creación de un artículo 76 Bis; y

Dando con ello se da cumplimiento a lo señalado en el Diario Oficial de la Federación del día 24 de enero de 2017, en el que se reforma el artículo 87 Bis 2 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Para una mayor comprensión se presenta el siguiente cuadro comparativo del texto vigente de la Ley y la propuesta:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
No existe correlativo	ARTÍCULO 2º Bis. Los principios básicos que sustentan el trato digno hacia los animales son:
	I. Suministrar a los animales agua y alimento suficientes, a efecto de mantenerlos sanos y con una nutrición adecuada;
	II. Proporcionar a los animales un ambiente adecuado para su descanso, movimiento y estancia, de acuerdo a cada tipo de especie;

III. Suministrar a los animales, conforme a su especie, atención médica preventiva v en caso de enfermedad brindar tratamiento médico expedito avalado por un médico veterinario; IV. Permitir a los animales la expresión de su comportamiento natural de acuerdo a su especie, y V. Brindar a los animales un trato v condiciones que procuren su cuidado dependiendo de la especie. ARTICULO 3o. Para efectos de la presente ARTICULO 3o. ... I. Animal: todas aquellas especies y I.... subespecies clasificadas dentro de este reino, destinadas para cualquier uso y II. Hostigar: dar golpes o causar molestias a II. Bienestar animal: estado en el que el los animales por cualquier medio o animal tiene satisfechas sus necesidades instrumento; o realizar acciones que bilógicas, de salud, de comportamiento y cambien la conducta normal de los animales: fisiológicas, frente a cambios en su ambiente generalmente impuestos por el ser humano: III. Maltrato: todo acto u omisión que ocasione dolor o sufrimiento innecesario. III. Campañas: acciones públicas que afecte el bienestar animal, ponga en realizadas de manera periódica y peligro la vida o afecte gravemente la salud, sistemática por la autoridad en el ámbito así como la sobreexplotación de su trabajo: de sus respectivas competencias, o por quien ella designe, para el control. prevención 0 erradicación de enfermedades los animales en transmisibles al ser humano: para controlar la población de animales o para difundir el trato digno y respetuoso a los animales; IV. Hostigar: ...

IV. Protección a los Animales: todas aquellas acciones encaminadas a brindarles un aceptable estado de salud física y psicológica:

Lev, se entenderá por:

aprovechamiento por el hombre;

Sacrificio: matanza de animales especialmente para el consumo humano, o que se requiera para evitar sufrimiento inncesario (sic) al mismo; utilizando métodos físicos o químicos que produzcan mínimo dolor, efectuado por personal capacitado y atendiendo a la normatividad aplicable para tal efecto:

VI. Tortura a los animales: ocasionar grave dolor físico infligido con métodos o utensilios diversos, con el fin de obtener de éste una acción, o como medio de castigo, y

VII. Trato compasivo: toda medida para evitar dolor innecesario a los animales desde su gestación, nacimiento, captura, traslado, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, confinamiento y sacrificio.

Antes: (Trato compasivo)

ARTICULO 6o. La protección a los animales deberá lograrse mediante programas educativos, impartidos desde los primeros tipos y modalidades contemplados en la Ley Estatal de Educación y por medio de cualquier medida preventiva que establezcan las autoridades competentes.

ARTICULO 77. Queda prohibido el azuzar un perro o cualquier otro animal para que ataque a las personas o para propiciar peleas entre ellos, como espectáculo callejero o privado.

V. Mascota: animales domésticos o silvestres destinados a la compañía del ser humano, mantenidos por el hombre para su disfrute o recreación y que vive por sus cuidados;

VI. Maltrato: ...

VII. Protección a los animales: ...

VIII. Sacrificio humanitario:...

IX. Tortura a los animales: ...

X. Trato digno y respetuoso: toda medida para evitar dolor innecesario a los animales desde su gestación, nacimiento, captura, cautiverio, traslado, exhibición, cuarentena, entrenamiento, explotación, manutención, transporte y sacrificio.

ARTICULO 6o. Las autoridades, en el ámbito de sus facultades y competencia, promoverán mediante programas y campañas de difusión la cultura de protección a los animales, consistente en valores y conductas de respeto por parte del ser humano hacia los animales, con base en las disposiciones establecidas en la presente ley en materia de trato digno y respetuoso.

Así mismo, la protección a los animales deberá lograrse mediante programas educativos, impartidos desde los primeros tipos y modalidades contemplados en la Ley Estatal de Educación.

ARTÍCULO 77. Queda prohibido organizar, inducir o provocar peleas de perros o cualquier otro animal como

ARTÍCULO 85. Las sanciones que se lleguen a aplicar con motivo de esta Ley, serán exclusivamente pecuniarias.

ARTÍCULO 85. Las sanciones que se lleguen a aplicar con motivo de esta Ley, serán exclusivamente pecuniarias e independientes de las sanciones penales a que haya lugar.

Por tanto, la Comisión de Ecología y Medio Ambiente, con fundamento en los artículos, 92 párrafo segundo, y 94, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, eleva a la consideración de esta Soberanía, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO: Es de aprobarse y, se aprueba con modificaciones, la iniciativa referida en el preámbulo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Cierto es que la protección a las mascotas es un tema reciente; sin embargo, ya es atendido legalmente en México, derivado de muchos y muy diversos actos dados a conocer, que atentaban contra su dignidad e integridad física.

A la fecha, treinta y una, de treinta y dos entidades del país, cuentan ya con una normativa independiente que concentra un gran número de disposiciones que pugnan por proteger la vida y el crecimiento de las mascotas; favorecer el respeto y sancionar los actos de crueldad hacia ellas, así como promover actitudes responsables y humanitarias. Como dato adicional, la mayoría de los estados de la República, tipifican en sus códigos penales el delito de maltrato animal, y manejan diversas modalidades y rangos de penas pecuniarias y de prisión por acciones consideradas como tal.

Los objetivos de esta adecuación al marco normativo local en la materia, son:

- adicionar definiciones para mayor comprensión de la ley.
- Establecer los principios básicos del trato digno y respetuoso hacia las mascotas, a la luz de las recientes reformas a la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.
- Establecer la facultad de la autoridad de promover campañas de promoción y difusión de la cultura de protección a las mascotas.
- Estipular la prohibición expresa de organizar inducir o provocar peleas de perros como espectáculo callejero o privado.
- Especificar que cualquier sanción pecuniaria aplicable, por infracciones a esta Ley, será independiente de las que surjan con motivo de la aplicación de la ley penal, tomando en consideración que cualquier infracción puede reunir los elementos para ser considerada como delito.

Proyecto De Decreto

ÚNICO. Se **REFORMA** los artículos, 3º en sus ahora fracciones, V, y VII, 6°, y 85°; y **ADICIONA**, el artículo 2° Bis, al artículo 3° tres fracciones, éstas como II, III, y V, por lo que la actual II pasa a ser fracción IV, y actuales III a VII, pasan a ser fracciones, VI a X, y el artículo 76 Bis, de la Ley Estatal de Protección a los Animales.

ARTÍCULO 2º Bis. Los principios básicos que sustentan el trato digno hacia las mascotas son:

- I. Suministrar a las mascotas agua y alimento suficientes, a efecto de mantenerlas sanas y con una nutrición adecuada;
- II. Proporcionar a las mascotas un ambiente adecuado para su descanso, movimiento y estancia, de acuerdo a cada tipo de especie;
- III. Suministrar a las mascotas, conforme a su especie, atención médica preventiva y, en caso de enfermedad, brindar tratamiento médico expedito avalado por un médico veterinario;
- IV. Permitir a las mascotas la expresión de su comportamiento natural de acuerdo a su especie, y
- V. Brindar a las mascotas un trato y condiciones que procuren su cuidado dependiendo de la especie.

ARTÍCULO 3º...

I. ...

- II. Bienestar animal: estado en el que la mascota tiene satisfechas sus necesidades bilógicas, de salud, de comportamiento y fisiológicas, frente a cambios en su ambiente generalmente impuestos por el ser humano;
- III. Campañas: acciones públicas realizadas de manera periódica y sistemática por la autoridad en el ámbito de sus respectivas competencias, o por quien ella designe, para el control, prevención o erradicación de enfermedades en las mascotas transmisibles al ser humano; para controlar la población de mascotas, o para difundir el trato digno y respetuoso a las mascotas;

IV. Hostigar: ...

- V. Mascota: animales domésticos o silvestres destinados a la compañía del ser humano, mantenidos por el hombre para su disfrute o recreación y que vive por sus cuidados;
- VI. Maltrato:

- VII. Protección a los animales: ...
- VIII. Sacrificio humanitario:...
- IX. Tortura a los animales: ...
- X. Trato digno y respetuoso: toda medida para evitar dolor innecesario a las mascotas desde su gestación, nacimiento, captura, cautiverio, traslado, exhibición, cuarentena, entrenamiento, explotación, manutención, transporte y sacrificio.

ARTÍCULO 6º. Las autoridades, en el ámbito de sus facultades y competencia, promoverán mediante programas y campañas de difusión la cultura de protección a las mascotas, consistente en valores y conductas de respeto por parte del ser humano hacia las mascotas, con base en las disposiciones establecidas en la presente Ley en materia de trato digno y respetuoso.

Asimismo, la protección a las mascotas deberá lograrse mediante programas educativos, impartidos desde los primeros tipos y modalidades contemplados en la Ley Estatal de Educación.

ARTÍCULO 76 Bis. Queda prohibido organizar, inducir o provocar peleas de perros.

ARTÍCULO 85. Las sanciones que se lleguen a aplicar con motivo de esta Ley, serán exclusivamente pecuniarias e independientes de las sanciones penales a que haya lugar.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis."

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SALA "LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA", DEL EDIFICIO PRESIDENTE JUÁREZ DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE.

POR LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Jesús Cardona Mireles Presidente			
Dip. Héctor Mendizábal Pérez Vicepresidente	fiziel.		
Dip. Gerardo Serrano Gaviño Secretario			

FIRMAS: del Dictamen a la Iniciativa de decreto que insta REFORMAR a los artículos, 6º,y 85; ADICIONA las fracciones II, III, y V al artículo 3º, ordenando las actuales y REFORMA la VIII y X del mismo artículo; y ADICIONA los artículos 2º y 76 Bis. De la Ley Estatal de Protección de los Animales, presentada por la diputada María Graciela Gaitán Díaz. Integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática. TURNO 3824

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PRESENTES.

A la Comisión de Ecología y Medio Ambiente le fue turnada en sesión ordinaria del Congreso del Estado, celebrada el 9 de marzo de dos mil diecisiete, la iniciativa de decreto que insta **REFORMAR** la fracción XIII del artículo 70, y la fracción I del artículo 78 de la Ley Estatal de Protección a los Animales; presentada por la diputada Martha Orta Rodríguez, diputada integrante del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Una vez que se realizó el estudio y análisis del asunto referido, los diputados que Integramos la Comisión de Ecología y Medio Ambiente, exponemos el dictamen correspondiente bajo los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que la iniciativa de mérito cumple con los requisitos que establecen los artículos 62, 65, y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado en vigor.

SEGUNDO. Que la iniciativa en estudio fue presentada por quien tiene el derecho, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 61 de la Constitución Política del Estado por lo que resulta procedente realizar el estudio y dictamen correspondiente.

TERCERO. Que conforme a lo dispuesto por los artículos, 98 fracción IX, y 107, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, la Comisión de Ecología y Medio Ambiente es competente para dictaminar sobre el asunto citado en el preámbulo.

CUARTO. Que el asunto turnado no contraviene los preceptos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí.

QUINTO. Que la *Declaración Universal de los Derechos del Animal* fue firmada en Londres, el 23 de septiembre de 1977, y adoptada por la Liga Internacional de los Derechos del Animal, y tiene el objetivo de reconocer que los animales pueden sentir y sufrir, y que se deben de respetar sus necesidades, Esta declaración encuentra su origen en la Sociedad Mundial para la Protección Animal, apoyada por organizaciones de bienestar animal a nivel mundial como: la Sociedad Humanitaria de los Estados Unidos; y la Organización Mundial de Sanidad Animal.

SEXTO. Que la protección animal es un valor que, además de adquirir, debemos mantener y transmitir a las siguientes generaciones, como forma de crear conciencia y erradicar la violencia, ya que fomenta valores de paz, solidaridad y respeto a cualquier forma de vida que, entre otras, evita la realización de conductas delictivas; por ello se debe de buscar y promover una enseñanza humanitaria total, en la cual los objetivos se logren usando métodos alternativos humanitarios, y en la cual la compasión, el respeto a la vida, y las habilidades del pensamiento crítico se valoren y desarrollen.

SÉPTIMO. Que esta dictaminadora coincide con la promovente de la iniciativa, en el sentido de que no se debe permitir que cuando los cachorros están enfermos o sean separados de sus madres antes del término idóneo para poder hacerlo, en este caso sería el de ocho semanas, puesto que en tal momento los cachorros pueden ya ingerir alimento sólido y comienzan a dentar, aunado que se garantiza que se encuentren sano y que hayan recibido los nutrientes necesarios por parte de su madre para garantizar que puedan sobrevivir.

Para una mayor comprensión se presenta el texto vigente de la Ley y la propuesta:

Redacción vigente

(REFORMADO, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2010)

ARTÍCULO 70.- Los ayuntamientos en el ámbito de su competencia, aplicarán las disposiciones de esta Ley y tendrán las siguientes obligaciones y facultades:

(ADICIONADO, P.O. 08 DE JULIO DE 2006) (REFORMADA, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2010)

XIII. Expedir licencias de funcionamiento de farmacias, clínicas y hospitales veterinarios; lugares destinados a la crianza y venta de perros, gatos y otras mascotas, que incluya aquéllas no convencionales; lugares en que únicamente se comercialicen; albergues; estéticas y lugares de entrenamiento; siempre y cuando quien lo solicite exhiba cédula profesional que lo acredite como médico veterinario zootecnista; con base en el cumplimiento de las disposiciones de este Ordenamiento y de las normas de calidad en materia de protección animal.

Debiendo llevar un registro detallado y actualizado de dichos establecimientos, de las sociedades protectoras de animales, y de los médicos responsables de éstos.

(ADICIONADO, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2010)

La licencia de funcionamiento de establecimientos únicamente destinados a la estética animal, deberá especificar que en dicho lugar no se realizarán actividades de medicina veterinaria.

ARTICULO 78.- Los propietarios y responsables de establecimientos autorizados para la venta de animales, no deberán:

- I.- Tener a la venta animales lesionados o enfermos; y
- II.- Mutilar, desollar o descuartizar a los animales estando vivos.

Propuesta

ARTÍCULO 70.- Los ayuntamientos en el ámbito de su competencia, aplicarán las disposiciones de esta Ley y tendrán las siguientes obligaciones y facultades:

XIII. Expedir licencias de funcionamiento de farmacias, clínicas y hospitales veterinarios; lugares destinados a la crianza y venta de perros, gatos y otras mascotas, que incluya aquéllas no convencionales; lugares en que únicamente se comercialicen; albergues; estéticas y lugares de entrenamiento; siempre y cuando quien lo solicite exhiba cédula profesional que lo acredite como médico veterinario zootecnista; con base en el cumplimiento de las disposiciones de este Ordenamiento y de las normas de calidad en materia de protección animal. Debiendo llevar un registro detallado y actualizado de dichos establecimientos, de las sociedades protectoras de animales, y de los médicos responsables de éstos. **Para el caso**

de venta y comercialización deberá garantizarse que los perros,gatos yotras mascotas,incluyendo a las no convencionales en ningún momento sean menores a las ocho semanas de edad.

. . .

ARTICULO 78.- Los propietarios y responsables de establecimientos autorizados para la venta de animales, no deberán:

- I.- Tener a la venta animales lesionados o enfermos, **ni menores de ocho semanas de edad**; y
- II.- Mutilar, desollar o descuartizar a los animales estando vivos.

Por lo expuesto, los integrantes de la Comisión que suscriben, con fundamento en los artículos, 92 párrafo segundo, y 94, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Soberanía, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba la iniciativa descrita.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El periodo de lactancia de los perros y gatos oscila entre las seis y ocho semanas, es decir, que dentro de este periodo los cachorros aún no pueden ingerir alimento sólido debido a que sus cuerpos no se encuentran preparados para ello, aunado a que es en las últimas dos semanas referidas en las que comienzan a dentar. En dichos términos los cachorros son susceptibles de no valerse por sí mismos en el aspecto específico de la alimentación, lo cual implica que al ser separados de sus madres podrían morir o ser víctimas de enfermedades de diversos tipos, vinculadas a esta separación, pudiendo referir la diabetes en mascotas. Lo anterior implica entonces que al hablar de la comercialización de mascotas, lo cual en términos de derecho no debería permitirse cuando los cachorros están enfermos o se encuentran en condiciones que no garantizan que se les cuide adecuadamente hasta que sean entregados a la familia que habrá de hacerse cargo de los mismos, también debe garantizarse que los cachorros no sean separados de sus madres antes del término idóneo para poder hacerlo, en este caso el de ocho semanas, puesto que en tal momento los cachorros pueden ya ingerir alimento sólido y comienzan a dentar, además que se garantiza que se encuentren sanos y hayan recibido los nutrientes necesarios por parte de su madre para que puedan sobrevivir. Lo anterior brinda mayor certeza a los ciudadanos, así como seguridad en términos de salud, pues se evita que se comercialicen mascotas susceptibles de enfermedades, y además que pudiesen ya portar alguna enfermedad debido a la separación temprana de su progenitora.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA los artículos, 70 en su fracción XIII, y 78 en su fracción I, de la Ley Estatal de Protección a los Animales, para quedar como sigue

ARTÍCULO 70. ...

I a XII. ...

XIII. Expedir licencias de funcionamiento de farmacias, clínicas y hospitales veterinarios; lugares destinados a la crianza y venta de perros, gatos y otras mascotas, que incluya aquéllas no convencionales; lugares en que únicamente se comercialicen; albergues; estéticas y lugares de entrenamiento; siempre y cuando quien lo solicite exhiba cédula profesional que lo acredite como médico veterinario zootecnista; con base en el cumplimiento de las disposiciones de este Ordenamiento y de las normas de calidad en materia de protección animal. Debiendo llevar un registro detallado y actualizado de dichos establecimientos, de las sociedades protectoras de animales, y de los médicos responsables de éstos. Para el caso de venta y comercialización deberá garantizarse que los perros, gatos y otras mascotas, incluyendo a las no convencionales, en ningún momento sean menores a las ocho semanas de edad.

. . .

ARTÍCULO 78. ...

I. Tener a la venta animales lesionados o enfermos, ni menores de ocho semanas de edad, y

II. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SALA "LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA", DEL EDIFICIO PRESIDENTE JUÁREZ DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE.

POR LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Jesús Cardona Mireles Presidente			
Dip. Héctor Mendizábal Pérez Vicepresidente	Lezale P.		
Dip. Gerardo Serrano Gaviño Secretario			

FIRMAS: del Dictamen a la Iniciativa de decreto que insta REFORMAR la fracción XIII del artículo 70, y la fracción I del artículo 78 de la Ley Estatal de Protección a los Animales; presentada por la diputada Martha Orta Rodríguez, diputada integrante del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

TURNO 3720

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PRESENTES.

A las comisiones de, Comunicaciones y Transportes; y Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social, les fue turnada en Sesión Ordinaria, celebrada el cuatro de febrero de dos mil dieciséis, iniciativa que impulsa modificar estipulaciones de los artículos, 6°, 24, 29, y 87, de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí; presentada por el Dip. Gerardo Serrano Gaviño.

En tal virtud, al entrar a su estudio y análisis, los diputados integrantes de estas comisiones llegaron a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que con fundamento en lo estipulado por los artículos, 102 y 115 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, a las comisiones que se turnó esta iniciativa tienen atribuciones para conocerla y proponer lo procedente sobre la misma.

SEGUNDO. Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y dictamen.

TERCERO. Que a fin de conocer la iniciativa se cita enseguida su contenido y exposición de motivos:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A veces la imprudencia a que nos encontramos expuestos, no alcanza a dimensionar el daño que podemos causar en alguien más, por tal motivo es necesario proteger al actor y al tercero de éstos hechos lamentables, en la medida que la naturaleza lo permita.

La vida, es un bien jurídico tutelado, que nadie puede devolver una vez que se pierde y, aún y cuando exista una cantidad económica de por medio, jamás reparará de manera completa el daño causado.

Debemos buscar los mecanismos adecuados que logren una conciencia en los ciudadanos, sobre el valor de nuestra vida y nuestra salud, la responsabilidad que poseemos al conducir un vehículo automotor y el daño al que nos encontramos expuestos, que podemos causar con motivo de un accidente de tránsito.

En nuestra legislación local, así como en otras Entidades del País, se encuentra establecida la obligación de que todos los vehículos motor que estén registrados en el Estado, deberán estar asegurados al menos por daños a terceros en sus bienes y personas, con póliza vigente con una compañía de seguros autorizada por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

Ello sin duda refleja la necesidad del Legislador en proteger a esos terceros de los daños posibles que les cause quien tiene participación directa en un accidente de tránsito, sin embargo, para que se dé cumplimiento a tal disposición es necesario adicionar y precisar que la obligación es firme y debe cumplirse, por lo que todos los vehículos deben acreditar que cuentan con su respectiva póliza de seguro de pago de daños a terceros.

Es de igual importancia que se precise en la norma, la facultad a la autoridad para verificar el debido cumplimiento a tal disposición y en su caso, hacerse de las sanciones legales previamente establecidas, para lograr un efectivo cumplimiento de la Ley.

Es importante destacar, que la sanción que se propone para el incumplimiento de efectivamente contar con póliza de seguro en un vehículo automotor, es precisamente, el hecho de que se materialice lo dispuesto por la legislación de tránsito que aquí se pretende reformar, pues incluso la misma se encamina a que; la sanción administrativa que se imponga por el incumplimiento de tal disposición, sea cancelada en su totalidad en el momento en que dentro de un periodo de tiempo determinado, el particular comparezca ante la autoridad administrativa y acredite fehacientemente haber contratado la póliza de seguro que responda ante los posibles daños causados a terceros.

Otro de los aspectos que hoy causa una molestia a la ciudadanía, es el de en tratándose de hechos de tránsito que solo han causado daños materiales, y que no se da un posible arreglo entre los intervinientes, de inmediato son puestos a disposición de la autoridad investigadora.

Lo anterior satura y rebasa la actividad laboral normal de la Procuraduría General de Justicia del Estado, puesto que en algunas ocasiones tratándose de éste tipo de daños, las partes comparecen ante esa autoridad y realizan meros trámites administrativos, sin que se inicie de manera formal una investigación, dado que no hay intención de formular querella entre sí. Pero el hecho de haber sido turnados a la autoridad investigadora, ha causado ya un movimiento del aparato administrativo encargado de realizar las investigaciones de los hechos considerados probablemente constitutivos de delito y, por lo tanto, se ha realizado un gasto económico ante un hecho de tránsito que no será convertido en una indagatoria y que no ameritaba dicha erogación de tiempo, dinero y esfuerzo.

Con la propuesta aquí expuesta, se pretende hacer eficiente la labor de la autoridad administrativa facultada de conocer los hechos de tránsito en un primer momento, y, la de la autoridad investigadora de los ilícitos, al no cargar con el trámite administrativo del hecho jurídico que no llegará a investigación.

Así pues, por las razones expuestas, someto a consideración de ésta Soberanía la reforma a diversos artículos de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí, para que queden como sigue:

LEY DE TRÁNSITO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA
ARTÍCULO 6°. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:	ARTÍCULO 6°. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:
I. Agente de tránsito: policía a cargo de la vigilancia del tránsito, así como de la aplicación de sanciones por infracciones a las disposiciones del reglamento de tránsito. La calidad de agente de tránsito se acreditará con la credencial que se expida en los términos del artículo 34 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí; es de carácter funcional y competencial y es independiente del nivel que se tenga en la escala jerárquica y cargo en los reglamentos respectivos;	I
II. Alcoholímetro: dispositivo para medir la cantidad de alcohol que presenta en el aire espirado por una persona;	II
III. Aliento alcohólico: condición física y mental que se presenta en una persona cuando por la ingesta de alcohol etílico su organismo contiene menos de 0.05 gramos de alcohol por litro de sangre o hasta 0.19 moléculas de alcohol en aire espirado, mediante la prueba de alcoholimetría, dando como resultado a la persona apta para manejar;	III
IV. Amonestación: prevención que se hace a un individuo para que se abstenga de hacer algo que se califique como infracción a este Ordenamiento;	IV

V. Apercibimiento: hacer saber al ciudadano las consecuencias resultado de determinadas actos u omisiones de su parte por quebrantar este Ordenamiento;	V
VI. Automóvil: se refiere a un vehículo autopropulsado por un motor propio y destinado al transporte de personas y carga;	VI
VII. Autotransportista: persona física o moral debidamente autorizada para prestar servicio público o privado de autotransporte;	VII
VIII. Bicicleta: el aparato impulsado exclusivamente por la fuerza humana, que consta de dos o más ruedas alineadas, donde una o más personas se pueden sentar o montar sobre un asiento. Una bicicleta es un vehículo cuando se la utiliza en la vía pública;	VIII
IX. Ciclovía, ciclopista o vía ciclista: vía pública especializada para la circulación de bicicletas. Las ciclovías pueden ser urbanas o interurbanas y bidireccionales o unidireccionales, según se permita en ellas la circulación en uno o en los dos sentidos. También podrán ser de uso exclusivo para bicicletas, o de uso compartido con otros modos o medios de transporte no motorizados;	IX
X. Conductor: persona que conduce, maneja o tiene control físico de un vehículo en la vía pública;	x
XI. Desguace: desmontar o deshacer cualquier estructura, especialmente automóviles;	хі
XII. Dictamen: conclusión a la que ha llegado el perito tras el análisis de objeto de prueba de acuerdo al arte, ciencia o técnicas por él dominadas;	XII
XIII. Dirección: dirección de Seguridad Pública del Estado;	XIII
XIV. Director: titular de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado;	XIV
XV. Dispositivos para el control de tránsito: señalamientos, marcas, semáforos y otros medios similares que se utilizan para regular y guiar el tránsito de personas, semovientes y vehículos;	xv
XVI. Elemento: funcionario de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, con atribuciones operativas para vigilar el tránsito de vehículos y peatones;	XVI
XVII. Engomado: elemento de alta seguridad que se adhiere a las ventanas de los vehículos para permitir la identificación de elementos relacionados con el mismo;	XVII
XVIII. Estacionamiento: espacio destinado y permitido para ubicar un vehículo en la vía pública en el carril adyacente a las aceras, o fuera de la vía pública, centros comerciales, en cocheras, lotes y edificios;	XVIII
XIX. Estado de ebriedad: condición física y mental que se presenta en una persona cuando por la ingesta de alcohol etílico su organismo contiene más de 0.05 gramos de alcohol por litro en la sangre o más de 0.20 moléculas de alcohol en aire espirado a por litro,	XIX

mediante la prueba de alcoholimetría, dando como resultado que la persona no está apta para manejar;	
XX. Estudios técnicos: aquéllos que se realizan por profesionistas, expertos o peritos en la materia;	
XXI. Flotilla: cuando cinco o más vehículos, o más unidades de un mismo propietario, sea persona física o moral, y cuenten con la misma disposición de colores o la misma razón social;	xx
XXII. Hecho de tránsito: choque de un vehículo en movimiento contra otro vehículo u otro bien mueble, inmueble o semoviente; volcaduras y atropellamiento de personas;	XXII
XXIII. Hidrante: boca de riego o tubo de descarga de líquidos con válvula;	
XXIV. Infracción: conducta que lleva a cabo un	XXIII
conductor, peatón o pasajero, que transgrede algunas disposiciones de esta Ley, o los reglamentos, y que tiene como consecuencia una sanción;	XXIV
XXV. Licencia de conducir: documento que la autoridad estatal competente otorga a una persona para conducir un vehículo;	xxv
XXVI. Número de identificación vehicular NIV: combinación de diecisiete caracteres asignados al vehículo al momento de su fabricación, o su registro en el padrón nacional;	XXVI
XXVII. Parte: acta y croquis que debe elaborar un perito en hechos de tránsito;	XXVII
XXVIII. Pasajero: la persona que se encuentra a bordo de un vehículo y no tiene carácter de conductor;	XXVIII
XXIX. Peatón: persona que transita a pie por la vía pública o zonas privadas con acceso al público, o camina asistiéndose de aparatos, o de vehículos no regulados por esta Ley, en el caso de las personas con discapacidad;	XXIX
XXX. Perito en hechos de tránsito: es toda aquella persona especializada cuyo objetivo es reconstruir un hecho de tránsito terrestre, con bases técnicas para emitir un dictamen, en el que se establece las causas que dieron origen al mismo;	xxx
XXXI. Permiso para circular sin placas y tarjeta de circulación: documento otorgado por la autoridad competente destinado a individualizar al vehículo y a su dueño, con el objeto de que pueda circular temporalmente;	XXXI
XXXII. Placa: plancha de metal en que figura el número de matrícula, que permite individualizar un vehículo, expedida por la autoridad competente;	
	XXXII. Póliza de Seguro: documento expedido al propietario o concesionario del vehículo por compañía de seguro legalmente establecido que ampare cuando menos los bienes la integridad física, y la vida

	misma de terceros afectados en un accidente de tránsito, así como las indemnizaciones que se deriven
XXXIII. Prueba de alcoholimetría: Procedimiento llevado a cabo por la autoridad con el fin de determinar si una persona presenta aliento alcohólico ó estado de ebriedad;	del mismo. XXXIII
XXXIV. Registro público vehicular: es un registro de información a nivel nacional que tiene como propósito otorgar seguridad pública y jurídica a los actos que se realicen con vehículos que circulen en territorio nacional, mediante la identificación y control vehicular, además de brindar servicios de información públicos;	XXXIV
XXXV. Reglamento: Reglamento de la Dirección General de Tránsito;	XXXV
XXXVI. Secretaría: Secretaría de Seguridad Pública del Estado;	XXXVI
XXXVII. Tarjeta de circulación: documento oficial expedido por la autoridad competente que identifica al vehículo por sus características e individualiza al propietario;	XXXVII
XXXVIII. Vehículo: son aquellos automotores, remolques y semirremolques terrestres, sobre el cual toda persona u objeto puede ser transportado por una vía, excepto los ferrocarriles, los militares y aquellos que por su naturaleza sólo pueden ser destinados a usos agrícolas e industriales;	XXXVIII
XXXIX. Vehículos chatarra: los que se encuentren en depósitos vehiculares por un periodo mayor a un año y que, por sus condiciones físicas y mecánicas, se consideran inservibles o inadecuados para reincorporarse a la circulación;	XXXIX
XL. Vehículos de emergencia: patrullas, ambulancias, vehículos de bomberos y cualquier otro vehículo que haya sido autorizado por la autoridad estatal para portar o usar sirena y torretas de luces rojas, blancas, azules y ámbar;	XL
XII. Vehículos equiparables a chatarra: todo vehículo que circunstancialmente se encuentren en la vía pública en desuso y que, por sus condiciones físicas o mecánicas, o de desvalijamiento, se presume que se encuentre en estado de abandono;	XLI
XIII. Vehículos especiales: grúas, vehículos de apoyo, de auxilio, y cualquier otro vehículo que haya sido autorizado por la Secretaría para usar sirena, torretas de luces, blancas, azules y ámbar, y	XLII
XIIII. Vías públicas: avenidas, calzadas, plazas, calles, parques, andadores, caminos, bulevares, callejones de acceso, ciclo pistas y banquetas; así como los caminos vecinales, carreteras, brechas, desviaciones, veredas, senderos, acotamientos, derechos de vía, los puentes que unan a las vías públicas y a las zonas de protección de ambos, destinados al tránsito de vehículos, peatones y semovientes	XLIII
	XLIV

ARTICULO 24. Para obtener las placas y tarjeta de circulación se requiere:	ARTICULO 24
Hacer la solicitud en las formas oficiales que al efecto proporcione la dependencia correspondiente;	l
II. Acreditar la propiedad del vehículo y su domicilio en el Estado;	и
III. Presentar constancia del Registro Público Vehicular, expedida por la Secretaría, y	III
IV. Presentar constancia de verificación vehicular anticontaminante.	IV
	V. Presentar póliza de seguro de daños a terceros, con una vigencia de al menos seis meses posteriores a la fecha del trámite a que se refiere el primer párrafo de este artículo.
ARTICULO 29. Todos los vehículos de motor que estén registrados en el Estado deberán estar asegurados al menos por daños a terceros en sus bienes y personas, con póliza vigente con una compañía de seguros autorizada por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.	ARTICULO 29. Todos los vehículos de motor sin excepción alguna, para que puedan circular en las vías públicas del Estado, deberán contar con póliza de responsabilidad civil vigente otorgada por compañía de seguros autorizada por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, que ampare al menos, los daños que se ocasionen a pasajeros o a terceros en su persona y en sus bienes.
Si los conductores sufren algún accidente vial y éste no cuenta con su seguro vigente, se hará acreedor a la multa que establezca la autoridad competente en el reglamento respectivo.	La póliza de seguro deberá portarse en el vehículo y el conductor, cuando haya cometido alguna infracción a la Ley o en su defecto haya participado en un hecho o accidente de tránsito, tendrá la obligación de exhibirla a los policías viales o a la autoridad que conozca en su caso, de la tramitación o desahogo de un procedimiento administrativo o judicial, con el fin de acreditar el cumplimiento a lo dispuesto por el primer párrafo de éste artículo.
ARTICULO 87. El personal perteneciente a los cuerpos de seguridad pública con funciones de tránsito, podrá inmovilizar o arrastrar el vehículo a la pensión o lote de vehículos que correspondan, en los casos siguientes:	ARTICULO 87
I. En la probable comisión de algún delito, siempre y cuando éste se configure o mantenga estrecho vínculo con el hecho de tránsito de que se trate;	1
 Cuando el vehículo no porte sus placas de circulación en los términos de esta Ley o el permiso correspondiente; 	II
III. Cuando las placas del vehículo no correspondan con su engomado, con los datos de la tarjeta de circulación o al vehículo para el que fueron expedidas;	III
IV. Cuando el conductor realice la ingesta de bebidas alcohólicas en el interior del vehículo en la vía pública;	IV
V. Cuando se encuentre estacionado en un lugar prohibido por el reglamento correspondiente, y afecte la circulación de peatones y vehículos, o ponga en riesgo la seguridad de terceros;	V
VI. En los casos en que el conductor del vehículo agreda al elemento o agente de tránsito, con motivo del levantamiento de la boleta de infracción y sanción;	VI

VII. Cuando se realicen con el vehículo actividades que se encuentran reguladas por la Ley de Transporte Público de San Luis Potosí; VII. ... VIII. En ningún caso los vehículos podrán transitar con permiso para circular sin placas y tarjeta de circulación, cuando las placas correspondientes al vehículo no hayan sido dadas de baja o, en su caso, VIII. ... entregadas a la Secretaría; IX. En los casos en que haya sido necesario el uso de grúa, el propietario estará obligado a cubrir el costo de la maniobra y arrastre realizado por la grúa, así como el monto de la pensión en donde se deposite el IX. ... vehículo, mismo que se efectuara en la oficinas recaudadoras de la autoridad que haya emitido la infracción de conformidad con la ley de ingresos respectiva, por lo que queda prohibido que los prestadores de servicio de grúa y pensión realicen el cobro de manera directa al infractor, y X. En los casos establecidos en las fracciones II, V, VII, y VIII, el infractor tiene el derecho de conducir su vehículo hasta el depósito más cercano que la autoridad le indique, y sólo en caso de negativa, o de abandono de la unidad, se podrá ordenar el traslado por medio de grúa; el agente de seguridad pública con funciones de tránsito, deberá levantar razón en la boleta que emita. XI. Cuando las partes involucradas en un accidente de tránsito o los propietarios, no llegaren a un arreglo en el momento mismo del hecho. Solo para el caso de que únicamente existan daños materiales originados y las partes involucradas, dentro del plazo de 72 (setenta y dos) horas posteriores al accidente de tránsito, no llegaren a un arreglo debidamente documentado, solo

CUARTO. Que las dictaminadoras para mejor análisis del asunto en cuestión solicitaron opinión de la Secretaría de Finanzas; misma que respondió lo siguiente:

hasta entonces, serán puestos a disposición de la autoridad ministerial los vehículos junto con el parte de tránsito y el peritaje, de tales documentos se les entregará una copia a los mismos interesados, la disposición a la autoridad investigadora deberá hacerse de inmediato en los casos donde exista lesionado con motivo del accidente de tránsito.

"Respecto de la adición de la fracción V del artículo 24 de la Ley de Tránsito, en la que se establece como requisito contar con seguro para la obtención de placas y tarjeta de circulación:

Si bien la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí, ya establece la obligación de que los vehículos de motor se encuentren asegurados y la sanción en caso de que sufran un accidente vial y no se cuente con seguro; esta medida procura garantizar que los daños en los bienes que se generan se puedan reparar y evitar los procedimientos administrativos o judiciales más largos que procuren la reparación del daño; sin embargo no se considera conveniente establecer la fracción V como requisito obligatorio al momento de obtener las placas y tarjeta de circulación pues no se considera el aspecto económico de los propietarios de vehículos ya que representaría una erogación adicional al momento de dar de alta un

vehículo en el padrón vehicular, generando además una disminución en los ingresos del Estado por ser un requisito que no todos podrán cumplir; que si bien es una propuesta a considerar no existen condiciones económicas en la población que permitan condicionar el tránsito vehicular.

Por lo que una medida como esta, traería como consecuencia que una gran cantidad de vehículos además de transitar sin seguro lo realicen sin placas, y por lo tanto no podría identificarse el vehículo ni el responsable, generando problemáticas que se han logrado tener con un buen manejo del padrón vehicular.

También se presente la problemática de que no habrá manera de garantizar que el contribuyente una vez realizado el trámite de obtención de placas y tarjeta de circulación cancele el seguro para no continuar pagándolo."

QUINTO. Que las dictaminadoras al realizar el análisis de la propuesta descrita en el preámbulo llegaron a los siguientes razonamientos:

- 1. Es importante hacer referencia a lo establecido en el párrafo primero del artículo 63 Bis de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal que mandata lo siguiente: "Todos los vehículos que transiten en vías, caminos y puentes federales deberán contar con un seguro que garantice a terceros los daños que pudieren ocasionarse en sus bienes y personas por la conducción del vehículo. La contratación del seguro será responsabilidad del propietario del vehículo." (énfasis agregado)
- 2. Tomando como referencia lo descrito anteriormente es importante homologar la propuesta realizada al artículo 6° de la Ley de Tránsito del Estado, para quedar de la siguiente forma:
 - "XXXII. Póliza de Seguro: documento expedido por la sociedad anónima autorizada por la Comisión Nacional de Seguros y fianzas, al propietario o concesionario del vehículo, que garantice a terceros los daños que pudieren ocasionarse en sus bienes y personas por la conducción del vehículo"
 - También las dictaminadoras resolvieron establecer dicha adición como fracción XXXII bis a fin de no trastocar el orden que guardan las subsecuentes.
- 3. En relación a la propuesta realizada al artículo 24 de la misma norma en la que se establece como requisito para la obtención de placas y tarjeta de circulación que el propietario del vehículo deba prestar la póliza de seguro vigente, ésta resulta improcedente porque se coincide con los argumentos esgrimidos por la Secretaría de Finanzas; aunado a lo anterior, en el artículo referido de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, se mandata: "La contratación del seguro será responsabilidad del propietario del vehículo." (énfasis incorporado).

4. Sobre el análisis del artículo 29 se considera que dicha reforma sea aprobada de forma parcial para quedar de la siguiente manera:

En relación a la reforma del primer párrafo del artículo 29 se armoniza ésta con la redacción de la adición del artículo 6°: "Todos los vehículos de motor sin excepción alguna, para que puedan circular en las vías públicas del Estado, deberán contar con póliza expedida por la sociedad anónima autorizada por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, que garantice a terceros los daños que pudieren ocasionarse en sus bienes y personas por la conducción del vehículo." (Énfasis añadido).

En relación a la propuesta que adiciona un párrafo tercero al mismo artículo, estas comisiones se pronuncian por la improcedencia de la propuesta, debido a que ésta debe materializarse en los reglamentos de los propios ayuntamientos, ejemplo el ayuntamiento de la capital lo estipula en los siguientes artículos de su Reglamento de Tránsito:

- "Artículo 132. Sin perjuicio de las demás restricciones que establezca el Reglamento, los conductores deben respetar las disposiciones siguientes:
 - XIV. Contar con póliza de seguro al menos por daños a terceros, y presentarlo al oficial cuando lo solicite, y
- **Artículo 188.** En los hechos de tránsito, ante los conductores el agente de Tránsito realizará el siguiente procedimiento:
 - III. Solicitará licencia de conducir, tarjeta de circulación del vehículo y póliza de seguro;
- Artículo 194. Los conductores de los vehículos involucrados en un hecho de tránsito deberán presentar al Agente de tránsito su póliza de seguro vigente. La no presentación de dicha póliza será motivo de infracción."
- 5. Por último, la reforma planteada al artículo 87 resulta improcedente ya que es de capital importancia decir que para el delito de daño en las cosas, el Estado cuenta con la legislación penal aplicable, y resultaría inexacta su aprobación.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos, 92 párrafo segundo, y 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85 y 86 fracciones I y III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente

DICTAMEN

PRIMERO. Es de aprobarse y, se aprueba con modificaciones, la reforma al artículo 29 en su párrafo primero y la adición de la fracción XXXII al artículo 6° de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Se desecha, por improcedente adicionar a los artículos, 24 la fracción V, 29 el párrafo tercero, y 87 la fracción XI, de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A veces la imprudencia, no alcanza a dimensionar el daño que podemos causar en alguien más; por tal motivo es necesario proteger al actor y al tercero de hechos lamentables, en la medida que la naturaleza lo permita.

La vida es un bien jurídico tutelado que nadie puede devolver una vez que se pierde; y aún cuando exista una cantidad económica de por medio, jamás reparará el daño causado.

Debemos buscar mecanismos adecuados que logren una conciencia en los ciudadanos sobre el valor de nuestra vida y nuestra salud; la responsabilidad que implica al conducir un vehículo automotor y el daño al que nos encontramos expuestos, o que podemos causar con motivo de un accidente de tránsito.

En nuestra legislación local, así como en otras entidades del país, se encuentra establecida la obligación de que todos los vehículos automotores que estén registrados en el Estado, deberán estar asegurados al menos por daños a terceros en sus bienes y personas, con póliza vigente con una compañía de seguros autorizada por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

Ello refleja la necesidad de proteger a esos terceros de los daños posibles que les cause quien tiene participación directa en un accidente de tránsito; sin embargo, para que se dé cumplimiento a tal se adicionar, y precisar, que la obligación es firme y debe cumplirse, por lo que todos los vehículos deben acreditar que cuentan con su respectiva póliza de seguro de pago de daños a terceros.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo 29 en su párrafo primero; y **ADICIONA** al artículo 6° la fracción XXXII Bis, de y a la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 6°. ...

I a XXXII. ...

XXXII Bis. Póliza de Seguro: documento expedido por la institución de seguros autorizada por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, al propietario o concesionario del vehículo, que garantice a terceros los daños que pudieren ocasionarse en sus bienes y personas por la conducción del vehículo;

XXXIII a XLIII. ...

ARTÍCULO 29. Todos los vehículos de motor sin excepción alguna, para que puedan circular en las vías públicas del Estado, deberán contar con póliza expedida por la institución de seguros autorizada por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, que garantice a terceros los daños que pudieren ocasionarse en sus bienes y personas por la conducción del vehículo.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis ".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SALA "LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE.

LISTA DE VOTACIÓN COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

SENTIDO DEL VOTO

DIPUTADO (A)	A Favor	En Contra	Abstención
DIP. SERGIO ENRIQUE DESFASSIUX			
CABELLO			
PRESIDENTE			
		<i></i>	
DIP. OSCAR CARLOS VERA	0.1		
FÁBREGAT			
VICEPRESIDENTE	MAR		
	IVI	,	
DIP. JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA			
SECRETARIO	1 Outto		
DIP. HÉCTOR MERÁZ RIVERA	1 4-816		
VOCAL			
DIP. MANUEL BARRERA GUILLÉN	- V		
VOCAL			

Firmas del Dictamen que resuelve la iniciativa que impulsa modificar estipulaciones de los artículos, 6°, 24, 29, y 87, de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosi; presentada por el Dip. Gerardo Serrano Gaviño (Asunto No. 977)

LISTA DE VOTACIÓN COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL

SENTIDO DEL VOTO

DIPUTADO (A)	A Fayor	En Contra	Abstención
DIP. MANUEL BARRERA GUILLÉN PRESIDENTE			·
DID LODGE LINE SAIDANDA TORRES			
DIP. JORGE LUIS MIRANDA TORRES VICEPRESIDENTE			
DIP. SERGIO ENRIQUE DESFASSIUX	and the same of	1	
CABELLO SECRETARIO			

Firmas del Dictamen que resuelve la iniciativa que impulsa modificar estipulaciones de los artículos, 6°, 24, 29, y 87, de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí; presentada por el Dip. Gerardo Serrano Gaviño (Asunto No. 977)

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO, PRESENTES.

A las comisiones de, Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología; Derechos Humanos, Equidad y Género; y Asuntos Indígenas, en Sesión Ordinaria celebrada el 18 de mayo de 2016, les fue turnada iniciativa que propone reformar el artículo 40 en su párrafo primero, de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí; presentada por la Legisladora Guillermina Morquecho Pazzi.

En tal virtud, al entrar a su estudio y análisis, los integrantes de las comisiones, que suscriben, hemos coincidido en las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 57, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 98 fracciones, II, V y X; 100, 103 y 108, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, les compete a las dictaminadoras conocer, analizar y resolver la iniciativa descrita en el preámbulo.

SEGUNDA. Que la iniciativa en comento fue presentada por quien tiene atribución para hacerlo, conforme lo estipulan los numerales, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 130 de la Ley Orgánica de Poder Legislativo.

TERCERA. Que la iniciativa multicitada satisface los requisitos que establecen los numerales, 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 62 y 65, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

CUARTA. Que la Diputada Guillermina Morquecho Pazzi para justificar su propuesta, en su parte relativa de exposición de motivos señala lo siguiente:

"El reconocimiento de la educación como una de las herramientas que permiten lograr una mayor equidad social y la superación de la pobreza, además de ser el medio para la formación de un capital humano consistente con las exigencias de un mundo globalizado, hace referencia al necesario compromiso de los sistemas educativos con la democracia, la justicia social y "la dignidad de las personas evitando toda discriminación e intolerancia."

Priorizar los gastos e inversiones en educación, incluyendo la investigación científica, el desarrollo de tecnologías y la difusión y preservación de la diversidad cultural, es un llamado a los Gobiernos a desarrollar estrategias para mejorar el financiamiento de la educación. En este sentido, resalta la importancia de la colaboración de todos los sectores, para lograr los objetivos planteados.

En la presenta iniciativa se hace especial hincapié sobre el esfuerzo de inclusión de los grupos de la población más carenciados a fin de asegurar la igualdad de oportunidades a todos los sectores. De igual manera, reafirma el compromiso de aumentar la cobertura escolar mediante la educación para los adultos.

La educación que imparte el estado, principalmente le confiere un lugar importante a la preparación de los jóvenes para la vida laboral y el desarrollo de competencias de innovación y emprendimiento. Sin embargo, desde la perspectiva de Nueva Alianza los temas de equidad y calidad, formación, capacitación, evaluación y desarrollo profesional, recorridos transversalmente son parte de la agenda legislativa que se tiene pendiente en el Estado y es una de las solicitudes que nos han hecho los ciudadanos con los que tenemos contacto.

Hay que recordar que la equidad y la calidad de la educación, son principios inseparables para el mejoramiento de las condiciones de vida de la población, en particular de los sectores más pobres.

Hacer referencia al logro de la eliminación de las disparidades de género en relación a la igualdad de oportunidades para las personas de ambos sexos en el acceso a la educación primaria y secundaria para los adultos, resulta fundamental, ya que con ello se evita toda discriminación e intolerancia en los sistemas educativos.

Desde una dimensión de género, la equidad en la educación se expresa - además de la igualdad de oportunidades en la cobertura equitativa para hombres y mujeres en todos los niveles de enseñanza- en otros aspectos que es necesario tener en consideración, como la protección de grupos en estado de vulnerabilidad, como en el presente caso, las mujeres con discapacidad, las mujeres indígenas y las mujeres adultas mayores.

QUINTA. Que para mejor entendimiento se expone cuadro comparativo, que contiene la legislación vigente, y la reforma que se propone:

LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TEXTO VIGENTE TEXTO PROPUESTO ARTICULO 40. La educación para adultos está ARTICULO 40. La educación para adultos está destinada a individuos de quince años o más, destinada a individuos de quince años o más, que no hayan cursado o concluido la educación que no hayan cursado o concluido la educación primaria y secundaria. Se presta a través de primaria y secundaria. En San Luis Potosí, se servicios de alfabetización, educación primaria y priorizara el acceso a la educación para secundaria, así como de formación para el adultos a las mujeres con discapacidad, las trabajo, con las particularidades adecuadas a mujeres indígenas y las mujeres adultas mayores. Esta educación se presta a través de dicha población. Esta educación se apoyará en la participación y la solidaridad social. servicios de alfabetización, educación primaria y secundaria, así como de formación para el trabajo, con las particularidades adecuadas a dicha población. Esta educación se apoyará en la participación y la solidaridad social.

SEXTA. Que con fecha 17 de noviembre se recibió oficio SGG/DGAJ/2711/2016, signado por el Director General de Asuntos Jurídicos Juan Ramón Nieto Navarro, que contiene las siguientes manifestaciones:

- "I. Que una vez analizada la iniciativa de mérito, se advierte que la intención de la diputada promovente es priorizar el acceso a la educación para adultos, a las mujeres con discapacidad, las mujeres indígenas y las mujeres adultas mayores.
- II. Esta dirección General, solicitó opinión técnico –jurídica a la Secretaría de Educación así como al Instituto de las Mujeres del Estados mismas que se adjuntan al presente, en los cuales se comparte el objetivo y trascendencia de la iniciativa en comento, toda vez que la educación para adultos, mujeres con discapacidad, indígenas y adultas mayores, representa un grupo vulnerable.

Es de advertirse que, en concordancia con las opiniones mencionadas, los artículos 1° y 3° de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, señalan que en el territorio nacional todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y se establece que todo individuo tiene derecho a recibir educación, sin importar su origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente con la dignidad humana y tenga por objeto anular o afectar los derechos y libertades de las personas a todos y cada uno de los interesados en cursar un grado académico que por alguna razón no lo hayan realizado con anterioridad.

Asimismo, en el artículo 4° de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, se menciona que todos los individuos tienen derecho a recibir educación de calidad, con las mismas oportunidades de acceso al sistema educativo estatal, con sólo satisfacer los requisitos que establezcan las disposiciones generales aplicables."

Ahora bien, al respecto Ulises Hernández Reyes, Coordinador General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, señala en su opinión técnico-jurídico, lo siguiente:

"La propuesta que presenta, sin duda constituye la preocupación de brindar un servicio a quienes representan un grupo vulnerable dentro de la sociedad potosina, sin embargo, tomando en cuenta la legislación vigente aplicable; esta Unidad, pone a consideración lo siguiente:

Partiendo de que la educación es el medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura; es proceso permanente que contribuye al desarrollo del individuo y a la transformación de la sociedad: es factor determinante para la adquisición de conocimientos y para la formación de valores en la mujer y el hombre de manera que tenga sentido de solidaridad social, conforme lo establecido en el artículo 3° de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 1º instituye que todas las personas del territorio mexicano gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece, correspondiendo la obligación a todas las autoridades promover, respetar, proteger y garantizar en el ámbito de sus competencias, los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, quedando prohibida toda discriminación motivada por origen étnico

o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Asimismo, el numeral 3° del citado ordenamiento jurídico, establece el derecho que todo individuo tiene a recibir educación, la cual se impartirá por el Estado-Federación, Estado, Distrito Federal y Municipios; esta educación tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

Por lo que, la Ley General de Educación instrumento jurídico que regula la educación que imparten el Estado-Federación, entidades federativas y municipios, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, en el ordinal 2° establece que todo individuo tiene derecho a recibir educación de calidad en condiciones de equidad, por lo tanto, todos los habitantes del país tienen las mismas oportunidades de acceso y permanencia en el sistema educativo nacional, con sólo satisfacer los requisitos que establezcan las disposiciones generales aplicables.

En el Sistema Educativo Nacional y Estatal, queda comprendida la educación inicial, la educación especial y la educación para adultos; está última, está destinada a individuos de quince años o más que no haya cursado o concluido la educación primaria y secundaria. Se presta a través de servicios de alfabetización, educación primaria y secundaria, así como de formación para el trabajo, con las particularidades adecuadas a dicha población. Esta educación se apoyará en la participación y la solidaridad social como lo prevé el artículo 43 de la Ley General de Educación y 40 de su homóloga Estatal, respectivamente.

Los beneficios de esta educación, podrán acreditar conocimientos adquiridos, mediante evaluaciones parciales o globales, conforme a los procedimientos establecidos para tal efecto, correspondiendo al Estado y sus entidades, organizar servicios permanentes de promoción y asesoría de educación para adultos y dar las facilidades necesarias a sus trabajadores y familiares para estudiar y acreditar la educación primaria, secundaria y media superior.

Por lo que, en el Estado de San Luis Potosí, la Ley de Educación, es la norma que regula que la educación que imparten el Gobierno del Estado de san Luis Potosí, sus Municipios, sus organismos descentralizados y órganos desconcentrados, así como los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios y los que transfiera el Gobierno Federal; se encuentre sustentada en los principios y lineamientos establecidos en el artículo 3° y demás relativos de la Constitución Política de los Estados unidos Mexicanos.

Esta misma Ley, a través del artículo 4° otorga a todos los individuos el derecho a recibir educación de calidad, con las mismas oportunidades de acceso al sistema educativo estala, con sólo satisfacer los requisitos que establezcan las disposiciones generales aplicables; tratándose de Educación para adultos, ésta se ofrece a través del Instituto para Adultos, organismo Estatal de Educación para Adultos, organismo descentralizado creado por Decreto, el 20 de julio de 2009, del cual su objeto es planear, programar, operar y coordinar el sistema educativo que establezca y coadyuve a la educación integral permanente de la población adulta.

Por lo anteriormente señalado, el Estado de San Luis Potosí atendiendo a lo contemplado en los artículo 1° y 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás normas aplicables, brinda el servicio sin exclusión que pueda ser motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto anular o afectar los derechos y libertades de las personas a todos y cada uno de los interesados en cursar un grado académico que por alguna razón no lo haya realizado con anterioridad, son sólo satisfacer los requisitos que para tal efecto se establezcan".

Igualmente, a continuación se transcribe lo más destacado de la opinión técnico-jurídica que emite Erika Velázquez Gutiérrez, Directora del Instituto de Las Mujeres del Estado de San Luis Potosí:

"Reconociendo la magnitud de problema, celebramos la iniciativa de la Dip. Guillermina Morquecho Pazzi, pues no parece que busca contribuir en la resolución de problema dwel rezago educativo entre las mujeres en la entidad, en especial entre aquellas que por su condición, edad y/u origen étnico, están situadas en un mayor grado de vulnerabilidad. Sin embargo, y tomando como referencia lo planteado por los organismos internacionales, sugerimos cambiar la línea "[...] se priorizará el acceso a la educación [...]", por "se brindará particular atención a las mujeres con discapacidad, las mujeres indígenas y las mujeres adultas mayores" u otro enunciado que vaya en sentido de esta última oración. Es importante hacer esta precisión, pues si bien el analfabetismo afecta de manera particular a las mujeres, la educación para todas y todos constituye un derecho humano elemental, por lo que el Estado debe proteger y garantizar el acceso a los servicios educativos tanto a hombres como a mujeres, aunque sin dejar de considerar las situaciones de desigualdad y vulnerabilidad que enfrentan las mujeres, con el fin de diseñar e implementar acciones afirmativas que protejan y garanticen su derecho a la educación."

SÉPTIMA. Que una vez analizada la iniciativa en todas y cada una de sus partes, así como las diversas opiniones emitidas por parte de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, la Dirección General de Asuntos Jurídicos y del Instituto de las Mujeres, en las que signantes coinciden con el analfabetismo especialmente en las mujeres adultas, con discapacidad e indígenas.

Es por lo anterior, que la dictaminadora estima pertinente la aprobación de dicha modificación, atendiendo específicamente a lo señalado por el Instituto de las Mujeres al cambiar la palabra "priorizar, ya que con esta estaríamos violentando los derechos humanos de las demás personas, al señalar que las mujeres son prioridad para recibir educación. Recordemos que la educación en México y en nuestro Estado está basada en condiciones equidad y género; lo que significa que tanto hombre como mujer tenemos la misma posibilidad de goce de ejercicio pleno de nuestros derechos.

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, con modificaciones.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

"La alfabetización es un componente esencial del derecho a la educación, tal como lo reconoce la Declaración Universal de Derechos Humanos. El Derecho a la alfabetización es base de la prosecución de otros derechos humanos. En otras palabras, la alfabetización tiene el potencial de fortalecer la

capacidad de las personas para actuar en la prosecución de la libertad, así como de empoderarlas para interpretar y transformar sus realidades"¹

Desafortunadamente, de acuerdo a cifras proporcionadas por la UNESCO a nivel mundial, muestran que el analfabetismo sigue siendo un obstáculo significativo para el desarrollo social, principalmente entre las mujeres, en 2011, 774 millones de adultos (15 años y más), de los cuales el 63.8% son mujeres, no eran capaces de leer y escribir.

De acuerdo al Instituto nacional de Estadística y Geografía, en las últimas décadas el porcentaje de personas analfabetas mayores de 15 años disminuyó considerablemente, pasando de 25.8% en 1970, a 5.5% en 2015.

El problema se agudiza entre las mujeres adultas mayores: el 26.5% de las mujeres de 65 años y más, no sabe leer ni escribir; en el caso de los hombres en ese rango de edad el porcentaje se ubica en 18.1%, porcentaje que tiene que ver con nuestra idiosincrasia en la que aún en algunas comunidades de nuestro país se sigue priorizando la educación del varón sobre la mujer, ya que generalmente se le minimiza por su condición de género, al creer que las mujeres únicamente deben dedicarse a su hogar y tener hijos.

En la relación a la población indígena, el problema se agrava: de acuerdo con la información proporcionada por el Instituto Nacional de la Mujeres, el analfabetismo de mujeres mayores de 15 años, habitantes en hogares indígenas, se ubicó en el 26.9% en el 2010; cifra en mucho menor en el caso de los hombres: 15.9.

Aunque las cifras muestran una notable mejoría en relación al acceso a la educación, hay que considerar que en la vida de las mujeres existen otras negaciones de derechos, particularmente entre aquellas que forman parte de los estratos sociales bajos, las que viven en contextos rurales, las adultas mayores, las indígenas y las que sufran una discapacidad, colocándolas en un mayor grado de vulnerabilidad.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se adiciona el párrafo al artículo 40, este como segundo, por la que las actuales segundo y tercero pasan a ser párrafos, tercero, y cuatro, de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 40...

Se proporcionará particular atención a las mujeres adultas mayores, indígenas y mujeres que sufran alguna discapacidad, para que tengan acceso a este tipo de educación.

•

TRANSITORIOS

¹ UNESCO, 2013 2do. Informe mundial sobre el aprendizaje y la educación de adultos. http:// unesdoc.unesco.org/images/0022/002258/22587s.pdf

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

D A D O EN EL AUDITORIO "LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN", DEL EDIFICIO PRESIDENTE JUÁREZ, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS.



"2016, Año de Rafael Nieto Compeán, promotor del Sufragio Femenino; y la Autonomía Universitaria"

DIP. JOSÉ RICARDO GARCÍA MELO PRESIDENTE DIP. MARÍA REBECA TERÁN GUEVARA VICEPRESIDENTA DIP. GUILLERMINA MORQUECHO PAZZI SECRETARIA DIP. MARÍA GRACIELA GAITÁN DÍAZ VOCAL DIP. MARÍA GRACIELA GAITÁN DÍAZ VOCAL

FIRMAS DEL DICTAMEN QUE APRUEBA INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 40 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

DIP. GERARDO SERRANO GAVIÑO VOCAL

Turno 1784

"2016, Año de Rafael Nieto Compeán, promotor del Sufragio Femenino; y la Autonomía Universitaria"

POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, EQUIDAD Y GÉNERO

AFavo
DIP. DULCELINA SÁNCHEZ DE LIRA PRESIDENTA
A favor
DIP. JOSEFINA SALAZAR BÁEZ VICEPRESIDENTA

DIP. MARTHA ORTA RODRÍGUEZ SECRETARIA

FIRMAS DEL DICTAMEN QUE APRUEBA INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 40 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.



POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARTHA ORTA RODRÍGUEZ PRESIDENTA	14 6		
DIP. GUILLERMINA MORQUECHO PAZZI VICEPRESIDENTA	Janquelo R		
DIP. HÉCTOR MERÁZ RIVERA SECRETARIO	Cure Tier to R		

FIRMAS DEL DICTAMEN QUE APRUEBA INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 40 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, P R E S E N T E S.

A las comisiones de, Justicia; y Derechos Humanos, Equidad y Género, en Sesión Ordinaria del veinte de octubre del dos mil dieciséis, les fue turnada la iniciativa presentada por el Legislador J. Guadalupe Torres Sánchez, mediante la que plantea adicionar el artículo 204 Bis, al Código Penal del Estado de San Luis Potosí.

En tal virtud, al entrar al análisis de la iniciativa en comento para emitir el presente, las dictaminadoras atienden a las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes. Y en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracciones, V, y XIII, 103, y 111, las comisiones de, Justicia; y Derechos Humanos, Equidad y Género, son competentes para dictaminar la iniciativa mencionada en el preámbulo.

SEGUNDA. Que con fundamento en el artículo 61, del Código Político del Estado, concomitante del numeral 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene atribución para ello.

TERCERA. Que en atención a lo que señala el artículo 62, de la Carta Magna del Estado, la iniciativa en cita colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

CUARTA. Que el Diputado J. Guadalupe Torres Sánchez sustenta su planteamiento en la siguiente:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A través de los tiempos, se ha ido logrando el reconocimiento de diversos derechos, en favor de nuestros adultos mayores; y es que es claro que en esa época de la vida, así como también en la etapa de la niñez, los seres humanos requerimos de un poco más de atención, apoyo, cuidado, protección, amor y, sobre todo, de la presencia de nuestra familia y de nuestros seres queridos.

Así, nuestra Carta Magna y algunos Tratados Internacionales, reconocen en favor de nuestros adultos mayores, -entre otros-, los siguientes derechos: tener acceso a alimentación, agua, vivienda, vestuario y atención de salud adecuados; tener la posibilidad de vivir en entornos seguros y adaptables a sus preferencias personales y a los cambios de sus capacidades; poder disfrutar de los cuidados y la protección de la familia y la comunidad, de conformidad con el sistema de valores culturales de cada sociedad; poder vivir con dignidad y seguridad y verse libres de explotaciones y de maltrato físico o mental; todo lo anterior, independientemente de su contribución económica.

Por su parte, el Código Código Familiar para nuestro Estado, establece en su artículo 146, que las hijas e hijos están obligados a dar alimentos a sus padres y que a falta o por imposibilidad de las hijas o hijos, lo están los descendientes más próximos en grado.

Asimismo, el numeral 147 señala que a falta o por imposibilidad de las o los ascendientes o descendientes, la obligación recae en las hermanas o los hermanos de padre y madre. Faltando los parientes a que se refiere el párrafo anterior, tienen obligación de ministrar alimentos, los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

Por su parte el artículo 150 de esa propia codificación, preceptúa que los derechos alimentarios comprenden: I. Los alimentos, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y, en su caso, los gastos del embarazo y parto; II. Respecto de las o los menores, además, los gastos necesarios para la educación básica obligatoria del acreedor alimentario, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales; III. Respecto a las personas con algún grado de discapacidad o declaradas en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su rehabilitación y desarrollo, y IV. Respecto a las personas adultas mayores que carezcan de capacidad económica se procurará, además, todo lo necesario para su atención geronto-geriátrica, independientemente de su integración al seno familiar.

La ley en comento, también establece en su artículo 154, que los alimentos se darán de manera proporcional y equitativa tomando en cuenta el estado de necesidad del acreedor o acreedores, las posibilidades reales del deudor para cumplirlas, además del entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades de la familia a la que pertenecen.

Y si fueren varios los deudores alimentarios y todos tuvieren posibilidad de hacerlo, la autoridad judicial repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes de manera equitativa; Si sólo algunos tuvieren posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; y si sólo alguno la tuviere, él cumplirá la obligación, lo anterior, en términos de los artículos 155 y 155 de Código en comento.

No obstante los logros jurídicos que se han alcanzado a través del tiempo, lamentablemente nos encontramos con que cada día es más frecuente darnos cuenta de que el papá, mamá, el tío o el vecino adulto mayor, se encuentra en una situación de olvido y abandono, incluso por esas personas a las que un día no solamente les dieron la vida, sino a quienes alimentaron, cuidaron, formaron como personas y con su apoyo muchos de ellos lograron algún título profesional o simplemente un buen trabajo que a la postre les generó un ingreso económico.

Es que resulta ser un hecho notorio ese problema tan grave que enfrenta no solamente nuestro estado potosino, sino nuestro país en general, "el abandono de nuestros adultos mayores", abandono que incluso en muchas ocasiones es causa de muerte.

Por lo anterior, es que surge la necesidad de buscar las herramientas legales necesarias, que hagan o conlleven al cumplimiento

completo, oportuno e inmediato, de todos esos derechos con que actualmente cuentan nuestros adultos mayores; de ahí que con la presente iniciativa, lo que se busca, por una parte, es que nosotros primeramente como hijos, seamos los primeros en hacer conciencia de esa omisión hacia nuestros padres, y a su vez privilegiar y hacer lo necesario para que los derechos de nuestros adultos mayores sean reconocidos y respetados puntualmente; y en segundo lugar, el que aquéllas personas que por motivo de su cargo, comisión o empleo, tengan a su cargo el cuidado de adultos mayores, realicen éste con esmero, de manera profesional, humanitaria y oportuna."

QUINTA. Que al análisis de la iniciativa que se dictamina, se concluye que ésta pretende se tipifique como delito la conducta de quien, en los términos del Código Familiar para el Estado, teniendo la obligación de procurarlo abandone a un adulto mayor desvalido.

Propuesta con la cual los integrantes de las dictaminadoras coincidimos, en virtud de que la conducta que se plantea sancionar es cada vez más recurrente, sin que ésta se castigue, ya que si bien es cierto se establece en el Código Familiar, la obligación de proporcionar alimentos, la cual recae en los ascendientes, o los parientes colaterales hasta en cuarto grado, por mencionar algunos, también lo es que esa obligación no se cumple, pues no es desconocida la situación lamentable que viven muchas personas adultas mayores que son abandonadas, por quienes al no existir una pena por su omisión, no se sienten constreñidas a cumplir con su obligación.

No pasa desapercibido para las dictaminadoras lo que establecen los numerales, 202, 203, y 204, del Libro Sustantivo Penal, en los cuales se tipifica y sanciona el delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, por lo que la propuesta que se analiza plantea un supuesto diverso, en el que se considera el abandono de un adulto mayor desvalido.

El Instituto Nacional de Geografía Estadística e Informática comunica que la población de personas de 60 años o más es de 10.4%, según información de la Encuesta Intercensal; respecto a 1990, se observa un aumento de 4.2 puntos porcentuales. Que de acuerdo con las proyecciones del Consejo Nacional de Población (CONAPO), para 2030, el porcentaje de adultos mayores será de 20.4 millones, lo que representará 14.8 por ciento.

"Datos de la Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica (ENADID) 2014, señalan que del total de adultos mayores (60 años y más) 26% tiene discapacidad y 36.1% posee alguna limitación. En los primeros, los tipos de discapacidades más reportados son: caminar, subir y bajar usando sus piernas (64.7%); ver [aunque use lentes] (41.4%) y escuchar [aunque use aparato auditivo] (25.9 por ciento). Mientras que en la población con limitación caminar, subir y bajar usando sus piernas (55.4%) y ver [aunque use lentes] (54.5%) son las actividades con limitaciones más declaradas"¹.

De acuerdo a la encuesta Intercensal 2015, San Luis Potosí tiene una población de 2,585, 518, de los cuales el porcentaje de personas de 60 o más años es del 11.4 por ciento, (5.4 hombre, 5.9 mujeres) lo que equivale a 294,749.052 personas, y para el 2030 se proyecta que el proceso de envejecimiento será de 14.8 por ciento.

¹ "ESTADÍSTICAS A PROPÓSITO DEL... DÍA MUNDIAL DE LA POBLACIÓN (11 DE JULIO). Instituto Nacional Estadística Geografía e Informática. http://www.inegi.org.mx/saladeprensa/aproposito/2016/poblacion2016_0.pdf

El tema de la protección a los adultos mayores, se atiende en el derecho Internacional en la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, en la cual el artículo 2 define:

"Abandono": La falta de acción deliberada o no para atender de manera integral las necesidades de una persona mayor que ponga en peligro su vida o su integridad física, psíquica o moral".

Y el inciso a) del artículo 4 establece como obligación de los estados Parte:

"a) Adoptarán medidas para prevenir, **sancionar** y erradicar aquellas prácticas contrarias a la presente Convención, tales como aislamiento, **abandono**, sujeciones físicas prolongadas, hacinamiento, expulsiones de la comunidad, la negación de nutrición, infantilización, tratamientos médicos inadecuados o desproporcionados, entre otras, y todas aquellas que constituyan malos tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes que atenten contra la seguridad e integridad de la persona mayor". (Énfasis añadido)

Por lo expuesto, los integrantes de las comisiones que suscriben, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado de San Luis Potosí, define en el artículo 5º fracción XX. "Personas adultas mayores: toda persona de sesenta años o más de edad".

El Instituto Nacional de Geografía Estadística e Informática comunica que la población de personas de 60 años o más es de 10.4%, según información de la Encuesta Intercensal; respecto a 1990, se observa un aumento de 4.2 puntos porcentuales. Que de acuerdo con las proyecciones del Consejo Nacional de Población (CONAPO), para 2030, el porcentaje de adultos mayores será de 20.4 millones, lo que representará 14.8 por ciento.

"Datos de la Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica (ENADID) 2014, señalan que del total de adultos mayores (60 años y más) 26% tiene discapacidad y 36.1% posee alguna limitación. En los primeros, los tipos de discapacidades más reportados son: caminar, subir y bajar usando sus piernas (64.7%); ver [aunque use lentes] (41.4%) y escuchar [aunque use aparato auditivo] (25.9 por ciento). Mientras que en la población con limitación caminar, subir y bajar usando sus piernas (55.4%) y ver [aunque use lentes] (54.5%) son las actividades con limitaciones más declaradas"².

² "ESTADÍSTICAS A PROPÓSITO DEL... DÍA MUNDIAL DE LA POBLACIÓN (11 DE JULIO). Instituto Nacional Estadística Geografía e Informática. http://www.inegi.org.mx/saladeprensa/aproposito/2016/poblacion2016_0.pdf

De acuerdo a la encuesta Intercensal 2015, San Luis Potosí tiene una población de 2,585, 518, de los cuales el porcentaje de personas de 60 o más años es del 11.4 por ciento, (5.4 hombre, 5.9 mujeres) lo que equivale a 294,749.052 personas, y para el 2030 se proyecta que el proceso de envejecimiento será de 14.8 por ciento.

Los datos anteriores cobran importancia al percatarnos que la población de adultos mayores aumenta, pero también con ello, el número de personas que pertenecen a este grupo que son víctimas del abandono de sus familiares, o de quienes tienen la obligación de proporcionarles asistencia integral.

En otros países el ser adulta mayor es motivo de respeto, sin embargo en el nuestro, el ser persona adulta mayor se ha convertido en una desventaja, es a estas personas a quienes la misma familia les falta al respeto, les deja de prestar atención, o de proporcionar lo necesario para vivir, envejecer con tranquilidad y dignidad.

El abandono de una persona adulta mayor implica, dejar de proporcionar alimento, alimentos, vestido, habitación, atención médica, hospitalaria, en resumen, todo lo necesario para que aquélla subsista.

La mayoría de las personas adulta mayores en situación de abandono, viven en condiciones de pobreza, pero lo más alarmante es que además están imposibilitadas para valerse por ellas mismas.

Por ello, es que se el Código Penal para el Estado se modifica, para tipificar el delito de abandono de persona adulta mayor, estableciendo la sanción para el mismo, y los supuestos de su comisión.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se ADICIONA el artículo 204 Bis, al Código Penal del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 204 Bis. Al que abandone a un adulto mayor en situación de vulnerabilidad, teniendo obligación de procurarlo, en términos del Código Familiar del Estado, siempre y cuando, en su caso, haya cumplido con sus obligaciones familiares respecto de aquél; así como quien o quienes estando a cargo de un establecimiento público o privado, en que se brinde asistencia integral a adultos mayores, no la proporcione de manera adecuada y oportuna, se les impondrá una pena de dos a cinco años de prisión y sanción pecuniaria de doscientas a quinientas días de unidades de medida y actualización, más la reparación del daño.

Para el caso de que el abandono traiga como consecuencia la muerte de la persona, se aplicaran las penas que este propio código contempla para el homicidio por omisión.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

D A D O EN LA SALA DE REUNIONES PREVIAS DEL EDIFICIO, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

D A D O EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL EDIFICIO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN PRESIDENTA		Ajawr
DIP. J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ VICEPRESIDENTE		
DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ SECRETARIO		1 Jawor
DIP. MARTHA ORTA RODRÍGUEZ VOCAL	- July J	1 facur
DIP. JOSÉ RICARDO GARCÍA MELO VOCAL	Que Sue mel	a fair

POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. DULCELINA SÁNCHEZ DE LIRA PRESIDENTA		A FONO
DIP. JOSEFINA SALAZAR BÁEZ VICEPRESIDENTA		A favor
DIP. MARTHA ORTA RODRÍGUEZ SECRETARIA	Ju ty	A favor

SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, PRESENTES.

A la Comisión de Vigilancia del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, le fueron turnados para su estudio y valoración los informes finales de auditoría respecto de la revisión de la Cuenta Pública de 113 ENTES AUDITABLES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, correspondientes al ejercicio fiscal 2016, a efecto de determinar si la revisión se apegó a las disposiciones legales aplicables; en razón a ello y efectuado el estudio y análisis de los informes finales presentados por la Auditoría Superior del Estado, esta Comisión de Vigilancia procedió a emitir sus correspondientes dictámenes, mismos que fueron presentados ante el Pleno del H. Congreso del Estado y publicados en la Gaceta Parlamentaria con fecha 29 de junio de 2017.

En este sentido, en ejercicio de sus facultades soberanas, el Pleno determinó no aprobar los dictámenes emitidos, por lo que esta Comisión de Vigilancia:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, 54 y 57 fracción XII de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 15 fracción VII, 16 fracción IX, y 118 fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 3, 7, 29, 30 fracción III, 33, 34, 35, 36, 37, 42, 49 fracción VII, 52, 64, 65 y 66 de la entonces Ley de Auditoría Superior del Estado, esta Comisión de Vigilancia es competente para estudiar la legalidad de los Informes enviados.

SEGUNDO. Que la Comisión de Vigilancia atenta a lo prescrito en el artículo 66 y 67 de la Ley de Auditoria Superior del Estado, recibió, valoró y dictaminó los informes finales de auditoría de los 113 entes fiscalizables del Estado de San Luis Potosí correspondientes al ejercicio fiscal 2016.

TERCERO. Que el Pleno del Poder Legislativo del Estado, en el ejercicio de sus facultades soberanas, no aprobó los dictámenes presentados por la Comisión de Vigilancia y propuso la reposición de los procedimientos de auditoría empleados.

CUARTO. Que para lo anterior y estar en posibilidad de presentar de nueva cuenta los informes finales de auditoria, es necesario generar la instrucción específica para los efectos legales posteriores, de forma que se ajuste a la legalidad necesaria y garantice a los entes auditables una revisión conforme a derecho, se procede a emitir el siguiente.

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO 1°. Que con sustento a lo que expresamente advierte el artículo cuarto transitorio de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, y para los efectos de lo que expresamente estipulaba el párrafo primero del artículo 66 de la entonces vigente Ley de Auditoría Superior del Estado, a fin de determinar si los informes rendidos por la Auditoría Superior del Estado a la Comisión de Vigilancia, respecto de la Cuenta Pública de los 113 ENTES AUDITABLES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI, correspondientes al ejercicio fiscal 2016, y que sus procesos de auditoría se apegaron a los principios de legalidad, posterioridad, anualidad, prosecución del interés público, igualdad, confiabilidad, proporcionalidad, definitividad, imparcialidad, eficacia y buena fe, además de haberse desarrollado con estricto apego a las disposiciones legales aplicables, habrá de

realizarse a través de un despacho externo los procedimientos empleados por la Auditoria Superior del Estado, que permita verificar su apego al Manual de Procedimientos para la Fiscalización de Cuentas Públicas, publicado en el Periódico Oficial del Estado con fecha 3 de octubre de 2013.

ARTÍCULO 2°. Se instruye a la Auditoría Superior del Estado la contratación de un despacho externo, para que realice la revisión de los procedimientos de auditoría antes mencionados. En los casos donde la revisión externa e independiente encuentre que no hubiera apego a los procedimientos de auditoría, se deberá reponer el procedimiento general de auditoría, previo informe al Pleno del H. Congreso del Estado, a través de la Comisión de Vigilancia.

ARTÍCULO 3°. Que para la revisión externa e independiente que se realice a sus procedimientos, la Auditoría Superior del Estado debe facilitar la información que se le solicite.

ARTÍCULO 4°. Para los efectos de revisión, el despacho externo deberá de apoyarse en la Contraloría Interna de la Auditoria Superior del Estado, a efecto de que ésta revise en paralelo la actuación del personal que haya participado en los procesos de fiscalización superior y, de ser el caso, aplique las medidas disciplinarias a que haya lugar.

ARTÍCULO 5°. Que el despacho externo dispone de un máximo de 45 días hábiles a partir de la publicación del presente Decreto para la revisión de los procedimientos, debiendo emitir un informe independiente, mismo que será anexado a cada informe final de auditoría, que deberá ser enviado a la Comisión de Vigilancia para su posterior presentación al Pleno del Congreso del Estado.



ÚNICO. Para todos los efectos legales se ordena su publicación inmediata en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

DADO, en el Auditorio "Lic. Manuel Gómez Morín" del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, a los 25 días del mes de septiembre de 2017.

LA COMISIÓN DE VIGILANCIA

Diputado	A favor	En contra
DIP. HÉCTOR MENDIZÁBAL PÉREZ PRESIDENTE	Yelm me facting de 1 f	
DIP. MARÍA GRACIELA GAITÁN DÍAZ VICEPRESIDENTA	. /	
DIP. GERARDO LIMÓN MONTELONGO SECRETARIO	A A A A A A A A A A A A A A A A A A A	
DIP. ESTHER ANGÉLICA MARTÍNEZ CÁRDENAS VOCAL		en e
DIP. GUILLERMINA MORQUECHO PAZZI VOCAL	Sperguelo B	
DIP. JESÚS CARDONA MIRELES VOCAL		
DIP. MARIANO NIÑO MARTÍNEZ VOCAL		

Firmas correspondientes al DICTAMEN de la Comisión de Vigilancia de fecha 25 de septiembre de 2017.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LIX LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO, PRESENTE.

En Sesión Ordinaria celebrada el doce de julio de esta anualidad, se turnó a las comisiones de, Primera; y Segunda de Hacienda y Desarrollo Municipal; Hacienda del Estado; y Gobernación, iniciativa que insta autorizar a los municipios de, Tamasopo, y Salinas, contratar créditos durante ejercicios fiscales 2017 y 2018, hasta por un monto máximo total de \$20'620,000.00 (veinte millones seiscientos veinte mil 00/100 M.N), plazo que no exceda su periodo constitucional, para financiar obras, acciones sociales básicas y/o inversiones productivas, mediante adhesión al fideicomiso irrevocable de administración y fuente de pago número 2184, propuesta que es suscrita por los presidentes municipales, síndicos, tesoreros, y secretarios, de cada uno de los ayuntamientos citados.

Los montos máximos que cada municipio podrá contratar son:

Salinas	\$7'216,000.00 (siete millones doscientos dieciséis mil pesos 00/100 M.N.)
Tamasopo	\$13'404,000.00 (trece millones cuatrocientos cuatro mil pesos 00/100 M.N.)

En tal virtud los integrantes de las comisiones que dictaminan, hemos analizado los siguientes antecedentes y consideraciones.

ANTECEDENTES

PRIMERO. En México, el presupuesto federal se asigna por sectores, llamados *ramos*. Existen cuarenta ramos para la distribución del gasto federal. Así, al Poder Legislativo le corresponde el Ramo **01**; a la Presidencia el Ramo **02**; el Ramo **28**, a **participaciones** a entidades federativas y municipios; el **33** a **aportaciones** federales para entidades federativas y municipios.

El Ramo 28 es en el que se concentran los recursos que el gobierno federal le transfiere a los estados y municipios como participaciones en ingresos federales e incentivos económicos, conforme a lo que dispone la Ley de Coordinación Fiscal, y los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus anexos. Esos recursos pueden solventar diversos requerimientos, ya que una de sus características es que no vienen etiquetados.

El Ramo 33, es el que contiene los recursos que la Federación transfiere a los gobiernos locales y municipales como aportaciones para la prestación de los servicios federales transferidos. Este Ramo se distribuye en los siguientes fondos:

- 1. Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal.
- 2. Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud.
- 3. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, que se distribuye en:
 - a) Estatal
 - **b)** Municipal
- **4.** Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal.
- **5.** Fondo de Aportaciones Múltiples, que se distribuye para erogaciones de:

- a) Asistencia Social
- b) Infraestructura Educativa
- **6.** Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos, que se distribuye para erogaciones de:
 - a) Educación Tecnológica.
 - **b)** Educación de Adultos.
- 7. Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal.
- 8. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas.

El presupuesto aprobado para el ejercicio dos mil diecisiete, conforme al Diario Oficial de la Federación publicado el treinta de noviembre del dos mil dieciséis, es por la cantidad de \$ \$4,888,892,500,000 (cuatro billones ochocientos ochenta y ocho mil ochocientos noventa y dos millones quinientos mil pesos 00/100 M.N), respecto de los cuales se destinan al Ramo 33 (Aportaciones para Entidades Federativas y Municipios \$ 651,861,755,922 (seiscientos cincuenta y un mil ochocientos sesenta y un millones setecientos cincuenta y cinco mil novecientos veintidós pesos 00/100 M.N); y \$ 742,566,220,934 (setecientos cuarenta y dos mil quinientos sesenta y seis millones doscientos veinte mil novecientos treinta y cuatro pesos 00/100 M.N), destinados al Ramo 28 (Aportaciones para Entidades Federativas y Municipios)¹.

Para San Luis Potosí, en el Ramo 28 Infraestructura Estatal le fueron asignados \$330'000.000. Y en Infraestructura Municipal \$ 224'500,000.00 (doscientos veinticuatro millones quinientos mil pesos 00/100 M.N).

Antes de que se reformara la Ley de Coordinación Fiscal, las entidades federativas y los municipios, a través de sus ayuntamientos, sólo podían otorgar como garantía o fuente de pago, sus participaciones; por lo que al reformarse este Ordenamiento, es posible otorgar como tales, también las aportaciones.

Con las reglas para el ejercicio de aportaciones federales relativas a los fondos de Aportaciones para la Infraestructura Social, en su vertiente estatal y municipal; y de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas. Es posible afectar no más del 25% de los recursos que anualmente les correspondan por concepto de éstas, a la adquisición de financiamientos que se habrán de aplicar en los rubros de en agua potable, alcantarillado, drenaje y letrinas, urbanización municipal, electrificación rural y de colonias pobres, infraestructura básica de salud, infraestructura básica educativa, mejoramiento de vivienda, caminos rurales, e infraestructura productiva rural, en el caso de los municipios; y en obras y acciones de alcance o ámbito de beneficio regional o intermunicipal, para en el caso del Estado. Reglas que encuentran su fundamento en los artículos 25 fracciones, III, y VIII, 33, 47, y 50 de la Ley de Coordinación Fiscal.

SEGUNDO. Para potenciar los recursos federales que reciben los estados y municipios a través de aportaciones, el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S. N. C. en adelante *BANOBRAS*, implementó el Programa *Financiamiento para el Desarrollo Municipal BANOBRAS FAIS*, a través del cual, hasta el 25% del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, y el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas, se pueden afectar como fuente de pago o garantía en financiamientos

-

¹ Diario Oficial de la Federación. 30 de noviembre de 2016. http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5463184&fecha=30/11/2016

que le soliciten tanto el Estado, como los municipios durante el periodo de cada uno de éstos órdenes de gobierno; con la obligación para el Gobierno del Estado, a petición de los municipios, de constituir un fideicomiso de administración y fuente de pago, al que habrán de adherirse aquellos municipios que lo solicitaron, debiendo contar para ello, con la autorización de las legislaturas estatales.

TERCERO. Con el propósito de analizar la iniciativa mencionada en el prefacio de éste, se convocó a reunión al Delegado de *BANOBRAS*, quien ponderó las bondades del programa *FAIS*, y recalcó que el recurso que se aplica, como todo recurso público, está fiscalizado, en este caso tanto por la Auditoría Superior de la Federación, como por la Auditoría Superior del Estado. Señaló que para acceder a los recursos del programa, se requiere la autorización de esta Soberanía, para que en este caso, los municipios de, Salinas; y Tamasopo, se adhieran al Fideicomiso Irrevocable de Administración y Fuente de Pago número 2184, previa aprobación de sus propios cabildos.

Resaltó el Delegado de BANOBRAS que para el pago hay tasa fija, la misma para todos los municipios, las condiciones financieras del programa son las más competitivas del mercado y las más convenientes en un esquema de esta índole. Se paga a plazos, pero constituye deuda pública, porque el recurso lo presta un banco. Los recursos, mencionó, se aplican de acuerdo a las disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal; y las obras a las que se destinará el recurso, en el caso que este Poder Legislativo autorice la solicitud, serán: electrificación; agua; sanitarios; caminos; urbanización; fomento a la vivienda, entre otros. Estos beneficios, puntualizó, se destinan por grado de marginación el 66 % a los municipios y zonas con muy alta marginación; el 34 % a los municipios y zonas de baja marginación.

El Delegado de BANOBRAS, realizó una presentación, de la cual entregó copia, misma que por acuerdo de las comisiones, se hizo una reproducción, para hacerles llegar a cada uno de los diputados que integran esta Legislatura. De la información proporcionada, podemos destacar lo siguiente:



Programa dirigido a los gobiernos estatales y municipales para atender a las comunidades con alto o muy alto grado de marginación de acuerdo a las Zonas de Atención Prioritaria (ZAP).

Otorga financiamientos hasta del 25% del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social (FAIS).

Concede el financiamiento sólo por el periodo de la administración municipal en curso, por lo tanto no se hereda deuda







Banobras - FAIS



Programa dirigido a los gobiernos estatales y municipales para atender a las comunidades con alto o muy alto grado de marginación de acuerdo a las Zonas de Atención Prioritaria (ZAP).

Otorga financiamientos hasta del 25% del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social (FAIS).

Concede el financiamiento sólo por el periodo de la administración municipal en curso, por lo tanto no se hereda deuda









Banobras - FAIS



OBJETIVO

Apoyar a los gobiernos municipales para la realización de los proyectos prioritarios de infraestructura básica mediante el **anticipo** de recursos.











BENEFICIOS

- Mejora la planeación en los programas de inversión pública.
- Permite la ejecución oportuna de obras.
- Evita costos por financiamiento de los contratistas.
- · Ofrece condiciones financieras excepcionales.













CARACTERÍSTICAS

- Condiciones Financieras: tasa de interés fija y preferencial.
- Plazo: hasta el término de la administración.
- Fuente de pago: participaciones del FAIS.
- Monto: hasta el 25% del FAIS del periodo de la administración municipal.



Banobras - FAIS



Experiencia FAIS en San Luis Potosí:





Banobras - FAIS



Fondo de apoyo a la infraestructura social FAIS

Los recursos del FAIS por Ley tienen como objetivo fundamental el financiamiento de obras y acciones sociales básicas que beneficien directamente a sectores de población en condiciones de rezago social y pobreza extrema.

Este esquema implica fideicomitir de forma irrevocable los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social (FAIS) para cubrir el servicio de la deuda de los créditos otorgados a los municipios que se adhieran al financiamiento.



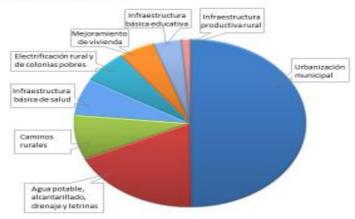




Banobras - FAIS



Destino de los Recursos del Programa Art. 33 Ley de Coordinación Fiscal















Formato preliminar para Presentaciones de Banobras

Autorización: Disponible para todos los municipios del Estado mediante Decreto Global

Monto: Anticipo del 25% de las ministraciones del FAIS durante la administración municipal.

Desembolso: Hasta dos disposiciones por crédito en un lapso de 6 meses.

Plazo de amortización: Límite de la administración municipal..

Fuente de pago: Para cada ejercicio fiscal, hasta el 25% de los recursos del FAIS.

Tasa de interés: Tasa fija.

Sin garantías ni fondos de reserva.

La <u>comisión por apertura</u> de los créditos se cubre con cargo a la propia fuente de pago en la primera amortización.



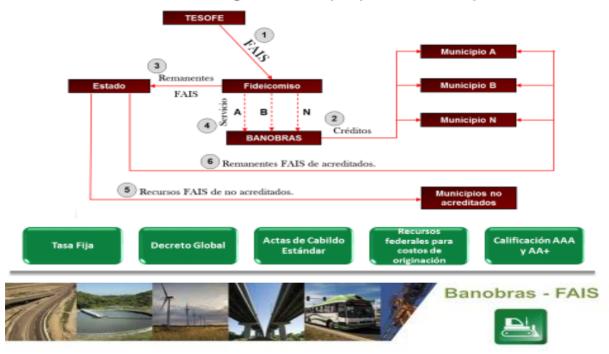






ESTRUCTURA DEL ESQUEMA

El <u>esquema fideicomite</u> el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social (FAIS) para cubrir el servicio de la deuda de los créditos otorgados a los municipios que se adhieran al esquema:



El monto de otorgamiento de crédito del Programa Banobras-FAIS depende principalmente del monto de recursos que le corresponden al municipio del Fondo de Aportaciones de Infraestructura Social Municipal y del plazo de crédito, el cual comprende hasta el último mes efectivo en que reciba recursos del FAIS la administración municipal vigente.





En el análisis de la iniciativa, se observó que eran necesarios documentos para colmar los requisitos que la Ley de Deuda Pública para el Estado y Municipios de San Luis Potosí establece, por lo que se requirieron las actas de las reuniones de los cabildos en las que se aprobó solicitar a esta Soberanía la autorización del empréstito en el que se comprometen aportaciones federales hasta en un 25 % (veinticinco por ciento)

Es así que de las actas de las sesiones de cabildo de cada uno de los ayuntamientos que solicitan autorización para contratar empréstitos; se desprende la siguiente información

MUNICIPIO	AUTORIZACIÓN	Aprobada por	FIDEICOMISO	MANDATO	DESTINO DEL RECURSO
Salinas	10-V-2017	<mark>Unanimidad</mark>	٧	٧	√ (1)
Tamasopo	22-V-2017	Mayoría calificada	٧	٧	√ (1)

(1). Obras, acciones sociales básicas y a inversiones públicas productivas de infraestructura social en materia de aqua potable, alcantarillado, drenaje y letrinas, urbanización municipal, electrificación rural y colonias pobres, infraestructura básica de salud, educativa, mejoramiento de vivienda, caminos rurales e infraestructura productiva rural; obras que se encuentran permitidas llevar a cabo con los fondos establecidos en el artículo 25 fracción III y 33 inciso a) de la Ley de Coordinación Fiscal. (Extracción del acta correspondiente)

Respecto a la capacidad de endeudamiento del municipio de Salinas, S. L. P., se obtuvo la siguiente información:

	IPIO DE S	BANSBRAS			
				2017	2018
INGRESOS	STOTALES 201	7 (Miles de p	esos)	84,483.0	88,707.2
LET para el	Municipio conside	15.0%	de los ingresos totales		
DEUDA PÚ	BLICA DEL MUN	IICIPIO			
(Miles de pes		Banca	Banca de	Otros	TOTAL
Saldos a: mar	r 2017	Comercial	Desarrollo		
TOTAL		-		-	-
	Total vigente	-		-	-
	Directa	-		-	-
	Avalada			-	-
	Total autorizado	-	-	-	-
Deuda 7	Total Sostenik	ole (DTS)		14,601.4	miles
	Tasa de interés	real		14.0%	
	Tasa de inflació	n		5.0%	
	Plazo			1.4	años
Deuda Adicional Sostenible (DAS)				14,601.4	miles
Minima calif	ficación obtenida p				
Ponderador	r por calificación	90%			
Limite de Endeudamiento Total (LET)				13,141.3	miles

Además, se integran las tablas que contienen las amortizaciones, al tenor siguiente:

Resultados Catálogo de cliente: C240025 Acreditado Municipio de Salinas

Municipio de Salinas

		Mo	onto total del fondo:	\$25,602,183	
			25% del FAIS:	\$19,201,637	
		Fe	cha de disposición:	2017-07-10	
		Fecha de inic	io de amortización:	2017-08-01	
		Dia de	pago (de cada mes):	1	
			Tasa de interés:	9.09%	
			a otorgar): \$7,216,000		
Fecha	Saldo inicial	Pago de Capital	Pago de Intereses	Pago total del mes	Dias del periodo
2017-08-01	7,216,000	596,769	40,085	636,854	
2017-09-01	6,619,231	585,042	51,812	636,854	
2017-10-02	6,034,188	589,622	47,233	636,854	
2017-11-01	5,444,567	595,612	41,243	636,854	
2017-12-01	4,848,955	0	0	0	
2018-01-02	4,848,955	0	0	0	

606,278

606.809

613.284

617,929

622,135

627,323

630,984

2018-03-01

2018-04-02

2018-05-02

2018-06-01

2018-07-02

2018-08-01

2018-09-03

4,324,742

3.718.463

3.111.654

2,498,371

1.880.442

1,258,307

630,984

Respecto a la capacidad de endeudamiento del municipio de Tamasopo, S. L. P., se obtuvo la
siguiente información:

Total pagos: \$7,641,639

30,576

30.045

23.571

18,925

14.719

9,532

5,258

30

31

30

636,854

636.854

636.854

636,854

636,854

636,854

636,242

	CIPIO DE T IINACIÓN DEL I	BANSBRAS			
DETERM	IIIVACIOIN DEL		ENDEGRAVIIENTO	2017	2018
INGRESOS	STOTALES 201	7 (Miles de p	pesos)	150,675.0	158,208.8
LET para el	Municipio conside	15.0%	de los ingresos totales		
DEUDA PÚ	BLICA DEL MUN	IICIPIO			
(Miles de pes	sos)	Banca	Banca de	Otros	TOTAL
Saldos a: mar	r 2017	Comercial	Desarrollo		
TOTAL		-		-	-
	Total vigente	-		-	-
	Directa	-		-	-
	Avalada			-	-
	Total autorizado	-	-	-	-
Deuda 1	Total Sosteni	ole (DTS)		26,041.6	miles
	Tasa de interés	real		14.0%	
	Tasa de inflació	n		5.0%	
	Plazo			1.4 a	iños
Deuda /	Adicional Sos	tenible (D	AS)	26,041.6	miles
Minima calif	ficación obtenida p	or parte de las	empresas calificadoras		
Ponderador	r por calificación			90%	
Limite o	de Endeuda	miento T	otal (LET)	23,437.4	miles

Además, se integran las tablas que contienen las amortizaciones, al tenor siguiente

Municipio de Tamasopo

Resultados	
Catálogo de cliente:	C241036
Acreditado:	Municipio de Tamasopo
Monto total del fondo:	\$47,554,947
25% del FAIS:	\$35,666,210
Fecha de disposición:	2017-07-10
Fecha de inicio de amortización:	2017-08-01
Dia de pago (de cada mes):	1
Tasa de Interés:	9.09%

CEF (Crédito a otorgar): \$13,404,000

Fecha	Saldo inicial	Pago de Capital	Pago de Intereses	Pago total del mes	Dias del periodo
2017-08-01	13,404,000	1,108,470	74,459	1,182,929	
2017-09-01	12,295,530	1,086,686	96,243	1,182,929	
2017-10-02	11,208,844	1,095,192	87,737	1,182,929	
2017-11-01	10,113,652	1,106,318	76,611	1,182,929	
2017-12-01	9,007,333	О	0	0	
2018-01-02	9,007,333	О	0	0	
2018-02-01	9,007,333	973,689	209,240	1,182,929	
2018-03-01	8,033,644	1,126,131	56,798	1,182,929	
2018-04-02	6,907,513	1,127,117	55,813	1,182,929	
2018-05-02	5,780,396	1,139,143	43,787	1,182,929	
2018-06-01	4,641,254	1,147,772	35,157	1,182,929	
2018-07-02	3,493,482	1,155,584	27,345	1,182,929	
2018-08-01	2,337,898	1,165,220	17,710	1,182,929	
2018-09-03	1,172,678	1,172,678	9,771	1,182,449	

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que es atribución de esta Soberanía, en observancia a lo que establecen los artículos, 57 fracción XV, y 115, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, entre otras, autorizar al Gobernador, así como a los ayuntamientos, para contratar empréstitos a nombre del Estado, y el Municipio, siempre que se destinen a inversiones públicas productivas, y a su refinanciamiento o reestructura, mismas que se deberán realizar bajo las mejores condiciones del mercado. Disposición que se concatena con lo establecido por los numerales, 18 fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 10 fracción I, y 11 fracciones, VI, y VII, de la Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

SEGUNDA. Que la iniciativa que se analiza, fue presentada por quienes tienen atribución para ello, en los términos de los dispositivos, 117 fracción VIII párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61 párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 10 fracción IV, 13, y 18, de la Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios de San Luis Potosí (en adelante Ley de Deuda Pública)

TERCERA. Que son competentes las comisiones de Primera; y Segunda de Hacienda y Desarrollo Municipal; Hacienda del Estado; y Gobernación, para dictaminar la iniciativa citada en el proemio del presente, acorde a lo que señalan los numerales, 98 fracciones XI, XIIXIV, y XVII, 109, 110, y 112, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

CUARTA. Que la iniciativa referida en el preámbulo de éste, tiene por objeto se autorice a los municipios de, Salinas; y Tamasopo, contratar créditos durante ejercicios fiscales 2017 y 2018, hasta por un monto máximo total de \$20'620,000.00 (veinte millones seiscientos veinte mil pesos 00/100 M.N), plazo que no exceda su periodo constitucional, para financiar obras, acciones sociales básicas y/o inversiones productivas, mediante adhesión al fideicomiso irrevocable de administración y fuente de pago número 2184. Ello de conformidad con lo establecido en el artículo 16 párrafo primero de la Ley de Deuda Pública, que a la letra dispone:

"ARTÍCULO 16. Los sujetos de esta Ley sólo podrán contraer obligaciones o financiamientos cuando se destinen a inversiones públicas productivas y a refinanciamiento o reestructura, incluyendo los gastos y costos relacionados con la contratación de dichas obligaciones y financiamientos, así como las reservas que deban constituirse en relación con las mismas".

(...)

QUINTA. Que la Ley de Deuda Pública, establece en el numeral 11 fracción VII, que es atribución de esta Soberanía "Autorizar la afectación en pago y/o garantía, las participaciones federales presentes y futuras que le toquen al Estado o al ayuntamiento correspondiente, los fondos de aportaciones federales respectivos en los términos y hasta por los montos previstos por la Ley de Coordinación Fiscal, sus ingresos propios o los bienes muebles o inmuebles que poseen y que no se encuentren destinados directamente a la prestación de un servicio público, así como el mecanismo jurídico, a través del cual se realice tal afectación;".

Concomitante al dispositivo invocado en el párrafo que antecede, se ha de observar el arábigo 50 de la Ley de Coordinación Fiscal, que estipula:

"Artículo 50. Las aportaciones que con cargo a los Fondos a que se refiere el artículo 25, en sus fracciones III y VIII, de esta Ley correspondan a las Entidades Federativas o Municipios, podrán afectarse para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, siempre que cuenten con autorización de las legislaturas locales y se inscriban a petición de las Entidades Federativas o los Municipios, según corresponda, ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios, así como en el registro único de obligaciones y empréstitos a que se refiere el tercer párrafo del artículo 90 del presente ordenamiento.(Énfasis añadido).

SEXTA. Que en lo referente a las atribuciones del Ejecutivo del Estado, determina la Ley de Deuda Pública, en el dispositivo 12 fracción XIX:

"XIX. Afectar las participaciones presentes y futuras o los fondos de aportaciones correspondientes de los ayuntamientos, en los términos y hasta por los montos que establece la Ley de Coordinación Fiscal, cuando éstos los señalen expresamente como fuente de pago y/o garantía de las obligaciones financieras contratadas;

Disposiciones que se vinculan estrechamente con lo establecido por el numeral 50, de la Ley de Coordinación Fiscal ya citada, el que a la letra dice:

"Artículo 50. Las aportaciones que con cargo a los Fondos a que se refiere el artículo 25, en sus fracciones III y VIII, de esta Ley correspondan a las Entidades Federativas o Municipios, podrán afectarse para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, siempre que cuenten con autorización de las legislaturas locales y se inscriban a petición de las Entidades Federativas o los Municipios, según corresponda, ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades y Municipios, así como en el registro único de obligaciones y empréstitos a que se refiere el quinto párrafo del artículo 9o. del presente ordenamiento. Párrafo reformado DOF 09-12-2013

Los financiamientos que den origen a las obligaciones a que hace referencia el párrafo anterior únicamente podrán destinarse a los fines establecidos en el artículo 33 de esta Ley, para el caso de las aportaciones con cargo al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, y a los fines establecidos en el artículo 47 de esta Ley por lo que se refiere al Fondo de Aportaciones Federales para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas.

Las Entidades Federativas y los Municipios que contraigan obligaciones al amparo de este artículo, no podrán destinar más del 25% de los recursos que anualmente les correspondan por concepto de los fondos a que se refiere el párrafo anterior, para servir dichas obligaciones.

Tratándose de obligaciones pagaderas en dos o más ejercicios fiscales, para cada año podrá destinarse al servicio de las mismas lo que resulte mayor entre aplicar el porcentaje a que se refiere el párrafo anterior a los recursos correspondientes al año de que se trate o a los recursos correspondientes al año en que las obligaciones hayan sido contratadas. Párrafo adicionado DOF 21-12-2007

Las obligaciones de los Municipios a que se refiere el segundo párrafo de este artículo se inscribirán en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios, cuando cuenten con la garantía del Gobierno del Estado respectivo, salvo cuando a juicio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tengan suficientes aportaciones con cargo al Fondo a que se refiere el artículo 25, fracción III, de esta Ley, para responder a sus compromisos.

Las Entidades Federativas y Municipios efectuarán los pagos de las obligaciones contraídas en los términos de este artículo, con cargo a las aportaciones que les correspondan de los Fondos a que el mismo se refiere, a través de mecanismos de garantía o de fuente de pago, sin perjuicio de los instrumentos y sistemas de registro establecidos, en su caso, en las leyes estatales de deuda."

SÉPTIMA. Que por lo que respecta a las atribuciones de los ayuntamientos, el artículo 13 de la Ley de Deuda Pública del Estado precisa en su fracción VI:

"VI. Afectar las participaciones presentes y futuras que en ingresos federales les correspondan, y los fondos de aportaciones en los términos y montos previstos por la Ley de Coordinación Fiscal, así como

los bienes muebles o inmuebles que poseen y que no se encuentran destinados directamente a la prestación de un servicio público, para constituirlos como fuente de pago y/o garantía de los financiamientos o empréstitos a contratar por éstos o sus entidades, de conformidad con lo siguiente:

- a) Contar con la autorización de las dos terceras partes de los integrantes del cabildo.
- b) Contar con la autorización del Congreso.
- c) Suscribir el instrumento legal correspondiente para realizar la afectación;

Tal disposición se concatena con lo que señala el artículo 50 de la Ley de Coordinación Fiscal, transcrito en la Consideración anterior.

OCTAVA. Que son mecanismos para garantizar y realizar los pagos de las obligaciones financieras contraídas por el Ejecutivo del Estado, o los ayuntamientos con cargo a las participaciones y fondos de aportaciones, los que determina el artículo 59 de la Ley de Deuda Pública:

"ARTÍCULO 59. Para garantizar y realizar el pago de las obligaciones financieras contraídas por el Ejecutivo del Estado, o los ayuntamientos con cargo a participaciones y fondos de aportaciones, ingresos propios o bienes muebles o inmuebles que no estén destinados al servicio público, los mecanismos de garantía y fuente de pago serán los siguientes:

- **I.** El contrato de mandato, mediante el cual, previa autorización del Congreso del Estado y, en su caso, de las dos terceras partes del cabildo, el Ejecutivo del Estado o el ayuntamiento respectivo, como mandante, conviene con el Gobierno Federal o Estatal, como mandatario, el pago de obligaciones vencidas con cargo a sus participaciones o fondos;
- **II.** EL contrato de fideicomiso mediante el cual, previa autorización del Congreso y, en su caso, de las dos terceras partes del cabildo, el Ejecutivo del Estado o el ayuntamiento respectivo, fideicomite irrevocablemente los derechos sobre un determinado porcentaje de los recursos de las participaciones o fondos de aportaciones presentes y futuros, para garantizar y realizar el pago de cualquier operación financiera de deuda pública, y
- **III.** Cualquier otro que el Congreso autorice expresamente de acuerdo al contenido de la presente Ley, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí".

Requisitos que se satisfacen con las actas de las sesiones de cabildo celebradas respectivamente, por cada uno de los ayuntamientos para los que se solicita la autorización del empréstito y que son: Salinas; y Tamasopo.

Actas en las que consta fueron aprobadas por las dos terceras partes de los integrantes del ayuntamiento, o en su caso, por unanimidad de los mismos; para solicitar la autorización mencionada en el preámbulo del presente; la aprobación de la constitución de un fideicomiso; el acuerdo para celebrar un contrato de mandato con el titular del Poder Ejecutivo del Estado; y el destino al que se habrán de aplicar los recursos, mismo que se constriñe a agua potable, alcantarillado, drenaje, urbanización, electrificación rural y de colonias pobres, infraestructura básica del sector salud, y educativo.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, los integrantes de las comisiones que suscriben, nos permitimos someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Con la finalidad de fortalecer y actualizar los mecanismos de pago del Estado, y de los ayuntamientos que así lo solicitaron, de acuerdo con la regularización contenida en la Ley de Coordinación Fiscal, logrando con ello acceso a más y mejores recursos financieros para los fines previstos en los artículos, 25 fracción III, 33, y 50, de la referida Ley, se autoriza a los ayuntamientos de, Salinas; y Tamasopo, contratar créditos durante los ejercicios fiscales, 2017, y 2018, hasta por un monto máximo total de \$20'620,000.00 (veinte millones seiscientos veinte mil pesos 00/100 M.N), para ser amortizado en su totalidad en plazo que no exceda periodo constitucional de éstos, es decir, a más tardar el veintinueve de septiembre del dos mil dieciocho.

Por lo expuesto, es de aprobarse y se aprueba con las modificaciones planteadas por las comisiones que dictaminan, la iniciativa citada en el proemio.

PROYECTO DE DECRETO.

POR EL QUE SE AUTORIZA A LOS AYUNTAMIENTOS DE, SALINAS; Y TAMASOPO; CONTRATAR CRÉDITOS HASTA POR UN TOTAL DE \$20'620,000.00 (VEINTE MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL 00/100 M.N), PARA SER AMORTIZADO EN SU TOTALIDAD EN PLAZO QUE NO EXCEDA PERIODO CONSTITUCIONAL DE ÉSTOS, ES DECIR, A MÁS TARDAR EL VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIECIOCHO.

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en los artículos, 117 por fracción VIII, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57 fracción XV, 115, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 18 fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 1º, 2º, 3º, 7º, 10, fracciones, I, II, III, y IV, 11, fracciones VI, y VII, 12 fracciones VIII, XIX y XX, 13, 15, 16, 18, 22, 23, 24, 30, 47, 50 fracción II, 59 fracción II, y demás relativos de la Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios de San Luis Potosí, se autoriza a los municipios de, Salinas; y Tamasopo, ambos del Estado de San Luis Potosí, por conducto de sus representantes, en los términos de la ley, a contratar créditos bajo las mejores condiciones de mercado, con una o más instituciones de crédito del Sistema Financiero Mexicano, hasta por los montos que resulten de lo que más adelante se indica, y para afectar según corresponda, como fuente de pago de las obligaciones que deriven de la contratación y disposición de los mismos, del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social de los Municipios que a cada uno corresponda, hasta por el porcentaje que más adelante se indica; mediante la adhesión al Fideicomiso Irrevocable de Administración y Fuente de Pago No. 2184, en los términos que este Decreto establece.

SEGUNDO. El presente Decreto se otorga previo análisis de la capacidad de pago de los municipios solicitantes; del destino que se dará al financiamiento que con sustento en éste Decreto se contraten y la fuente de pago que se constituirá con la afectación de hasta el 25%

del derecho a recibir y los ingresos que a "los municipios" les correspondan del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social ("FAIS").

TERCERO. Se autoriza a los municipios de Salinas; y Tamasopo, para que por conducto de sus funcionarios legalmente facultados gestionen y contraten un crédito o empréstito, bajo las mejores condiciones de mercado y a tasa fija a contratar créditos para ser amortizados en su totalidad a más tardar el veintinueve de septiembre de dos mil dieciocho, para que sean destinados a financiar inversiones públicas productivas de las que se precisan en el artículo 33 de la Ley de Coordinación Fiscal; y por los siguientes montos

NOMBRE DEL MUNICIPIO	IMPORTE MÁXIMO QUE CADA MUNICIPIO PODRÁ CONTRATAR (PESOS)		
1. Salinas	\$7'216,000.00 (SIETE MILLONES DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL PESOS 00/100 M.N.)		
2. Tamasopo	\$\$13'404,000.00 (trece millones cuatrocientos cuatro mil pesos 00/100 M.N.)		
	TOTAL: \$20'620,000.00 (veinte millones seiscientos veinte mil pesos 00/100 M.N)		

El monto anterior, no comprende los intereses, comisiones y demás accesorios que se establezcan en el instrumento mediante el cual se formalice el crédito que "los municipios" contraten con base en la presente autorización, y en observancia a las disposiciones que establece la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios.

Sin exceder el monto aprobado en este artículo, se autoriza que el importe del crédito o empréstito que "los municipios" decidan contratar a tasa fija, así como los plazos para su pago, se determinen en lo particular en los correspondientes contratos de apertura de crédito que al efecto se suscriban, en el entendido que los financiamientos autorizados en este Decreto, podrán contratarse en el transcurso de los ejercicios fiscales, 2017, y 2018, pero en cualquier caso deberán quedar liquidados en su totalidad dentro del período constitucional de la administración municipal que los contrate; esto es, a más tardar el veintinueve de septiembre de dos mil dieciocho.

"Los municipios" podrán negociar con la institución de crédito o integrante del Sistema Financiero Mexicano acreditante, los términos y condiciones del financiamiento que decidan contratar, **con excepción de la tasa fija**, en el entendido que para determinar el monto de cada crédito o empréstito deberá considerarse que los recursos que anualmente podrá destinar cada uno de "los municipios" del "FAIS" para el pago del servicio de su deuda, incluidos el pago de capital, comisiones, intereses y accesorios financieros de cualquier crédito vigente a su cargo que tenga como fuente de pago recursos del "FAIS", no podrán exceder del 25% (veinticinco por ciento) del derecho a recibir y los ingresos que individualmente le correspondan por este concepto en el ejercicio fiscal que se encuentre transcurriendo, o bien, en el año en que el financiamiento de que se trate hubiere sido contratado, en términos de lo previsto en el artículo 50 de la Ley de Coordinación Fiscal y en el artículo Quinto del presente Decreto.

CUARTO. "Los municipios" deberán destinar los recursos que obtengan con el crédito o empréstito que contraten con base en este Decreto, precisa y exclusivamente para financiar obras, acciones sociales básicas y/o inversiones que beneficien directamente a población en pobreza extrema, localidades con alto o muy alto nivel de rezago social, conforme a lo previsto en la Ley General de Desarrollo Social, así como en las zonas de atención prioritaria, en los

siguientes rubros: agua potable, alcantarillado, drenaje, urbanización, electrificación rural y de colonias pobres, infraestructura básica del sector salud y educativo, de conformidad con lo que dispone el artículo 33, apartado A, fracción I, de la Ley de Coordinación Fiscal; y lo previsto en el catálogo de acciones del Anexo I de los Lineamientos Generales para la Operación del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, emitidos por la Secretaría de Desarrollo Social y publicados en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil catorce, y sus modificaciones, incluidas las realizadas y las que se efectúen de tiempo en tiempo, siempre que dichos rubros se consideren inversiones públicas productivas en términos de los artículos 2 fracción XXV, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; y 3° fracción XXXIII de la Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

QUINTO. Se autoriza a "los municipios" para que por conducto de sus funcionarios legalmente facultados y en términos de ley, afecten como fuente de pago del crédito o empréstito que contraten y dispongan con base en el presente Decreto, incluidos el pago de capital, intereses, comisiones, accesorios y cualquier otro concepto, hasta el 25% (veinticinco por ciento) del derecho a recibir y los flujos de recursos que anualmente les correspondan del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social durante el ejercicio fiscal 2017, en el entendido que en tanto se encuentre vigente el crédito contratado, "los municipios" podrán destinar para el pago del servicio de la deuda a su cargo, la cantidad que resulte mayor entre aplicar el 25% (veinticinco por ciento) a los ingresos del "FAIS" que les correspondan recibir en el ejercicio fiscal que se encuentre transcurriendo, o bien, en el año en que el financiamiento de que se trate hubiere sido contratado, en términos del artículo 50 de la Ley de Coordinación Fiscal.

SEXTO. Se autoriza al Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, a través de la Secretaría de Finanzas (el "<u>Estado</u>"), para que celebre los instrumentos o actos jurídicos que se requieran para formalizar las adecuaciones que, en su caso, resulten necesarias o convenientes para emplear, utilizar, modificar y operar el Fideicomiso Irrevocable de Administración y Fuente de Pago No. 2184 (el "Fideicomiso").

El "Fideicomiso" únicamente podrá modificarse o extinguirse con el consentimiento previo y por escrito de los fideicomisarios en primer lugar y tendrá el carácter de irrevocable en tanto existan:

- I. Obligaciones de pago a cargo de "los municipios", por créditos contratados con fuente de pago con cargo al "FAIS", y/o,
- II. Instituciones de crédito o integrantes del Sistema Financiero Mexicano acreedores inscritos con el carácter de fideicomisarios en primer lugar.

La afectación de los recursos del "FAIS" en el "Fideicomiso" cesará previa conformidad por escrito del fideicomisario en primer lugar, una vez que se encuentren liquidadas las obligaciones de pago a cargo de "los municipios" de que se trate, sin detrimento de que el "Fideicomiso" pueda seguir funcionando u operando como mecanismo de captación y administración de los recursos que deriven del "FAIS".

SÉPTIMO. Se autoriza a "los municipios" para que a través de sus funcionarios legalmente facultados, en caso de que así convenga a sus intereses y previa autorización de sus respectivos ayuntamientos, en lo individual celebren los actos que se requiera para adherirse

al "Fideicomiso", en la forma y términos que en el mismo se establezcan, a fin de formalizar el mecanismo de fuente de pago del crédito que cada uno de ellos contrate con base en lo que se autoriza en el presente Decreto.

OCTAVO. Se autoriza al Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, para que por conducto del Secretario de Finanzas solicite irrevocablemente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de las unidades administrativas facultadas, que los recursos que procedan de las aportaciones del FAIS que le corresponda a "los municipios", se abonen a la o las cuentas del "Fideicomiso" que le indique la institución fiduciaria que lo administre.

Se autoriza al "Estado" y a "los municipios" para que por conducto de sus funcionarios legalmente facultados, modifique cualquier instrucción irrevocable que, en su caso, hubieren emitido con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, siempre que no se afecten derechos de terceros, para que los recursos que procedan de las aportaciones del "FAIS" que le correspondan al municipio de que se trate, ingresen de manera irrevocable al "Fideicomiso", con objeto de que la institución fiduciaria que lo administre cuente con los recursos necesarios para el pago del o los créditos que se formalicen con base en la presente autorización.

NOVENO. Se autoriza al "Estado" y a "los municipios" para que a través de sus funcionarios legalmente facultados, sin detrimento de las atribuciones que les son propias a los ayuntamientos, realicen todas las gestiones, negociaciones, solicitudes y trámites necesarios ante entidades públicas y privadas; así como, para que celebren los contratos, convenios o cualquier instrumento legal que se requiera con objeto formalizar el crédito o financiamiento que "los municipios" contraten con base en el presente Decreto, así como para adherirse al "Fideicomiso" para formalizar el mecanismo de pago del crédito que contraten, y para que suscriban todos los actos jurídicos necesarios o convenientes para cumplir con las disposiciones del presente Decreto y/o con lo pactado en los contratos que con base en éste se celebren, como son, de manera enunciativa pero no limitativa, realizar notificaciones o instrucciones irrevocables, presentar avisos o información, modificar instrucciones anteriores, solicitar inscripciones en registros de deuda o fiduciarios, entre otras.

Se autoriza al "Estado", a través de la Secretaría de Finanzas, para que promueva a favor de "los municipios" que contraten un crédito o empréstito con base en el presente Decreto, las solicitudes de apoyo por parte de instituciones públicas o privadas que coadyuven a la instrumentación de los financiamientos y del "Fideicomiso", a fin de que "los municipios" reciban, de ser el caso, los apoyos correspondientes para el pago de comisiones, así como de los conceptos señalados en el párrafo inmediato siguiente.

Se autoriza al "Estado", a través de la Secretaría de Finanzas, para que con:

- I. El empleo, utilización, modificación y operación del "Fideicomiso", y
- II. La obtención del "Fideicomiso", realice las gestiones necesarias y pague los gastos y demás erogaciones relacionados en su caso, de la calificación de calidad crediticia de la estructura del o los financiamientos que "los municipios" contraten con base en el presente Decreto y se adhiera al "Fideicomiso", en el entendido que el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de San Luis Potosí podrá pagar los gastos y demás erogaciones antes referidas, directamente o mediante aportación al "Fideicomiso" de los recursos que se necesiten para tal efecto, siempre

y cuando el "Estado" pueda recuperar dichas erogaciones, con recursos provenientes de los apoyos citados en el párrafo inmediato anterior.

DÉCIMO. El importe del crédito o empréstito que contraten "los municipios" en el ejercicio fiscal 2017 con base en lo que se autoriza en el presente Decreto, será considerado ingreso por financiamiento o deuda adicional en ese ejercicio fiscal, con independencia de que se encuentre previsto o no en la Ley de Ingresos del Municipio de que se trate, para el ejercicio fiscal 2017; en tal virtud, a partir de la fecha en que "los municipios" celebren el o los contratos mediante los cuales se formalice el crédito que concierten, se considerará reformada su Ley de Ingresos para ese ejercicio fiscal, en el entendido que los cabildos de sus ayuntamientos, en el ámbito de su respectiva competencia, de ser necesario, ajustarán o modificarán sus Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal 2017, para considerar el importe que permita realizar las erogaciones para el pago del servicio de la deuda a su respetivo cargo, que derive del crédito contratado, e informará del ingreso y su aplicación al rendir la cuenta pública.

DÉCIMO PRIMERO. "Los municipios" deberán prever anualmente en sus Presupuesto de Egresos, en tanto existan obligaciones a su cargo pendientes de pago que deriven del crédito que contraten con base en la presente autorización, el importe o partida que permita realizar las erogaciones para el pago del servicio de su deuda en cada ejercicio fiscal, bajo los términos contratados, hasta la total liquidación del o los créditos formalizados.

DÉCIMO SEGUNDO. Se autoriza a "los municipios" para que en el supuesto de que resulte necesario o conveniente, celebren el o los instrumentos que se requieran para reestructurar o modificar el crédito o empréstito que hubieren contratado con base en este Decreto, a fin de ajustar los montos, términos, condiciones, plazos, comisiones, tasas de interés, garantías, fuentes de pago, convenios, mandatos, siempre que no se incremente el monto de endeudamiento, ni el plazo máximo del ejercicio fiscal de enero a septiembre del año dos mil dieciocho, autorizado en este Decreto.

DÉCIMO TERCERO. Las obligaciones que deriven del crédito o empréstito que contratan "los municipios" con sustento en el presente Decreto constituirá deuda pública; en consecuencia, deberán <u>inscribirse</u> en el Registro de Obligaciones y Empréstitos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, a cargo de la Dirección de Financiamiento, Deuda y Crédito Público de la Secretaría de Finanzas y ante el Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en términos de lo que establecen las disposiciones legales y administrativas aplicables.

DÉCIMO CUARTO. La Secretaría de Desarrollo Social y Regional deberá emitir la opinión técnica sobre las propuestas de inversión que se presenten en la aplicación de los recursos de los créditos que se otorguen a "los municipios" con recursos Fondo para la Infraestructura Social Municipal; a fin de garantizar el cumplimiento de los Lineamientos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y los Criterios Generales para la Acreditación de beneficio a Población en Pobreza Extrema.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan a lo previsto en el presente Decreto.

DADO EN LA SALA DE REUNIONES PREVIAS, DEL EDIFICIO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS VEINTÚN DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

POR LA COMISIÓN PRIMERA DE HACIENDA Y DESARROLLO MUNICIPAL

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. MARIANO NIÑO MARTÍNEZ PRESIDENTE		Favor
DIP. GERARDO SERRANO GAVIÑO VICEPRESIDENTE		<u>Vanor</u>
DIP. SECRETARIO	0.14	<u>/</u>
DIP. GERARDO LIMÓN MONTELONGO VOCAL		Favor.
DIP. HÉCTOR MERAZ RIVERA VOCAL	Contract Coll	FAUGE
DIP. MARÍA GRACIELA GAITÁN DÍAZ VOCAL	Man Brand Bat	A. FAVOR
DIP. JOSÉ RICARDO GARCÍA MELO VOCAL	Quul / Juin pu	La fuur

POR LA COMISIÓN SEGUNDA DE HACIENDA Y DESARROLLO MUNICIPAL NOMBRE FIRMA SENTIDO DEL VOTO DIP. JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA PRESIDENTE DIP. JOSÉ BELMÁREZ HERRERA **VICEPRESIDENTE** DIP. LUCILA NAVA PIÑA SECRETARIO AFNOR DIP. ROBERTO ALEJANDRO SEGOVIA HERNÁNDEZ VOCAL DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN VOCAL Absterian DIP. DULCELINA SÁNCHEZ DE LIRA **VOCAL**

POR LA COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. ESTHER ANGÉLICA MARTÍNEZ CÁRDENAS =		A FAVOR_
DIP. HÉCTOR MENDIZÁBAL PÉREZ VICEPRESIDENTE	- facinal f	A.favor.
DIP. MARIANO NIÑO MARTÍNEZ SECRETARIO	Mary 1	J-Truss
DIP. GERARDO LIMÓN MONTELONGO VOCAL		Favor
DIP. JESÚS QUINTERO DÍAZ VOCAL	Tem anto D	A Favor
DIP. JUAN ALEJANDRO MÉNDEZ ZAVALA VOCAL		A FAMM
DIP. MANUEL BARRERA GUILLÉN _ VOCAL		

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. MARÍA REBECA TERÁN GUEVARA PRESIDENTA	Alexander	D For oil
DIP. OSCAR CARLOS VERA FÁBREGAT VICEPRESIDENTE		
DIP. ESTHER ANGÉLICA MARTÍNEZ CÁRDENAS SECRETARIA		5 3,047 A
DIP. ROBERTO ALEJANDRO SEGOVIA HERNÁNDE VOCAL	z Jahr	A FAUDA.
DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN VOCAL		Ajeller
DIP. JESÚS CARDONA MIRELES VOCAL		AFALL
DIP. JESÚS QUINTERO DÍAZ VOCAL	Jene Onto P	- Favor

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LIX LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO, PRESENTE.

En Sesión Ordinaria celebrada el treinta y uno de agosto de esta anualidad, se turnó a las comisiones de, Primera; y Segunda de Hacienda y Desarrollo Municipal; Hacienda del Estado; y Gobernación, iniciativa que plantea autorizar al municipio de San Antonio, S. L. P., contratar crédito durante ejercicios fiscales 2017 y 2018, hasta por un monto máximo de \$2'7000,000.00 (dos millones setecientos mil pesos 00/100 M.N), plazo que no exceda su periodo constitucional, para financiar obras, acciones sociales básicas, y7o inversiones productivas, mediante adhesión al fideicomiso irrevocable de administración y fuente de pago número 2184.

En tal virtud los integrantes de las comisiones que dictaminan, hemos analizado los siguientes antecedentes y consideraciones.

ANTECEDENTES

PRIMERO. En México, el presupuesto federal se asigna por sectores, llamados *ramos*. Existen cuarenta ramos para la distribución del gasto federal. Así, al Poder Legislativo le corresponde el Ramo **01**; a la Presidencia el Ramo **02**; el Ramo **28**, a **participaciones** a entidades federativas y municipios; el **33** a **aportaciones** federales para entidades federativas y municipios.

El Ramo 28 es en el que se concentran los recursos que el gobierno federal le transfiere a los estados y municipios como participaciones en ingresos federales e incentivos económicos, conforme a lo que dispone la Ley de Coordinación Fiscal, y los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus anexos. Esos recursos pueden solventar diversos requerimientos, ya que una de sus características es que no vienen etiquetados.

El Ramo 33, es el que contiene los recursos que la Federación transfiere a los gobiernos locales y municipales como aportaciones para la prestación de los servicios federales transferidos. Este Ramo se distribuye en los siguientes fondos:

- 1. Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal.
- 2. Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud.
- 3. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, que se distribuye en:
 - a) Estatal
 - **b)** Municipal
- **4.** Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal.
- **5.** Fondo de Aportaciones Múltiples, que se distribuye para erogaciones de:
 - c) Asistencia Social
 - d) Infraestructura Educativa
- **6.** Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos, que se distribuye para erogaciones de:
 - c) Educación Tecnológica.
 - d) Educación de Adultos.
- 7. Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal.

8. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas.

El presupuesto aprobado para el ejercicio dos mil diecisiete, conforme al Diario Oficial de la Federación publicado el treinta de noviembre del dos mil dieciséis, es por la cantidad de \$ \$4,888,892,500,000 (cuatro billones ochocientos ochenta y ocho mil ochocientos noventa y dos millones quinientos mil pesos 00/100 M.N), respecto de los cuales se destinan al Ramo 33 (Aportaciones para Entidades Federativas y Municipios \$ 651,861,755,922 (seiscientos cincuenta y un mil ochocientos sesenta y un millones setecientos cincuenta y cinco mil novecientos veintidós pesos 00/100 M.N); y \$ 742,566,220,934 (setecientos cuarenta y dos mil quinientos sesenta y seis millones doscientos veinte mil novecientos treinta y cuatro pesos 00/100 M.N), destinados al Ramo 28 (Aportaciones para Entidades Federativas y Municipios) 1.

Para San Luis Potosí, en el Ramo 28 Infraestructura Estatal le fueron asignados \$330'000.000. Y en Infraestructura Municipal \$ 224'500,000.00 (doscientos veinticuatro millones quinientos mil pesos 00/100 M.N).

Antes de que se reformara la Ley de Coordinación Fiscal, las entidades federativas y los municipios, a través de sus ayuntamientos, sólo podían otorgar como garantía o fuente de pago, sus participaciones; por lo que al reformarse este Ordenamiento, es posible otorgar como tales, también las aportaciones.

Con las reglas para el ejercicio de aportaciones federales relativas a los fondos de Aportaciones para la Infraestructura Social, en su vertiente estatal y municipal; y de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas. Es posible afectar no más del 25% de los recursos que anualmente les correspondan por concepto de éstas, a la adquisición de financiamientos que se habrán de aplicar en los rubros de en agua potable, alcantarillado, drenaje y letrinas, urbanización municipal, electrificación rural y de colonias pobres, infraestructura básica de salud, infraestructura básica educativa, mejoramiento de vivienda, caminos rurales, e infraestructura productiva rural, en el caso de los municipios; y en obras y acciones de alcance o ámbito de beneficio regional o intermunicipal, para en el caso del Estado. Reglas que encuentran su fundamento en los artículos 25 fracciones, III, y VIII, 33, 47, y 50 de la Ley de Coordinación Fiscal.

SEGUNDO. Para potenciar los recursos federales que reciben los estados y municipios a través de aportaciones, el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S. N. C. en adelante *BANOBRAS*, implementó el Programa *Financiamiento para el Desarrollo Municipal BANOBRAS FAIS*, a través del cual, hasta el 25% del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, y el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas, se pueden afectar como fuente de pago o garantía en financiamientos que le soliciten tanto el Estado, como los municipios durante el periodo de cada uno de éstos órdenes de gobierno; con la obligación para el Gobierno del Estado, a petición de los municipios, de constituir un fideicomiso de administración y fuente de pago, al que habrán de adherirse aquellos municipios que lo solicitaron, debiendo contar para ello, con la autorización de las legislaturas estatales.

_

¹ Diario Oficial de la Federación. 30 de noviembre de 2016. http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5463184&fecha=30/11/2016

TERCERO. Con el propósito de analizar la iniciativa mencionada en el prefacio de éste, se convocó a reunión al Delegado de *BANOBRAS*, quien ponderó las bondades del programa *FAIS*, y recalcó que el recurso que se aplica, como todo recurso público, está fiscalizado, en este caso tanto por la Auditoría Superior de la Federación, como por la Auditoría Superior del Estado. Señaló que para acceder a los recursos del programa, se requiere la autorización de esta Soberanía, para que en este caso, el municipio de San Antonio, S. L. P., se adhiera al Fideicomiso Irrevocable de Administración y Fuente de Pago número 2184, previa aprobación de su propio cabildo.

Resaltó el Delegado de BANOBRAS que para el pago hay tasa fija, la misma para todos los municipios, las condiciones financieras del programa son las más competitivas del mercado y las más convenientes en un esquema de esta índole. Se paga a plazos, pero constituye deuda pública, porque el recurso lo presta un banco. Los recursos, mencionó, se aplican de acuerdo a las disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal; y las obras a las que se destinará el recurso, en el caso que este Poder Legislativo autorice la solicitud, serán: electrificación; agua; sanitarios; caminos; urbanización; fomento a la vivienda, entre otros. Estos beneficios, puntualizó, se destinan por grado de marginación el 66 % a los municipios y zonas con muy alta marginación; el 34 % a los municipios y zonas de baja marginación.

El Delegado de BANOBRAS, realizó una presentación, de la cual entregó copia, misma que por acuerdo de las comisiones, se hizo una reproducción, para hacerles llegar a cada uno de los diputados que integran esta Legislatura. De la información proporcionada, podemos destacar lo siguiente:



a las comunidades con alto o muy alto grado de marginación de acuerdo

Otorga financiamientos hasta del 25% del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social (FAIS).

Concede el financiamiento sólo por el periodo de la administración municipal en curso, por lo tanto no se hereda deuda

a las Zonas de Atención Prioritaria (ZAP).







Banobras - FAIS



Programa dirigido a los gobiernos estatales y municipales para atender a las comunidades con alto o muy alto grado de marginación de acuerdo a las Zonas de Atención Prioritaria (ZAP).

Otorga financiamientos hasta del 25% del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social (FAIS).

Concede el financiamiento sólo por el periodo de la administración municipal en curso, por lo tanto no se hereda deuda









Banobras - FAIS



OBJETIVO

Apoyar a los gobiernos municipales para la realización de los proyectos prioritarios de infraestructura básica mediante el **anticipo** de recursos.













BENEFICIOS

- Mejora la planeación en los programas de inversión pública.
- Permite la ejecución oportuna de obras.
- Evita costos por financiamiento de los contratistas.
- Ofrece condiciones financieras excepcionales.













CARACTERÍSTICAS

- Condiciones Financieras: tasa de interés fija y preferencial.
- Plazo: hasta el término de la administración.
- Fuente de pago: participaciones del FAIS.
- Monto: hasta el 25% del FAIS del periodo de la administración municipal.



Banobras - FAIS



Experiencia FAIS en San Luis Potosí:





Banobras - FAIS



Fondo de apoyo a la infraestructura social FAIS

Los recursos del FAIS por Ley tienen como objetivo fundamental el financiamiento de obras y acciones sociales básicas que beneficien directamente a sectores de población en condiciones de rezago social y pobreza extrema.

Este esquema implica fideicomitir de forma irrevocable los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social (FAIS) para cubrir el servicio de la deuda de los créditos otorgados a los municipios que se adhieran al financiamiento.



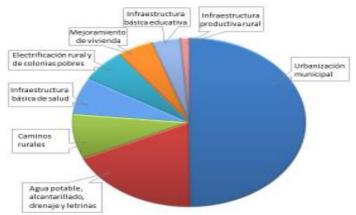




Banobras - FAIS



Destino de los Recursos del Programa Art. 33 Ley de Coordinación Fiscal















Formato preliminar para Presentaciones de Banobras

Autorización: Disponible para todos los municipios del Estado mediante Decreto Global

Monto: Anticipo del 25% de las ministraciones del FAIS durante la administración municipal.

Desembolso: Hasta dos disposiciones por crédito en un lapso de 6 meses.

Plazo de amortización: Límite de la administración municipal..

Fuente de pago: Para cada ejercicio fiscal, hasta el 25% de los recursos del FAIS.

Tasa de interés: Tasa fija.

Sin garantías ni fondos de reserva

La <u>comisión por apertura</u> de los créditos se cubre con cargo a la propia fuente de pago en la primera amortización.



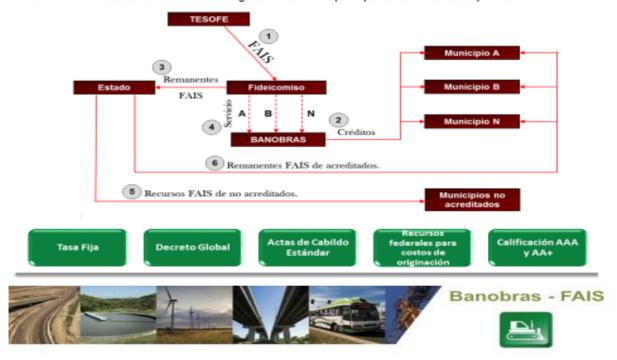






ESTRUCTURA DEL ESQUEMA

El esquema fideicomite el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social (FAIS) para cubrir el servicio de la deuda de los créditos otorgados a los municipios que se adhieran al esquema:



El monto de otorgamiento de crédito del Programa Banobras-FAIS depende principalmente del monto de recursos que le corresponden al municipio del Fondo de Aportaciones de Infraestructura Social Municipal y del plazo de crédito, el cual comprende hasta el último mes efectivo en que reciba recursos del FAIS la administración municipal vigente.





En el análisis de la iniciativa, se observó que eran necesarios documentos para colmar los requisitos que la Ley de Deuda Pública para el Estado y Municipios de San Luis Potosí establece, por lo que se requirió el acta de la sesión de cabildo en la que se aprobó solicitar a esta Soberanía la autorización del empréstito en el que se comprometen aportaciones federales hasta en un 25 % (veinticinco por ciento), así como la tabla de amortizaciones, y la capacidad de endeudamiento.

Es así que del acta de sesión de cabildo del municipio de San Antonio, S. L. P., se desprende la siguiente información

MUNICIPIO	AUTORIZACIÓN	Aprobada por	FIDEICOMISO	MANDATO	DESTINO DEL RECURSO
San Antonio	7-VIII-2017	Unanimidad	٧	٧	√ (1)

(1). Obras, acciones sociales básicas y a inversiones públicas productivas de infraestructura social en materia de agua potable, alcantarillado, drenaje y letrinas, urbanización municipal, electrificación rural y colonias pobres, infraestructura básica de salud, educativa, mejoramiento de vivienda, caminos rurales e infraestructura productiva rural; obras que se encuentran permitidas llevar a cabo con los fondos establecidos en el artículo 25 fracción III y 33 inciso a) de la Ley de Coordinación Fiscal. (Extracción del acta correspondiente)

Respecto a la capacidad de endeudamiento del municipio de San Antonio, S. L. P., se obtuvo la siguiente información:

				2017	2018
INGRESOS TOTALES 2017 (Miles de pesos)			pesos)	63,956.7	67,154.
LET para el	Municipio conside	15.0%	de los ingresos totales		
DEUDA PÚ	JBLICA DEL MUN	IICIPIO			
(Miles de pes	909)	Banca	Banca de	Otros	TOTAL
Saldos a: mar	2017	Comercial	Desarrollo		
TOTAL		-			-
	Total vigente	-		-	-
	Directa	-	1	-	-
	Avalada		1	-	-
	Total autorizado	-	-	-	-
Deuda [*]	Total Sostenil	ole (DTS)		8,415.4	miles
	Tasa de interés	real		14.0%	
	Tasa de inflació	n		5.0%	
	Plazo			1	años
Deuda /	Adicional Sos	tenible (D	AS)	8,415.4	miles
Minima calif	icación obtenida p	or parte de las	empresas calificadoras		
Ponderador	por calificación			90%	

Además, se integran la tabla que contiene las amortizaciones, al tenor siguiente:

	Acreditado		Municipio de San An	tonio	
	Monto total del Fondo		\$ 16,937,242		
25% FAIS		12,702,932			
Fecha de disposición		28/09/2017			
	Fecha de Inicio de Amortiza	ación	28/08/2014		
	Tasa de interes estimada		10.00%	0.008333333	
	Crédito a otorgar		\$ 2,700,000		
meses	Saldo Inicial	Intereses	Amortización	Pago Total	Saldo Final
octubre	\$2,700,000.00	\$22,500.00	\$260,029.03	\$282,529.03	\$2,439,970.97
noviembre	\$2,439,970.97	\$20,333.09	\$262,195.94	\$282,529.03	\$2,177,775.03
diciembre	\$2,177,775.03	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$2,177,775.03
enero	\$2,177,775.03	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$2,177,775.03
febrero	\$2,177,775.03	\$18,148.13	\$264,380.90	\$282,529.03	\$1,913,394.13
marzo	\$1,913,394.13	\$15,944.95	\$266,584.08	\$282,529.03	\$1,646,810.05
abril	\$1,646,810.05	\$13,723.42	\$268,805.61	\$282,529.03	\$1,378,004.44
mayo	\$1,378,004.44	\$11,483.37	\$271,045.66	\$282,529.03	\$1,106,958.78
junio	\$1,106,958.78	\$9,224.66	\$273,304.37	\$282,529.03	\$833,654.41
julio	\$833,654.41	\$6,947.12	\$275,581.91	\$282,529.03	\$558,072.50
agosto	\$558,072.50	\$4,650.60	\$277,878.42	\$282,529.03	\$280,194.08
septiembre	\$280,194.08	\$2,334.95	\$280,194.08	\$282,529.03	\$0.00
Total		\$125,290.29	\$2,700,000.00	\$2,825,290.29	

PRIMERA. Que es atribución de esta Soberanía, en observancia a lo que establecen los artículos, 57 fracción XV, y 115, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, entre otras, autorizar al Gobernador, así como a los ayuntamientos, para contratar empréstitos a nombre del Estado, y el Municipio, siempre que se destinen a inversiones públicas productivas, y a su refinanciamiento o reestructura, mismas que se deberán realizar bajo las mejores condiciones del mercado. Disposición que se concatena con lo establecido por los numerales, 18 fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 10 fracción I, y 11 fracciones, VI, y VII, de la Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

SEGUNDA. Que la iniciativa que se analiza, fue presentada por quienes tienen atribución para ello, en los términos de los dispositivos, 117 fracción VIII párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61 párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 10 fracción IV, 13, y 18, de la Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios de San Luis Potosí (en adelante Ley de Deuda Pública)

TERCERA. Que son competentes las comisiones de Primera; y Segunda de Hacienda y Desarrollo Municipal; Hacienda del Estado; y Gobernación, para dictaminar la iniciativa citada en el proemio del presente, acorde a lo que señalan los numerales, 98 fracciones XI, XIIXIV, y XVII, 109, 110, y 112, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

CUARTA. Que la iniciativa referida en el preámbulo de éste, tiene por objeto se autorice al Municipio de San Antonio, S. L. P., contratar crédito durante ejercicios fiscales 2017 y 2018, hasta por un monto máximo de \$2'7000,000.00 (dos millones setecientos mil pesos 00/100 M.N), plazo que no exceda su periodo constitucional, para financiar obras, acciones sociales básicas, y7o inversiones productivas, mediante adhesión al fideicomiso irrevocable de administración y fuente de pago número 2184. Ello de conformidad con lo establecido en el artículo 16 párrafo primero de la Ley de Deuda Pública, que a la letra dispone:

"ARTÍCULO 16. Los sujetos de esta Ley sólo podrán contraer obligaciones o financiamientos cuando se destinen a inversiones públicas productivas y a refinanciamiento o reestructura, incluyendo los gastos y costos relacionados con la contratación de dichas obligaciones y financiamientos, así como las reservas que deban constituirse en relación con las mismas". (...)

QUINTA. Que la Ley de Deuda Pública, establece en el numeral 11 fracción VII, que es atribución de esta Soberanía "Autorizar la afectación en pago y/o garantía, las participaciones federales presentes y futuras que le toquen al Estado o al ayuntamiento correspondiente, los fondos de aportaciones federales respectivos en los términos y hasta por los montos previstos por la Ley de Coordinación Fiscal, sus ingresos propios o los bienes muebles o inmuebles que poseen y que no se encuentren destinados directamente a la prestación de un servicio público, así como el mecanismo jurídico, a través del cual se realice tal afectación;".

Concomitante al dispositivo invocado en el párrafo que antecede, se ha de observar el arábigo 50 de la Ley de Coordinación Fiscal, que estipula:

"Artículo 50. Las aportaciones que con cargo a los Fondos a que se refiere el artículo 25, en sus fracciones III y VIII, de esta Ley correspondan a las Entidades Federativas o Municipios, podrán afectarse para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, siempre que cuenten con autorización de las legislaturas locales y se inscriban a petición de las Entidades Federativas o los Municipios, según corresponda, ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios, así como en el registro único de obligaciones y empréstitos a que se refiere el tercer párrafo del artículo 90 del presente ordenamiento.(Énfasis añadido).

SEXTA. Que en lo referente a las atribuciones del Ejecutivo del Estado, determina la Ley de Deuda Pública, en el dispositivo 12 fracción XIX:

"XIX. Afectar las participaciones presentes y futuras o los fondos de aportaciones correspondientes de los ayuntamientos, en los términos y hasta por los montos que establece la Ley de Coordinación Fiscal, cuando éstos los señalen expresamente como fuente de pago y/o garantía de las obligaciones financieras contratadas;

Disposiciones que se vinculan estrechamente con lo establecido por el numeral 50, de la Ley de Coordinación Fiscal ya citada, el que a la letra dice:

"Artículo 50. Las aportaciones que con cargo a los Fondos a que se refiere el artículo 25, en sus fracciones III y VIII, de esta Ley correspondan a las Entidades Federativas o Municipios, podrán afectarse para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, siempre que cuenten con autorización de las legislaturas locales y se inscriban a petición de las Entidades Federativas o los Municipios, según corresponda, ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades y Municipios, así como en el registro único de obligaciones y empréstitos a que se refiere el quinto párrafo del artículo 9o. del presente ordenamiento. Párrafo reformado DOF 09-12-2013

Los financiamientos que den origen a las obligaciones a que hace referencia el párrafo anterior únicamente podrán destinarse a los fines establecidos en el artículo 33 de esta Ley, para el caso de las aportaciones con cargo al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, y a los fines establecidos en el artículo 47 de esta Ley por lo que se refiere al Fondo de Aportaciones Federales para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas.

Las Entidades Federativas y los Municipios que contraigan obligaciones al amparo de este artículo, no podrán destinar más del 25% de los recursos que anualmente les correspondan por concepto de los fondos a que se refiere el párrafo anterior, para servir dichas obligaciones.

Tratándose de obligaciones pagaderas en dos o más ejercicios fiscales, para cada año podrá destinarse al servicio de las mismas lo que resulte mayor entre aplicar el porcentaje a que se refiere el párrafo anterior a los recursos correspondientes al año de que se trate o a los recursos correspondientes al año en que las obligaciones hayan sido contratadas. Párrafo adicionado DOF 21-12-2007

Las obligaciones de los Municipios a que se refiere el segundo párrafo de este artículo se inscribirán en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios, cuando cuenten con la garantía del Gobierno del Estado respectivo, salvo cuando a juicio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tengan suficientes aportaciones con

cargo al Fondo a que se refiere el artículo 25, fracción III, de esta Ley, para responder a sus compromisos.

Las Entidades Federativas y Municipios efectuarán los pagos de las obligaciones contraídas en los términos de este artículo, con cargo a las aportaciones que les correspondan de los Fondos a que el mismo se refiere, a través de mecanismos de garantía o de fuente de pago, sin perjuicio de los instrumentos y sistemas de registro establecidos, en su caso, en las leyes estatales de deuda."

SÉPTIMA. Que por lo que respecta a las atribuciones de los ayuntamientos, el artículo 13 de la Ley de Deuda Pública del Estado precisa en su fracción VI:

- "VI. Afectar las participaciones presentes y futuras que en ingresos federales les correspondan, y los fondos de aportaciones en los términos y montos previstos por la Ley de Coordinación Fiscal, así como los bienes muebles o inmuebles que poseen y que no se encuentran destinados directamente a la prestación de un servicio público, para constituirlos como fuente de pago y/o garantía de los financiamientos o empréstitos a contratar por éstos o sus entidades, de conformidad con lo siguiente:
- a) Contar con la autorización de las dos terceras partes de los integrantes del cabildo.
- b) Contar con la autorización del Congreso.
- c) Suscribir el instrumento legal correspondiente para realizar la afectación;

Tal disposición se concatena con lo que señala el artículo 50 de la Ley de Coordinación Fiscal, transcrito en la Consideración anterior.

OCTAVA. Que son mecanismos para garantizar y realizar los pagos de las obligaciones financieras contraídas por el Ejecutivo del Estado, o los ayuntamientos con cargo a las participaciones y fondos de aportaciones, los que determina el artículo 59 de la Ley de Deuda Pública:

- "ARTÍCULO 59. Para garantizar y realizar el pago de las obligaciones financieras contraídas por el Ejecutivo del Estado, o los ayuntamientos con cargo a participaciones y fondos de aportaciones, ingresos propios o bienes muebles o inmuebles que no estén destinados al servicio público, los mecanismos de garantía y fuente de pago serán los siguientes:
- **I.** El contrato de mandato, mediante el cual, previa autorización del Congreso del Estado y, en su caso, de las dos terceras partes del cabildo, el Ejecutivo del Estado o el ayuntamiento respectivo, como mandante, conviene con el Gobierno Federal o Estatal, como mandatario, el pago de obligaciones vencidas con cargo a sus participaciones o fondos;
- II. EL contrato de fideicomiso mediante el cual, previa autorización del Congreso y, en su caso, de las dos terceras partes del cabildo, el Ejecutivo del Estado o el ayuntamiento respectivo, fideicomite irrevocablemente los derechos sobre un determinado porcentaje de los recursos de las participaciones o fondos de aportaciones presentes y futuros, para garantizar y realizar el pago de cualquier operación financiera de deuda pública, y

III. Cualquier otro que el Congreso autorice expresamente de acuerdo al contenido de la presente Ley, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí".

Requisitos que se satisfacen con el acta de la sesión de cabildo celebrada el siete de agosto del presente año; y en la que consta que por unanimidad se aprobó: solicitar la autorización mencionada en el preámbulo del presente; la constitución de un fideicomiso; el acuerdo para celebrar un contrato de mandato con el titular del Poder Ejecutivo del Estado; y el destino al que se habrán de aplicar los recursos, mismo que se constriñe a agua potable, alcantarillado, drenaje, urbanización, electrificación rural y de colonias pobres, infraestructura básica del sector salud, y educativo.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, los integrantes de las comisiones que suscriben, nos permitimos someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Con la finalidad de fortalecer y actualizar los mecanismos de pago del Estado, municipio de San Antonio, S. L. P., de acuerdo con la regularización contenida en la Ley de Coordinación Fiscal, logrando con ello acceso a más y mejores recursos financieros para los fines previstos en los artículos, 25 fracción III, 33, y 50, de la referida Ley, se autoriza al ayuntamiento de San Antonio, S. L. P., contratar créditos durante los ejercicios fiscales, 2017, y 2018, hasta por un monto máximo total de \$2'700,000.00 (dos millones setecientos mil pesos 00/100 M.N)., para ser amortizado en su totalidad en plazo que no exceda periodo constitucional de éstos, es decir, a más tardar el veintinueve de septiembre del dos mil dieciocho.

Por lo expuesto, es de aprobarse y se aprueba con las modificaciones planteadas por las comisiones que dictaminan, la iniciativa citada en el proemio.

PROYECTO DE DECRETO.

POR EL QUE SE AUTORIZA AL AYUNTAMIENTO DE SAN ANTONIO, S. L. P., CONTRATAR CRÉDITOS HASTA POR UN TOTAL DE \$2'700,000.00 (DOS MILLONES SETECIENTOS MIL 00/100 M.N), PARA SER AMORTIZADO EN SU TOTALIDAD EN PLAZO QUE NO EXCEDA PERIODO CONSTITUCIONAL DE ÉSTE, ES DECIR, A MÁS TARDAR EL VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIECIOCHO.

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en los artículos, 117 por fracción VIII, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57 fracción XV, 115, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 18 fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 1º, 2º, 3º, 7º, 10, fracciones, I, II, III, y IV, 11, fracciones VI, y VII, 12 fracciones VIII, XIX y XX, 13, 15, 16, 18, 22, 23, 24, 30, 47, 50 fracción II, 59 fracción II, y demás relativos de la Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios de San Luis Potosí, se autoriza al municipio de San Antonio, S. L. P., por conducto

de sus representantes, en los términos de la ley, a contratar créditos bajo las mejores condiciones de mercado, con una o más instituciones de crédito del Sistema Financiero Mexicano, hasta por los montos que resulten de lo que más adelante se indica, y para afectar según corresponda, como fuente de pago de las obligaciones que deriven de la contratación y disposición de los mismos, del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social de los Municipios que le corresponda, hasta por el porcentaje que más adelante se indica; mediante la adhesión al Fideicomiso Irrevocable de Administración y Fuente de Pago No. 2184, en los términos que este Decreto establece.

SEGUNDO. El presente Decreto se otorga previo análisis de la capacidad de pago del municipio de San Antonio, S. L. P., del destino que se dará al financiamiento que con sustento en éste Decreto se contrate y la fuente de pago que se constituirá con la afectación de hasta el 25% del derecho a recibir y los ingresos que al "municipio" le correspondan del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social ("FAIS").

TERCERO. Se autoriza al municipio de San Antonio, S. L. P., para que por conducto de sus funcionarios legalmente facultados gestionen y contraten un crédito o empréstito, bajo las mejores condiciones de mercado y a tasa fija a contratar créditos para ser amortizados en su totalidad a más tardar el veintinueve de septiembre de dos mil dieciocho, para que sean destinados a financiar inversiones públicas productivas de las que se precisan en el artículo 33 de la Ley de Coordinación Fiscal; y por los siguientes montos

NOMBRE DEL MUNICIPIO	IMPORTE MÁXIMO QUE EL MUNICIPIO PODRÁ CONTRATAR (PESOS)
San Antonio, S. L. P.	\$2'700,000.00 (DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.)

El monto anterior, no comprende los intereses, comisiones y demás accesorios que se establezcan en el instrumento mediante el cual se formalice el crédito que "los municipios" contraten con base en la presente autorización, y en observancia a las disposiciones que establece la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios.

Sin exceder el monto aprobado en este artículo, se autoriza que el importe del crédito o empréstito que el "municipio" decida contratar a tasa fija, así como los plazos para su pago, se determine en lo particular en el contrato de apertura de crédito que al efecto se suscriba, en el entendido que el financiamiento autorizado en este Decreto, podrá contratarse en el transcurso de los ejercicios fiscales, 2017, y 2018, pero en cualquier caso deberá quedar liquidado en su totalidad dentro del período constitucional de la administración municipal que lo contrate; esto es, a más tardar el veintinueve de septiembre de dos mil dieciocho.

El municipio de San Antonio, S. L. P., podrá negociar con la institución de crédito o integrante del Sistema Financiero Mexicano acreditante, los términos y condiciones del financiamiento que decidan contratar, **con excepción de la tasa fija**, en el entendido que para determinar el monto del crédito o empréstito deberá considerarse que los recursos que anualmente podrá destinar el municipio del "FAIS" para el pago del servicio de su deuda, incluidos el pago de capital, comisiones, intereses y accesorios financieros de cualquier crédito vigente a su cargo que tenga como fuente de pago recursos del "FAIS", no podrán exceder del 25% (veinticinco por ciento) del derecho a recibir y los ingresos que le correspondan por este concepto en el ejercicio fiscal que se encuentre transcurriendo, o bien, en el año en que el financiamiento de

que se trate hubiere sido contratado, en términos de lo previsto en el artículo 50 de la Ley de Coordinación Fiscal y en el artículo Quinto del presente Decreto.

CUARTO. El municipio de San Antonio, S. L. P., deberá destinar los recursos que obtenga con el crédito o empréstito que contrate con base en este Decreto, precisa y exclusivamente para financiar obras, acciones sociales básicas y/o inversiones que beneficien directamente a población en pobreza extrema, localidades con alto o muy alto nivel de rezago social, conforme a lo previsto en la Ley General de Desarrollo Social, así como en las zonas de atención prioritaria, en los siguientes rubros: agua potable, alcantarillado, drenaje, urbanización, electrificación rural y de colonias pobres, infraestructura básica del sector salud y educativo, de conformidad con lo que dispone el artículo 33, apartado A, fracción I, de la Ley de Coordinación Fiscal; y lo previsto en el catálogo de acciones del Anexo I de los Lineamientos Generales para la Operación del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, emitidos por la Secretaría de Desarrollo Social y publicados en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil catorce, y sus modificaciones, incluidas las realizadas y las que se efectúen de tiempo en tiempo, siempre que dichos rubros se consideren inversiones públicas productivas en términos de los artículos 2 fracción XXV, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; y 3° fracción XXXIII de la Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

QUINTO. Se autoriza al municipio de San Antonio, S. L. P., para que por conducto de sus funcionarios legalmente facultados y en términos de ley, afecten como fuente de pago del crédito o empréstito que contrate y disponga con base en el presente Decreto, incluidos el pago de capital, intereses, comisiones, accesorios y cualquier otro concepto, hasta el 25% (veinticinco por ciento) del derecho a recibir y los flujos de recursos que anualmente le corresponda del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social durante el ejercicio fiscal 2017, en el entendido que en tanto se encuentre vigente el crédito contratado, el municipio podrá destinar para el pago del servicio de la deuda a su cargo, la cantidad que resulte mayor entre aplicar el 25% (veinticinco por ciento) a los ingresos del "FAIS" que le corresponda recibir en el ejercicio fiscal que se encuentre transcurriendo, o bien, en el año en que el financiamiento de que se trate hubiere sido contratado, en términos del artículo 50 de la Ley de Coordinación Fiscal.

SEXTO. Se autoriza al Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, a través de la Secretaría de Finanzas (el "Estado"), para que celebre los instrumentos o actos jurídicos que se requieran para formalizar las adecuaciones que, en su caso, resulten necesarias o convenientes para emplear, utilizar, modificar y operar el Fideicomiso Irrevocable de Administración y Fuente de Pago No. 2184 (el "Fideicomiso").

El "Fideicomiso" únicamente podrá modificarse o extinguirse con el consentimiento previo y por escrito de los fideicomisarios en primer lugar y tendrá el carácter de irrevocable en tanto existan:

- I. Obligaciones de pago a cargo del municipio de San Antonio, S. L. P., por crédito contratado con fuente de pago con cargo al "FAIS", y/o,
- II. Instituciones de crédito o integrantes del Sistema Financiero Mexicano acreedores inscritos con el carácter de fideicomisarios en primer lugar.

La afectación de los recursos del "FAIS" en el "Fideicomiso" cesará previa conformidad por escrito del fideicomisario en primer lugar, una vez que se encuentren liquidadas las obligaciones de pago a cargo del municipio de San Antonio, S. L. P., sin detrimento de que el "Fideicomiso" pueda seguir funcionando u operando como mecanismo de captación y administración de los recursos que deriven del "FAIS".

SÉPTIMO. Se autoriza al municipio de San Antonio, S. L. P., para que a través de sus funcionarios legalmente facultados, en caso de que así convenga a sus intereses y previa autorización del ayuntamiento, celebre los actos que se requiera para adherirse al "Fideicomiso", en la forma y términos que en el mismo se establezcan, a fin de formalizar el mecanismo de fuente de pago del crédito que se contrate con base en lo que se autoriza en el presente Decreto.

OCTAVO. Se autoriza al Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, para que por conducto del Secretario de Finanzas solicite irrevocablemente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de las unidades administrativas facultadas, que los recursos que procedan de las aportaciones del FAIS que le corresponda al municipio de San Antonio, S. L. P., se abonen a la o las cuentas del "Fideicomiso" que le indique la institución fiduciaria que lo administre.

Se autoriza al "Estado" y al municipio de San Antonio, S. L. P., para que por conducto de sus funcionarios legalmente facultados, modifique cualquier instrucción irrevocable que, en su caso, hubieren emitido con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, siempre que no se afecten derechos de terceros, para que los recursos que procedan de las aportaciones del "FAIS" que le correspondan al municipio de San Antonio, S. L. P., ingresen de manera irrevocable al "Fideicomiso", con objeto de que la institución fiduciaria que lo administre cuente con los recursos necesarios para el pago del o los créditos que se formalicen con base en la presente autorización.

NOVENO. Se autoriza al "Estado" y a al municipio de San Antonio, S. L. P., para que a través de sus funcionarios legalmente facultados, sin detrimento de las atribuciones que les son propias al ayuntamiento, realicen todas las gestiones, negociaciones, solicitudes y trámites necesarios ante entidades públicas y privadas; así como, para que celebren los contratos, convenios o cualquier instrumento legal que se requiera con objeto formalizar el crédito o financiamiento que el municipio de San Antonio, S. L. P., contraten con base en el presente Decreto, así como para adherirse al "Fideicomiso" para formalizar el mecanismo de pago del crédito que contraten, y para que suscriban todos los actos jurídicos necesarios o convenientes para cumplir con las disposiciones del presente Decreto y/o con lo pactado en los contratos que con base en éste se celebren, como son, de manera enunciativa pero no limitativa, realizar notificaciones o instrucciones irrevocables, presentar avisos o información, modificar instrucciones anteriores, solicitar inscripciones en registros de deuda o fiduciarios, entre otras.

Se autoriza al "Estado", a través de la Secretaría de Finanzas, para que promueva a favor del municipio de San Antonio, S. L. P., para que contrate un crédito o empréstito con base en el presente Decreto, las solicitudes de apoyo por parte de instituciones públicas o privadas que coadyuven a la instrumentación de los financiamientos y del "Fideicomiso", a fin de que "el municipio" reciba, de ser el caso, los apoyos correspondientes para el pago de comisiones, así como de los conceptos señalados en el párrafo inmediato siguiente.

Se autoriza al "Estado", a través de la Secretaría de Finanzas, para que con:

I. El empleo, utilización, modificación y operación del "Fideicomiso", y

II. La obtención del "Fideicomiso", realice las gestiones necesarias y pague los gastos y demás erogaciones relacionados en su caso, de la calificación de calidad crediticia de la estructura del o los financiamientos que el municipio de San Antonio, S. L. P., contrate con base en el presente Decreto y se adhiera al "Fideicomiso", en el entendido que el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de San Luis Potosí podrá pagar los gastos y demás erogaciones antes referidas, directamente o mediante aportación al "Fideicomiso" de los recursos que se necesiten para tal efecto, siempre y cuando el "Estado" pueda recuperar dichas erogaciones, con recursos provenientes de los apoyos citados en el párrafo inmediato anterior.

DÉCIMO. El importe del crédito o empréstito que contrate el municipio de San Antonio, S. L. P., en el ejercicio fiscal 2017 con base en lo que se autoriza en el presente Decreto, será considerado ingreso por financiamiento o deuda adicional en ese ejercicio fiscal, con independencia de que se encuentre previsto o no en la Ley de Ingresos del Municipio de que se trate, para el ejercicio fiscal 2017; en tal virtud, a partir de la fecha en que "el municipio" celebre el o los contratos mediante los cuales se formalice el crédito que concierten, se considerará reformada su Ley de Ingresos para ese ejercicio fiscal, en el entendido que el cabildo de su ayuntamiento, en el ámbito de su competencia, de ser necesario, ajustará o modificará su Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal 2017, para considerar el importe que permita realizar las erogaciones para el pago del servicio de la deuda a su respetivo cargo, que derive del crédito contratado, e informará del ingreso y su aplicación al rendir la cuenta pública.

DÉCIMO PRIMERO. El municipio de San Antonio, S. L. P., deberá prever anualmente en su Presupuesto de Egresos, en tanto existan obligaciones a su cargo pendientes de pago que deriven del crédito que contraten con base en la presente autorización, el importe o partida que permita realizar las erogaciones para el pago del servicio de su deuda en cada ejercicio fiscal, bajo los términos contratados, hasta la total liquidación del o los créditos formalizados.

DÉCIMO SEGUNDO. Se autoriza a "los municipios" para que en el supuesto de que resulte necesario o conveniente, celebren el o los instrumentos que se requieran para reestructurar o modificar el crédito o empréstito que hubieren contratado con base en este Decreto, a fin de ajustar los montos, términos, condiciones, plazos, comisiones, tasas de interés, garantías, fuentes de pago, convenios, mandatos, siempre que no se incremente el monto de endeudamiento, ni el plazo máximo del ejercicio fiscal de enero a septiembre del año dos mil dieciocho, autorizado en este Decreto.

DÉCIMO TERCERO. Las obligaciones que deriven del crédito o empréstito que contrata el municipio de San Antonio, S. L. P., con sustento en el presente Decreto constituirá deuda pública; en consecuencia, deberá <u>inscribirse</u> en el Registro de Obligaciones y Empréstitos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, a cargo de la Dirección de Financiamiento, Deuda y Crédito Público de la Secretaría de Finanzas y ante el Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en términos de lo que establecen las disposiciones legales y administrativas aplicables.

DÉCIMO CUARTO. La Secretaría de Desarrollo Social y Regional deberá emitir la opinión técnica sobre las propuestas de inversión que se presenten en la aplicación de los recursos de los créditos que se otorgue al municipio de San Antonio, S. L. P., con recursos Fondo para la Infraestructura Social Municipal; a fin de garantizar el cumplimiento de los Lineamientos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y los Criterios Generales para la Acreditación de beneficio a Población en Pobreza Extrema.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan a lo previsto en el presente Decreto.

DADO EN LA SALA DE REUNIONES PREVIAS, DEL EDIFICIO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS VEINTÚN DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

POR LA COMISIÓN PRIMERA DE HACIENDA Y DESARROLLO MUNICIPAL

NOMBRE ·	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. MARIANO NIÑO MARTÍNEZ PRESIDENTE	- Angles	Favor
DIP. GERARDO SERRANO GAVIÑO VICEPRESIDENTE		(interpretation)
DIP. SECRETARIO	- O.11 A	
DIP. GERARDO LIMÓN MONTELONGO VOCAL		Favor
DIP. HÉCTOR MERAZ RIVERA VOCAL	July 1 se to	FAUOT
DIP. MARÍA GRACIELA GAITÁN DÍAZ VOCAL	Mac Smile Sat.	4. FAUDL
DIP. JOSÉ RICARDO GARCÍA MELO VOCAL	Quel siernes	-a famos

POR LA COMISIÓN SEGUNDA DE HACIENDA Y DESARROLLO MUNICIPAL NOMBRE FIRMA SENTIDO DEL VOTO DIP. JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA **PRESIDENTE** DIP. JOSÉ BELMÁREZ HERRERA VICEPRESIDENTE DIP. LUCILA NAVA PIÑA SECRETARIO A FAJOUL DIP. ROBERTO ALEJANDRO SEGOVIA HERNÁNDEZ **VOCAL** DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN VOCAL Abitercial DIP. DULCELINA SÁNCHEZ DE LIRA

VOCAL

POR LA COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. ESTHER ANGÉLICA MARTÍNEZ CÁRDENA PRESIDENTE	s	_A FAXXII
DIP. HÉCTOR MENDIZÁBAL PÉREZ VICEPRESIDENTE	he-fezient f.	A favor
DIP. MARIANO NIÑO MARTÍNEZ SECRETARIO	100 M	- Faxor
DIP. GERARDO LIMÓN MONTELONGO VOCAL		Faro
DIP. JESÚS QUINTERO DÍAZ VOCAL	Jew autor D	A FOUCK
DIP. JUAN ALEJANDRO MÉNDEZ ZAVALA VOCAL		A FAVOR
DIP. MANUEL BARRERA GUILLÉN VOCAL		

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. MARÍA REBECA TERÁN GUEVARA PRESIDENTA	Alace.	DFOOR
DIP. OSCAR CARLOS VERA FÁBREGAT VICEPRESIDENTE		
DIP. ESTHER ANGÉLICA MARTÍNEZ CÁRDENAS SECRETARIA		33743 A
DIP. ROBERTO ALEJANDRO SEGOVIA HERNÁNDEZ VOCAL	DAK -	AFAVON.
DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN VOCAL		Ajquer
DIP. JESÚS CARDONA MIRELES VOCAL		SFALOR
DIP. JESÚS QUINTERO DÍAZ VOCAL	Jun Garlose	A Favor

Dictamen con Proyecto de Iniciativa

CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ PRESENTES.

A las comisiones de, Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología; y Puntos Constitucionales, les fue turnada para estudio y dictamen, iniciativa que insta reformar los artículos, 7º en su fracción VI, y 49, en su párrafo primero, de la Ley General de Educación, para ser postulada ante el Congreso de la Unión; presentada por el legislador Fernando Chávez Méndez.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 92, 98 fracción X, XV, y 108, 113 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 75, 85, 86, 143 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado; llevamos a cabo el presente estudio, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTE

ÚNICO. En Sesión Ordinaria de esta Soberanía del 25 de febrero de 2016, la Directiva consignó a estas dictaminadoras bajo el **turno 1334**, la iniciativa citada en el proemio.

Por lo expuesto, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 57 fracción XLVIII, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 15 fracción XXI, 84 fracciones I, 92, 98 fracción X, XV y 108, 113 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad; compete al Honorable Congreso del Estado por conducto de las comisiones actuantes, conocer y dictaminar la iniciativa planteada.

SEGUNDO. Que acorde a lo preceptuado por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, en relación con el 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, la proponente de la iniciativa se encuentra legitimada para promoverla ante este Congreso.

TERCERO. Que la iniciativa en estudio encuentra sustento en la exposición de motivos que sigue:

"La materia de educación cívica, aparece en los planes educativos a nivel básico en México a partir de la década de los treinta, como una forma de contribuir desde las escuelas a la unidad nacional, y a la "consolidación el Estado mexicano como garante de la justicia social".

Para la década de los sesenta, la educación cívica se presenta como una asignatura encaminada al conocimiento y mejoramiento de la sociedad incorporándola en los cuadernos de trabajo complementarios al libro oficial de Historia y Civismo para los grados de 3° a 6° de la escuela primaria.

En 1973 la reforma educativa agrupa por campos de conocimiento al civismo, dentro del área de las ciencias sociales, y es con las reformas de 1993 y 1999, que considerando a la educación cívica como primordial para lograr una educación integral, se incorporó la formación de valores al contenido temático de la materia.

Se pretendía "fomentar la práctica y el ejercicio de valores, así como a través de los contenidos la formación del juicio ético y los cambios de actitud para consolidar en los educandos una formación ciudadana que mejore la vida de los individuos y de la sociedad.

En 2002 se eliminó de los libros de ciencias sociales la materia de civismo.

Para 2008 se volvió a reincorporar la materia del civismo en los libros de ciencias sociales.

Actualmente la finalidad de esta asignatura es que los alumnos asuman posturas y compromisos éticos vinculados con su desarrollo personal y social, teniendo como marco de referencia los derechos humanos y la cultura política democrática.

La Formación Cívica y Ética en la Educación Básica está encaminada al logro de las competencias cívicas y éticas, que permiten a los alumnos tomar decisiones, elegir entre opciones de valor, encarar conflictos y participar en asuntos colectivos. Su desarrollo demanda un ejercicio práctico, tanto en situaciones de su vida diaria como ante problemas sociales que representan desafíos de complejidad creciente. Asimismo, los aprendizajes logrados mediante el desarrollo de las competencias pueden generalizarse a múltiples situaciones y enriquecer la perspectiva de los alumnos sobre sí mismos y el mundo en que viven.

La formación cívica y ética es primordial, pues una sociedad carente de valores puede ser fácilmente encantada por cualquier práctica negativa, influyendo también la dinámica de descomposición social actual, la pérdida del concepto de familia, la forzada adopción de estereotipos.

Durante la ausencia que sufrió la educación cívica en los años 2002 a 2009, los problemas sociales se agudizaron en nuestro país, la delincuencia organizada, la descomposición familiar, la deserción escolar, etc. Si bien es cierto son problemas multidimensionales, la educación cívica es elemental para tener una sociedad comprometida con los valores éticos y los derechos humanos.

Las personas y las familias han redefinido sus prácticas de sobrevivencia; siendo obsoletos los principios éticos de conducta que reglamentaban la convivencia. Siendo un indicador de que el tejido social se encuentra cuarteado y constituye la causa principal de que la violencia y el riesgo se hayan convertido en dimensiones constitutivas de lo social, en prácticamente todo el territorio mexicano.

La actual sociedad ha perdido el respeto por las instituciones políticas, económicas y sobre todo por la más importante que es la familia, pilar para la construcción de cualquier nación; es por ello que la política educativa nacional vuelva a tener como uno de sus pilares y fundamentos <u>la educación y formación cívica y ética</u>; para con ello contar con valores mínimos de una vida digna (<u>paz, libertad, igualdad, justicia y solidaridad</u>) y los principios de una vida en común (<u>responsabilidad, tolerancia, diálogo, honestidad, civismo, etc.</u>), así tendremos instituciones y ciudadanos que renueven sus principios y valores, y estar en condiciones de erradicar los problemas del racismo, género, delincuencia, corrupción y convivencia entre culturas.

También es importante establecer que en los planes de estudio creados en 2011 y vigentes a la fecha, las horas para la impartición de la materia de Formación Cívica y Ética en la modalidad de tiempo completo son las siguientes:

Distribución del tiempo de trabajo para primero y segundo grados de primaria TIEMPO COMPLETO			
MATERIA	HORAS SEMANALES	HORAS ANUALES	
Español	12.0	480	
Formación Cívica y Ética	2.0	80	

Distribución del tiempo de trabajo para tercer grado de primaria TIEMPO COMPLETO ¹				
Español	8.5	340		
Formación Cívica y Ética	2.0	80		
Distribución de	Distribución del tiempo de trabajo para cuarto, quinto y sexto grados de primaria TIEMPO COMPLETO			
Español	8	320		
Formación Cívica y Ética	2.0	80		
Distrib	Distribución del tiempo de trabajo para primero de secundaria TIEMPO COMPLETO			
No se imparte formación cívica y ética en este grado				
Distrib	Distribución del tiempo de trabajo para segundo de secundaria TIEMPO COMPLETO			
Formación Cívica y Ética	4	160		
Distril	Distribución del tiempo de trabajo para tercer de secundaria TIEMPO COMPLETO ²			
Formación Cívica y Ética	4	160		

La Secretaría de Educación Pública puso en marcha un programa de ampliación de la jornada escolar con un esquema propio del Distrito Federal: las Escuelas de Jornada Ampliada. En éstas se sumaron 400 horas a la jornada regular para sumar un total de 1 200 horas anuales destinadas al aprendizaje.

La ampliación de la jornada permite brindar a los estudiantes oportunidades para profundizar en el estudio del currículo, así como incrementar las horas destinadas al aprendizaje del inglés, la inmersión en el uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación, y disponer de más tiempo para la educación física y el desarrollo de una vida saludable. En dicho programa no se prioriza ampliar las horas de trabajo para la formación cívica y ética. Énfasis añadido

Quedando la formación cívica y ética de la siguiente manera:

MATERIA	HORAS SEMANALES	HORAS ANUALES		
Español	11.0	440		
Formación Cívica y 1 40 Ética				
Distribución del tiempo de trabajo para tercer grado de TIEMPO AMPLIADO				
español	8	320		
Formación Cívica y Ética		320 40		

¹ http://basica.sep.gob.mx/dgdc/sitio/pdf/PlanEdu2011.pd

² http://basica.sep.gob.mx/dgdc/sitio/pdf/PlanEdu2011.pdf

Formación Cívica y Ética	1	40			
Distribución de	el tiempo de trabajo para primero de secun	daria TIEMPO AMPLIADO			
	No se imparte formación cívica y ética en este grado				
Distribución de	Distribución del tiempo de trabajo para segundo de secundaria TIEMPO AMPLIADO				
Formación Cívica y Ética	4	160			
Distribución d	Distribución del tiempo de trabajo para tercer de secundaria TIEMPO AMPLIADO ³				
Formación Cívica y Ética	4	160			

Como podemos observar del modelo de tiempo completo al modelo ampliado hecho por la Secretaría de Educación Pública se redujo de 2 hora semanales, 80 anuales, a 1 hora semanal, 40 anuales en la primaria; y a nivel secundaria es impórtate decir que la materia no se imparte durante el primer año, y quedando sin modificación segundo y tercero de un modelo a otro con 4 horas semanales, 160 anuales.

Por lo expuesto en los rubros que anteceden, es indispensable reorientar e incrementar las horas de trabajo destinadas a la educación cívica y ética, así como, revigorizar dicha materia en los planes y programas de estudio para fomentar el desarrollo de los principios y los derechos humanos en los estudiantes de nivel básico.

Es fundamental lograr la cohesión del tejido social que persiste en nuestro país, estableciendo la formación cívica y ética como uno de los pilares fundamentales de la política educativa nacional.

La materia de Formación cívica y ética en la educación básica, establece las bases para una sociedad con valores, con apego a la sociedad que le da identidad y consciente de su papel dentro de la sociedad a la que pertenece.

CUARTO. Que para un mejor proveer, la Comisión de Educación, Cultura Ciencia y Tecnología, mediante oficios, 12/CDECCYT/16 y 69/CDECCYT/16, de fechas, 19 de abril y 12 de julio, de 2016, solicitó al Lic. Alejandro Leal Tovías, Secretario General de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado, e Ing. Joel Ramírez Díaz, Secretario de Educación de Gobierno del Estado, respectivamente, opinión técnico-jurídica sobre la iniciativa propuesta.

Derivado de las solicitudes formuladas, mediante oficios, UAJ-1634/2016, de fecha 19 de octubre 2016, y SGG/DGAJ/2724/2016, de fecha 17 de noviembre de 2016, las instancias de cuenta otorgaron respuesta en los términos que a continuación se transcriben:

De la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado:

"La Formación Cívica y Ética en la Educación Básica, representa el conjunto de experiencias organizadas y sistemáticas que contribuyen a formar criterios y a asumir posturas y compromisos relacionados con el desarrollo personal y social de los alumnos, teniendo como base los derechos humanos establecidos en los programas de estudio 2011; así mismo favorece la educación integral de niños, niñas y adolescentes a través de una formación de ciudadanos con valores que les permita vivir dentro de una sociedad que cada día demanda la necesidad de conducirse bajo los esquemas de valores universales y cívicos como son: respeto, tolerancia, honradez, etc., sin embargo, para la realización de modificaciones ya sean reformas y/o adiciones a la Ley General de Educación se deberá considerar lo siguiente.

El artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de enunciar que todo individuo tiene derecho a recibir educación, establece que el Ejecutivo Federal determinará los Planes y Programas de estudio

³ Ídem.

de la educación, establece que el Ejecutivo Federal determinará los Planes y Programas de estudio de la educación Preescolar, Primaria, Secundaria y Normal para toda la República; en consecuencia, la Ley General de Educación a través de su artículo 12 determina que de manera exclusiva corresponden a la Secretaria de Educación Pública, estableciendo entre otras: Determinar para toda la República los planes y programas de estudio para la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, correspondiendo a la autoridad educativa local únicamente la aplicación de dichos planes y programas de estudio en las escuelas de educación básica, normal y demás para la formación de maestros de educación básica.

Por otra parte, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, instrumento jurídico que establece las bases de organización de la Administración Pública Federal Centralizada y Paraestatal; contempla a las Secretarias de Estado, destacando entre otras, la Secretaria de Educación Pública, la cual, a través de su titular le corresponde ejercer las funciones de su competencia por acuerdo del Presidente de la República; dentro de éstas se encuentra, formular los proyectos de leyes, reglamentos, acuerdos, y órdenes del Presidente de la República de acuerdo a lo dispuesto en los numerales 1º, 2º, 11 y 12 de la citada Ley.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 2º, 11 y 12 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, y 12 fracción 1 de la Ley General de Educación; 22 fracción IV de la Ley de Educación del Estado; 5º fracción III del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública; y 6º fracción III del Reglamento Interior de la Secretaria de Educación del Estado."

De la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno:

- "I. Que una vez analizada la iniciativa de mérito, se advierte que en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 71 del pacto federal, la intención del diputado promovente es que por medio de la Legislatura del Estado, se promueva ante el Congreso de la Unión la iniciativa de que se indica, consiste en promover la formación cívica y ética en la educación que imparta el Estado, sus organismos descentralizados y particulares en todo el país, y una vez que sea aprobada se postule ante el Congreso de la Unión.
- II. Esta Dirección General, comparte el objetivo y trascendencia de la iniciativa en comento, toda vez que la materia de formación cívica y ética en la educación básica establece para una sociedad con valores.
- III. No omito resalar que el Poder Ejecutiva del Estado, es respetuoso de la decisión y resolución que en el ejercicio de la división de poderes, tenga a bien determinar ese cuerpo colegiado en cuanto a la iniciativa en comento.

No obstante lo anterior y en cumplimiento irrestricto a la fracción I del artículo 96 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, se pondrá a su disposición cualquier información o documento específico que requiera para el estudio de los asuntos que se encuentren en revisión por parte de la comisión que dignamente preside."

QUINTO. Que quienes integramos estas dictaminadoras, estimamos procedente la iniciativa planteada a la luz de lo siguiente:

La Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal en relación con la "Formación Cívica y Ética" señala que: "La Articulación de la Educación Básica abre una oportunidad para favorecer la educación integral de las niñas, niños y adolescentes a través de procesos formativos como la Formación Cívica y Ética. De manera que en la educación básica, a la par del desarrollo cognitivo, se trabaje el desarrollo moral y la formación ciudadana de los educandos. Con ello se aportan elementos para que las niñas, los niños y los adolescentes adquieran principios éticos que les permitan orientar sus decisiones individuales y colectivas. Esos principios éticos se enmarcan en el respeto a derechos humanos y los valores para la convivencia democrática.

La Formación Cívica y Ética que se brinda en la educación básica se articula en relación con tres grandes ejes formativos: persona, ética y ciudadanía. Éstos se vinculan estrechamente y contribuyen a que los educandos tengan una perspectiva amplia que articula aspectos personales y sociales. Asimismo, desarrolla el interés de niñas, niños y adolescentes por participar en los asuntos públicos y favorece su desarrollo como ciudadanos activos.

En este sentido, se busca que los alumnos que cursan la Educación Básica aprendan a conocerse y a valorarse, a adquirir conciencia de sus intereses y sentimientos, a disfrutar de las diferentes etapas de su vida, a regular su comportamiento, a cuidar su cuerpo y su integridad personal, a tomar decisiones y a encarar de manera adecuada los problemas que se les presenten.

También se orienta al desarrollo de la autonomía ética, entendida como la capacidad de las personas para elegir libremente entre diversas opciones de valor, considerando como referencia central los derechos humanos y los valores que permitan el respeto irrestricto de la dignidad humana, la preservación del ambiente y el enriquecimiento de las formas de convivencia.

No menos importante es la formación ciudadana que busca promover en los alumnos el interés por lo que ocurre en su entorno, en el país y en el impacto de procesos globales sociales, políticos y económicos, el aprecio y apego a una cultura política democrática y a un régimen de gobierno democrático. Los componentes esenciales de la formación ciudadana son la participación social, la formación de sujetos de derecho y la formación de sujetos políticos".

Es por todo lo anterior que resulta viable enderezar iniciativa ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en busca de establecer como uno de los fines de la educación, la formación cívica y ética de las personas.

SEXTO. Que para mejor conocimiento de la reforma propuesta, la misma se plasman en la tabla siguiente, en contraposición del texto legal vigente:

Ley General de Educación

Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 7o La educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios tendrá, además de los fines establecidos en el segundo párrafo del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes:	Artículo 7º
I Contribuir al desarrollo integral del individuo, para que ejerza plena y responsablemente sus capacidades humanas;	I a V
II Favorecer el desarrollo de facultades para adquirir conocimientos, así como la capacidad de observación, análisis y reflexión críticos;	
III Fortalecer la conciencia de la nacionalidad y de la soberanía, el aprecio por la historia, los símbolos patrios y las instituciones nacionales, así como la valoración de las tradiciones y particularidades culturales de las diversas regiones del país;	
IV Promover mediante la enseñanza el conocimiento de la pluralidad lingüística de la Nación y el respeto a los derechos lingüísticos de los pueblos indígenas. Los hablantes de lenguas indígenas, tendrán acceso a la educación obligatoria en su propia lengua y español.	

- V.- Infundir el conocimiento y la práctica de la democracia como la forma de gobierno y convivencia que permite a todos participar en la toma de decisiones al mejoramiento de la sociedad;
- VI.- Promover el valor de la justicia, de la observancia de la Ley y de la igualdad de los individuos ante ésta, propiciar la cultura de la legalidad, de la inclusión y la no discriminación, de la paz y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones, así como el conocimiento de los Derechos Humanos y el respeto a los mismos;
- VI Bis.- Fomentar la valoración de la diversidad y la cultura de inclusión como condiciones para el enriquecimiento social y cultural;
- VII.- Fomentar actitudes que estimulen la investigación y la innovación científicas y tecnológicas, así como su comprensión, aplicación y uso responsables;
- VIII.- Impulsar la creación artística y propiciar la adquisición, el enriquecimiento y la difusión de los bienes y valores de la cultura universal, en especial de aquéllos que constituyen el patrimonio cultural de la Nación:
- IX.- Fomentar la educación en materia de nutrición y estimular la educación física y la práctica del deporte;
- X.- Desarrollar actitudes solidarias en los individuos y crear conciencia sobre la preservación de la salud, el ejercicio responsable de la sexualidad, la planeación familiar y la paternidad responsable, sin menoscabo de la libertad y del respeto absoluto a la dignidad humana, así como propiciar el rechazo a los vicios y adicciones, fomentando el conocimiento de sus causas, riesgos y consecuencias;
- XI.- Inculcar los conceptos y principios fundamentales de la ciencia ambiental, el desarrollo sustentable, la prevención del cambio climático, así como de la valoración de la protección y conservación del medio ambiente como elementos esenciales para el desenvolvimiento armónico e integral del individuo y la sociedad. También se proporcionarán los elementos básicos de protección civil, mitigación y adaptación ante los efectos que representa el cambio climático y otros fenómenos naturales;
- XII.- Fomentar actitudes solidarias y positivas hacia el trabajo, el ahorro y el bienestar general.
- XIII.- Fomentar los valores y principios del cooperativismo.
- XIV.- Fomentar la cultura de la transparencia y la rendición de cuentas, así como el conocimiento en los educandos de su derecho al acceso a la información pública gubernamental y de las mejores prácticas para ejercerlo.

XIV Bis.- Promover y fomentar la lectura y el libro.

VI. Promover la **formación**, **cívica y ética**, el valor de la justicia, de la observancia de la Ley y de la igualdad de los individuos ante ésta, propiciar la cultura de la legalidad, de la paz y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones, el conocimiento de los Derechos Humanos y el respeto a los mismos;

VI Bis a XVI. ...

XV. Difundir los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes y las formas de protección con que cuentan para ejercitarlos.

XVI.- Realizar acciones educativas y preventivas a fin de evitar que se cometan ilícitos en contra de menores de dieciocho años de edad o de personas que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o para resistirlo.

Artículo 49.- El proceso educativo se basará en los principios de libertad y responsabilidad que aseguren la armonía de relaciones entre educandos y educadores y promoverá el trabajo en grupo para asegurar la comunicación y el diálogo entre educandos, educadores, padres de familia e instituciones públicas y privadas. De igual manera se fomentará el uso de todos los recursos tecnológicos y didácticos disponibles.

Además, estará sujeto a los fines y criterios dispuestos en los artículos 7 y 8 del presente ordenamiento, para lo cual se brindará capacitación al personal docente para que éste, a su vez, transmita esa información a los educandos, así como a los padres de familia.

Artículo 49. El proceso educativo se basará en los principios de libertad y responsabilidad que aseguren la armonía de relaciones entre educandos y educadores y promoverá el trabajo en grupo para asegurar la comunicación y el diálogo entre educandos, educadores, padres de familia e instituciones públicas y privadas. De igual manera se fomentará el uso de todos los recursos tecnológicos y didácticos disponibles, así como la formación, cívica y ética.

•••

En mérito de lo expuesto y fundado, sometemos a la consideración de la honorable asamblea el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba, postular iniciativa ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, conforme a lo siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal en relación con la "Formación Cívica y Ética" señala que: "La Articulación de la Educación Básica abre una oportunidad para favorecer la educación integral de las niñas, niños y adolescentes a través de procesos formativos como la Formación Cívica y Ética. De manera que en la educación básica, a la par del desarrollo cognitivo, se trabaje el desarrollo moral y la formación ciudadana de los educandos. Con ello se aportan elementos para que las niñas, los niños y los adolescentes adquieran principios éticos que les permitan orientar sus decisiones individuales y colectivas. Esos principios éticos se enmarcan en el respeto a derechos humanos y los valores para la convivencia democrática.

La Formación Cívica y Ética que se brinda en la educación básica se articula en relación con tres grandes ejes formativos: persona, ética y ciudadanía. Éstos se vinculan estrechamente y contribuyen a que los educandos tengan una perspectiva amplia que articula aspectos personales y sociales. Asimismo, desarrolla el interés de niñas, niños y adolescentes por participar en los asuntos públicos y favorece su desarrollo como ciudadanos activos.

En este sentido, se busca que los alumnos que cursan la Educación Básica aprendan a conocerse y a valorarse, a adquirir conciencia de sus intereses y sentimientos, a disfrutar de las diferentes etapas de su vida, a regular su comportamiento, a cuidar su cuerpo y su integridad personal, a tomar decisiones y a encarar de manera adecuada los problemas que se les presenten.

También se orienta al desarrollo de la autonomía ética, entendida como la capacidad de las personas para elegir libremente entre diversas opciones de valor, considerando como referencia central los derechos humanos y los valores que permitan el respeto irrestricto de la dignidad humana, la preservación del ambiente y el enriquecimiento de las formas de convivencia.

No menos importante es la formación ciudadana que busca promover en los alumnos el interés por lo que ocurre en su entorno, en el país y en el impacto de procesos globales sociales, políticos y económicos, el aprecio y apego a una cultura política democrática y a un régimen de gobierno democrático. Los componentes esenciales de la formación ciudadana son la participación social, la formación de sujetos de derecho y la formación de sujetos políticos".

Es por todo lo anterior que resulta viable establecer como uno de los fines de la educación, la formación cívica y ética de las personas.

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se **REFORMAN** los artículos, 7º en su fracción VI, y 49, en su párrafo primero, de la Ley General de Educación, para quedar como sigue:

Artículo 7º. ..

I a V....

VI. Promover la **formación**, **cívica y ética**, el valor de la justicia, de la observancia de la Ley y de la igualdad de los individuos ante ésta, propiciar la cultura de la legalidad, de la paz y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones, el conocimiento de los Derechos Humanos y el respeto a los mismos;

VI Bis a XVI. ...

Artículo 49. El proceso educativo se basará en los principios de libertad y responsabilidad que aseguren la armonía de relaciones entre educandos y educadores y promoverá el trabajo en grupo para asegurar la comunicación y el diálogo entre educandos, educadores, padres de familia e instituciones públicas y privadas. De igual manera se fomentará el uso de todos los recursos tecnológicos y didácticos disponibles, así como la **formación, cívica y ética.**

. . .

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS DOS DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA,

CIENCIA Y TECNOLOGÍA

DIP JOSÉ RICARDO GARCIA MELO

DIP. MARÍA REBECA TERÁN GUEVARA VICEPRESIDENTA

B KO VAR.

Favor

DIP. GUILLERMINA MORQUECHO PAZZI SECRETARIA

DIP. MARIANO NIÑO MARTÍNEZ VOCAL A FAVOR

DIP. MÁRÍA GRACIELA GAITÁN DÍAZ VOCAL

DIP. GERARDO SERRANO GAVIÑO VOCAL

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

DIP. OSCAR CARLOS VERA FÁBREGAT

20 V A FOVOr

. COOLDGGTEBA

JOSÉ BELMÁREZ HÉRRERA VICEPRESIDENTE

J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ SECRETARIO

FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ VOCAL

ESTHER ANGELICA MARTINEZ CARDENAS

VOCAL

XITEALIC SANCHEZ SERVÍN

VOCAL

DIP. ENRIQUE ALEJANDRO FLORES FLORES VOCAL

Dictámenes con Proyecto de Resolución

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ PRESENTES.

A las comisiones de, Desarrollo Económico y Social; y Desarrollo Territorial Sustentable, les fue turnada en Sesión Ordinaria del 10 de marzo del 2017, la iniciativa, que promueve reformar el artículo 28 en sus fracciones, VI, y VII; y adicionar al mismo artículo 28 la fracción VIII, de la Ley de Bebidas Alcohólicas del Estado de San Luis Potosí, presentada por el legislador Enrique Alejandro Flores Flores.

En tal virtud y al entrar al análisis de la citada iniciativa, para emitir el presente las comisiones dictaminadoras atienden a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y correspondiente dictamen.

SEGUNDO. Que conforme a lo dispuesto por los numerales, 104 y 106 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las comisiones de, Desarrollo Económico y Social; y Desarrollo Territorial Sustentable, son competentes para dictaminar la iniciativa descrita en el preámbulo.

TERCERO. Que en atención a lo que establece la fracción II del artículo 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí las dictaminadoras realizaron comparativo de los enunciados normativos vigentes con la propuesta:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
ARTÍCULO 28. Los centros nocturnos, cabaret, o discoteca, además de las	ARTÍCULO 28. Los centros nocturnos, cabaret, o discoteca, además de las

obligaciones señaladas en el artículo 32 de la presente Ley, deberán:

I. a V...

VI. Desarrollar un plan de acción social a favor del consumo responsable de bebidas alcohólicas, entendiéndose éste como las medidas de difusión que implementará el establecimiento para prevenir el consumo excesivo de alcohol, así como las consecuencias negativas de conducir en estado de ebriedad, y

VII. Contar y promover el apoyo de un servicio de taxis para los clientes que lo requieran.

obligaciones señaladas en el artículo 32 de la presente Ley, deberán:

I. a V...

VI. Desarrollar un plan de acción social a favor del consumo responsable de bebidas alcohólicas, entendiéndose éste como las medidas de difusión que implementará el establecimiento para prevenir el consumo excesivo de alcohol, así como las consecuencias negativas de conducir en estado de ebriedad, y

VII. Contar y promover el apoyo de un servicio de taxis para los clientes que lo requieran.

VIII. Contar con cajones de estacionamiento gratuito y suficiente para los clientes, o bien contar con un lugar seguro y apropiado para resguardo de los vehículos, durante la visita a dichos establecimientos.

CUARTO. Que al entrar al estudio de la iniciativa se identifica que el impulsante pretende que los centros nocturnos, cabaret, o discoteca, además de las obligaciones señaladas en el artículo 32 de la Ley de Bebidas Alcohólicas del Estado de San Luis Potosí cuenten con cajones de estacionamiento gratuito y suficiente para los clientes, o bien contar con un lugar seguro y apropiado para resguardo de los vehículos, durante la visita a dichos establecimientos.

QUINTO. Que los que dictaminan señalan que el objeto de la Ley de Bebidas Alcohólicas del Estado de San Luis Potosí tiene por objeto regular la venta, distribución, consumo y suministro de bebidas alcohólicas en el Estado; así como prevenir y combatir el abuso en el consumo de éstas, por ser la salud de toda persona, un derecho humano constitucional y convencionalmente reconocido.

En este sentido apuntan que la iniciativa que se propone no atiende a estipulaciones relativas al citado objeto sino a cuestiones de ordenamiento urbano que no son materia de la Ley que se pretende reformar.

SEXTO. Que dentro de las normas generales de construcción que contempla la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí, en el numeral 156, fracción VI de este ordenamiento se establece que las construcciones dispondrán de lugares de

estacionamiento de vehículos en la cantidad que señalen tanto los Planes de Desarrollo Urbano, como el Reglamento de la Ley y que tratándose de actividades comerciales, el uso de los cajones de estacionamiento, deberá ser sin costo para el usuario, a excepción de las que su actividad directa sea exclusivo de ese servicio y que en todo caso se podrá efectuar el cobro de una contraprestación, a las personas que no acrediten haber realizado la compra de un producto o pago de un servicio, en algún establecimiento.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, ponemos a consideración del Honorable Pleno, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de rechazarse y, se rechaza, la iniciativa citada en el preámbulo.

DADO EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.



POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL

Nombre	A Favor	En Contra	Abstención
Dip. Gerardo Serrano Gaviño			
Presidente	1	2	
Dip. Mariano Niño Martínez Vicepresidente	nd d		
Dip. Fernando Chávez Méndez Secretario			

Firmas del Dictamen que RECHAZA la iniciativa que busca reformar el artículo 28 en sus fracciones, VI, y VII; y adicionar al mismo artículo 28 la fracción VIII, de la Ley de Bebidas Alcohólicas del Estado de San Luis Potosí, presentada por el legislador Enrique Alejandro Flores



POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO TERRITORIAL SUSTENTABLE

Nombre	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip.Jorge Luis Díaz Salinas Presidente	7		
Dip. Fernando Chávez Méndez Vicepresidente			
Dip. Jóse Belmárez Herrera Secretario	sé Lebensen	Jenen	
Dip. Sergio Enrique Desfassiux Cabello Vocal.			
Dip. Manuel Barrera Guillen Vocal			

Firmas del Dictamen que RECHAZA la iniciativa que busca reformar el artículo 28 en sus fracciones, VI, y VII; y adicionar al mismo artículo 28 la fracción VIII, de la Ley de Bebidas Alcohólicas del Estado de San Luis Potosí, presentada por el legislador Enrique Alejandro Flores Flores. (Turno 3773)

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, P R E S E N T E S.

A las comisiones de, Justicia; y Derechos Humanos, Equidad y Género, en Sesión Ordinaria del diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, les fue turnada la iniciativa presentada por el Legislador Sergio Enrique Desfassiux Cabello, mediante la que plantea reformar el artículo 72 en su párrafo primero; y derogar el artículo 73, de la Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí.

En tal virtud, al entrar al análisis de la iniciativa en comento para emitir el presente, las dictaminadoras atienden a las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes. Y en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracciones, V, XIII, 103, y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las comisiones de, Justicia; y Derechos Humanos, Equidad y Género; son competentes para dictaminar la iniciativa mencionada en el preámbulo.

SEGUNDA. Que con fundamento en el artículo 61 del Código Político Estatal, concomitante del numeral 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene atribución para ello.

TERCERA. Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Carta Magna del Estado, la iniciativa en cita colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

CUARTA. Que la propuesta del Diputado Sergio Enrique Desfassiux Cabello se soporta la siguiente:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño nos dicen en el:

Artículo 7º. El derecho a un nombre y una nacionalidad

- 1. Desde el nacimiento, las niñas y los niños tiene derecho a tener un nombre, un apellido y una nacionalidad. Tener una nacionalidad le permite ser aceptado y protegido por un país. También tienen derecho a conocer a sus padres y a vivir con ellos.
- 2. Si no tienen nacionalidad, aun así los países deben respetar su derecho a tener un nombre y un apellido, y a vivir con sus padres.

Artículo 8o. El derecho a la protección de su identidad

- 1. Los estados deben respetar la identidad de las niñas y los niños. Deben ayudarle a preservar su nombre, su apellido, su nacionalidad y la relación con sus padres.
- 2. En caso de que sea privado de su identidad, los estados deben protegerle y ayudarle a recuperarla lo más rápido posible.

De acuerdo a los tratados internacionales en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer en la:

Parte I

Artículo 1

A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

De acuerdo con el Fondo de Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), el registro de nacimiento permite al niño o niña adquirir una identidad, un nombre y una nacionalidad, así como su incorporación como sujeto de derechos dentro de un Estado y su acceso a un conjunto de derechos humanos reconocidos internacionalmente.

La cuestión de la filiación de los hijos, normalmente a petición de la madre acostumbra a ser un proceso complicado cuando la otra parte o la misma Ley del Registro Civil del Estado no facilitan su resolución.

Los niños que no ven satisfechas sus preguntas sobre su origen lo sufren como una amputación. Según el diccionario, amputar significa: "Cortar y separar enteramente del cuerpo un miembro o una porción de él".

El derecho a la identidad personal de los niños y jóvenes es una faceta muy relevante de este derecho ya que todo niño tiene derecho a ser registrado inmediatamente después de su nacimiento, a tener un nombre, una nacionalidad, y en medida de lo posible a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos, así mismo existe obligación legal de la madre de informar el nombre del padre e impulsar su reconocimiento forzoso.

En la Constitución Política de los Estados Unidas Mexicanos dice en el:

Artículo 1º. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el **género**, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí dice en el:

Artículo 8º. En el Estado de San Luis Potosí todas las personas son libres e iguales en dignidad y derechos.

El varón y la mujer son iguales ante la ley. El Estado promoverá la igualdad de oportunidades de los varones y las mujeres potosinos en la vida pública, económica, social y cultural.

Por tal motivo bajo tal contexto, la presente iniciativa propone **derogar** el artículo 73 y **reformar** el artículo 72 de la Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí, ya que el primero que se menciona es **Inconstitucional** porque viola el artículo 1º. Constitucional el cual establece la igualdad entre hombre y mujer, y prohíbe todo tipo de discriminación en razón de **género**, así como **Inconvencional** porque va en contra de los tratados internacionales donde México es parte estableciendo la **igualdad** entre hombres y mujeres ante la ley.

Así mismo viola los derechos de los niños establecidos en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño donde indica en el Artículo 7º. Tienen derecho a un nombre y una nacionalidad, y Artículo 8o. Tienen derecho a la protección de su identidad."

Propuesta que para mayor ilustración se plasma en el siguiente cuadro

LEY DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA	
ARTÍCULO 72. Si el hijo fuere adulterino, podrá asentarse el nombre del padre, casado o soltero, si lo pidiere; pero no podrá asentarse el nombre de la madre cuando sea casada y viva con su marido, a no ser éste haya desconocido a la hija o hijo y exista sentencia ejecutoria que declare que no es hijo suyo.	ARTÍCULO 72. Si el hijo fuere adulterino, podrá asentarse el nombre de la madre o del padre en cualquier circunstancia de estos, si lo pidieren.	
No se expresará en el acta que el hijo es adulterino	No se expresará en el acta que el hijo es adulterino.	
ARTÍCULO 73. Cuando el hijo nazca de una mujer casada que viva con su marido, en ningún caso, ni a petición de persona alguna, podrá el Oficial, asentar como padre a otro que no sea el mismo marido, salvo que éste haya desconocido al hijo y exista sentencia ejecutoria que así lo declare.	ARTICULO 73. Se deroga.	

SEXTA. Que los integrantes de las dictaminadoras no somos coincidentes con los propósitos de la iniciativa que se analiza, ya que si bien es cierto se ponderan derechos establecidos en los artículos, 1º en su párrafo primero, y 4º en sus párrafos, octavo, noveno, y décimo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que se estipula:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece".

"Artículo 4º. (...)
(Párrafos segundo a séptimo)

"Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento".

"En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez".

(Párrafo décimo...)

"El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez".

(...)

Se reafirma lo anterior con las disposiciones establecidas en la Convención de los Derechos del Niño, en la cual se estipula:

"Artículo 7

- 1. El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.
- 2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

"Artículo 8

- 1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.
- 2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad".

Queda claro que todas las personas tenemos derecho a un nombre, a una identidad, y en el caso que nos ocupa, lo establecido en los artículos, 72, y 73 de la Ley del Registro Civil del Estado, no contraviene lo previsto por las disposiciones constitucionales, y convencionales transcritas. Ya que no se niega el registro de un menor adulterino, sino que, se establece la posibilidad de que se asiente en el acta el nombre del padre, si así lo pidiere, pero no el nombre de la madre, si vive está casada y vive con el marido, a menos que éste lo desconozca, pues la circunstancia de que la madre es casada y vive con el marido, hace presumir que éste es el padre.

SÉPTIMA. Que no es desconocida las tesis aisladas emitidas por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dicen:

"FILIACION RESPECTO DEL HIJO DE MUJER CASADA CUANDO EL PADRE NO ES EL MARIDO.

La tesis invocada anteriormente por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con la cual "la disposición que contiene el artículo 374 del Código Civil del Distrito Federal sólo es aplicable en el caso de que la madre del menor viva con su marido, teniendo en cuenta que el artículo 63 del propio ordenamiento dispone que cuando el hijo nazca de una mujer casada que viva con su marido, en ningún caso, ni a petición de persona alguna podrá el oficial del registro asentar como padre a otro que no sea el mismo marido salvo que este haya desconocido al hijo y exista sentencia ejecutoria que así lo declare", no es compartida por la misma Tercera Sala en su actual integración, por las siguientes razones: En primer término, la tesis mencionada se sustenta en una interpretación a contrario sensu del referido artículo 63 y es bien sabido que el método de interpretar las leyes a contrario sensu debe ser seguido con extraordinaria cautela porque en numerosas ocasiones no está de acuerdo con los imperativos de la lógica jurídica. Aunque el artículo 63 tiene la misma jerarquía jurídica que el artículo 374 porque ambos forman parte del mismo ordenamiento, lógicamente debe prevalecer el contenido de las disposiciones de derecho sustantivo que establecen las normas conforme a las cuales se rige la paternidad y filiación, en relación con las relativas a registro, pues estas últimas son consecuencia de aquéllas y no a la inversa. Por otra parte, el artículo 374 usa

una fórmula clara y categórica y se encuentra confirmada por el artículo 345 del mismo Código Civil que, dentro del mismo orden de ideas, establece que no basta el dicho de la madre para excluir de la paternidad al marido, puesto que mientras este vive, únicamente el podrá reclamar contra la filiación del hijo concebido durante el matrimonio y el 327 que autoriza al marido para desconocer al hijo nacido después de trescientos días contados desde que, judicialmente y de hecho, tuvo lugar la separación provisional prescrita para los casos de divorcio y nulidad. La interpretación sistemática de estas disposiciones conduce, por ende, a abandonar la tesis sustentada anteriormente por la Sala. No es inútil advertir que el razonamiento de orden sociológico y moral invocado en apoyo de la referida tesis o sea que la razón de la prohibición contenida en el artículo 374 es el temor al escándalo que el reconocimiento podría entrañar, que no podrá existir cuando el hijo ha sido concebido durante la separación de los cónyuges, porque el escándalo se produjo con esta separación, es inadmisible pues las consecuencias morales y sociales de la separación no pueden tener la gravedad inherente al reconocimiento por parte de un tercero de un hijo habido durante el periodo de separación, que jurídicamente tiene carácter de adulterino, pues tal reconocimiento suscita mayor escándalo porque implica seria afectación a la dignidad del esposo, aún no divorciado y perjudica a la institución misma del matrimonio que aún perdura y en cuya conservación está interesada la sociedad.

Amparo directo 6369/59. Luis Santiago Aranda del Toro, sucesión. 4 de junio de 1964. Cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Amparo directo 6367/59. Guadalupe del Toro viuda de Aranda. 4 de junio de 1964. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela.

Semanario Judicial de la Federación Sexta Época 270143 Volumen LXXXIV, Cuarta Parte Pag. 64 Tesis Aislada (Civil) Tercera Sala"

"HIJOS ADULTERINOS, RECONOCIMIENTO DE, CUANDO LA MUJER VIVE SEPARADA DEL MARIDO (LEGISLACION DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI).

El hecho de que unos menores nazcan dentro de la vigencia del matrimonio de la madre de los mismos, cuyo padre sea persona distinta del marido, y se aduzca que por ello tales menores no podrían ser reconocidos por esta última persona, sino cuando el marido los hubiera desconocido y por sentencia ejecutoria se hubiera declarado que no son hijos suyos, de ninguna manera puede privar de efectos jurídicos al reconocimiento que el padre haga de los repetidos menores, como sus hijos naturales, porque tal reconocimiento surte efectos jurídicos, mientras no se contradiga judicialmente por algún interesado y así se resuelva por sentencia ejecutoria, tanto más que el artículo 334 del Código Civil de San Luis Potosí debe relacionarse con el diverso artículo 56 del mismo ordenamiento sustantivo, que prescribe que cuando el hijo nazca de una mujer casada que viva con su marido, en ningún caso, ni a petición de persona alguna, podrá el oficial del Registro apuntar como padre a otro que no sea el mismo marido, salvo que éste haya desconocido al hijo y exista sentencia ejecutoria que así lo declare, pues es indudable que el artículo 334, que establece que el hijo de mujer casada no podrá ser reconocido como hijo por otro hombre distinto del marido, sino cuando éste lo haya desconocido, y por sentencia ejecutoria se haya declarado que no es hijo suyo, contiene una disposición de orden público, pero no en términos tan amplios y absolutos que no admita excepción, pues es evidente que si el fundamento filosófico, la ratio legis, de tal artículo no puede ser otro que el muy loable de evitar el desquiciamiento de la familia; frente a este fin de orden superior, el legislador no puede pasar por alto la circunstancia impuesta por la realidad de que una mujer casada que no vive con su marido pueda procrear un hijo con un hombre distinto y a cuyo hijo no podrá negársele el derecho de ser reconocido por su verdadero

padre, siendo precisamente por ello que el citado artículo 56 del mismo Código dispone que cuando el hijo nazca de una mujer casada que viva con su marido, no podrá asentarse como padre a otro que no sea el mismo marido, de donde se infiere que, cuando no viva con él, sí puede ser reconocido el hijo por su verdadero padre. Por tal motivo, armonizando los comentados preceptos con el artículo 55 del mismo Código, el hijo de una mujer casada si podrá ser reconocido por otro hombre distinto del marido, cuando aquélla no viva con éste, pues el temor al escándalo que el reconocimiento podría entrañar y que es la razón de la prohibición, ya no puede existir, si se tiene en cuenta que en todo caso el escándalo social se produjo con la separación misma de los cónyuges.

Amparo directo 4739/69. Roberto Luna González. 4 de febrero de 1971. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ernesto Solís López.

242230. Tercera Sala. Séptima Época. Semanario Judicial de la Federación. Volumen 26, Cuarta Parte, Pág. 3"

OCTAVA. Que tampoco pasa desapercibida la Tesis de Jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se advierte:

"INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS.

Resulta ya un lugar común señalar que la configuración del interés superior del menor, como concepto jurídico indeterminado, dificulta notablemente su aplicación. Así, a juicio de esta Primera Sala, es necesario encontrar criterios para averiguar, racionalmente, en qué consiste el interés del menor y paralelamente determinarlo en concreto en los casos correspondientes. Es posible señalar que todo concepto indeterminado cabe estructurarlo en varias zonas. Una primera zona de certeza positiva, que contiene el presupuesto necesario o la condición inicial mínima. Una segunda zona de certeza negativa, a partir de la cual nos hallamos fuera del concepto indeterminado. En tercer y último lugar la denominada zona intermedia, más amplia por su ambigüedad e incertidumbre, donde cabe tomar varias decisiones. En la zona intermedia, para determinar cuál es el interés del menor y obtener un iuicio de valor, es necesario precisar los hechos y las circunstancias que lo envuelven. En esta zona podemos observar cómo el interés del menor no es siempre el mismo, ni siguiera con carácter general para todos los hijos, pues éste varía en función de las circunstancias personales y familiares. Además, dicha zona se amplía cuando pasamos -en la indeterminación del concepto- del plano jurídico al cultural. Por lo anterior, es claro que el derecho positivo no puede precisar con exactitud los límites del interés superior del menor para cada supuesto de hecho planteado. Son los tribunales quienes han de determinarlo moviéndose en esa "zona intermedia", haciendo uso de valores o criterios racionales. En este sentido, es posible señalar como criterios relevantes para la determinación en concreto del interés del menor en todos aquellos casos en que esté de por medio la situación familiar de un menor, los siguientes: a) se deben satisfacer, por el medio más idóneo, las necesidades materiales básicas o vitales del menor, y las de tipo espiritual, afectivas y educacionales; b) se deberá atender a los deseos, sentimientos y opiniones del menor, siempre que sean compatibles con lo anterior e interpretados de acuerdo con su personal madurez o discernimiento; y c) se debe mantener, si es posible, el statu quo material y espiritual del menor y atender a la incidencia que toda alteración del mismo pueda tener en su personalidad y para su futuro. Asimismo, es necesario advertir que para valorar el interés del menor, muchas veces se impone un estudio comparativo y en ocasiones beligerante entre varios intereses en conflicto, por lo que el juez tendrá que examinar las circunstancias específicas de cada caso para poder llegar a una solución estable, justa y equitativa especialmente para el menor, cuyos intereses deben primar frente a los demás que puedan entrar en juego, procurando la concordancia e interpretación de las normas jurídicas en la línea de favorecer al menor, principio consagrado en el artículo 4o. constitucional.

Amparo directo en revisión 348/2012. 5 de diciembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo en revisión 2554/2012. 16 de enero de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo en revisión 583/2013. 11 de septiembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo en revisión 310/2013. 4 de diciembre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien reservó su derecho a formular voto concurrente y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo en revisión 2252/2013. 4 de diciembre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien reservó su derecho a formular voto concurrente y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Tesis de jurisprudencia 44/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiuno de mayo de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de junio de 2014 a las 12:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de junio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013".

Y es que las disposiciones establecidas en los numerales, 72, y 73 de la Ley del Registro Civil del Estado, ni niegan la inscripción del nacimiento de una persona, sino que establecen las reglas para en el caso de que el menor sea concebido en una relación adulterina, ya que en tal supuesto, no se asienta el nombre de la madre si está casada y vive con el marido, excepto si éste lo desconoció y exista una sentencia ejecutoria que declare que no es su hijo. No ha de soslayarse que los hijos concebidos durante el matrimonio se reputan

Es aplicable en tal sentido, lo que dispone el Título Octavo en su capítulo I del Código Familiar del Estado de San Luis Potosí, que a la letra dice:

"TITULO OCTAVO DE LA PATERNIDAD Y FILIACION

Capítulo I

ARTICULO 168. La filiación es un derecho irrenunciable que tiene toda persona desde que nace o es adoptado.

- ARTICULO 169. Se presumen hijas o hijos de los cónyuges, o de los concubinos:
- Quienes hayan nacido después de ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio o iniciado el concubinato, y
- **II.** La hija o el hijo nacido dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio o concubinato, ya provenga ésta de nulidad, divorcio, separación o muerte del padre o madre. Este término se contará en los casos de divorcio o nulidad desde que quedaron separados de hecho los cónyuges por orden judicial.

El mismo término se aplicará para las hijas o hijos nacidos en concubinato.

- **ARTICULO 170.** Contra esta presunción se admite la prueba pericial en genética molecular del ácido desoxirribonucleico, llamada ADN, y la de haber sido físicamente imposible al marido tener acceso carnal con su cónyuge en los primeros ciento veinte días de los trescientos que han precedido al nacimiento.
- **ARTICULO 171.** El marido podrá desconocer a la hija o hijo nacido después de trescientos días contados desde que, judicialmente y de hecho tuvo lugar la separación provisional, prescrita para los casos de divorcio y nulidad; pero la mujer, la hija o el hijo o la persona tutora de éste, pueden sostener en tales casos que el marido es el padre.
- **ARTICULO 172.** El marido no podrá desconocer que es padre de la hija o hijo nacido dentro de los ciento ochenta días siguientes a la celebración del matrimonio:
- *I.* Si se probare que antes de casarse supo del embarazo de su futura consorte; para esto se requiere un principio de prueba escrita;
- **II.** Si concurrió al levantamiento del acta de nacimiento y si ésta fue firmada por él o contiene su declaración de no saber firmar;
- **III.** Si ha reconocido expresamente por suya a la hija o hijo de su mujer, y
- IV. Si la hija o hijo no nació capaz de vivir.
- **ARTICULO 173.** En todos los casos en que el marido tenga derecho de contradecir que el nacido es hija o hijo de su matrimonio, deberá deducir su acción dentro de sesenta días contados desde el nacimiento, si estaba presente; desde el día que llegó al lugar, si estuvo ausente; o desde el día en que descubrió el fraude, si se le ocultó el nacimiento.
- **ARTICULO 174.** Si la o el cónyuge o la concubina o el concubinario está bajo tutela por causa de discapacidad mental u otro motivo que lo prive de inteligencia, este derecho puede ser ejercitado por la persona que sea su tutora. Si éste no lo ejercitare, podrá hacerlo la o el cónyuge o la concubina o el concubinario después de haber salido de la tutela, pero siempre en el plazo antes designado, que se contará desde el día en el que legalmente se declare haber cesado el impedimento.
- **ARTICULO 175.** Cuando la o el cónyuge o la concubina o el concubinario, teniendo o no tutora o tutor, ha muerto sin recobrar la capacidad legal, los herederos pueden contradecir la paternidad en los casos en que podría hacerlo el padre.
- ARTICULO 176. Los herederos del cónyuge o el concubinario, excepto en el caso del artículo anterior, no podrán contradecir la paternidad de una hija o hijo nacido dentro de los ciento ochenta días después de la celebración del matrimonio, cuando el esposo o el concubinario no haya comenzado esta demanda. En los demás casos, si el cónyuge o concubinario ha muerto sin hacer la reclamación dentro

del término hábil, las o los herederos tendrán, para promover la demanda, sesenta días contados desde aquél en que la hija o hijo haya sido puesto en posesión de los bienes del padre, o desde que los herederos se vean afectados por la hija o el hijo en la posesión de la herencia.

ARTICULO 177. Si la viuda, la divorciada o aquélla cuyo matrimonio fuere declarado nulo, y contrajera nuevas nupcias dentro los trescientos días después de la disolución del vínculo matrimonial anterior, la filiación de la hija o el hijo, que naciere después de celebrado el nuevo matrimonio, se establecerá conforme a las reglas siguientes:

- *I.* Se presume que hija o hijo es del primer matrimonio, si nace dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del primer matrimonio y antes de ciento ochenta días de la celebración del segundo;
- **II.** Se supone que la hija o hijo es del segundo marido, si nace después de ciento ochenta días de la celebración del segundo matrimonio, aunque el nacimiento tenga lugar dentro de los trescientos días posteriores a la disolución del primer matrimonio;
- **III.** La hija o el hijo se presume nacido fuera del matrimonio, si nace antes de ciento ochenta días de la celebración del segundo matrimonio y después de trescientos días de la disolución del primero, y
- IV. El que negare las presunciones establecidas en las fracciones I y II de este artículo, deberá probar plenamente la imposibilidad física de que la hija o el hijo sea del marido a quien se atribuye.

ARTICULO 178. El desconocimiento de una hija o un hijo, de parte del marido o de sus herederos, se hará por demanda formal ante la autoridad judicial competente. Todo acto de desconocimiento practicado de otra manera es nulo.

ARTICULO 179. En el juicio de contradicción de la paternidad serán oídos la madre y la hija o el hijo; si la hija o el hijo fuere menor, se proveerá de una persona que ejerza la tutoría interina.

ARTICULO 180. Para los efectos legales sólo se reputa nacido el feto que, desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas, o es presentado vivo al Registro Civil. Faltando alguna de estas circunstancias, nunca, ni nadie, podrá entablar demanda sobre la paternidad.

ARTICULO 181. La filiación no puede ser sujeta a transacción, ni juicio arbitral.

ARTICULO 182. Puede haber transacción y arbitramiento sobre los derechos pecuniarios que pudieren deducirse de la filiación legalmente adquirida, sin que las concesiones que se hagan al que se dice hija o hijo, importen la adquisición de estado de hija o hijo de matrimonio o concubinato".

En tal sentido cobra vigencia lo estipulado por el artículo 194 del Código Familiar en cita, que establece:

"ARTICULO 194. No basta el dicho de la madre para excluir de la paternidad al padre. Mientras que éste viva, únicamente él podrá reclamar contra la filiación de la hija o el hijo concebido durante el matrimonio o concubinato".

Por lo expuesto, los integrantes de las comisiones que suscriben, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

ÚNICO. Por los fundamentos y sustentos expuestos en las consideraciones plasmadas en el cuerpo del presente dictamen, se desecha por improcedente la iniciativa citada en el proemio.

D A D O EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA", DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA NOMBRE FIRMA SENTIDO DEL VOTO DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN **PRESIDENTA** DIP. JUAN ALEJANDRO MÉNDEZ ZAVALA **VICEPRESIDENTE** DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ **SECRETARIO** DIP. MARTHA ORTA RODRÍGUEZ VOCAL DIP. JOSÉ RICARDO GARCÍA MELO VOCAL

POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. DULCELINA SÁNCHEZ DE LIRA PRESIDENTA		A Fauch
DIP. JOSEFINA SALAZAR BÁEZ VICEPRESIDENTA		A favor
DIP. MARTHA ORTA RODRÍGUEZ SECRETARIA	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, P R E S E N T ES.

A la Comisión, de Hacienda del Estado, le fue turnado en Sesión Ordinaria celebrada el veintinueve de junio de dos mil diecisiete, Oficio No. 136, Congreso del Estado de Guanajuato, a Congreso de la Unión iniciativa que adiciona fracción al artículo 151, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

En tal virtud, al entrar a su estudio y análisis, los diputados integrantes de esta comisión llegaron a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que con fundamento en lo estipulado en el artículo y 110 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, a la comisión que se turnó es competente para resolver el asunto descrito en el preámbulo.

SEGUNDO. Que la petición recibida se fundamenta en lo siguiente:

"ACUERDO

Único. La Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado libre y Soberano de Guanajuato acuerda remitir a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, la iniciativa a efecto de adicionar la fracción IX al artículo 151 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en los siguientes términos:

INICIATIVA A EFECTO DE ADICIONAR LA FRACCIÓN IX AL ARTÍCULO 151 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

C.C. Integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión Ciudad de México

Las diputadas y los diputados integrantes de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentamos la **iniciativa con proyecto** de decreto a efecto de adicionar la fracción IX al artículo 151 de la Ley del impuesto Sobre la Renta, en atención a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley del Impuesto Sobre la renta, contempla en su artículo 1º que está (sic) obligados al pago de dicho impuesto, las siguientes personas físicas y morales: a) Residentes en México, respecto de todos sus ingresos, cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan; b) residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en el país, respecto de los ingresos atribuibles a dicho establecimiento permanente; y c) Residentes en el extranjero, respecto de los ingresos procedentes de fuentes de riqueza situadas en territorio nacional, cuando no tengan un establecimiento permanente en el país, o cuando teniéndolo, dichos ingresos no sean atribuibles a éste.

Por su parte el artículo 151 de la citada ley establece las deducciones personales que podrán hacer las personas físicas para calcular anualmente el Impuesto Sobre la Renta, además de las otras deducciones establecidas en la ley.

Al respecto, cabe señalar que a partir del año 2011, el Ejecutivo Federal ha publicado los decretos que compilan diversos beneficios fiscales y establecen medidas de simplificación administrativa.

En dichos decretos se establece que los pagos por concepto de colegiaturas que realicen los contribuyentes, serán deducibles en la declaración anual de personas físicas que se presenta.

El artículo 1.8 del Decreto Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de diciembre de 2013 vigente actualmente, establece el otorgamiento de un estímulo fiscal en el pago del Impuesto Sobre la renta, por los pagos por servicios de enseñanza correspondientes a los tipos de educación básico y medio superior, efectuados por el contribuyente para sí, para su cónyuge o para la persona con quien viva en concubinato y para sus ascendientes o sus descendientes en línea recta, siempre que el cónyuge, concubino, ascendientes o descendientes de que se trate no perciba durante el año de calendario ingreso en cantidad igual o superior a la que resulte de calcular el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año, debiendo cumplir los siguientes requisitos: 1) Que los pagos se realicen a instituciones educativas privadas que tengan autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación; y 2) Que los pagos sean para cubrir únicamente los servicios correspondientes a la enseñanza del alumno, de acuerdo con los programas y planes de estudio que en los términos de la Ley General de Educación se hubiera autorizado para el nivel educativo de que se trate.

El artículo 1.9., del citado decreto, refiere que para que proceda la deducción, los pagos por servicios de enseñanza de los tipos ya señalados deberán realizarse mediante cheque nominativo del contribuyente, transferencias electrónicas de fondos desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México, o mediante tarjeta de crédito, de débito o de servicios.

Finalmente, el artículo 1.10 del Decreto señala el límite de las deducciones por cada persona y para cada uno de los niveles. A dichas cantidades no les será aplicable la limitante establecida en el último párrafo del artículo 151 de la ley del Impuesto sobre la Renta.

Al respecto, debemos señalar que la presente iniciativa como ya se ha mencionado, tiene por objeto y atendiendo al principio de certeza jurídica establecer en Ley, el estímulo fiscal que se contempla actualmente en decreto presidencial, a fin de brindar mayor seguridad a los ciudadanos y en beneficio de la economía familiar, dando también mayores facilidades al acceso al servicio educativo, para aquéllos que no pueden acceder a las instituciones educativas públicas.

Asimismo, se amplía el beneficio a fin de para el efecto de las deducciones fiscales, no solo se contemplen los estudios de preescolar, primaria, secundaria, profesional técnico bachillerato o equivalente, sino también el nivel superior.

Dichas acciones también promueven el fortalecimiento de la educación, especialmente porque a las estadísticas del INEGI existe un gran número de personas que por falta de recursos no pueden acceder al nivel de educación superior.

Finalmente, de señalar que la presente iniciativa tendrá, de ser aprobada lo siguiente:

I. Impacto jurídico: Con base en el artículo 71, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se formula la presente iniciativa de decreto que impacta el artículo 151 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

- II. Impacto administrativo: La presente iniciativa no implica modificaciones a los esquemas de estímulos fiscales ya existentes, dado que se conservan los previstos en el Decreto Presidencial, publicado en el Diario oficial de la Federación el 26 de diciembre de 2013 y solamente se amplía su alcance al tipo superior en su nivel licenciatura.
- III. Impacto presupuestario: Considerando que la presente iniciativa contempla una reforma a la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que es de carácter federal, su eventual impacto en las finanzas públicas deberá ser evaluado por los integrantes de la Cámara de Diputados como parte del proceso de análisis previo a su aprobación.
- IV. Impacto social: Se traduce en mayor certeza jurídica para los ciudadanos, y en una oportunidad para apoyar a los mexicanos y especialmente a los jóvenes para que continúen con sus estudios, y puedan adquirir las herramientas intelectuales que les permitan acceder a mayores oportunidades laborales.

Por lo anteriormente expuesto nos permitimos someter a consideración el siguiente proyecto de:

DECRETO

Artículo Único.- Se adiciona una fracción IX al artículo 151 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 151. Las personas físicas . . .

Ia VIII. ...

IX. Los gastos destinados a servicios educativos correspondientes al tipo básico, medio superior, así como el tipo superior en su nivel licenciatura, referidos en la Ley General de Educación, efectuados por el contribuyente para sí, para su cónyuge o para la persona con la que viva en concubinato y para sus ascendientes o descendientes en línea recta, siempre que dichas personas no perciban durante el año de calendario ingreso en cantidad igual o superior a la que resulte de calcular, el salario mínimo vigente del contribuyente, elevado al año, y se efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, transferencias electrónicas de fondos, desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México o mediante tarjeta de crédito o débito, o de servicios.

Para determinar el ...

Para que procedan ...

Los requisitos de ...

El monto total ...

TRANSITORIO

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO. Que la dictaminadora comparte las motivaciones del Congreso del Estado de Guanajuato para adicionar una fracción IX al artículo 115 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y que se basó en lo siguiente:

- I. Impacto jurídico: Con base en el artículo 71, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se formula la presente iniciativa de decreto que impacta el artículo 151 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.
- II. Impacto administrativo: La presente iniciativa no implica modificaciones a los esquemas de estímulos fiscales ya existentes, dado que se conservan los previstos en el Decreto Presidencial, publicado en el Diario oficial de la Federación el 26 de diciembre de 2013 y solamente se amplía su alcance al tipo superior en su nivel licenciatura.
- III. Impacto presupuestario: Considerando que la presente iniciativa contempla una reforma a la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que es de carácter federal, su eventual impacto en las finanzas públicas deberá ser evaluado por los integrantes de la Cámara de Diputados como parte del proceso de análisis previo a su aprobación.
- **IV. Impacto social:** Se traduce en mayor certeza jurídica para los ciudadanos, y en una oportunidad para apoyar a los mexicanos y especialmente a los jóvenes para que continúen con sus estudios, y puedan adquirir las herramientas intelectuales que les permitan acceder a mayores oportunidades laborales.

Esta reforma resulta necesaria ya que actualmente el artículo 1.8 del Decreto Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de diciembre de 2013 vigente actualmente, establece el otorgamiento de un estímulo fiscal en el pago del Impuesto Sobre la renta, por los pagos por servicios de enseñanza correspondientes a los tipos de educación básico y medio superior, efectuados por el contribuyente para sí, para su cónyuge o para la persona con quien viva en concubinato y para sus ascendientes o sus descendientes en línea recta, siempre que el cónyuge, concubino, ascendientes o descendientes de que se trate no perciba durante el año de calendario ingreso en cantidad igual o superior a la que resulte de calcular el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año, debiendo cumplir los siguientes requisitos: 1) Que los pagos se realicen a instituciones educativas privadas que tengan autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación; y 2) Que los pagos sean para cubrir únicamente los servicios correspondientes a la enseñanza del alumno, de acuerdo con los programas y planes de estudio que en los términos de la Ley General de Educación se hubiera autorizado para el nivel educativo de que se trate.

Por lo anterior, con fundamento en lo estipulado por los artículos, 92 párrafo segundo, y 94, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. La Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, se adhiere al Congreso del Estado de Guanajuato, respecto de la iniciativa que adiciona fracción al artículo 151, de la Ley del Impuesto sobre la Renta

Notifíquese al Honorable Congreso de la Unión; y remítase este dictamen al Congreso del Estado de Guanajuato.

DADO EN LA SALA "LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA", DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

LISTA DE VOTACIÓN COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO SENTIDO DEL VOTO

DIPUTADO (A) A Favor En Contra Abstención DIP. ESTHER ANGÉLICA MARTÍNEZ CÁRDENAS PRESIDENTA DIP. HÉCTOR MENDIZÁBAL PÉREZ VICEPRESIDENTE DIP. MARIANO NIÑO MARTÍNEZ SECRETARIO DIP. GERARDO LIMÓN MONTELONGO VOCAL DIP. JESÚS QUINTERO DÍAZ VOCAL DIP. JUAN ALEJANDRO MÉNDEZ ZAVALA VOCAL DIP. MANUEL BARRERA GUILLÉN VOCAL

Fornas del Dictamen por el que se adhiem al Congreso del Estado de Guanajuato, iniciativa que adiciona fracción al artículo 151, de la Ley del Impuesto sobre la Renta. (Assento No. 4437)

Puntos de Acuerdo

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ PRESENTES.

GUILLERMINA MORQUECHO PAZZI, diputada local por la LXI Legislatura, integrante del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza; con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, me permito someter a la consideración de este honorable Pleno, el siguiente Punto de Acuerdo.

EXPOSICION DE MOTIVOS

De acuerdo con un estudio elaborado por el Banco Interamericano de Desarrollo en 2015 a nivel nacional, señala que 40% de las mujeres modifica su vestimenta para evitar algún tipo de violencia en el transporte público. Y que hasta un 4.5%, incluso, ha cambiado su trabajo o sus estudios por causa de la violencia en el Sistema de Transporte Publico.

En ese sentido, tenemos la obligación de reconocer la existencia del problema en su justa dimensión, no podemos permitir que las mujeres que viven en nuestro estado y que utilizan el transporte público se sientan inseguras de vivir y/o transitar por las ciudades que conforman nuestra entidad.

En el país, hay ciudades con mayor población que han implementado acciones como la separación entre hombres y mujeres en el transporte público en "horas pico"; el acompañamiento de las víctimas en el proceso de denuncia por cualquier tipo de violencia sexual; y, la atención psicológica posterior a la denuncia.

Es necesario que desde la perspectiva de la autoridad encargada de supervisar el transporte público y la seguridad, se tenga un panorama claro de los índices de violencia que se llevan a cabo en el día a día en nuestro estado, para efecto de que se realicen acciones de prevención, atención y acceso a la justicia para efecto de que las mujeres y niñas se sientan seguras al transitar por las calles y avenidas de nuestro estado, utilizando el trasporte público.

Las conductas denunciables que con más frecuencia se presentan van desde los tocamientos, las palabras obscenas, insinuaciones sobre el cuerpo o apariencia, acosos, intimidación, amenazas con fines sexuales, miradas lascivas e incómodas al cuerpo de las mujeres, persecución y hasta el que tomen fotografías o video sin el consentimiento de la persona.

Garantizar la seguridad de las mujeres en nuestras ciudades es una medida ligada intrincadamente a distintos factores determinantes, de entre los que destacan la infraestructura y transportes públicos, ya que el riesgo de violencia normalmente aumenta en la noche cuando las calles y parques tienen iluminación inadecuada y los medios de transporte son menos disponibles y frecuentes; la proximidad

entre viviendas, servicios y empleo, reconociendo que las mujeres son las principales responsables del trabajo reproductivo –como el cuidado de menores, personas adultas mayores y del hogar– y también participan en gran parte en labores productivas que generan ingresos; tenemos la obligación de romper la dicotomía de esferas públicas y privadas, para comprender en su totalidad las necesidades particulares de las mujeres a la hora de ejercer su derecho a la ciudad, como elemento imprescindible de la seguridad de transito con perspectiva de género.

En razón de lo anterior, me permito someter a consideración de esta Soberanía, el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO. Se exhorta de manera respetuosa a la titular de la Secretaria de Comunicaciones y Trasportes y de Seguridad Pública del Estado para que de manera coordinada realicen acciones de prevención, atención y acceso a la justicia con la finalidad de que las mujeres y niñas que habitan en nuestro estado se sientan seguras al transitar por calles y avenidas utilizando el trasporte público.

San Luis Potosí, S.L.P., 28 de septiembre de 2017

DIP. GUILLERMINA MORQUECHO PAZZI

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ PRESENTES.

GUILLERMINA MORQUECHO PAZZI, diputada local por la LXI Legislatura, integrante del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza; con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, me permito someter a la consideración de este honorable Pleno, el siguiente Punto de Acuerdo.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La sexualidad es un aspecto central del ser humano, presente a lo largo de toda su vida, incluye al sexo, género, identidades y roles de género, la orientación sexual, el erotismo, el placer, la intimidad y la reproducción. Discutir los aspectos emocionales de nuestra sexualidad en el contexto del amor y la intimidad como una posibilidad para todas y todos, sin importar la forma de sexualidad con la que nos identifiquemos resulta importante. El amor y la intimidad son parte de nuestra sexualidad y la salud sexual también se relaciona con nuestras reacciones afectivas hacia nuestros seres queridos.

En 2010, la Asociación Mundial para la Salud Sexual (WAS) hizo un llamado a todas sus organizaciones miembros y todas las organizaciones no gubernamentales para celebrar, cada 4 de septiembre, el Día Mundial de la Salud Sexual, en un esfuerzo para promover una mayor conciencia social de la salud sexual en todo el mundo.

El primer Día Mundial de la Salud Sexual fue presentado con el lema "Hablemos de eso" para comenzar a romper miedos y tabúes que rodean la sexualidad. El tema fue abordado en diversos foros en todo el mundo, muchos de ellos fueron discusiones intergeneracionales. En 2011 se centró en la juventud. "La salud sexual de los jóvenes: derechos y responsabilidades compartidas".

El tema fue una consecuencia de la creación de la Iniciativa Juvenil, en el contexto del Año Internacional de la Juventud proclamado por las Naciones Unidas. Dentro de la Asociación celebraron el día organizando una amplia gama de actividades en sus países de origen, desde mesas redondas de discusión hasta conferencias y exposiciones de arte.

En 2012 el tema cambio y fue el turno de hablar de la diversidad y las minorías, "En un mundo diverso, salud sexual para todos". Al rededor del mundo, las actividades para conmemorarlo hicieron visibles las realidades de grupos de población, tales como ancianos, personas transgénero, personas que viven con discapacidad e inmigrantes. En resumen, el Día Mundial de la Salud Sexual, es un esfuerzo para promover una mayor conciencia social de la salud sexual en todo el mundo.

El Día Mundial de la Salud Sexual es una celebración global relativamente nueva que depende del trabajo comprometido y voluntario. Hasta la fecha, se tienen informes de que más de 35 países han participado, entre ellos, Brasil, Venezuela, Chile, Cuba, Colombia, Puerto Rico, Argentina, Perú, El Salvador y México. Los países organizadores han llevado a cabo actividades principalmente en las escuelas, pero también vía medios de comunicación, hospitales, bibliotecas, universidades, plazas públicas, salas de arte, grupos de teatro, etc. Lo que se busca es que el tema de la Salud Sexual se expanda a diferentes contextos sociales, asegurándose que dicho tema sea ampliamente discutido.

En razón de lo anterior, me permito someter a consideración de esta Soberanía, el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO. Se exhorta de manera respetuosa a la titular de la Secretaria de Educación de Gobierno del Estado para que lleve a cabo conferencias y foros de discusión con alumnos que cursan el nivel medio superior, en donde participen también los padres de familia, sobre la manera en que las emociones y afectos se relacionan con la Salud Sexual, integrando todas las condiciones que las personas pueden tener como edad, sexo, religión, orientación sexual, raza, niveles socioeconómico, cultural o educativo y discapacidades.

San Luis Potosí, S.L.P., 29 de septiembre de 2017

DIP. GUILLERMINA MORQUECHO PAZZI

C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO P R E S E N T E S.-

Con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, **SERGIO ENRIQUE DESFASSIUX CABELLO**, Diputado Local de la LXI Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, me permito someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, **PUNTO DE ACUERDO** por el que se exhorta respetuosamente al titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obra Pública (SEDUVOP) Leopoldo Stevens Amaro, rinda informe de las obras del metrobús en la capital del Estado de San Luis Potosí, **bajo lo siguiente:**

ANTECEDENTES

En la capital de San Luis Potosí es indispensable contar con un medio de transporte donde se dé el servicio de traslado masivo a los trabajadores hacia la zona industrial, por tal motivo se vio la imperiosa necesidad de contar con un metrobús que trasladara a los trabajadores a la zona industrial, por lo cual se iniciaron las obras del Corredor 8 de Movilidad Masiva Urbana Sustentable (metrobús).

Contando con un equipamiento urbano como parabuses, señalización, cruces peatonales y ciclopistas entre otros.

Los trabajos empezaron en agosto del año pasado, sobre la Av. Industrias, abarcando la Av. Rutilo Torres hasta aproximadamente el comienzo de la Av. Comisión Federal de Electricidad, entre el Eje 122, en la Zona Industrial.

Este proyecto de movilidad es muy necesario, ante el crecimiento demográfico que se ha presentado en los últimos años en la zona metropolitana de San Luis Potosí por lo que es muy necesario que la misma SEDUVOP concluya la construcción del corredor.

La ejecución de la obra que se lleva a cabo en el marco de la primera etapa del corredor debería estar prácticamente concluida; sin embargo, todo parece indicar que será hasta el próximo año entre en operación el metrobús que vendrá a solucionar el problema del transporte que se presenta en la zona metropolitana a la zona industrial de San Luis Potosí.

JUSTIFICACIÓN

Debido a que en la ciudad de San Luis Potosí se necesita un medio de transporte donde se dé el servicio de traslado masivo a los trabajadores hacia la zona industrial, es por lo cual se empezaron los trabajos de construcción para el metrobús contando con un equipamiento urbano como parabuses, señalización, cruces peatonales y ciclopistas, entre otros; el cual empezó en agosto del año pasado y no se ha concluido, es por lo cual se le pide un informe detallado al H. Congreso del Estado de San Luis Potosí de los trabajos realizados a la fecha al titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obra Pública (SEDUVOP) Leopoldo Stevens Amaro.

CONCLUSIONES

En razón a que en la ciudad de San Luis Potosí se necesita un medio de transporte donde se dé el servicio de traslado masivo a los trabajadores hacia la zona industrial, es por lo cual se empezaron los trabajos de construcción para el metrobús, contando con un equipamiento urbano como parabuses, señalización, cruces peatonales y ciclopistas, entre otros; y los cuales no se han concluido es por lo cual se le pide un informe detallado de los trabajos realizados a la fecha al titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obra Pública (SEDUVOP) Leopoldo Stevens Amaro al H Congreso del Estado de San Luis Potosí.

PUNTOS DE ACUERDO

Se exhorta respetuosamente al titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obra Pública (SEDUVOP) Leopoldo Stevens Amaro, rinda informe detallado de las obras del metrobús que se realizan en la capital del Estado al H. Congreso del Estado de San Luis Potosí.

ATENTAMENTE

DIPUTADO SERGIO ENRIQUE DESFASSIUX CABELLO